



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 Diciembre de 2014.

No 12 Diciembre

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2014

**AUTOS: 400-402-403-404-405-406-407-408-  
409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-  
419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-  
429-430-432-433-434-435-436-437-438-439-  
440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-  
450-451-052-453-455-456-457-458-459-460-  
461-462-463-464-465-466**

**RESOLUCIONES:1697-1699-1701-1703-1723-  
1724-1726-1728-1733-1741-1742-1743-1757-1765-  
1769-1770-1772-1783-1785-1820-1824-1826-1835-  
1836-1839-1840-1846-1847-1848-1849**

# AUTOS

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

### ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0400 De 03 de diciembre de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 04 de noviembre de 2014 y radicado bajo el número 7051 del mismo año, el señor LUIS FERNANDO MARQUEZ VELOZA, en calidad de Capitán de Navío, Comandante Base Naval ARC "Bolívar" informa que teniendo en cuenta la problemática de desmonte y tala de vegetación, que presenta la Isla de Tierra Bomba; el día 22 de octubre de la presente anualidad, la Patrulla Militar de la Institución, realizó, revistas de control en el terreno que se encuentra bajo el dominio de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, encontrando a un grupo de personas foráneas con maquinaria pesada (Catapila) realizando desmonte en dicho predio. Durante el momento de dicha inspección por parte de la patrulla Alfa Orgánica del dispositivo de seguridad, al mando del CSCIM, CEBALLOS RANGEL YONATHAN, relató en el informe lo siguiente: siendo las 07: 30 am, los señores WILLIAN LOPEZ ACOSTA, ANTONIO PEREZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 93.436.395 y 73.109.154, respectivamente, con la ayuda de Cinco (5) trabajadores y Dos (2) maquinas niveladoras, realizaban modificaciones en el entorno natural del terreno, en las coordenadas N° 10°20'48.1"-34'46.4"., en la Isla de Tierrabomba, y les informó que esa actividad no estaba autorizada y ordenó retirar la maquinaria de los predios indicados, así mismo instalo una patrulla con el fin de ejercer un control permanente en este punto.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Capitán de Navío, Comandante Base Naval ARC Bolívar, LUIS FERNANDO MARQUEZ VELOZA de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0402**  
**DICIEMBRE 3 DE 2014**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 20 de octubre del 2014 bajo el número de radicación 6691, el señor Juan Manuel López Contreras en calidad de rector de la Institución Educativa Agropecuaria del Guamo y el señor Miguel Vásquez Guzmán en calidad de Secretario de Educación Municipal, presentaron queja a esta entidad por problemática de malos olores ocasionados por diversos factores tales como: la quesera de propiedad del señor Pedro Eduardo Barrios Mojica, ubicada en la parte lateral izquierda de la entrada del colegio, al fondo del colegio a razón del arroyo del Guamo y a la entrada del colegio, lateral derecho por los predios de la señoras Rina Villalba y Carmen Rodríguez en ocasión a criadero de gallinas y cerdos de los cuales se emana malos olores, imposibilitando el normal desarrollo de las jornadas académicas y exponiendo a la comunidad estudiantil a enfermedades respiratorias y cutáneas. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad por los señores Juan Manuel López Contreras en calidad de rector de la Institución Educativa Agropecuaria del Guamo y Miguel Vásquez Guzmán en calidad de Secretario de Educación Municipal, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0403  
DICIEMBRE 3 DE 2014  
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 10 de noviembre del 2014, bajo el número de radicación 7226, la señora Eliana de la Ossa, presentó queja a esta entidad por el funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "SONRISE", ubicado en el anillo vial entre el Km 3 y 4, después de la entrada del corregimiento de la Boquilla, debido a los altos niveles de ruido producidos los fines de semanas y días festivos, desde las 3:00 a.m., hora a la cual es que abren el establecimiento hasta las 8:00 a.m ò 11:00 a.m aproximadamente, perjudicando la tranquilidad, descanso y actividades cotidianas de los moradores aledaños. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad por la señora Eliana de la Ossa, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No.0404  
DICIEMBRE 3 DE 2014  
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 12 de noviembre del 2014 bajo el número de radicación 7265, el señor Sergio A. Araujo, presentó queja a esta entidad por indebida disposición de residuos sólidos

proveniente de una venta de chicharrones ubicada en el municipio de Turbaco – Bolívar por la entrada a Puente Honda, lo que ha generado contaminación a la cuenca del arroyo cercano y el área de influencia directa. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad por el señor Sergio A. Araujo, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0405**  
**(03 de diciembre de 2014)**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

### **CONSIDERANDO**

Que la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Franco, Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

**MUNICIPIO DEL CLEMENCIA**

No .	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1	7177	Edgar Batista Luna	B13022200072013	Bernal	Franco
2	7180	Manuel Esteban Jiménez Manjares Manuela Cervantes Salcedo	B13022200142013	Camino Rojo	Franco

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir las dos (2) solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Franco, Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0407**

(03 de diciembre de 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

**CONSIDERANDO**

Que la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio radicado en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación del predio baldío; ubicado en el Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar:

**MUNICIPIO DE CLEMENCIA**

No.	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1	7183	Alba Cecilia Fuentes Bello	B13022200322013	El Volcán	N/A

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de solicitud en la fecha señalada por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedida por dicho Instituto, ubicado en el Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar; cuyo solicitante se relaciona en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0408**  
**(03 de diciembre de 2014)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

**CONSIDERANDO**

Que la señora **MARIA LUISA BROCHET BAYONA**, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER-Bolívar**, mediante oficio radicado en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación del predio baldío; ubicado en el Centro Poblado **Nanguma**, Municipio de **María La Baja**, Departamento de **Bolívar**:

**MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA**

No.	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1	7210	Danelsi Teran Marimon Carlos Castilla Marimon	B13044201812013	Lote de Vivienda	Nanguma

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del **INCODER** se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del **INCODER** al predio objeto de la solicitud en la fecha señalada por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER**, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedida por dicho Instituto, ubicado en

el Centro Poblado Nanguma, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0409**  
**(03 de diciembre de 2014)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO**  
**AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

### CONSIDERANDO

Que la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio radicado en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación del predio baldío; ubicado en el Centro Poblado Flamenco, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar:

### MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA

No.	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1	7202	Pedro polo Paternina	B13044201772013	Lote de Vivienda	Flamenco

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la

vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de la solicitud en la fecha señalada por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedida por dicho Instituto, ubicado en el Centro Poblado Flamenco, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0410**  
**(03 de diciembre de 2014)**

**“Por medio del cual se inicia el trámite administrativo de solicitud de concepto ambiental”**  
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

### **CONSIDERANDO**

Que la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Níspero, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

## MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA

No.	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1	7204	Luis Carlos Padilla Muñoz	B13044202322013	El Inicio	El Níspero
2	7205	Josefa Cortes de Santana	B13044202252013	Caoba N°1	El Níspero
3	7206	Feliz Antonio Salas Zambrano	B13044202282013	Lote de Vivienda	El Níspero
4	7207	Segundo Jesús Muñoz Pérez	B13044202202013	Lote de Vivienda	El Níspero
5	7209	Lizeth Meza Sanmartin	B13044202382013	Lote de Vivienda	El Níspero
6	7210	Rita Maria Magallanes Navarro	B13044200222014	Lote de Vivienda	El Níspero
7	7211	Adriana Santero Peñate	B13044202262013	Lote de Vivienda	El Níspero

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir las siete (7) solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Níspero, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0411**  
**(03 de diciembre de 2014)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

**CONSIDERANDO**

Que la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Mampujan, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

**MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA**

<b>No.</b>	<b>CARDIQUE Rad. No.</b>	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>COMUNICACIÓN No.</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>CENTRO POBLADO</b>
1	7199	Edilberto Vega Fernández	B13044200272014	Buenos Aires	Mampujan
2	7200	Juan Bautista López Vega	B13044200232014	La Union	Mampujan
3	7203	Yenis Josefina Morante Fuentes	B13044200072014	La Victoria	Mampujan
4	7213	Wilber Morante Fuentes	B13044200402014	Torito	Mampujan
5	7212	Hernán Urruchurtu Marimon Gladis Maria Gómez Chiquillo	B13044201242010	Lote de Vivienda	Mampujan
6	7214	Imelda Rosa Vega Fernández	B13044200282014	La Esperanza	Mampujan

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir las seis (6) solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Mampujan, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

### **REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0412  
(03 de diciembre de 2014)**

#### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan de Nepomuceno, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

#### **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO**

<b>No.</b>	<b>CARDIQUE Rad. No.</b>	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>COMUNICACIÓN No.</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>CENTRO POBLADO</b>
1	7179	Edilsa del Carmen Cueto Carmona Teofilo de Jesús González Orozco	B13065700012013	El Comejen	San Cayetano
2	7181	Lilia Ester Buelvas García Felipe Alonso Mendoza Castellar	B13065700092013	El Chimborazo	San Cayetano
3	7182	Gabriel Enrique Monroy Luna	B13065700102013	Lote de Vivienda	San Cayetano
4	7184	Adeliz Judith Carmona Anillo José Joaquín Castellar Carmona	B13065700142013	Finca Toro	San Cayetano
5	7185	José Manuel Monroy Polo Rosa Isabel Betancourt de Monroy	B13065700082013	Lote de Vivienda	San Cayetano
6	7186	Arelez Sofia Pedroza Cabarcas	B13065700282013	Lote de Vivienda	San Cayetano
7	7187	Lisandro Manuel Contreras Rodríguez Maria del tránsito Casiano Cañate	B13065700612013	Mi Lado	San Cayetano
8	7193	Graciela Luz Pedroza Torres	B13065700342013	Lote de Vivienda	San Cayetano

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir las ocho (8) solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan de Nepomuceno, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0413**  
**(03 de diciembre de 2014)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

## CONSIDERANDO

Que la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepo, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

### MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR

No.	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1	7176	Alfonso Manuel Gaviria	B13024401492013	Lote de Vivienda	Macayepo
2	7188	Luz Neila Rua Lobo Álvaro Rafael Bolaño Rodríguez	B13024400132013	Lote de Vivienda	Macayepo
3	7189	Dairo Alfonso Oliveira Plaza Ana Felicia García Ramos	B13024401422013	Lote de Vivienda	Macayepo
4	7190	Kety Palo Arrieta García Manuel Alfonso Montes Rodríguez	B13024400122013	Lote de Vivienda	Macayepo
5	7191	Guiomar Gomez Morales	B13024400982013	Lote de Vivienda	Macayepo
6	7192	Aroldo Enrique Canoles Ramos Truby Cenit Canoles Sulvaran	B13024400512013	Lote de Vivienda	Macayepo
7	7194	Maria Cristina Gutiérrez Julio	B13024400202014	Lote de Vivienda	Macayepo
8	7195	Mario Alfonso Berrio Álvarez	B13024401332013	Lote de Vivienda	Macayepo
9	7196	Keidy Luz Santos Villegas	B13024401242013	Lote de Vivienda	Macayepo
10	7197	Oscar de Jesús Canoles Martínez	B13024401222013	Lote de Vivienda	Macayepo
11	7198	Blanca Isabel Ramos Canoles	B13065700752013	Lote de Vivienda	Macayepo
12	7208	Juana Maria Medina de Bolaño	B13024400092013	Lote de Vivienda	Macayepo

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir las doce (12) solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepo, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0414**  
**diciembre 9 de 2014**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 21 de octubre del 2014 bajo el número de radicación 6743, el señor MAURICE LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.717.650 en calidad de Representante Legal de la sociedad MANZANILLO MARINA CLUB LTDA., presentó queja a esta entidad concerniente a deterioro y contaminación del medio ambiente que se refleja en La Bahía de Cartagena como producto del hundimiento parcial de un artefacto naval (Bongo) que además de desplegar una gran mancha de combustible que tiende a expandirse en la zona, representa una amenaza para la navegabilidad y un deterioro patrimonial para la empresa que representa, por lo que el querellante solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental a su predio para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor MAURICE LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.717.650, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0415  
diciembre 9 de 2014**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 23 de octubre del 2014 bajo el número de radicación 6807, el señor JAIME QUINTERO PARRA, en calidad de Jefe de Central Cartagena, Gerencia de Producción de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., presentó queja a esta entidad concerniente a deterioro y contaminación del medio ambiente causado por una sustancia flotante de consistencia gelatinosa y de color blanco grisáceo proveniente de sitios desconocidos.

Que dichas sustancias están llegando con la corriente marina a los canales de aducción de agua de mar donde se capta agua para el enfriamiento de las unidades de generación de energía, que además de afectar el componente biótico más cercano afecta los equipos de esa empresa al pasar estas sustancias por el canal de succión hasta los equipos de captación, quedando estos impregnados, lo cual representa un deterioro patrimonial para la empresa que representa, por lo que el querellante solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental a su predio para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor JAIME QUINTERO PARRA, en calidad de Jefe de Central Cartagena, Gerencia de Producción de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0416  
De 09- diciembre de 2014**

Que mediante oficio recibido el día 19 de noviembre de 2014 y radicado bajo el número 7346 del mismo año, el señor DIDER LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.228.482 expedida en Medellín Antioquia; solicitó permiso para podar Cuatro (4) árboles de especie Campano, ubicados en la finca denominada BELLA VISTA, del Municipio de Santa Catalina- Bolívar; ya que por su ubicación y altura de las ramas están rosando el cableado eléctrico.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor DIDER LONDOÑO NARVAEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0417  
09/12/2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7326 del 18 de noviembre de 2014, suscrito por el señor **JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el cual por razón de competencia nos remite denuncia realizada por el señor JOSE HILARIO LOPEZ DIAZ, y presentada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que manifiesta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0512 del 2005 emanada por esta corporación en lo relacionado a las medidas de compensación, revegetalización entre otras acciones, como mediadas de mitigación ambiental sobre los canales Ceballos con salida a la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto-, El Limón y Chapudum en la Ciénaga de la Virgen, además de lo anterior el denunciante expresa la ocurrencia de tala de mangles y relleno de humedales costeros en dicha área.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por **JOSE HILARIO LOPEZ DIAZ**, y presentada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que manifiesta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0512 del 2005 emanada por esta corporación de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERA:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

#### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0417**  
**09/12/2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7326 del 18 de noviembre de 2014, suscrito por el señor **JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el cual por razón de competencia nos remite denuncia realizada por el señor **JOSE HILARIO LOPEZ DIAZ**, y presentada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que manifiesta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0512 del 2005 emanada por esta corporación en lo relacionado a las medidas de compensación, revegetalización entre otras acciones, como mediadas de mitigación ambiental sobre los canales Ceballos con salida a la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto-, El Limón y Chapudum en la Ciénaga de la Virgen, además de lo anterior el denunciante expresa la ocurrencia de tala de mangles y relleno de humedales costeros en dicha área.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por **JOSE HILARIO LOPEZ DIAZ**, y presentada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que manifiesta el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la Resolución N° 0512 del 2005 emanada por esta corporación de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERA:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No 0418**  
**9/12/2014**

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

#### CONSIDERANDO

Que el señor **GERMAN CASTELLANOS**, en calidad de apoderado de la sociedad **AVIATUR S.A.**, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 3938 del 01 de julio del 2013, presentó documento de las Mediadas de Manejo Ambiental que se implementaran para la parcelación del proyecto hotelero denominado “MONA PRIETA”, ubicado en la Isla de Barú jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por memorando interno de fecha 02 de julio del 2014, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al mencionado proyecto, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0674 del 4 de agosto del 2014, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto hotelero denominado “**MONA PRIETA**”, por el valor de **Dos millones cuatrocientos seis mil quinientos ochenta y tres pesos M/cte.**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento**. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos**. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
  
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**Parágrafo 2.** *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

**Parágrafo 3.** *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

**Parágrafo 4.** *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que por lo tanto, efectuado el pago mediante la factura N° CQ-5435 de fecha 24 de septiembre del 2014 por la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimiento para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de parcelación del proyecto hotelero denominado "MONA PRIETA" de la sociedad AVATUR S.A., para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar los trámites de permiso de vertimientos al proyecto hotelero denominado **MONA PRIETA**, ubicado en la Isla de Barú jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, presentado por el señor **GERMAN CASTELLANOS**, en calidad de Apoderado de la sociedad **AVIATUR S.A.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D.T y C.  
AUTO No.419**

**(DICIEMBRE 12 DE 2014)**

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 5362 del 26 de agosto de 2014, el señor Otto Luis Nassar Montoya, en calidad de presidente de la empresa Inversiones Ion S.A, allegó a esta entidad las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades de construcción en el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Barú, sobre el Km 21.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental, presentado por el señor Otto Luis Nassar Montoya, en calidad de presidente de la empresa Inversiones Ion S.A, para el desarrollo de las actividades de construcción en el predio en mención, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0420**  
**De 18 de diciembre 2014**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6759 del mismo año, el señor LUIS MANUEL SIERRA SAMER, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.066.267., expedida en Cartagena de Indias, solicitó, la tala de Cincuenta y Ocho (58) especímenes de Mangle Rojo (Ryzophora), Mangle Zaragoza, (Conocarpus eretus) y Bobo (Laguncularia Racemosa) localizados sobre el Anillo Vial, margen izquierda, en el sentido Cartagena Barranquilla, a unos metros del Hotel Las Américas y próximo al edificio Los Morros Condominio. Dicho lote cuenta con un área de neta de 1.447.03 metros cuadrados, con un frente sobre el Anillo Vial de 35,63 metros, con nomenclatura urbana N° 25-501. Esto con el fin de poder acceder al predio al predio identificado con referencia catastral N° 02-00-0012-1290-000, sitio donde se ubicará la construcción del proyecto ACQUAVISTA.

Indica el solicitante que, es de anotar que la Resolución N° 0302 de abril 30 de 2009, da viabilidad ambiental para la adecuación del mencionado lote, sin embargo para lograr el acceso al predio se requiere intervenir los especímenes de Mangle relacionados con anterioridad y el estanque de aguas que se encuentra en la zona de cesión de la vía al Mar. Añade que este cuerpo de agua no cuenta con intercomunicación con la ciénaga y/o el Mar, por lo tanto tiende a eutrofizarse y se ha convertido en foco propagador de vectores que atentan contra la salud de los habitantes del entorno.

Así mismo manifiesta que en la Resolución 0302 de abril 30 de 2009, que acoge el documento de adecuación de lote, establece con claridad que el POT de Cartagena, planifica la zona como urbanizable, y que el objeto principal es urbanizar y vender áreas para posterior desarrollo.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico con base en la zonificación de manglares, actualizada mediante Resolución N° 0176 de febrero 28 de 2008 emitida por CARDIQUE.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS MANUEL SIERRA SAMER., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, con base en la zonificación de manglar actualizada mediante Resolución N° 0176 de febrero 28 de 2008 emitida por CARDIQUE.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0421**  
**DICIEMBRE 18 DE 2014**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 21 de abril del 2014 bajo el número de radicación 2358, el Doctor Pedro Antonio Buendía Elles en calidad de Alcalde de la localidad industrial y de la Bahía en la ciudad de Cartagena, remite a esta corporación por competencia, queja presentada ante su despacho por parte del señor Ricardo Olivo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.124.272, contra el señor Miguel Medrano alias el "Piquis" concerniente a los altos decibeles de ruidos producidos por el uso de un pick- up denominado "el pantera" el cual es encendido cualquier día de la semana, sin restricción alguna, trayendo consigo perjuicios e incomodidades al núcleo familiar del quejosos, entre ellos niños menores de 6 años de edad. Por lo anterior le solicita a esta Corporación una visita de inspección técnica - ambiental para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja remitida por competencia por parte del Doctor Pedro Antonio Buendía Elles en calidad de Alcalde de la localidad industrial y de la Bahía en la ciudad de Cartagena, queja presentada ante su despacho por parte del señor Ricardo Olivo Rodríguez, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0422  
DICIEMBRE 18 DE 2014**

**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 3 de abril del 2014 bajo el número de radicación 2057, la señora María Elena Vélez Ospino en calidad de Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de la ciudad de Cartagena, remite a esta corporación por competencia, queja presentada ante su despacho por parte del señor Azarias Bello Molina en calidad de Inspector de policía rural de Santa Ana – Isla Barú, contra el señor Tomas Barcasnegra, concerniente de los hechos presentados en el corregimiento de Santa – Barú , en la calle 20 de julio , en la cual el presunto infractor, pone en funcionamiento un pick-up, los días sábado, domingos y festivos desde las 4:00 pm hasta horas de la madrugada con altos decibeles, trayendo consigo perjuicios e incomodidades a la comunidad aledaña. Por lo anterior le solicita a esta Corporación una visita de inspección técnica - ambiental para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja remitida por competencia por parte de la señora María Elena Vélez Ospino en calidad de Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de la ciudad de Cartagena, queja presentada ante su despacho por parte del señor Azarias Bello Molina en calidad de Inspector de policía rural de Santa Ana – Isla Barú, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0423  
DICIEMBRE 18 DE 2014  
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 3 de octubre del 2013, bajo el número de radicación 7574, el Capitán de Navío Juan Carlos Roa Cubaque en calidad de Capitán de Puerto de Cartagena, remite a esta corporación por competencia, queja presentada ante su despacho por parte del señor Rafael Vergara Navarro, concerniente a hechos presentados en el sector de Tierrabaja y Puerto Rey referente a rellenos y ocupaciones indebidas sobre la zona de bajamar y playas marítimas. Por lo anterior le solicita a esta Corporación una visita de inspección técnica - ambiental para constatar los hechos señalados, garantizar el cuidado y la protección de los bienes de la nación y evitar que se genere un grave impacto ambiental y deterioro de los ecosistemas.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja remitida por competencia por parte del Capitán de Navío Juan Carlos Roa Cubaque en calidad de Capitán de Puerto de Cartagena, presentada ante su despacho por parte del señor Rafael Vergara Navarro, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**AUTO No. 0424**  
**Diciembre 18 de 2014**

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, decreto 1541 de 1978, ley 99 de 1993, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la empresa ACUACAR S.A E.S.P, LUIS ALFONSO PINZON C., mediante comunicación número AMB4-ACT-14885, radicada en esta Corporación bajo el número 3509 de junio 9 del 2014, informa de la reparación urgente de los puentes ubicados sobre los arroyos Hormiga y Casa Verde, los cuales representan un riesgo para la integridad de las personas que transitan por ellos.

Que la actividad de reparación, implica cerrar el paso por los mencionados puentes y colocar de manera temporal sobre los dos cruces sendas alcantarillas conformadas cada una por una batería de 4 tubos de 2 metros de diámetro para mantener el flujo del agua y no impedir el trasegar de personas, vehículos y animales por la zona. Estos trabajos se iniciaran el 11 de junio de 2014 y se desarrollaran por espacio de treinta (30) días.

Que a la mencionada comunicación, anexa imagen satelital, con la ubicación geográfica de los puntos donde se desarrollaran las intervenciones, además de la ubicación geográfica de estos.

Que por memorando interno de la Secretaría General de junio 11 de 2014 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, previo pronunciamiento, realizaron visita técnica a la línea de conducción de agua potable del proyecto "Ampliación del Sistema de Acueducto para atender la demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena" paralela a la Conducción terrestre del Emisario Submarino, en los puntos de referencia K2+359 (arroyo Casa Verde) y K6+022 (arroyo Hormiga) en el Distrito de Cartagena de Indias, con el objeto de inspeccionar las intervenciones realizadas en dichos arroyos y de constatar las reparaciones urgentes de los puentes que los cruzan.

Que del resultado de esta visita, emitieron el informe técnico número 0727 de agosto 20 de 2014, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo en el que se consigna entre los apartes lo siguiente:

*("En el primer puente se evidenció el desarrollo de varias actividades de construcción, destacándose el entubamiento de la línea de conducción de agua potable del proyecto Ampliación del Sistema de Acueducto; para ello, fue necesario instalar temporalmente una alcantarilla conformada por 4 hiladas de 3 tubos de diámetro de 180mm y longitud de 2.50 metros c/u, permitiendo el flujo continuo de la corriente de agua que circula por el citado arroyo Hormiga (ver registro fotográfico). De igual manera, esta estructura hidráulica temporal, facilita el cruce por este arroyo, dando continuidad al carretable paralelo a la línea de conducción del Emisario Submarino, el cual comunica con el corregimiento de Puerto Rey.*

*En el segundo puente lo que se observó fue su averiada estructura, la cual presenta fatiga estructural, varias de sus columnas se encuentran con asentamientos diferenciales muy severos, ocasionando agrietamientos en vigas y plafón, por lo que es evidente el peligro que se genera al realizar un cruce por ella, el riesgo es muy alto. Ante esta situación ACUACAR, instaló un sistema de*

*Alcantarillas compuestas por una batería de 4 hiladas de tubos en concreto (3 por cada hilada), con dimensiones de 180mm de diámetro y 2.50 metros de longitud por cada tubo. Este sistema de alcantarilla, está integrado a un terraplén provisional, ubicado paralelamente al puente averiado, lo cual permite el paso temporal sobre la vía existente y simultáneamente da la continuidad al flujo de la corriente del mencionado arroyo Casa Verde (ver registro fotográfico).*

*Hay evidencias claras de la situación de emergencia sobre el arroyo Casa Verde en la estructura del puente que lo cruza, se encuentra en condiciones críticas, con posibilidades de colapsar, por lo cual la Subdirección Ambiental valida provisionalmente las obras emergentes realizadas sobre este arroyo, es decir, la instalación temporal de un sistema de alcantarillas compuestas por una batería de 4 hiladas de tubos en concreto (3 por cada hilada), con dimensiones de 180mm de diámetro y 2.50 metros de longitud por cada tubo, incorporadas a un terraplén de paso.*

*Con respecto al cruce del arroyo Hormiga, la estructura hidráulica colocada temporalmente (alcantarillas conformada por 4 hiladas de 3 tubos de diámetro de 180mm y longitud de 2.50 metros c/u), era necesaria su instalación, la existente fue colapsada, por lo cual se requería un paso emergente para desarrollar las obras de la línea de conducción de agua potable del proyecto "Ampliación del Sistema de Acueducto para atender la demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena", impulsado por la empresa ACUACAR S.A E.S.P.; en consecuencia, éstas obras de carácter emergente, la Subdirección de igual manera, válida su ejecución."*

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974, en el Título V DE LAS OBRAS HIDRAULICAS en sus artículos 119 y 124 establece:

*(“) Art. 119.- Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encausar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

*El artículo 124 ibidem.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.*

Que en armonía con las disposiciones citadas, los artículos 183 y 196 del Decreto 1541 de 1978 en el Título VIII DE LAS OBRAS HIDRAULICAS, prevé:

*(“) Artículo 183.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto –Ley 2811 de 1974 las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encausar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

*El artículo 196 ibidem.- Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predio o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis(6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.”*

Que de acuerdo con el informe técnico, las obras hidráulicas construidas por la empresa y debidamente relacionadas en el citado informe, eran necesarias por el estado físico que presentaban las estructuras de los puentes y la alcantarilla colocada temporalmente en el arroyo Hormiga, la cual se encontró derribada, evidenciaban el peligro al cruzar por ellas, para la ejecución de las obras del proyecto “Ampliación del Sistema de Acueducto para atender la demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena” “al que le fue Otorgado permiso de ocupación temporal de cauce sobre los caños CASA VERDE, CAÑO TABLA, ARROYO TABLA, ARROYO HORMIGA, CANAL 2, CANAL 3, CANAL MEDIO, ARROYO PALENQUILLO, CANAL 4, CANAL 5 y BOXCOULBERT TIERRA BAJA, por Resolución No. 0734 de junio 18 de 2013.

Que teniendo en cuenta lo consignado en dicho informe y lo previsto en las normas ambientales traídas a colación, se le requerirá a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP. ACUACAR, a través de su representante legal para que presente los diseños, memorias técnicas y todo lo relacionado con las estructuras hidráulicas construidas.

En mérito de lo anterior, se

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a través de su representante legal para que presente los diseños, memorias técnicas y todo lo relacionado con las estructuras hidráulicas construidas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a través de su representante legal, dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles para que presente los diseños, memorias técnicas y todo lo relacionado con las estructuras hidráulicas construidas.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia de lo dispuesto, compulsar copia del Informe Técnico No.0727/2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Se le advierte a la empresa requerida que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0425  
18/12/2014**

**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante Resolución N° 0838 del 08 de Octubre de 2004, se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a favor de la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P - ACUALCO, identificada con el NIT 806.016.735-9, con uso destinado para el consumo humano como acueducto municipal de los municipio de Turbaco y Arjona.

Que mediante Resolución N° 0287 del 20 de marzo de 2012, se modificó Resolución N° 0838 del 08 de Octubre de 2004 por medio de cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a favor de la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P - ACUALCO, en el sentido de ampliar el caudal de captación de agua a 803,3.05 lts/seg.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, y del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de funcionarios de La Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección el día 13 de junio del 2014 a las instalaciones de la Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P. - ACUALCO, en el corregimiento de Gambote, y a su planta de tratamiento ubicada en el municipio de Arjona, emitiendo el Concepto Técnico No. 0690 del 23 de julio de 2014, en el cual se consigno lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 13 de Junio del presente año, se desplazó al Municipio de Arjona, Bolívar con el fin de realizar visita técnica a las instalaciones de la Sociedad Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P – ACUALCO, estación de Gambote (Corregimiento de Arjona) ubicada en las coordenadas 10°9'40,39" N – 75°17'58,95" O y la planta de tratamiento se encuentra en el casco urbano del Municipio de Arjona en las coordenadas 10°15'19.56"N - 75°20'15.24"O; la visita fue atendida por los Srs. Arnold Guardo Lora, Gavino Varela Padilla, Operador de Bomba, Hernando Ardana Ramírez, Director de Obra de la Nueva Planta de Tratamiento; de la cual se puede anotar lo siguiente:*

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

*El acueducto se abastece de las aguas del Canal del Dique a la altura del Corregimiento de Gambote y cuenta con una planta de tratamiento convencional.*

**CAPTACIÓN**

*El sistema de captación consiste en una dársena que recibe aguas del Canal del Dique. Se encuentra localizada en el corregimiento de Gambote, aguas abajo del cruce del puente de la vía troncal de occidente.*

*La dársena de sección rectangular tiene un área de 6.000 m<sup>2</sup> (150 x 40 m) y 3,0 m de profundidad. Mediante una barrera flotante se evita la entrada de objetos y ramas en suspensión. Es dragada anualmente y operada por ACUACAR.*

En su perímetro se encuentran ubicadas las dos estaciones de bombeo: la del suministro a Cartagena de Indias y la del Acueducto Regional.

El Canal del Dique en la estación Gambote lleva un caudal de 60 a 600 m<sup>3</sup>/s y presenta lecturas de mira entre 0,45 y 4,0 m. Tiene un ancho de 45 m, en el fondo. Sus aguas presentan alta turbiedad en los meses húmedos, principalmente en abril.

### **SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA CRUDA**

La estación de bombeo se ubica lateralmente a la captación de Cartagena. Esta es una construcción de 6,0 m de ancho por 22,0 m de largo, donde se albergan cinco bombas, el sistema de control, más un espacio reducido para cuarto de operadores. La estructura está construida con sistema estructural de vigas y columnas con muros en ladrillo de cemento a la vista. La succión se efectúa directamente en la dársena sin cárcamo de succión. En épocas muy secas la succión debe acondicionarse para evitar quedar en seco.

Las tuberías de succión son en Ø12" para las tres (3) bombas de mayor capacidad y de Ø10" de las otras dos bombas, presentan válvulas de pie.

En la actualidad, la captación de agua cruda se está realizando a través de de dos bombas cedidas en comodato por ACUACAR, una bomba en servicio y dos en Stand-By.

Características de cada bomba según placa:

Q: 175 lt/s; HD: 103m; motor 291H.P.

Q: 110 lt/s ; HD: 147m ; Motor 450H.P.

Q: 70 lt/s ; HD: 102m ; Motor 150H.P.

En caso de ser necesario, podrían colocarse en funcionamiento una bomba grande (Q=110 lt/s ) y una pequeña (Q=70 lt/s).

El caudal de agua cruda recibido en la Planta de Tratamiento de Arjona, cuando se utilizan las bombas verticales es de 160 lt/s 24h al día.

El caudal de agua cruda recibido en la Planta de Tratamiento de Arjona, cuando se utiliza una (1) bomba grande y una (1) bomba pequeña horizontal: 170 lt/s 24h al día.

Desde Corralito hasta Arjona la conducción de tiene una longitud de 9.358 m.

El sistema actual para enviar agua cruda a la Planta de Tratamiento de Arjona se realiza de la siguiente manera:

1 bomba vertical de Q = 175 lt/s y HD = 103m en funcionamiento 24h al día con las líneas de Ø30"+16"+14"+12":



Fotografía No. 1 Sistema de Bombeo

### **PLANTA DE TRATAMIENTO**

La planta de tratamiento recibe el flujo de las dos tuberías, Ø12" y Ø16" que llegan de Gambote, presenta los procesos de una planta convencional: mezcla, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.

Los componentes que posee actualmente la planta y en el sentido del flujo son:

- *Tanque de desfogue, que permite regular rápidamente el flujo de entrada a la planta sin que se presenten sobrepresiones en la conducción. El caudal se vierte en el tanque de desfogue.*
- *Canal que termina en una canaleta Parshall. En este punto se aplica el floculante (actualmente están usando Policloruro de aluminio) mediante un dosificador.*
- *Floculadores: La floculación se efectúa mediante unidades hidráulicas que utilizan el sistema de flujo tipo Alabama; el flujo se distribuye sin medición. Cada unidad tiene cuatro compartimentos. El ancho de las unidades es de 3.7 m y una longitud aproximada de 16 m.*
- *Sedimentadores: La sedimentación se efectúa mediante tres unidades de flujo horizontal con dos canaletas recolectoras en los 2/3 de su longitud. Cada sedimentador tiene una longitud de 34 m y un ancho de 4,70 m.*
- *Los sedimentadores se lavan cada 15 días y presentan problemas en las válvulas de fondo.*
- *Filtros: La filtración se efectúa con 5 unidades de 5,20 x 2,6 m de área transversal cada una y 3 unidades de 4,70 x 1,90 m. Su lecho es de antracita, grava y arena. Se lavan diariamente en las noches, presentan problemas tanto por el sistema de salida que no alcanzan a evacuar el flujo, como por la altura del tanque de lavado que es la misma canaleta de salida, además tienen baja carga sobre el filtro en condiciones de operaciones y de salida.*
- *Sistema de desinfección: La desinfección se efectúa mediante un sistema de cloro gaseoso, en una caída entre el cárcamo de agua filtrada y el tanque enterrado de succión.*

#### **ALMACENAMIENTO**

*En la planta de tratamiento existe un tanque de succión en concreto, enterrado con una capacidad de 280 M<sup>3</sup>. Este depósito recibe el agua tratada proveniente de los filtros. Además, existe un tanque de compensación en concreto enterrado con una capacidad de 580 M<sup>3</sup>, que está fuera de servicio.*

*El tanque elevado es metálico, con un volumen de 760 M<sup>3</sup> y una altura sobre el nivel del terreno de 9.2 M, su cuerpo es cilíndrico, su fondo es semiesférico y la parte superior es cónica.*

*El almacenamiento total actual del municipio de Arjona es 1040 M<sup>3</sup>.*

#### **SISTEMA DE BOMBEO Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE ARJONA**

*El sistema de bombeo de Arjona consta de dos bombas, un tanque de compensación metálico de 760 m<sup>3</sup>, la red troncal de distribución en Ø16", Ø10", Ø8" y Ø6" y la red secundaria en Ø4", Ø3" y Ø2".*

*La red de es de aproximadamente 80 km, de acuerdo con la información secundaria recopilada. Las tuberías principales mayores de Ø6", la longitud aproximada y diámetro son: Ø6" 4.600 m; Ø8" 2.600 m; Ø10" 500 m; Ø12" 50 m; Ø16" 500 m, para un total aproximado de 8.500 m. El resto corresponde a las redes menores de Ø4", Ø3" y Ø2".*

*Faltan redes en una longitud de 10 km y deben ser rehabilitados 40 km de redes de Ø2", 3" y 4", por tuberías en Ø de 3" y 4".*

*En general, las redes menores son antiguas (Asbesto Cemento y H.F., principalmente) por lo que se presentan grandes problemas con roturas diarias del orden de 3 a 5. La red puede presentar problemas por la intermitencia del servicio, lo que ocasiona mayores riesgos de ruptura de tubos.*

*El sistema de distribución a la red de Arjona se efectúa por medio de dos bombas que funcionan con un caudal nominal de 85 l/s y 24 m de altura, bombeando directamente a la red. Se bombea con una cualquiera de las dos bombas por la tubería de Ø16" que puede entregar a la María y parte del Pueblo; con la otra se puede bombear por la línea de Ø8" hacia el pueblo o Turbaquito con compensación en el tanque.*

*El servicio a la población se realiza dividiendo a la misma en sectores.*

En Arjona se están instalando los primeros micromedidores. Los usuarios poseen almacenamientos pequeños de aproximadamente 1 m<sup>3</sup>, en el sector del pueblo y de mayor capacidad en los sitios en que la frecuencia del servicio es menor (cada 5 días).

## **MUNICIPIO DE TURBACO**

### **EL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE TURBACO, COMPRENDE LOS SIGUIENTES COMPONENTES:**

Tanque de succión donde llegan las tuberías de Ø14" y Ø12" (Agua Tratada de Arjona)

Estación de Bombeo

Tanques de almacenamiento

Red de Distribución

El municipio de Turbaco recibe de la planta de tratamiento aproximadamente 72 L/s. de los 90 L/s bombeados, el resto se pierde en la conducción debido al consumo de fincas y viviendas cercanas a Turbaco que se encuentran conectadas directamente a la red de conducción.

Este caudal es recibido en Turbaco por una alberca de concreto, semienterrado que tiene una capacidad de 260 m<sup>3</sup>. A este tanque llegan las dos líneas de impulsión que vienen de la planta de tratamiento.

El sistema de bombeo y línea de conducción de 14" presenta en su operación un caudal de salida de las bombas de 470 m<sup>3</sup>/h (130 l/s). Normalmente esta es la conducción que trabaja y llegan del orden de 100 l/s a Turbaco, el caudal restante corresponde a conexiones fraudulentas a la impulsión y pérdidas físicas.

El sistema de bombeo y línea de conducción de Ø12" presenta un caudal de salida de 220 m<sup>3</sup>/hora (60 l/s), esta tubería presenta problemas de evacuación de aire en el encendido después de un período de receso.

Existen a lo largo de la conducción alrededor de 30 fincas conectadas a las líneas de conducción, especialmente a la de Ø14".

### **USOS DEL AGUA**

Consumo Humano – Uso Doméstico

### **CONSUMO ESTIMADO**

Número de usuarios actuales Arjona – 8.831

Número de usuarios actuales Turbaco – 9.834

Número de usuarios totales = 18.665

### **PARAMETROS DE LA CALIDAD DEL AGUA**

Básicos: Color aparente, turbiedad, PH, cloro residual, conductividad, coliformes, parámetros cada 15 días: Dureza, hierro, cloruro, alcalinidad, sulfato, nitrito, aluminio

### **VERIFICACION DEL USO DEL AGUAS**

Las aguas que se utilizan, provenientes del Canal del Dique, son para el abastecimiento de los Municipios Arjona y Turbaco a través de **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA –ACUALCO- S.A. ESP**, para los usos de consumo humano – uso doméstico, según lo ordenado en la Resolución 0287 del 20 de Marzo de 2012, dando cumplimiento a esta misma, además cabe anotar que la empresa solicitó a la corporación modificación en los usos adicionando el uso Comercial que por error involuntario no quedó contemplado en el acto administrativo, como también que los trabajos de la nueva planta ya están adelantados de acuerdo a lo observado durante la visita y lo corroborado con el director de la obra el Sr. Ardana, quien manifestó están en la etapa de adecuación de la cimentación, nivelación del terreno, por motivos del nivel freático, se debió elevar hasta 4,5 m a la altura de la corona, se encuentran controlando los acotamientos, actualmente se tiene un trapecio con una base 95 m y 80 m de corona, en el sentido coyuntural, transversal con relación de 1:1, se está a la espera de los diseños definitivos de la planta de tratamiento que dependen de los resultados que arroje estos controles para iniciar con la construcción de ésta.



Fotografía No. 2 y 3. Adecuación y nivelación del predio

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

### **CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a las observaciones de campo la Sociedad **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA – ACUALCO S.A. ESP** Empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, viene dando el Uso autorizado del recurso hídrico, el sistema de captación, conducción siguen siendo el de las mismas especificaciones desde el inicio de la concesión de agua, con respecto al sistema de medición estos de acuerdo a lo informado en la visita se encuentran averiado y no han sido remplazados.

De otra parte verificado los expedientes de la corporación, se observa que la empresa **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA –ACUALCO- S.A. ESP**, no ha presentado el programa de Uso eficiente y ahorro del Agua, descrito en la ley 373/97, como tampoco el permiso de vertimientos para las aguas residuales provenientes de los lodos y mantenimiento de planta de tratamiento”.

Que el Artículo Tercero de la Resolución N° 0287 del 20 de marzo de 2012, establece que: “Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada”.

Se verificaron los expedientes de la Corporación, y se constató que no se ha tramitado el Permiso de Vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, y no ha cumplido con la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, descrito en la Ley 373 de 1997.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo 3°, programa para el uso eficiente y ahorro del agua, dispone que: “Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.”

Que el Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 40° dispone que: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado, será procedente requerir a la sociedad **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA – ACUALCO S.A. E.S.P.**, para que cumpla con las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive de este acto administrativo en relación con lo previsto en la Resolución N° 0287 del 20 de marzo de 2012, la Ley 373 del 6 de junio de 1997 y Decreto 3930 de 2010.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA – ACUALCO S.A. E.S.P, para que en el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Reparar o instalar sistema de medición para determinar el caudal captado objeto de la Concesión de Aguas otorgada.
2. Tramitar ante esta Corporación permiso de vertimientos, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010.
3. Presentar Programa de Uso Eficaz y ahorro del Agua, de acuerdo con la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo anterior dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, y a la posible caducidad de la concesión de aguas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico No. 0690 del 23 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA – ACUALCO S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0426**  
**18/12/2014**

**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante Resolución N° 0897 del 23 de agosto de 2011, se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a favor de la sociedad COOPERATIVA DE CORDOBA - ACUACOR, identificada con el NIT 900.267.847-2, en el Caño Costanza, afluente del Río Magdalena, ubicado en el municipio de Córdoba, con un caudal de agua máximo de 8,8 lts/seg, y con uso destinado para el acueducto del municipio de Córdoba.

En la misma resolución, en su Artículo Tercero, Parágrafo Segundo, se dispuso: “La empresa beneficiaria, a través de su Representante Legal, dará cumplimiento a los dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua.”

Que mediante la Resolución N° 747 del 11 de julio de 2012, se requirió a la sociedad ACUACOR, para presentará ante esta Corporación solicitud de Permiso de Vertimientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución N° 0897 del 23 de agosto de 2011 y del Decreto 3930 de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, y del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de funcionarios de La Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 6 de marzo del 2014 a las instalaciones de la Cooperativa Aguas de Córdoba – ACUACOR, en el municipio de Córdoba, emitiendo el Concepto Técnico No. 0240 del 20 de marzo de 2014, en el cual se consigno lo siguiente:

#### **“DESARROLLO DE LA VISITA**

*Dándole cumplimiento a la programación de esta corporación y amparados en las leyes ambientales, se realizó visita de seguimiento ambiental el día 6 de Marzo de 2014 a la **COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA**, ésta fue atendida por el señor Luis Uribe, quien se desempeña como coordinador de la PTAP de la **COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA**, éste informa que el cuerpo de agua que abastece al Municipio de Córdoba y que opera dicha COOPERATIVA, es el Caño Constanza, afluente del Río Magdalena, en la que se encuentra una barcaza flotante. La captación la realizan con una tubería de 8” por medio de una barcaza flotante, la tubería de aducción es de 6” con dos electrobombas de 7,5 Hp que trabajan nueve (9) horas diarias y se encargan de bombear el agua a una planta de tratamiento convencional ubicado en el Municipio de Córdoba. En la planta de tratamiento existen dos electrobombas de 7,5 Hp cuya función es bombear a un tanque semi-enterrado de almacenamiento que alberga 120 m<sup>3</sup> e impulsar a los sitios más altos y distanciados de la planta de tratamiento porque en las demás viviendas del Municipio, el suministro de agua potable es por gravedad.*

*No se realizó aforo a la PTAP, debido a que el agua llega a los floculadores a través de una canal, la cuales varía en sus dimensiones, por lo que no se pudo aforar en su momento, debido a la complejidad de dicho canal pero el Sr. Uribe, afirma que a la planta de tratamiento están llegando 12,5 L/seg.*

*Actualmente la PTAP se encuentra remodelada debido a que cambiaron de nombre como se describe en el concepto técnico 0853 del 15 de agosto de 2014, en el se informa que la **COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA**, paso a manos del Municipio, porque su nuevo nombre es Acueducto Municipal de Córdoba, toda esta información fue suministrada por el señor operador antes mencionado.*

**Usos del agua:** Consumo humano – uso doméstico

**Consumo estimado:** 893 Usuarios – Cabecera municipal

**Caudal concesionado:** 8,8 L/seg



Foto 1. Sitio de captación y barcaza flotante



Foto 2. Actualidad PTAP.



PTAP y piscina de lodos, Acueducto Municipal de Córdoba

A continuación evidencias del trabajo realizado:

#### **VERIFICACION DEL USO DEL AGUAS**

Las aguas que se utilizan, provenientes del Caño Constanza, el cual es alimentado del Rio Magdalena, son para el abastecimiento del Municipio de Córdoba Tetón a través de la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA, actual Acueducto Municipal de Córdoba, para los usos de consumo humano – uso doméstico.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE AGUAS DE CORDOBA, cedió totalmente la concesión otorgada al ACUEDUCTO MUNICIPAL DE CORDOBA, sin previa autorización por parte de esta corporación y a su vez el caudal captado es mayor al concesionado por parte de CARDIQUE.

Por otra parte la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA actualmente Acueducto Municipal de Córdoba, se le requirió a través de Resolución 0897 de 2011, presentar permiso de vertimientos de acuerdo de lo prescrito en el Decreto 3930 de 2010 y no han presentado el programa de Uso eficiente y ahorro del agua, descrito en la ley 373 de 1997, se conceptúa lo siguiente:

#### **CONCEPTO TECNICO**

El uso que viene dando al recurso hídrico por parte de la COOPERATIVA DE AGUAS DE CORDOBA, es el establecido en la Resolución 0897 del 23 de Agosto de 2011, no obstante esta COOPERATIVA cedió totalmente la

*concesión otorgada al Municipio, recibiendo por nombre actual Acueducto Municipal de Córdoba, lo cual no está autorizado en la Resolución antes mencionada, incumpliendo con lo dispuesto en su Artículo noveno.*

*A su vez, la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA, a través de la Resolución 0747 del 11 de Julio de 2012, se le requirió presentar a esta corporación permiso de vertimientos de acuerdo a lo prescrito en el Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y no reposa en el expediente respectivo, incumpliendo con el Artículo segundo de la Resolución antes mencionada.*

*De otra parte verificado los expedientes de la corporación, se observa que la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA no ha presentado el programa de Uso eficiente y ahorro del Agua, descrito en la ley 373/97 y su vez el caudal de agua capta actualmente es de 12,5 L/seg, incumpliendo el Artículo Segundo de la Resolución 0897 del 23 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que el caudal otorgado es de 8,8 L/seg.*

*Por todo lo anterior se sugiere el cumplimiento de la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA hoy Acueducto Municipal de Córdoba, de lo ordenado en las Resoluciones antes mencionadas.”*

Que la sociedad ACUACOR no es la persona que se encuentra aprovechando la Concesión de Aguas Superficiales, siendo aprovechada actualmente por el Acueducto Municipal de Córdoba, situación que contraría la Resolución N° 0897 del 23 de agosto de 2011, en su Artículo Noveno, donde se dispuso que el cesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evidenció que el caudal de agua captado es de 12,5 lts/seg, incumpliendo con el Artículo Segundo de la Resolución 0897 del 23 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que el caudal otorgado es de 8,8 lts/seg.

Se verificaron los expedientes de la Corporación, y se constató que no se ha cumplido con la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, descrito en la Ley 373 de 1997, y de igual manera no se ha presentado solicitud de Permiso de Vertimientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución N° 0897 del 23 de agosto de 2011 y del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado, será procedente requerir a la sociedad COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA – ACUACOR, para que cumpla con las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive de este acto administrativo en relación con lo previsto en la Resolución N° 0897 del 23 de agosto de 2011, la Ley 373 del 6 de junio de 1997 y Decreto 3930 de 2010.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor RODOLFO DAVID ESPELETA FERNANDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA - ACUACOR, para que en el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Informar si se ha realizado algún acto de cesión sobre la Concesión de Aguas Superficiales, y en la eventualidad de haberse efectuado remitir ante esta Corporación el documento privado en el que conste dicho acto, acompañado de la identificación de las partes, y el certificado de existencia de persona jurídica si es el caso.
2. Explicar a esta Corporación cuáles han sido las razones por las que se ha sobrepasado el límite del caudal de captación otorgado (8,8 lts/seg). En caso de que se pretenda mantener el incremento deberá tramitar inmediatamente a través de solicitud formal la ampliación sobre la concesión.
3. Tramitar ante esta Corporación permiso de vertimientos, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010.
4. Presentar Programa de Uso Eficaz y ahorro del Agua, de acuerdo con la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo anterior dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, y a la posible caducidad de la concesión de aguas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico No. 0240 del 20 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al señor RODOLFO DAVID ESPELETA FERNANDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA - ACUACOR, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**AUTO N° 0427**  
**Diciembre 18 de 2014**

Que mediante escrito del 31 de octubre de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 7005, suscrito por el señor ELIECER PEREIRA BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía número 13.744.106 en su calidad Representante Legal de la Sociedad ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S., con NIT. 830011647-3, presentó Formulario Único Nacional para solicitud de Recolección con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que dicha solicitud es realizada con la finalidad de Actualizar el Plan de Manejo Ambiental para los Terminales Marítimos y Pluviales de la empresa ECOPEPETROL S.A., en Cartagena.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y el documento presentado se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie en los términos pertinentes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento del documento técnico, presentado por el señor ELIECER PEREIRA BAUTISTA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento presentado, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

## **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D.T y C.**  
**AUTO No.0428**  
(DICIEMBRE 18 DE 2015 )

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7601 del 26 de noviembre de 2014, el señor Jimmy Alberto Giraldo Gechen, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio Sagrado Corazón de Jesús, allegó a esta entidad las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades de operación de la Estación de Servicio en mención, ubicada en el municipio del Carmen de Bolívar sobre la carretera troncal de O occidente, perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar – Bolívar.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental, presentado por el señor Jimmy Alberto Giraldo Gechen, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio Sagrado Corazón de Jesús, para el desarrollo de las actividades de operación de la Estación de Servicio en mención, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**  
**-AUTO N° 0429**  
**Diciembre 18 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7058 del 4 de noviembre de 2014, el señor SERGIO GUTIERREZ J., Gerente de EDUARDOÑO, allegó documento técnico de las medidas de manejo ambiental para las actividades de renovación y ampliación de Eduardoño Marina, localizado en el barrio de Manga, Distrito de Cartagena de Indias.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analice el alcance del proyecto y se pronuncie técnicamente sobre el mismo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SERGIO GUTIERREZ J., Gerente de EDUARDOÑO, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que analice el alcance del proyecto y se pronuncie técnicamente sobre el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 CPACA).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0430**  
**DICIEMBRE 18 DE 2014**

## **Cartagena de Indias D. T. y C.,**

Que mediante Resolución N° 0468 del 13 de mayo de 2014, se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las obras que se ejecutan en el municipio de San Juan Nepomuceno referente a pavimentación de una vía en el Barrio Nuevo Valle, construcción del Megacolegio y del Centro de Desarrollo Integral (CDI), que adelanto la Gobernación de Bolívar y la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno por intermedio del Consorcio Orión y se hizo unos requerimientos.

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 14 de octubre de 2014, bajo número de radicación 6569 el señor Eduardo Arturo Eljach Uribe en calidad de representante legal del Consorcio Orión solicita a esta entidad, la revocatoria directa de la Resolución N° 0468 del 13 de mayo de 2014 y solicita una nueva visita técnica que permita comprobar que no se ha generado impacto ambiental por parte del Consorcio.

Que ante lo manifestado por el peticionario se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice una nueva visita técnica al sitio de interés, se pronuncien sobre lo alegado por el señor Eduardo Arturo Eljach Uribe en calidad de representante legal del Consorcio Orion

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales:

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 0468 del 13 de mayo de 2014, el señor Eduardo Arturo Eljach Uribe en calidad de representante legal del Consorcio Orion, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

## **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T y C.**  
**AUTO No.0432**  
(DICIEMBRE 18 DE 2015)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7772 del 3 de diciembre de 2014, el señor Pablo Gutiérrez, en calidad de representante legal del Consorcio Searco Naviera Central, allegó a esta entidad las Medidas de Manejo Ambiental, de la empresa Naviera Central con el fin de asegurar la conservación, preservación y cuidado del medio ambiente en el desarrollo de las actividades de la empresa.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

## **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental, presentado por el señor Pablo Gutiérrez, en calidad de representante legal del Consorcio Searco Naviera Central para el desarrollo de las actividades de la empresa Naviera Central, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

## **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0433**

**DICIEMBRE 18 DE 2014**  
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 27 de noviembre del 2014, bajo el número de radicación 7654, el Capitán de Navío Julio Cesar Poveda Ortega en calidad de Capitán de Puerto de Cartagena, remite a esta corporación por competencia, queja presentada ante su despacho por parte de la señora Viviana Medina Arteaga, concerniente a la actividad ilegal de sustracción de arena, granito y corales de la playas contiguas a las costas que bordean propiedad del grupo Argos en Barú, por personas indeterminadas, las cuales acceden a esta zona de playas desde el mar, en botes con motores fuera de borda, cargan sus embarcaciones y proceden a comercializar el producto. Por lo anterior le solicita a esta Corporación una visita de inspección técnica - ambiental para constatar los hechos señalados, garantizar el cuidado y la protección de los bienes de la nación y evitar que se genere un grave impacto ambiental y deterioro de los ecosistemas.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja remitida por competencia por parte del Capitán de Navío Julio Cesar Poveda Ortega en calidad de Capitán de Puerto de Cartagena, presentada ante su despacho por parte de la señora Viviana Medina Arteaga, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

#### **ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 434** (De diciembre 18 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 01 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7692 del mismo año, el señor AZARIAS BELLO MOLINA, en calidad de Inspector de Policía Rural del Corregimiento de Santa Ana- Isla de Barú, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, presentó queja de tala indiscriminada en zonas Manglaricas, y relleno de las mismas; hechos que se vienen realizando en la zona contigua a la Sub Estación de Policía de Santa Ana.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor AZARIAS BELLO MOLINA, en calidad de Inspector de Policía de Santa Ana- Barú, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.

- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0435  
18/12/2014**

**Cartagena de Indias, D. T. y C**

**“Por medio del cual se avoca una queja y se inicia una indagación preliminar”**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 16 de noviembre de 2014, radicado bajo el número 7331, el señor RONY MONSALVE, en calidad de Presidente de la Corporación Afrodescendiente Ambiental de la Boquilla – CORPAMBO, interpone queja ante la Corporación denunciando dos hechos que generan impactos ambientales negativos ocasionados a la flora de la Ciénaga de la Virgen y de Juan Polo; el primero producto de una posible compensación forestal realizada de forma irregular en la zona de Bajo de Meza; y la segunda por tala ilícita de manglar producto de ocupación.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la queja presentada, iniciar la indagación preliminar para establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique los hechos denunciados y emita concepto técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales:

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor RONY MONSALVE, en calidad de Presidente de la Corporación Afrodescendiente Ambiental de la Boquilla – CORPAMBO, indagación preliminar para establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y emita concepto técnico.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0436**  
**18/12/2014**

**Cartagena de Indias, D. T. y C**  
**“Por medio del cual se avoca una queja y se inicia una indagación preliminar”**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 26 de noviembre de 2014, radicado bajo el número 7671, el señor VALENTIN GARCIA MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.061.608, interpone queja ante la Corporación denunciando tala presuntamente ilícita en predio privado ubicado en la vía del corregimiento de Matuya, municipio de María La Baja, que conduce al corregimiento paraíso, municipio de San Jacinto. El querellante estima que la tala fue realizada por la firma contratista representada por el señor AMAURY ANTONIO CABALLERO, por el señor ROBERTO ELJADUE MARTINEZ, en calidad de Supervisor de la Gobernación del Departamento de Bolívar; y por el señor CESAR OLIVEROS, como Residente Interventor.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la queja presentada, iniciar la indagación preliminar para establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique los hechos denunciados y emita concepto técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales:

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor VALENTIN GARCIA MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.061.608, y ordénese iniciar indagación preliminar para establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y emita concepto técnico.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0437  
DICIEMBRE 18 DE 2014**

Que mediante escrito del 8 de octubre de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 6444, suscrito por el señor ALEXANDER GRANADOS C, en calidad de gerente ambiental de la empresa Impala Colombia S.A.S, presento para su estudio y aprobación la actualización del plan de contingencia para el desarrollo de la actividad de Bunkering, que tiene la empresa diseñada para atender las emergencias que ocurran en ocasión a su actividad.

Que el artículo 35 de decreto 3930 de 2010, consagra:

*“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”*

Que esta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental prevista en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación de la actualización del plan de contingencia para el desarrollo de la actividad de Bunkering, presentado por el señor ALEXANDER GRANADOS C, en calidad de gerente ambiental de la empresa Impala Colombia S.A.S, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud y el Plan de Contingencia para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-**

**AUTO N° 0438**  
**Diciembre 18 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7720 del 2 de diciembre de 2014, la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, actuando como apoderada de la sociedad MARETA S.A.S., conforme al mandato conferido por el señor WILSON RÍOS DARAVIÑA, representante legal de dicha sociedad, cuyo poder se adjunta, remitió documento técnico de las medidas de manejo, mitigación y prevención para la construcción y operación de la Zona Activa Logística (ZAL), ubicada en la zona industrial de Mamonal, para el manejo de las operaciones de cargue y descargue de madera y cemento, así como carga general que llega de los diferentes terminales de Cartagena en contenedores, pallets, gráneles líquidos, en tanques y sólidos. Igualmente en contenedores, cuya recepción y despacho de estas cargas se realizará por vía marítima utilizando barcazas y artefactos navales, y por vía terrestre mediante tractomulas.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analice el alcance del proyecto y se pronuncie técnicamente sobre la misma, teniendo en cuenta las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes; para lo cual contará con el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería a la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, abogada, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.772.731 de Turbaco (Bolívar), portadora de tarjeta profesional N° 58709 del C.S. de la J., como apoderada especial de la sociedad MARETA S.A.S., representada legalmente por el señor WILSON RÍOS DARAVIÑA, dentro del presente trámite administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, como apoderada especial de la sociedad MARETA S.A.S, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y el documento técnico adjunto, para que analice el alcance del proyecto y se pronuncie técnicamente sobre la misma, teniendo en cuenta las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes; para lo cual contará con el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**-AUTO N° 0439**

**diciembre 18 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7677 del 28 de noviembre de 2014, suscrito por el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, representante legal del parque temático FUNDACIÓN VIVARIUM DEL CARIBE, solicita la ampliación de las actividades del parque temático, en lo concerniente al plan de colección para que pueda recibir especímenes que estén en los listados de la convención CITES, en razón a que le han ofrecido ejemplares exóticos que hacen parte de otras colecciones o ejemplares que han sido parte de decomisos por las autoridades ambientales competentes.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante Legal del parque temático FUNDACIÓN VIVARIUM DEL CARIBE, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie sobre la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (art. 71 ley 99/93).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 CPACA).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**  
**AUTO No. 440**  
**(De diciembre 18 de 2014)**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 01 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7710 del mismo año, la señora DIANA MANCILLA DE GONZALES, en calidad de Alcaldesa del Municipio de María la Baja-Bolívar, solicitó autorización para la tala de Trece (13) árboles, situados en el lote de propiedad de la alcaldía municipal de María la Baja- Bolívar, ubicado entre las calles 8 y 9, y las carreras 11 y 13 de dicho Municipio, teniendo en cuenta que lo anterior tiene como finalidad el desarrollo del proyecto de construcción de la Primera Etapa del parque “ELAINE MARTINEZ PACHECO”, en la cabecera municipal.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SIRIA CUETO ALBOR, en calidad de Secretaria de Planeación Municipal de Soplaviento Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar la viabilidad del aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Se advierte a la solicitante que no podrá dar inicio a las labores de tala del árbol, hasta tanto no exista la debida autorización por parte de CARDIQUE.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0441**  
(De diciembre 18 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación, el día 13 de agosto de 2014, radicado bajo el N° 5072 del mismo año, el señor WILSON ANTONIO ZAPATA MERCADO, en calidad de Inspector de Policía, del Municipio de San Cristóbal- Bolívar, remitió a esta Corporación queja presentada por el señor ANDRES SARA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.061.099., expedida en Cartagena de Indias, indicando que las basuras que está generando el relleno sanitario del Municipio de San Cristóbal Bolívar, se están tratando a cielo abierto , que pueden generar una problemática de salud pública y que como quiera que sea, tiene un predio o finca alrededor del relleno y por ende tiene unos semovientes (vacas, terneros y novillas), que atreves de los ácidos que estas generan le pueden contaminar sus animales, e incluso causarles la muerte, para lo cual deja como precedente la presente queja.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ANDRES SARA ZAPATA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0442**  
**(De diciembre 18 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 02 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7721 del mismo año, los señores LEONCIO JAIMES TORRES e ISIDORA MELENDEZ U, identificados con cedula de ciudadanía N° 7.855.842 de Arjona-Bolívar y 45.468.291 de Cartagena Bolívar, respectivamente, presentaron queja de tala de árboles en un lote, ubicado en la urbanización la Granja entre las manzanas Ñ y O, el cual figura como zona verde y parque, para el sano esparcimiento y disfrute de los niños, ancianos, mayores y vecinos, atendiendo las acciones lúdicas y de descanso. Indican que actualmente un grupo de personas han talado los árboles que hacen parte de dicha zona verde incluyendo árboles frutales, maderables, e incluso, los que se han sembrado recientemente, con el fin de realizar una obra, al parecer una iglesia o algún tipo templo religioso, sin haber exhibido el más mínimo respeto por los derechos colectivos de los vecinos de este sector.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores LEONCIO JAIMES TORRES e ISIDORA MELENDEZ U, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**AUTO N° 0443**  
**18-12-2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7298 de fecha 18 de noviembre de 2014, suscrito por el señor **BYRON LOPEZ SALAZAR**, en calidad de propietario del predio denominado **FINCA LAS PALOMAS**, ubicada en el corregimiento de Loma Arena jurisdicción del municipio de Santa Catalina., solicitó permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y consumo humano, con el fin de abastecer de 300 viviendas que se ubicaran en el mencionado predio.

Que mediante Oficio N° 5958 del 12 de diciembre de 2014, se le requirió al señor Byron López Salazar, la complementación de la solicitud de concesión de aguas, con el fin de continuar con el trámite administrativo.

Que el señor BYRON LOPEZ SALAZAR, con el fin de complementar la solicitud de concesión de aguas, presentó; Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria N° 060-49918, Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Documento contentivo de la información para la obtención del permiso de concesión de aguas (Copia digital e impresa) y planos.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y consumo humano en la finca denominada "**LAS PALOMAS**" ubicada en el corregimiento de Loma Arena, jurisdicción del municipio de Santa Catalina- Bolívar, presentada por el señor **BAYRON LOPEZ SALAZAR**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día catorce (14) de enero del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO CUARTO:** Fijese en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina y, en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0444  
30/12/2014**

**Cartagena de Indias, D. T. y C**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras reposiciones** Que mediante Resolución N° 0491 del 28 de mayo de 2007, se otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a favor del MUNICIPIO DE MAHATES, ubicado en la vereda Palenquito, jurisdicción del municipio de Mahates, con un caudal de agua máximo de 7,5 lts/seg, y con uso destinado para el acueducto del corregimiento de SAN BASILIO DE PALENQUE.

Que mediante Resolución N° 1154 del 24 de noviembre de 2008, la Corporación le requirió al MUNICIPIO DE MAHATES, las siguientes obligaciones adquiridas mediante la Resolución N° 0491 del 28 de mayo de 2007:

1. Presentar la caracterización de las aguas del pozo de captación según los parámetros establecidos en el Artículo 38° del Decreto 1594 de 1984.
2. Instalar macro medidor con el cual se contraloría el suministro del fluido y se mediría la pérdida en la conducción de la estación de bombeo del tanque.
3. Reportar los resultados del monitoreo del nivel piezométrico del pozo semestralmente.

Que mediante la Resolución N° 0026 del 16 de enero de 2013, la Corporación otorgo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el corregimiento de San Basilio de Palenque-Mahates, a favor del MUNICIPIO DE MAHATES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, y del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de funcionarios de La Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 11 de julio del 2014 al sistema de almacenamiento (N10°6'51,78" - W75°12'39,25"), y al nuevo pozo (N10°7'32,86" - W75°13'32,80") del Acueducto de Palenque "Akuapalénque", ubicado a aproximadamente 1Km del corregimiento.

Que como resultado de dicha visita técnica se emitió el Concepto Técnico N° 0689 del 12 de agosto de 2014, en el cual se consigno lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*Haciendo atención a la programación de la corporación, el día 11 de Julio del presente año se desplazó al corregimiento de San Basilio de Palenque, jurisdicción del municipio de Mahates departamento de Bolívar, con el fin de realizar seguimiento a la concesión de aguas subterráneas del acueducto de este corregimiento, esta visita técnica fue atendida inicialmente por los Sres. Idel Hernández y Segundo Obeso, quienes se desempeñan como presidente y secretario respectivamente, de la asociación de usuarios del servicio de agua potable "Akuapalénque", el cual es el nombre que recibe el acueducto de San Basilio de Palenque, según informan los mencionados anteriormente, de lo que podemos anotar lo siguiente:*

*Los Sres. Arriba en referencia informan que la fuente de agua que abastece a este acueducto son dos pozos subterráneos que pertenecen al acuífero de Palenque, de los cuales en la actualidad solo funcionada uno, el cual es nuevo de haberlo perforado, a su vez el pozo que funcionaba al inicio ya está sellado debido a que el agua no llega con fuerza a los tanques de almacenamiento.*

*Luego de captar a través del pozo subterráneo el agua es enviada por una tubería de hierro de 6" con una electrobomba de las cuales no se conoce sus características, debido a que el Sr. Fontanero se encontraba en otras actividades y él es quien maneja las llaves de las instalaciones donde se encuentra el pozo; de igual forma el Sr. Idel Hernandez manifiesta que el caudal de agua captada es de 15 L/seg, por la electrobomba antes mencionada. El agua es enviada hasta tres (3) tanques de concreto de 18 m3 ubicados a 2 Km del pozo.*

*Por otra parte es importante informar que se construyó un nuevo pozo para la optimización del acueducto, el cual sólo se le otorgó permiso de prospección y exploración y es el utilizado actualmente.*

*El sistema de distribución es por gravedad al corregimiento de San Basilio de Palenque y a las fincas suscritas a la asociación. El suministro de agua lo hacen de lunes a sábado, durante nueve horas seguidas, de 7 am a 4 pm.*

*El sistema de acueducto no cuenta con una planta para la potabilización del agua como lo exige la normatividad sanitaria, lo cual es indispensable para tener en cuenta al momento de verificar, si el agua es apta para el consumo humano, al igual no cuenta con un medidor que permita conocer la cantidad de agua captada.*

### **USOS DEL AGUA**

Consumo Humano – Uso Doméstico

### **CONSUMO ESTIMADO**

Usuarios totales – 611 (Incluye los finqueros suscritos)

### **CAUDAL CONCESIONADO**

El caudal de agua otorgado por es de 7,5 L/seg destinados para consumo humano.

A continuación evidencias del trabajo realizado durante esta visita técnica.



Fotografía 1. Tanques de almacenamiento 18 m<sup>3</sup> nuevo



Fotografía 2. Tanque de almacenamiento



Fotografía 3. Nuevo pozo, lugar de captación

## **OBLIGACIONES**

**Resolución 0491 del 28 de Mayo de 2007**

**ARTICULO SEGUNDO:** El caudal de agua otorgado es de 7.5 L/seg para una población de 3428 habitantes. (**No Cumple**). El caudal captado actualmente es de 15 L/seg

**PARAGRAFO PRIMERO:** El municipio de Mahates no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución. (**No Cumple**). No solicitaron ampliación de caudal previamente ante esta corporación.

**Resolución 0026 del 16 de Enero de 2013**

**ARTICULO SEGUNDO (Numeral 2.4)(No Cumple):**Una vez perforado el pozo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, entregará a esta Corporación, un informe que debe contener los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado, y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
- b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubiere hecho;
- c. Profundidad y método de perforación;
- d. Perfil estratégico de los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las Aguas; Análisis físico-químico y bacteriológico.

**No han presentado ninguno de los literales descritos anteriormente, referente a la información técnica del pozo profundo.**

## **VERIFICACIÓN DE LOS USOS DEL AGUA**

Las aguas que se utilizan, son para el abastecimiento de el corregimiento de San Basilio de Palenque, provenientes de un pozo perforado en las coordenadas al norte 10°7'32,86" y al oeste 75°13'32,80" en el sector conocido como las tablillas, a través de la asociación de usuarios del servicio de agua potable "Akuapalénque", para los usos de consumo humano – uso doméstico, según lo ordenado en la Resolución 0491 del 28 de Mayo de 2007, no obstante este mismo acueducto abastece las fincas cercanas al corregimiento, los cuales no están contemplados en la Resolución antes mencionada.

Teniendo en cuenta todo lo descrito anteriormente se emite el siguiente:

### **CONCEPTO TECNICO.**

El día 11 de Julio de 2014, se pudo constatar que el uso que se le viene dando al recurso hídrico por parte de la asociación AKUAPALENQUE, es el establecido en la Resolución 0491 de 2007, no obstante, están incumpliendo el artículo segundo y el artículo cuarto del acto administrativo en mención respectivamente.

Por otra parte cabe anotar que el Acueducto de Palenque con la intención de optimizar el sistema de éste, solicitó y se le otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de Resolución 0026 del 16 de enero de 2013, el cual ya realizaron la perforación de acuerdo a este concepto y a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0605 del 21 de Junio de 2013, por lo tanto han incumplido el artículo 2º de la citada resolución (...).

De otra parte atendiendo a lo evidenciado en la visita, en el que se observa que no existe planta de tratamiento de agua potable, se sugiere informar de esta irregularidad a la autoridad sanitaria responsable del tema, a su vez requerir al alcalde del Municipio de Mahates para que en un término no máximo de sesenta (60) días presentar toda la documentación para dar cumplimiento a la normatividad ambiental y solicite la nueva concesión de aguas."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental informa que el señor Idel Hernández, en calidad de Presidente de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable, manifestó que el MUNICIPIO DE MAHATES no se encuentra aprovechando la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución N° 0491 del 28 de mayo de 2007, teniendo en cuenta que se ha sellado el respectivo pozo.

Que verificados los expedientes de la Corporación, se constató que no se ha cumplido con la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, descrito en la Ley 373 de 1997, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero, Parágrafo Segundo de la Resolución N° 0491 del 28 de mayo de 2007.

Que el municipio no ha dado cumplimiento a la presentación del informe, requerido mediante Resolución N° 0026 del 16 de enero de 2013, por medio de la cual se otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el corregimiento de San Basilio de Palenque-Mahates, teniendo en cuenta que el pozo ya fue perforado y que se encuentra siendo aprovechado actualmente por parte del MUNICIPIO DE MAHATES. Además, deberá tramitar ante esta Corporación nueva Concesión de Aguas Subterráneas respecto del aprovechamiento del nuevo pozo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evidenció que el Sistema de Acueducto del corregimiento de Palenque carece de Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP).

Que el Artículo Decimo Tercero de la Resolución N° 0491 del 28 de mayo de 2007, dispone que: *“El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria”*

Que el Artículo 250° del Decreto 1541 de 1978, establece que: *“La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.”*

Que el Artículo 154° del Decreto 1541 de 1978, dispone que: *“Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Título III, Capítulo III, de esté Decreto.”*

Que teniendo en cuenta lo evidenciado, será procedente requerir al señor NICOLAS CANTILLO ORTÍZ, en calidad de Alcalde Municipal de Mahates, para que a través de su representante legal para que informe y presente las explicaciones del porque ha sellado el pozo concesionado, y manifestar si mantendrá la concesión. Por otro lado, deberá tramitar nueva concesión de agua respecto del nuevo pozo, y cumplir con las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive de este acto administrativo en relación con lo previsto en la Resolución N° 0491 del 28 de mayo de 2007 y la Ley 373 del 6 de junio de 1997.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor NICOLAS CANTILLO ORTÍZ, en calidad de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE MAHATES, respecto de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución N° 0491 del 28 de mayo de 2007, para que en el término de quince (15) días hábiles, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Explicar a esta Corporación cuáles han sido las razones por las que se suspendió el aprovechamiento de la Concesión de Aguas, manifestar a esta Corporación si se pretende mantener la suspensión y por cuánto tiempo.
- 1.2. Presentar Programa de Uso Eficaz y ahorro del Agua, de acuerdo con la Ley 373 de 1997.
- 1.3. Presentar la caracterización de las aguas del pozo de captación según los parámetros establecidos en el Artículo 38° del Decreto 1594 de 1984.

**PARAGRAFO:** En el caso que se pretenda abstenerse de aprovechar de forma permanentemente la Concesión de Aguas otorgada, deberá comunicar de manera inmediata a la Corporación para emitir la respectiva cancelación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor NICOLAS CANTILLO ORTÍZ, en calidad de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE MAHATES, respecto del aprovechamiento del nuevo pozo obtenido del Permiso de Prospección y exploración de Aguas Subterráneas autorizado mediante la Resolución N° 0026 del 16 de enero de 2013, para que en el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Solicitar Concesión de Aguas Subterráneas respecto del nuevo pozo.
- 2.2. Ubicación del pozo perforado, y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
- 2.3. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubiere hecho;
- 2.4. Profundidad y método de perforación;
- 2.5. Perfil estratégico de los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- 2.6. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- 2.7. Calidad de las Aguas; Análisis físico-químico y bacteriológico.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de lo anterior dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, y a la posible caducidad de la concesión de aguas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO QUINTO:** El concepto técnico N° 0689 del 12 de agosto de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo nentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al señor NICOLAS CANTILLO ORTÍZ, en calidad de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE MAHATES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, que el suministro de agua para consumo humano realizado por parte del municipio de Mahates para el corregimiento de Palenque no consta de Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0445**  
**DICIEMBRE 30 DE 2014**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 04 de diciembre del 2014, bajo el número 7791, el señor Adalberto Gandara H. en calidad de Administrador de la UIC Barcelo de Indias presentó queja a esta entidad por los altos niveles de ruido producidos por equipo de filtración de piscina utilizado en una de las unidades de vivienda,

lo cual genera molestias e incomodidades a los vecinos del sector. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Adalberto Gandara H. en calidad de Administrador de la UIC Barcelo de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0446**  
**DICIEMBRE 30 DE 2014**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 04 de diciembre del 2014, bajo el número 7787, la señora María Clara Diago Busto, en calidad de directora ejecutiva de la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca Barú presentó queja a esta entidad por el manejo de las aguas residuales de los hostales ubicados en la zona de de playa Blanca Barú no concesionando a CORPLAYA , los cuales operan de manera permanente sin ninguna clase de permiso y contribuyen al deterioro ambiental debido a la tala de mangle y el inadecuado manejo de residuos sólidos y líquidos. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica-ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora María Clara Diago Busto, en calidad de directora ejecutiva de la Corporación para el Desarrollo de Playa Blanca Barú, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-**

**AUTO N° 0447**

**Diciembre 30 de 2014**

Que el señor MIGUEL STAMBULIE SAER, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., mediante escrito radicado bajo el N° 7389 del 20 de noviembre de 2014, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a las producciones de los años 2013 y 2014.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes a los años de las producciones solicitadas, con concepto técnico favorable, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zootecniario de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2013 y 2014 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MIGUEL STAMBULIE SAER, como representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a las producciones de los años 2013 y 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes a los años de las producciones solicitadas, con concepto técnico favorable, practique la visita de cupo a las instalaciones del zootecniario de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2013 y 2014 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A. prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de las producciones solicitadas de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-  
AUTO N° 0448  
diciembre 30 de 2014**

Que la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 7569 del 25 de noviembre de 2014, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico favorable, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, como representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico favorable, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad ZOOFAUCOL LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-  
AUTO N° 0449  
Diciembre 30 de 2014**

Que el señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN, en su calidad de Representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 7567 del 25 de noviembre de 2014, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Boa, correspondiente a la producción del año 2014.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico favorable, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zootecniario de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN, como Representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Boa*, correspondiente a la producción del año 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico favorable, practique la visita de cupo a las instalaciones del zootecniario de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad ZOOFAUCOL LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-  
AUTO N° 0450  
Diciembre 30 de 2014**

Que el señor FRANK A. GARCÍA ROMERO, en su calidad de representante legal de la sociedad CEIBA ROJA S.A., mediante escrito radicado bajo el N° 7536 del 25 de noviembre de 2014, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2014.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico favorable, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zootecniario de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANK A. GARCÍA ROMERO, como representante legal de la sociedad CEIBA ROJA S.A., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico favorable, practique la visita de cupo a las instalaciones del zootecniario de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad CEIBA ROJA S.A. prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-  
AUTO N° 0451  
diciembre 30 de 2014**

Que el señor SERGIO MEDRANO BITAR, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOTECNIARIO CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 7864 del 10 de diciembre de 2014, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a las producciones de los años 2012 y 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes a los años de las producciones solicitadas, con concepto técnico favorable, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2012 y 2013 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SERGIO MEDRANO BITAR, como representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a las producciones de los años 2012 y 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes a los años de las producciones solicitadas, con concepto técnico favorable, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2012 y 2013 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad ZOOCRIADERO CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de las producciones solicitadas de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**  
**- AUTO N° 0452**  
**Diciembre 30 de 2014**

Que el señor ANTONIO GONZÁLEZ DE LA ROSA, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 6992 del 30 de octubre de 2014, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán aguja), correspondiente a las producciones de los años 2010 a 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocricría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes a los años de las producciones solicitadas, con concepto técnico favorable, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2010 a 2013 de las mencionadas especies.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO GONZÁLEZ DE LA ROSA, como representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán aguja), correspondiente a las producciones de los años 2010 al 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes a los años de las producciones solicitadas, con concepto técnico favorable, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2010 al 2013 de las mencionadas especies.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de las producciones solicitadas de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-  
AUTO N° 0453  
diciembre 30 de 2014**

Que el señor JHON ALEXANDER CALDERON, en su calidad de Gerente de la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, mediante escrito radicado bajo el N° 7390 del 20 de noviembre de 2014, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocricría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico favorable, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del años 2013 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JHON ALEXANDER CALDERON, como Gerente de la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año de la producción solicitada, con concepto técnico

favorable, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0455**  
**DICIEMBRE 12 DE 2014**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito Anónimo, radicado en esta Corporación el día 11 de diciembre del 2014, bajo el número 7892, se presentó queja a esta entidad contra el señor Raúl Lombana debido a los altos niveles de ruidos originados, por el pick-up, denominado la "Clave Junior", el cual es encendido los fines de semana en el barrio el recreo, carrera 28, calle 19 en el municipio de Turbaco – Bolívar, ocasionándoles perjuicios a los moradores del sector por la contaminación auditiva generada. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada Anónima, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0456  
30-12-2014**

Que mediante los escritos radicados bajo los números 7139 y 7140 del 07 de noviembre de 2014, suscrito por el señor **JOSE ANDRES DÍAZ RUIZ**, en calidad de Capitán de Puerto (e) de la Dirección General Marítima **DIMAR**, en el cual pone en conocimiento a esta Corporación los resultados de las inspecciones realizada el día 1 de octubre del año en curso, por funcionarios del Área de Litorales de la Capitanía de Puerto en la que se observó en la zona de playa marítima del corregimiento de Punta Canoa, dos (2) ocupaciones indebidas de madera consistente en unas cabañas y kioscos, sobre un área aproximada de 4.618,73 m<sup>2</sup>.

Así como en la zona activa de la playa marítima adyacente al Hotel Las Américas, una ocupación indebida de un área de 23, 556 m<sup>2</sup> por parte de los carperos que carecen de las autorizaciones correspondientes expedidas por la Autoridad Distrital, previo concepto favorable otorgado por DIMAR.

Que así mismo, manifiesta que ve con preocupación que este tipo de ocupaciones indebidas, está produciendo impactos perjudiciales para el ambiente de este importante entorno y zona turística de Cartagena.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, teniendo en cuenta que la Capitanía de Puerto se pone a disposición en lo que corresponda, para ampliar los hechos materia del presente comunicación, así como para concertar mecanismos y procedimientos que permitan actuar de manera complementaria en defensa de estas áreas de importancia estratégica para el Distrito de Cartagena de Indias.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de las quejas presentada por el señor JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RUIZ, en calidad de Capitán de Puerto (e) de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERA:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

## **CARDIQUE**

**AUTO No. 0457.  
Diciembre 30 de 2014**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CONCERTACIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto-Ley 019 de 2012 y Decreto No.1374 de 2013

### **CONSIDERANDO**

Que el señor BORIS BURGOS BURGOS, en su condición de Secretario de Planeación y Obras Públicas de Alcaldía Municipal de Turbana, Departamento de Bolívar, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2014, radicados bajo los números 7434 y 7435 noviembre 20 del citado año, remite los documentos contentivos del Plan Parcial “La Colina” Plan Parcial Suelo de Expansión Urbana con Vocación Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1478 de julio 12 de 2013 que modifico el artículo 11 del Decreto 2186 de 2006 para efecto de acordar conjuntamente los asuntos exclusivamente ambientales.

Que a la anterior solicitud anexa la siguiente documentación:

1. Escrito de noviembre 12 de 2014, radicado con el número 7434 de noviembre 20 de 2014, en donde allega la documentación pertinente para realizar la concertación de los aspectos ambientales del proyecto.
2. Documento Empastado Técnico de Soporte de la formulación que contiene:
  - 1) Presentación, 2. Justificación General del Plan Parcial, 2.1. Condiciones Normativas Generales.
  - 2.2) Justificación del Plan Parcial desde el Acuerdo 021 de 2004, modificado por el acuerdo 021 de 2013.
  - 2.3) De las normas concordantes para Planes Parciales
  - 3) Delimitación del área de planificación del Plan Parcial
  - 4) Diagnóstico de los Sistemas Estructurantes
  - 5) Objetivos y Estrategias del Plan Parcial
  - 6) Planteamiento Urbanístico del Plan Parcial
    - 6.1) Disposiciones Generales para el desarrollo ámbito público
    - 6.2) Disposiciones Generales para el desarrollo ámbito privado.
    - 6.3) Definición de Unidades de Actuación Urbanística
  - 7) Reparto Equitativo de Cargas y Beneficios y Simulación Urbanístico Financiera.
  - 8) Estrategia de Gestión del Plan Parcial.

Anexa los siguientes documentos:

Documento Decreto “Por el cual se adopta el Plan Parcial La Colina”

1. Plano localización general Turbana + Cartagena
2. Sistema Estructurante artificial –Infraestructura vial
3. Usos del suelo
4. Plano Área de planificación del plan parcial
5. Localización de sistemas estructurantes
6. Propuesta vial Plan Parcial La Colina
7. Modelo de ocupación del Plan Parcial La Colina.
8. Plano Unidad de Gestión- Plan Parcial La Colina
9. Plano Etapas Unidad de Gestión-Plan Parcial La Colina

Listado de Imágenes, 17 imágenes. Listado de Tablas 80.

Documento Empastado que contiene:

1-Determinantes Ambientales.

1.2- El Análisis de las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del territorio.

1.3-La Delimitación de las áreas de reserva y protección ambiental, las zonas de amenaza y riesgo y las condiciones específicas para su manejo definido por el Plan de Ordenamiento Territorial y la Autoridad Ambiental.

1.4) Determinantes relacionadas con la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos.

2. DEFINICIONES.

Ilustraciones 6, Tablas 12.

Que conforme al artículo 6 del Decreto 1478 de julio 12 de 2013, modificadorio del artículo 11 del Decreto 2181 de 2006, la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales en los planes parciales se sujetara a los siguientes lineamientos:

**“Artículo 6. Modificación del artículo 11 del Decreto 2181 de 2006. El artículo 11 del Decreto 2181 de 2006 quedará así:**

*"Artículo 11. Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello. Expedido el concepto de viabilidad de que trata el artículo 9° del presente decreto, la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 7 del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad.*

*La autoridad ambiental sólo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en relación con el ordenamiento territorial, las cuales deben estar técnicamente y con base en la normativa ambiental vigente; y no podrá exigir la entrega de información adicional a la radicada con el proyecto de plan parcial en la oficina de planeación o la que haga sus veces, salvo que se trate de información que pueda suministrar la oficina de planeación municipal o distrital en relación con las condiciones ambientales propias de la escala de planificación del plan parcial. Las observaciones de la autoridad ambiental podrán ser objetadas por las autoridades municipales y distritales, a través del recurso de reposición de que trata el siguiente párrafo.*

**Parágrafo.** *La concertación culminará con un acto administrativo, que hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial, y contra el cual procederá el recurso de reposición en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La autoridad ambiental no*

*Podrá desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración."*

Que habiéndose presentado el proyecto de formulación del plan parcial "LA COLINA" por parte del Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Turbana-Bolívar, y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, se remitirá a la Subdirección de Planeación para que analicen, revisen y verifiquen que las determinantes ambientales son las que fueron definidas por la autoridad ambiental en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Turbana y de las señaladas en el oficio número 4344 de septiembre 5 de 2014.

Que en consecuencia, se dispondrá imprimir el trámite señalado en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto –Ley 019 de enero 10 de 2012, artículos 6 y 7 del Decreto 1478 julio 12 de 2013, para efecto de llevar a cabo la concertación del citado proyecto en los términos establecidos en las citadas normas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de concertación del Plan Parcial denominado "LA COLINA" presentado por el Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Turbana-Bolívar Distrital, BORIS BURGOS BURGOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo los números 7434 y 7435 noviembre 20 de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imprimir a la anterior solicitud el procedimiento fijado en el artículo 27 de la ley 388 de 1997 modificado por el artículo 180 del Decreto –Ley 019 de enero 10 de 2012, artículos 6 y 7 del Decreto 1478 julio 12 de 2013, el cual modifica parcialmente el Decreto 2181 de junio 29 de 2006 sobre planes parciales, con el fin de iniciar el proceso de revisión para la concertación.

**PARAGRAFO:** La concertación y pronunciamiento se hará dentro de los términos previsto en las normas citadas, el incumplimiento de los mismos, constituirá falta grave en cabeza del Director y funcionarios responsables de la respectiva entidad.

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

## **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

### **AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0458 (30 de diciembre de 2014)**

Que mediante Resolución No 239 del 05 de marzo de 2012, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas, en desarrollo de las actividades de explotación del mineral Shert al interior de la cantera "Puerta Roja", con concesión Minera No 15168, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que el referido permiso de emisiones, se otorgó por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo concedió.

Que por escrito radicado en esta Corporación bajo el No 7663 del 28 de noviembre de 2014, el señor Carlos Rafael Orlando Torres, en su condición de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A., presentó solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas en desarrollo de las actividades de explotación del mineral Shert al interior de la cantera "Puerta Roja", con concesión Minera No 15168.

Que el artículo 86 del Decreto 948 de 1995, en sus apartes señala que el permiso de emisiones atmosféricas tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el artículo del Decreto 948 de 1995.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 86 del mencionado Decreto, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo respectivo, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada, practique la visita técnica de rigor y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y en el Decreto 948 de 1995

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., identificada con el Nit No 890100251-0, de renovación del permiso de emisiones atmosféricas en desarrollo de las actividades de explotación del mineral Shert al interior de la cantera “Puerta Roja”, con concesión Minera No 15168, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Impartir el trámite administrativo señalado en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995, y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

Director General

## **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

**AUTO No. 459  
( De diciembre 30 de 2014 )**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 11 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7910 del mismo año, la señora ROCIO DEL PILAR BASTO, en calidad de Residente de Obra, de la Sociedad LATINCO S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A., presentó ante esta Corporación inventario forestal y plan de aprovechamiento forestal, para el aprovechamiento forestal de 2.7 hectáreas, ubicadas en el tramo paralelo del Canal del Dique, desde Calamar hacia el botadero de dicho Municipio, con el fin de obtener los respectivos permisos para llevar a cabo el proyecto de realce y construcción del carretable, como protección del muro de contención en la margen izquierda del Canal del Dique.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- 4. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 5. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.**

6. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en calidad de Residente de Obra, de Latinoamericana de Construcciones S.A., LATINCO S.A.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar la viabilidad del aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

4. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

5. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.

6. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Se advierte a la solicitante que no podrá dar inicio a las labores de tala del árbol, hasta tanto no exista la debida autorización por parte de CARDIQUE.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0460  
(De diciembre 30 de 2014)**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 09 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7851 del mismo año, el señor, JUAN PABLO IBÁÑEZ REYES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.211.039., de Cartagena de Indias, solicitó visita de inspección técnica a un predio ubicado en la carrera 9ª N° 17-06 sector

Cielo Mar de la Boquilla, con el fin emitir un concepto técnico que le permita intervenir de la manera más conveniente y menos dañina posible. Añade que la solicitud se hace con el aval de los propietarios del predio.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

7. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
  8. **Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.**
  9. **Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO IBAÑEZ REYES, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar la viabilidad del aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

7. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
  8. **Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.**
  9. **Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.**

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Se advierte a la solicitante que no podrá dar inicio a las labores de tala del árbol, hasta tanto no exista la debida autorización por parte de CARDIQUE.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.461  
De diciembre 30 de 2014**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 04 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7807 del mismo año, el señor JULIO CESAR POVEDA ORTEGA, en calidad de Capitán de Navío de la Dirección General Marítima DIMAR, remitió oficio dirigido al señor alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, Doctor DIONISIO VELEZ TRUJILLO, manifestando que en inspección realizada el día 11 de noviembre de 2014, en horas de la mañana, funcionarios del área de litorales de la Capitanía de Puerto , observaron en la zona de manglar ubicada en la Ciénaga de Cholón, Corregimiento de Barú, en el sector de Punta Arena, la tala de manglar y rellenos artificiales de arena sobre un área de aproximada de 51.306,52 metros cuadrados en las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	NORTE	ESTE
P 1	10°09'31.08"N	75°40'53.16"
P2	10°09'30.78"N	75°40'52.14"
P3	10°09'29.07"N	75°40'51.06"
P4	10°09'27.26"N	75°41'01.59
P5	10°09'20.16"N	75°41,03.48

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Capitán de Navío, JULIO CESAR POVEDA ORTEGA, de la DIMAR, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0462  
(De diciembre 30 de 2014)**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 02 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7723 del mismo año, el señor CLIMACO REYES HERNADEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.227.418., de San Juan Nepomuceno, en calidad de propietario de la finca denominada “La Torneada”, ubicada en la región la Pepa, cerca al Corregimiento de San Cayetano, Jurisdicción municipal de San Juan Nepomuceno- Bolívar, solicitó permiso para extraer hoja de palma amarga de varias plantas que se encuentran dispersas en la totalidad de la finca que era propiedad de su señor padre.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- 10. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 11. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.**
- 12. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CLIMACO REYES HERNADEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.061.550., de Antioquia, en calidad de Propietario de la finca denominada “Chicoral”; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar la viabilidad del aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

- 10. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 11. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.**
- 12. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.**
- 13. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.**

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO CUARTO:** Se advierte a la solicitante que no podrá dar inicio a las labores de tala del árbol, hasta tanto no exista la debida autorización por parte de CARDIQUE.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0463**

**De diciembre 30 de 2014**

Que mediante oficio presentado ante esta Corporación, el día 02 de diciembre de 2014, radicado bajo el N° 7722 del mismo año, el señor GELVIS GODOY CORDOBA, en calidad de Inspector de Policía de Tierra Bomba, remitió denuncia presentada por el señor JAIRO DELGADO ARRIETA, quien dispone que en la zona de playa, que está ubicada entre los límites de Punta Arena y Tierra Bomba, Jurisdicción de Cartagena de Indias, algunos miembros de la comunidad de Punta Arena, están rellenando el caño que por allí corre, han realizado la tala y quema de mangles, el relleno del cauce del caño para lotear y proceder a vender dichos lotes.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JAIRO DELGADO ARRIETA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0464**

**31-12-2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7726 del 22 de diciembre de 2014, suscrito por el señor **ANDRÉS FELIPE ORDOÑEZ CAICEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TALARAME S.A., en el cual haciendo uso del artículo 23 de Nuestra Constitución Política presentó derecho de petición con el fin de realizar la siguiente solicitud:

1. La sociedad Inversiones Talarame S.A.S , es propietaria de un terreno de 2.468 metros cuadrados ubicados en el sector de Cielo Mar, según lo establecido en la escritura pública N° 593 de marzo de 2000 de la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena.
2. Dicho Lote está identificado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena con el folio de Matricula N° 060-179847.
3. Inversiones Talarame S.A.S desea desarrollar en el mencionado lote un proyecto residencial multifamiliar.
4. Con base en la respuesta de la consulta escrita formulada a la Secretaria de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se estableció que la autoridad ambiental CARDIQUE es la competente para precisar los planos de la referencia en zona de protección que existe en predios cercanos al Parque Distrital de la Ciénaga de la Virgen, precisión necesaria para la toma de decisiones ambientales,

Por lo anterior, con base en los anteriores antecedentes, solicita **realizar una inspección técnica** para precisar el área de manglar que afecta al predio objeto del proyecto constructivo, con el fin de determinar la viabilidad del mismo.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE ORDOÑEZ CAICEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TALARAME S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a las Subdirecciones de Gestión Ambiental y Planeación la presente para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERA:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0465**

**DICIEMBRE 31 DE 2014**

**Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 11 de diciembre del 2014, bajo el número 7906, el señor Jairo Delgado Arrieta, presentó queja a esta entidad por hechos ocurridos en la zona de playa ubicada entre los límites de Punta arena y Tierra Bomba, concernientes a la tala, quema de mangles y relleno del cauce del caño de manera ilegal. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Jairo Delgado Arrieta de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T. y C,

31 de diciembre de 2014  
AUTO No 466

Que mediante escrito radicado bajo el número 6276 del 01 de octubre de 2014, el señor Gabriel Puerta Restrepo, en su condición de Gerente de la sociedad Siditel S.A., identificada con el Nit 900092385-9, en representación de la sociedad Une EPM Telecomunicaciones SA., allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto, consistente en la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en el Hotel Las Américas, ubicada en el Anillo Vial sector Cielo Mar, Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el Decreto 195 del 31 de enero de 2005, por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecua procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 16 reza:

*“Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

1. *Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.*

2. *Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.*

*Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.*

3. *El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.*

**Parágrafo 1°.** *Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las **Corporaciones Autónomas Regionales**, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.”*

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Siditel S.A., identificada con el Nit 900092385-9, en representación de la sociedad Une EPM Telecomunicaciones S.A, con el objeto de realizar la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en el Hotel “Las Américas”, ubicada en el Anillo Vial sector Cielo Mar, Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones señaladas en la parte considerativa de este Auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 del CPA Y C. C. A.).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO.**  
Director General

## **RESOLUCIONES**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION No. 1697  
(02 de diciembre de 2014)**

**“Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4162 del 03 de julio de 2014, los señores Roberto Enrique Hernández Hernández y Enrique Saiz Uribe, presentaron Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No LE3-10261, localizado en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar.

Que por oficio No 3628 del 18 de julio de 2014, se requirió a los solicitantes, para que completaran la información establecida en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0755 del 29 de agosto del 2014, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328, 00) moneda legal colombiana.

Que por escrito radicado bajo el No 6023 del 22 de septiembre de 2014, los solicitantes allegaron la información requerida.

Que por Auto No 0350 del 28 de octubre del 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, dando inicio al trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto minero en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo, teniendo en cuenta los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0923 del 26 de noviembre de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

## **1 DESCRIPCION DEL PROYECTO**

### **1.1. LOCALIZACIÓN**

*El predio se encuentra ubicado en el Municipio de Arroyo Hondo a 2 Km aproximadamente de la cabecera Municipal de Arroyo Hondo, en un carretable al margen derecho de la vía que del Municipio de Mahates conduce al Municipio de Arroyo Hondo.*

*El área sobre la que se realizará la explotación minera tiene una dimensión de 21 Ha + 924 mt<sup>2</sup>, y se encuentra referenciada en las siguientes coordenadas:*

X=894622.000 Y=1621138.000 Z= 0.000

X=894892.000 Y=1622006.000 Z= 0.000

X=895000.000 Y=1622006.000 Z= 0.000

X=895000.000 Y=1621500.000 Z= 0.000

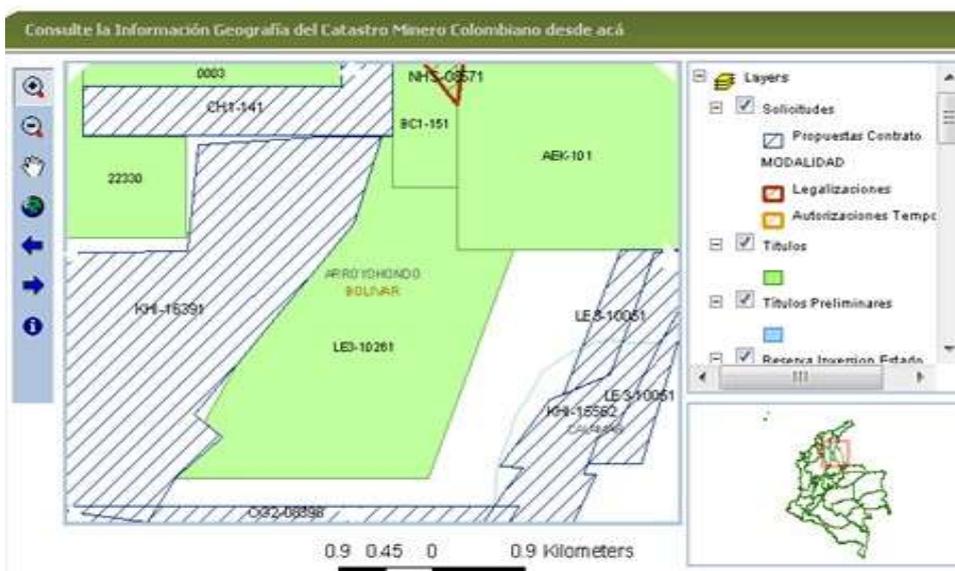
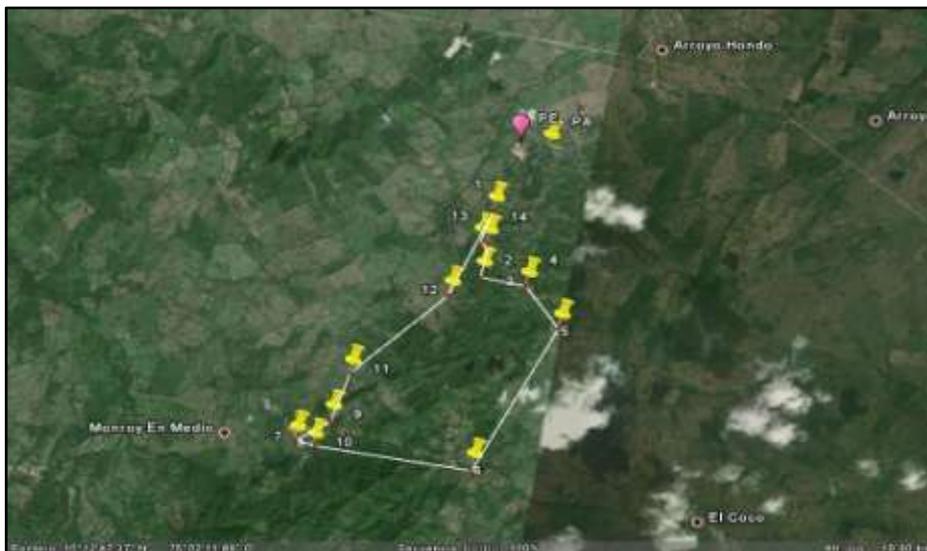
X=895000.000 Y=1621138.000 Z= 0.000

*El área que se explorará y explotará legalmente se encuentra ubicada dentro del Contrato de Concesión Minera N° LE3-10261, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía por un tiempo de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicha área está definida con las siguientes coordenadas:*

PA	X- 1623580	Y- 895580	10 13 59.85 N 75 1 49.82 W
1	X- 1622511	Y- 895000	10 13 25.01 N 75 2 8.77 W
2	X- 1621500	Y- 895000	10 12 52.11 N 75 2 8.67 W
3	X- 1621500	Y- 895624	10 12 52.17 N 75 1 48.17 W
4	X- 1620873	Y- 895624	10 12 31.77 N 75 1 48.11 W
5	X- 1620873	Y- 896172	10 12 31.82 N 75 1 30.11 W
6	X- 1618570	Y- 895350	10 11 16.79 N 75 1 56.89 W

7	X- 1618570	Y- 892896	10 11 16.56 N 75 3 17.50 W
8	X- 1618605	Y- 892918	10 11 17.70 N 75 3 16.78 W
9	X- 1618995	Y- 893340	10 11 30.43 N 75 3 2.96 W
10	X- 1619140	Y- 893169	10 11 35.13 N 75 3 8.59 W
11	X- 1619722	Y- 893485	10 11 54.10 N 75 2 58.27 W
12	X- 1621138	Y- 894622	10 12 40.29 N 75 2 21.05 W
13	X- 1622006	Y- 894892	10 13 8.57 N 75 2 12.27 W
14	X- 1622006	Y- 894995	10 13 8.58 N 75 2 8.88 W
15	X- 1622502	Y- 894995	10 13 24.72 N 75 2 8.93 W

El área del proyecto actualmente posee una cobertura vegetal bastante escasa, compuesta esencialmente por especies de rastrojo bajo, pastos y praderas.



### 1.2. Área de influencia Directa

Comprende una extensión superficial 21Ha +924 M2, donde se desarrollará la explotación minera, asociados a las actividades de arranque, cargue almacenamiento y transporte interno de material útil.

Los impactos ambientales y la actividades encaminadas a mitigar, controlar y rehabilitar la cantera se originan y transcurren directamente dentro de la Concesión Minera, la cual presenta muy baja densidad poblacional, el uso del suelo es esencialmente para agricultura tradicional de pan coger, aprovechamiento forestal para la fabricación de carbón vegetal y auto- abastecimiento de madera en usos domésticos y ganadería.

### **1.3. Área de influencia Indirecta**

Lo constituyen fincas vecinas, el poblado de arroyo hondo, y los corredores viales por donde circularan los vehículos para el transporte del material.

### **1.4. Información Minera**

El contrato de Concesión Minera N° LE3-10261, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, a nombre de los Señores Roberto Enrique Hernandez Hernandez y Emilio Saiz Uribe, para las actividades de Exploración y Explotación de Arenas, Gravas Naturales, Silíceas y demás Concesibles, en un predio ubicado en el Municipio de Arroyo Hondo, Bolívar.

#### **1.4.1. Clasificación Técnica Minera.**

La explotación estará orientada a la modalidad extractiva de materiales de construcción y demás Concesibles. Con base en las características del depósito, su disposición y topografía. La explotación se realizará a cielo abierto por el método de bancos y terrazas, para la extracción de malecón, zahorra, Arenas, Triturados, Carbonatos y demás productos pétreos y minerales en general.

#### **1.4.2. Descripción de Las Operaciones Unitarias.**

Las etapas contempladas en la explotación son las siguientes: preparación, extracción del material, beneficio, cargue, transporte del material.

#### **Extracción, Cargue y Transporte del Material.**

De acuerdo a las características geomecánicas del material se utilizará para la extracción y cargue, retroexcavadora y/o cargador, Buldózer, perforadores, explosivos, molinos, zarandas y demás equipos que se requieran en cualquiera de los procesos. El transporte en volquetas de 7 y 15 M3 de capacidad, luego el material es transportado hasta los sitios donde se requiere para las diferentes obras de la región.

#### **Instalaciones Existentes Y Proyectadas, Vías.**

Se instalará una planta de clasificación y trituración de materiales pétreos, con la finalidad de obtener el producto ideal para su respectiva comercialización.

La vía de acceso al proyecto minero se encuentra en buen estado

#### **Cálculo de Reservas**

El cálculo de reservas indicadas del material de interés (grava, Zahorra y arena) presentes en el yacimiento, se realizó teniendo en cuenta la configuración geométrica del depósito y el área solicitada para exploración y explotación. Para tal efecto se cuenta con las dimensiones del área, la profundidad la cual se limitara a 5 metros.

- Espesor promedio estimado: 5 metros
- Área de afloramiento de la grava y arena: 1 Hectáreas (80x 500) m<sup>2</sup> = 40.000 m<sup>2</sup>.
- Volumen de gravas y arena: 40.000 m<sup>2</sup> x 5 m = 200.000 m<sup>3</sup>

#### **Manejo Y Disposición De Estériles**

Analizando las labores de exploración y explotación del yacimiento, este solo generará pequeños volúmenes de material estéril, el cual será utilizado en su totalidad para la adecuación de las vías internas, no será necesario la construcción de lugares de disposición (escombrera o similares), en los alrededores del yacimiento.

#### **Fuentes y Requerimiento De Energía y Combustible**

Por las características del proyecto, se demandará la utilización de energía eléctrica, adicionalmente y como medida de contingencia se contará con una planta eléctrica estacionaria o móvil de emergencia. En cuanto a combustibles

(gasolina y A.C.P.M), estos serán utilizados para el abastecimiento de la maquinaria pesada a utilizarse en el proyecto.

#### **Afección y demanda de recursos naturales renovables**

Por lo general la actividad minera a cielo abierto afecta negativamente los recursos naturales renovables localizados en su área de influencia directa, especialmente los recursos flora y fauna. El presente proyecto de exploración y extracción minera, requiere la intervención de la cobertura vegetal presente el área del yacimiento; De igual forma la fauna silvestre sufrirá desplazamiento hacia los sectores aledaños que presentan características y condiciones muy similares al área de intervención, razón por la cual no se genera fragmentación del ecosistema.

Cabe resaltar que el proyecto contempla un plan de abandono y cierre, cuyo objetivo se centraliza en adelantar la restauración morfológica, recuperar la cubierta vegetal y el hábitat de la zona.

#### **Afección y Demanda de Recursos Naturales Renovables**

Todo proyecto minero a cielo abierto afecta inevitablemente los recursos naturales renovables localizados en su área de influencia directa, especialmente los recursos flora y fauna. En el caso particular del proyecto será necesario remover toda la cobertura vegetal allí presente.

#### **1.5. Organización del Proyecto.**

Se establecerá la organización de personal idóneo en conjunto con la capacidad de producción y puesta en marcha del proyecto, y estarán de carácter permanente para todas las actividades técnico-mineras a realizarse en el frente de exploración y explotación.

Para las actividades a realizar en la explotación, se requerirá de la participación de los siguientes recursos humanos y mecánicos:

- 1 Ingeniero Civil encargado de dirigir y supervisar la explotación
- 1 Secretaria
- 1 Despachador
- 1 Operador de Buldózer
- 1 Operador de Cargador
- 1 Operador de retroexcavadora
- 1 Operador de clasificadora
- 7 Operadores de volqueta

En cuanto a los equipos y maquinarias serán empleadas las siguientes:

<b>Cantidad</b>	<b>Maquinaria y Equipo</b>	<b>Características</b>
1	Buldozer D-6 Marca Caterpillar	Capacidad de arrastre en la cuchilla 2 m3.
1	Cargador frontal marca Caterpillar	Capacidad en la cuchara 2 m3.
1	Retroexcavadora 320. Marca Caterpillar	Capacidad en la cuchara 2 m3.
1	Clasificadora	
4	Volqueta	7 y 15 m3 de capacidad
1	Zaranda vibratoria.	3 Mallas de 3 m de largo, 1.20 m de ancho y 1 motor de 9 H.P.
3	Transportadoras de Banda	Largo 10 m, Ancho 24" y Motor de 2 H.P.
1	Alimentador Vibratorio.	Tolva de ¼"

#### **1.5.1 Sistema de almacenamiento de material de interés**

Para el almacenamiento de material útil, se harán pilas en patios o se construirán silos o tolvas especiales, de acuerdo a la producción de la cantera y a los requerimientos en el mercado.

Dentro del área de explotación se incluirá el funcionamiento de una planta trituradora de piedra caliza y china.

### **1.5.2 Producción**

Se tiene estimativo para alcanzar una producción de 8.000 m<sup>3</sup> por mes.

- Producción / mes = 8.000 m<sup>3</sup>
- Producción / día = 8.000 M<sup>3</sup> / 24 días = 333,33 m<sup>3</sup> / día

Teniendo en cuenta el factor de esponjamiento, es decir, el material explotado aumenta de volumen (volumen explotado mayor a volumen in situ) un metro cúbico (1 m<sup>3</sup>) de material in situ es equivalente entre 1,2 a 1,5 m<sup>3</sup> suelto. Luego tenemos que 333,33 m<sup>3</sup> / día \* 1,5 = 499,99 m<sup>3</sup> / día de material suelto.

Para la evaluación tenemos en cuenta que la producción/ día son 500 M<sup>3</sup> y observando algunas características de las volquetas como son: capacidad, potencia, además, el ancho de la vía, su pendiente, distancia de acarreo, distancia de retorno, velocidad de acarreo y retorno entre otros, el número de volquetas disponibles son 4 volquetas de 15 m<sup>3</sup> 3 volquetas de 7 m<sup>3</sup> de capacidad.

Para obtener la producción de 500 m<sup>3</sup>. programada será necesario que cada volqueta realice como mínimo 6 viajes.

El rendimiento óptimo se logra sincronizando las actividades entre toda la maquinaria como buldózer – retroexcavadora – cargador – volquetas y demás equipos, para evitar los tiempos muertos ocasionados por la espera de volquetas a ser llenadas o paradas de algunas de las máquinas (tiempo teórico – tiempo efectivo).

### **1.5.3 Sistema de Explotación.**

El sistema de explotación proyectado es el que se utiliza tradicionalmente y está relacionado con el método de Banco único. Lo anterior, se detallará en el Plan de Trabajo y Obra (PTO), el cual será presentado a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Bolívar.

### **1.5.4. Secuencia de explotación.**

Establece las etapas de una explotación a saber: desarrollo, preparación, extracción o arranque del material, cargue y transporte.

### **1.5.6. Manejo Post-Explotación**

Finalizada el periodo de explotación, proyectada por 30 años de acuerdo a lo establecido en el título de concesión minera N° LE3-10261, se procederá a continuar con la etapa de restauración morfológica del terreno.

Por otra parte, iniciada las actividades de descapote del terreno, se adelantará una revegetalización con especies nativas características de la zona del proyecto.

## **2. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL AREA**

De acuerdo al estudio de suelos del Departamento de Bolívar la unidad cartográfica I(PWad) corresponde a un relieve glacis de acumulación, plano a ligeramente plano, los suelos se han desarrollado a partir de sedimentos aluviales actuales, con pendientes de 0 – 3 %.

La vegetación natural ha sido destruida para la implantación de pastos naturales y mejorados usados en la ganadería intensiva y semintensiva. Existen especies de árboles dispersos tal y como se muestran en la caracterización ambiental, utilizadas para la sombra del ganado.

El uso agrícola de esta unidad está limitado por la escasa y mala distribución de las lluvias. Razón por la cual cualquier tipo de explotación agropecuaria intensiva debe contemplar el riego suplementario.

Actualmente en el área de influencia directa del proyecto minero, no se halló registro alguno de vegetación perteneciente a las formaciones boscosas tipo primarias; sin embargo se observa una vegetación de carácter homogéneo con algunos ejemplares de manera muy aislada pertenecientes a la flora arbórea secundaria los cuales son posible observar en el área de influencia directa del proyecto. Además es posible observar fuera del predio donde será desarrollado el proyecto minero, ubicado en predios de los alrededores pequeños grupos de árboles o relicto aislado de lo que alguna vez constituyó el bosque primario.

En la siguiente tabla se presentan esos determinantes con sus efectos y posibles acciones para mitigarlos.

Determinante	Emisión/Efecto	Acciones/ Mitigación
Operación cantera.	Material particulado y gases de combustión.	Sistemas de control fuentes fijas, de área y dispersas, incluyendo altura de
Vías externas destapadas y/o en mal estado.	Material particulado, generando suciedad sobre la vía.	Mantenimiento de vías
Actividad vehicular.	Material particulado y gases de combustión.	Cumplimiento normas de tránsito v/o movilidad.
Apilamiento de material en zona de descargue.	Material particulado, generando suciedad sobre las vías.	Implementación de mecanismos de control en fuentes de área.

Las mediciones de Calidad de Aire realizadas por ada & co ltda. durante 10 días continuos en dos (2) sitios de medición, del 02 al 08 de Junio de 2014, para PM10, los cuales básicamente corresponden a los procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, según el CFR 40 parte 50 y/o documentos relacionados, así:

- Método gravimétrico con muestreador de alto volumen para partículas suspendidas en aire ambiente con diámetros aerodinámicos de hasta 10 micras, PM10, según Appendix J of CFR 40 part 50. Reference method for the determination of PM10 in the atmosphere. High volume method.

Los puntos de monitoreo de calidad del aire se localizaron de la siguiente forma, según el sistema

Magna Sirgas con origen en Bogotá (Tabla 2):

Punto	Nombre de Estación	Georeferenciación	
		Norte (m)	Este(m)
1	Cerros	1622017,698	894894,421
2	Patios	1621956,483	894812,053

Fuente: SERAMBIEINTE S.A.S – 2014

Las normas de calidad del aire para todo el territorio nacional se encuentran establecidas en la Resolución Número 610 del 24 de Marzo de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que modificó a la Resolución 601 de 2006. En el Artículo 4 de dicha Resolución, se establecen los niveles máximos permisibles para contaminantes criterio a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg).

Tabla 5. Niveles máximos permisibles para contaminantes criterio

Partículas menores a 10 Micras (PM10)			
Parámetro	Unidad	Norma	
Promedio Aritmético Anual	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	50	
Concentración Máxima en 24 Horas	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	100	

(Fuente: MAVDT, Resolución 0610 de 2010)

En las siguientes secciones se presentan los datos y resultados de cada una de las estaciones en donde se determinó la concentración de Partículas respirables (PM10), encontrados en la zona de influencia de los Predios de Roberto Enrique Hernández, en el municipio de Arroyo Hondo departamento de Bolívar.

El área de estudio se encuentra en la microcuenca que tributan al Canal del Dique; Sin embargo no presenta arroyos que puedan verse comprometidos por la actividad minera, simplemente se presenta los drenajes de

escorrentía radial y angular típico de la región, los cuales se caracterizan por su morfología de colinas y tipo de suelos.

### **3. PERMISOS SOLICITADOS**

Aprovechamiento forestal de 143 individuos. El inventario forestal realizado al ciento por ciento (100 %) de los árboles con D.A.P mayor de 10 centímetros dentro del área del proyecto, arrojó un total de 143 individuos aprovechables. En el inventario se tomó la información para todos los individuos la cual incluyó: nombre de la especie, D.A.P, altura total, estado general del individuo, etc. Se propone compensación 2:1.

### **4. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Para la identificación de impactos ambientales se utilizó el esquema de la matriz de Leopold (causa-efecto). La calificación de los efectos se basó en el modelo propuesto por Conesa, 1997., en su matriz de importancia, de la cual se toman diez (10) de los doce (12) que propone el autor. Posteriormente se procedió a calificar los impactos identificados por cada componente ambiental.

Dentro de las conclusiones de acuerdo a la evaluación realizada por la explotación minera puede indicarse que las acciones que presentan mayor interacción con el medio ambiente son; remoción de la capa vegetal, extracción de material, transporte, cargue y disposición de material, funcionamiento y mantenimiento de equipos.

Igualmente puede decirse que los principales impactos son: alteración y pérdida de la capa orgánica y suelo, cambios morfológicos del terreno, pérdida de la cobertura vegetal, incremento de la erosión y deterioro del paisaje. En lo que representa a la dimensión social se presentan efectos de mediana a baja importancia en el siguiente orden: modificación del paisaje, cambio uso del suelo, aumento de tráfico y accidentalidad en vías. La oferta de trabajos impacto de carácter positivo se considera de importancia baja.

La mayoría de actividades que conllevan el proceso extractivo causan efectos más negativos que positivos al componente biótico. La remoción de la capa vegetal es por ende una de las causantes de alta intensidad sobre los elementos flora y fauna por la pérdida de especies vegetales entre ellas las epifitas; aunque el AID ha sido altamente intervenida en el transcurso del tiempo y existe poca presencia de cobertura vegetal y fauna, se considera que la calificación del impacto asociado a este componente no debe ser bajo sino moderado, por tanto, las medidas de compensación forestal deben ser encausadas a favorecer el elemento flora al repoblar las zonas que serán directamente afectadas.

### **5. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

El presente Programa de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen las diferentes etapas y actividades del proyecto minero.

El PMA propuesto está referido a once (11) frentes de acción o programas, a saber:

1. Programa de emisiones atmosféricas (Polvo)
2. Programa de Control de ruido.
3. Programa de manejo de residuos líquidos domésticos (RLD)
4. Programa de residuos sólidos domésticos (RSD)
5. Programa de residuos especiales
6. Programa para el manejo de grasas y aceites
7. Programa para el manejo de escorrentías
8. Programa de revegetalización
9. Programa de Gestión Social
10. Programa de Seguimiento e interventoría ambiental
11. Plan de Contingencia

#### **5. 1 y 2. Programa de Control de Emisiones (gases, ruidos y partículas de polvo)**

El objetivo es proteger la salud humana generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación y proteger los ecosistemas circundantes, para tal efecto se tiene medidas de control y mitigación tales como: riego y mantenimiento de las vías, señalización y reductores de velocidad, protección y repoblamiento vegetal adyacente a las vías como amortiguador del ruido y polvo, reducción y recuperación rápida de áreas expuestas a la explotación

minera, mantenimiento periódico de equipos y maquinarias, así como utilización de silenciadores; el personal que trabaja utilizará los elementos de protección como mascarillas contra el polvo y tapones para los oídos entre otros.

### **5. 3. Programa de Manejo de Residuos Líquidos Domésticos**

Cuyo objetivo es dotar al proyecto de un sistema idóneo para la recolección tratamiento y evacuación de las aguas residuales domesticas a través de un sistema de tratamiento de tanque séptico de dos cámaras como tratamiento preliminar, Deben proporcionarse accesos adecuados a cada compartimiento de los pozos, para propósitos de inspección y limpieza. Dichos accesos podrán ser tapas, (El proyecto anexa los diseños para la construcción de la misma)

### **5. 4. Programa sobre Manejo de Residuos Sólidos.**

La implementación del sistema sanitario para su manejo, deberá ir acompañada de una fase de sensibilización y de educación hacia los trabajadores de la cantera con el fin de lograr resultados con mayor eficiencia y eficacia.

La presentación de la basura se refiere a la operación de recoger los residuos dentro de los lugares en donde se originan, y de disponerlos en recipientes adecuados y en sitios específicos, para su posterior recolección por parte de los camiones encargados de llevarlos a su destino final. Los recipientes deben cumplir, al menos, las siguientes condiciones: i) no permitir el acceso directo de animales, ii) no permitir la difusión de olores, iii) proteger la vivienda u oficina de la proliferación de moscas, ratones o vectores similares, iv) presentar un aspecto estético agradable, v) requerir de mínimo mantenimiento y, vi) que sea durable.

Los RSD serán transportados y llevados a la empresa de aseo que tenga el municipio.

### **5. 5. Programa de residuos peligrosos y especiales**

Son aquellos producidos en los talleres de mantenimiento. Son residuos que pueden clasificarse dentro del grupo de los Residuos Sólidos Combustibles, los cuales se encuentran generalmente contaminados con aceite o hidrocarburos. La chatarra es considerada como un residuo especial.

Se dispondrá de un sitio adecuado para su almacenamiento, el cual está cubierto, señalizado y dispuesto con una buena ventilación. Igualmente se establecerá un procedimiento para el manejo de los RSP y especiales en el sitio de producción y una rutina de recolección de los RSP, conjuntamente con un procedimiento adecuado para su traslado y posterior deposito en el sitio de almacenamiento.

Se entregaran los RSP y especiales a empresas autorizadas para el manejo de estas sustancias, previo registro de las cantidades o volúmenes almacenados.

Las baterías usadas serán almacenadas en sitios adecuados y posteriormente llevarlas a casas comercializadoras. Los aceites lubricantes serán almacenados temporalmente en tambores de 55 galones, bajo techo, debidamente rotulados y localizados en zonas dotadas de un dique o muro de contención.

### **5.6. Programa manejo de escorrentía**

Para la realización de las obras hidráulicas del presente proyecto minero, se presentan una serie de parámetros y guías encaminadas al diseño y construcción de estructuras hidráulicas, con el fin de recoger, transportar y finalmente acumular en lugares estratégicos las aguas de escorrentía cargadas de sedimento.

Las estructuras utilizadas para este propósito son los canales excavados y las lagunas de decantación o sedimentación, las cuales cumplen múltiples propósitos ya que, en principio, pueden ser construidas dentro de las actividades de desvío o adecuación de la red de drenaje superficial para facilitar el emplazamiento de las áreas de minería en la etapa de iniciación de la explotación. En este caso, la función de los canales será la de interceptar y colectar las aguas de escorrentía para evitar que se inunden las áreas de explotación y para que las aguas sean conducidas en forma adecuada hasta las lagunas de decantación.

Además los canales cumplen con la función de facilitar la conducción segura de las aguas cargadas de sedimentos para su posterior proceso de sedimentación en lagunas estratégicamente ubicadas, en las cuales quedarán confinados los sólidos suspendidos, para su posterior recuperación y disposición en las labores de rehabilitación morfológica de la cantera.

### **5.7. Programa de rehabilitación de Tierras**

Tiene por objeto:

- *Minimizar la pérdida del recurso y garantizar que la remoción de suelos sólo se haga en las áreas a minar, o en aquellas áreas que se requieran de manera estricta para el desarrollo de la explotación.*
- *Recuperación de las aptitudes potenciales del suelo, Conservar al máximo la estructura y las características químicas y biológicas de los suelos que han sido recuperados y apilados, para su posterior aplicación en la restauración de terrenos intervenidos.*
- *Conseguir a corto plazo una cubierta vegetal, capaz de proteger al suelo contra la erosión y de iniciar los procesos edáficos y evolutivos para formar un ecosistema completo que pueda mantenerse por sí mismo.*

Acciones a desarrollar

- *Apilamiento de suelos*
- *Protección de las pilas de suelo*
- *Conservación Y Manejo De Suelo En Pila*
- *Abonos Ricos En Materia Orgánica*

### **5.8. Programa de revegetalización**

*Tiene como objetivo la recuperación del paisaje y aptitudes potenciales del suelo contra la erosión y restituir la posibilidad de que el terreno vuelva a ser útil para un determinado uso. Para tal efecto se hará una repoblación vegetal de todas las áreas intervenidas por la explotación, acorde con el procedimiento explicado en el estudio que consiste en: Siembra del material vegetal, tipos de cobertura a establecer, obtención del material vegetal, épocas de siembra, mantenimiento de las áreas a revegetar y monitoreo y seguimiento.*

### **5.9. Programa de Gestión Social**

*La gestión social como parte del plan de manejo contempla las medidas y recomendaciones para el manejo adecuado y la mitigación de los impactos socioeconómicos causados en la comunidad, por la explotación minera.*

*Este tiene por objeto informar a la comunidad y a autoridades de la zona aspectos relativos al proyecto, sus objetivos, alcances, beneficios e impactos que pueda causar en la zona; además concertar con las autoridades, entidades y organizaciones sociales de la zona, una serie de actividades con el fin de llegar a acuerdos que permitan el acceso de personal y equipos para el desarrollo del proyecto*

*A continuación se presentan subprogramas que buscan responder a los impactos que se podrían generar sobre el medio social en relación directa, evitando efectos secundarios sobre el componente biofísico:*

- *Subprograma de información*
- *Subprograma de educación ambiental y capacitación del personal de la mina.*
- *Subprograma de vinculación de mano de obra.*

### **5.10. Programa de seguimiento e Interventoría Ambiental**

*Con el fin de establecer rutinas de seguimiento y evaluación sobre las obras y sistemas de control ambiental establecidos en el plan de manejo ambiental; así como evaluar y corregir los procedimientos de las obras y confrontar los resultados del monitoreo con los criterios de la calidad ambiental.*

*El estudio establece una serie de indicadores ambientales de acuerdo a los programas ambientales planteados y que se relacionan como sigue: Manejo de la capa orgánica, la rehabilitación morfológica y estabilidad de taludes, recuperación del suelo, Establecimiento y restablecimiento de la cobertura vegetal y aceptabilidad social del proyecto.*

### **5.11. Plan de Contingencia**

*Se formula con el fin de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan generarse en el desarrollo de las actividades. Para efectos de su aplicación, el plan debe ser adoptado por el dueño*

del proyecto y coordinado con las instituciones del área de influencia directa. El plan presenta un análisis de riesgo para diferentes contingencias que se puedan ocasionar en el proyecto minero y por consiguiente las respectivas acciones para enfrentar cada uno de ellas.

#### **CONSIDERADO QUE:**

- ✓ La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental colombiana, por lo tanto debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.
- ✓ La Ley 685/01 (Código de Minas), determino en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.
- ✓ De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas.
- ✓ Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio en condiciones favorables
- ✓ Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.
- ✓ Las concentraciones de Partículas Respirables (PM10), para las estaciones P1 Cerros y P2 Patios, se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 610 de 2010 para tiempo de exposición diaria y anual.
- ✓ El Índice de calidad de Aire (ICA) para PM10 nos dice que la calidad del Aire en el 85,71% de la muestras se clasifica como Buena y el 14,29% se clasifica como Moderada; por tal razón podemos concluir que la zona de influencia posee una calidad de aire Buena en su mayoría.

Fecha	Punto 1 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Punto 2 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
02/06/2014	27,00	22,23
03/06/2014	42,99	12,33
04/06/2014	54,78	45,96
05/06/2014	45,39	34,58
06/06/2014	62,16	49,55
07/06/2014	34,38	21,15
08/06/2014	31,34	16,65
<b>Máximo</b>	<b>62,16</b>	<b>49,55</b>
<b>Mínimo</b>	<b>27,00</b>	<b>12,33</b>
<b>Promedio</b>	<b>42,58</b>	<b>28,92</b>
<b>Rango</b>	<b>35,16</b>	<b>37,23</b>

- ✓ Teniendo en cuenta que los programas del EIA en el Manejo de la Calidad de Aire buscan implementar una serie de medidas para el control del material particulado, ruido y gases como: limpieza y humectación de vías, reducción velocidad de vehículos, revegetalización, protectores auditivos, máscaras contra el polvo, mantenimiento periódico de los equipos y vehículos entre otros, se puede concluir de los objetivos e indicadores propuestos contienen los elementos necesarios para su cumplimiento. Se otorgará el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción al interior de la Cantera.

Sin embargo; los titulares de la concesión minera los Señores Roberto Enrique Hernández Hernández y Emilio Saiz Uribe deberán realizar una vez iniciadas las operaciones mineras un monitoreo de la calidad del aire.

- ✓ *El proyecto de explotación minera tiene contemplado dentro de sus actividades la remoción de 143 árboles en un área de (21 Ha + 924 m<sup>2</sup>).*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a las consideraciones descritas, consideró viable el desarrollo del Proyecto minero de explotación y extracción de malecón, zahorra, arenas, triturados, Carbonatos y demás productos pétreos y minerales en general, en un área de 21 Ha + 924 m<sup>2</sup> al interior de la Concesión Minera LE3-10261, localizada en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo, presentado por los señores Roberto Hernandez Hernandez y Emilio Saiz Uribe.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para la remoción de la cobertura vegetal en la cantera, consideró viable el aprovechamiento forestal único de Ciento Cuarenta y Tres (143) árboles ubicados dentro del área de la licencia a otorgar.

Que igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental, considero viable otorgar el permiso de emisiones Atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que mediante Auto de 26 de noviembre del 2014, se declaró reunida la información dentro de la solicitud de licenciamiento del proyecto con concesión minera No LE3-10261 a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 del 2011.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental deprecada, al tenor de lo anotado en las siguientes normas:

El artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

Asimismo el artículo 9 numeral 1 literal b del Decreto 2820 de 2011, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para otorgar o negar licencia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción referente a explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que en el presente caso, se cumplieron todas las etapas establecidas en el artículo 28 de la normatividad en cita.

Que en la presente actuación administrativa, se determinó la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del proyecto, así como tampoco aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite, localizados en el Corregimiento de Arroyo Grande, según certificados expedidos por el Ministerio del Interior y de Justicia y el Incoder respectivamente.

Que igualmente reposa en el expediente, copia de la radicación ante el ICANH, del programa de arqueología preventiva correspondiente a la concesión minera No LE3-10261, en la cual se desarrollará el proyecto objeto de licenciamiento.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto minero propuesto, teniendo de presente para tal efecto los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos del MAVDT y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, será procedente otorgar licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 21 Ha + 924 m<sup>2</sup> al interior de la Concesión Minera LE3-10261, localizada en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados en el desarrollo de dicho proyecto..

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5 literal a) establece lo siguiente:

*“ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita establecen lo siguiente: *“Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

*ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de Ciento Cuarenta y Tres (143) árboles ubicados dentro del área de la licencia a otorgar, quedando implícito dicho permiso en la misma licencia a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, señala que las actividades de explotación de canteras, requiere previo al inicio de las actividades el permiso de emisiones atmosféricas.

Que con base por lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo establecido en la norma en cita, será procedente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte motiva de este acto administrativo.

Que la ley 1185 del 2008, en el inciso final del numeral 1.4 del artículo señala lo siguiente: *“(…) En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.”*

Que en ese orden de ideas, y tomando de presente la norma en cita, la licencia ambiental se otorgará, toda vez que los beneficiarios del proyecto elaboraron y presentaron ante el ICANH el programa de arqueología preventiva, quedando sin embargo, condicionado el inicio de las obras a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del mencionado Instituto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 21 Ha + 924 m<sup>2</sup> al interior de la Concesión Minera LE3-10261, localizada en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, a favor

de los señores Roberto Enrique Hernández Hernández y Emilio Saiz Uribe, identificados con la cédula No 73.267.112 exp. en Calamar- Bolívar y N° 19.062.580, el proyecto se encuentra ubicado entre las siguientes coordenadas:

PA	X- 1623580	Y- 895580	10 13 59.85 N 75 1 49.82 W
1	X- 1622511	Y- 895000	10 13 25.01 N 75 2 8.77 W
2	X- 1621500	Y- 895000	10 12 52.11 N 75 2 8.67 W

3	X- 1621500	Y- 895624	10 12 52.17 N 75 1 48.17 W
4	X- 1620873	Y- 895624	10 12 31.77 N 75 1 48.11 W
5	X- 1620873	Y- 896172	10 12 31.82 N 75 1 30.11 W
6	X- 1618570	Y- 895350	10 11 16.79 N 75 1 56.89 W
7	X- 1618570	Y- 892896	10 11 16.56 N 75 3 17.50 W
8	X- 1618605	Y- 892918	10 11 17.70 N 75 3 16.78 W
9	X- 1618995	Y- 893340	10 11 30.43 N 75 3 2.96 W
10	X- 1619140	Y- 893169	10 11 35.13 N 75 3 8.59 W
11	X- 1619722	Y- 893485	10 11 54.10 N 75 2 58.27 W
12	X- 1621138	Y- 894622	10 12 40.29 N 75 2 21.05 W
13	X- 1622006	Y- 894892	10 13 8.57 N 75 2 12.27 W
14	X- 1622006	Y- 894995	10 13 8.58 N 75 2 8.88 W
15	X- 1622502	Y- 894995	10 13 24.72 N 75 2 8.93 W

**Paragrafo:** La Licencia Ambiental se otorga de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010 y el artículo 207 de la ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la Licencia Ambiental es igual al establecido en la concesión minera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los beneficiarios del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1- Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente en con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que
- 4.2- tuviera lugar PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.
- 4.3- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único de Ciento Cuarenta y Tres (143) árboles dentro del área objeto de la licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:
  - Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio.
  - Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
  - El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.
  - La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
  - La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
  - Para el corte de los Ciento Cuarenta y Tres (143) árboles, se debe realizar una compensación en una relación de 1 a 5, es decir, que se deberán establecer y mantener un total de setecientos quince (715) árboles.

- Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Campano, Pepo, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Cañaguata, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer al interior de la explotación minera.
  - Esta compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.
  - El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de seis (6) meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.
  - Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.
  - Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los mismos hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.
  - Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.
- 4.4- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.5- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.6- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero.
- 4.7- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.
- En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, paños sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto al Decreto 4741/05.
- 4.8- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.9- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:
- Número de frentes de trabajo y área intervenida por cada uno de ellos y su respectiva ubicación en un plano a escala adecuada.
  - Cada frente de trabajo debe especificar: inclinación y altura de taludes, número de terrazas y bancos, así como las obras de drenaje.
  - Identificar y ubicar obras de rehabilitación morfológicas: estabilidad de taludes, promontorios y terrenos, rellenos de huecos y nivelaciones, manejo de surcos y cárcavas contra la erosión de suelos y estabilidad de subsuelos.
  - Señalar en un plano sitios de repoblamiento vegetal: ubicación, área, preparación y adecuación del suelo, cantidad y especies vegetales a sembrar, así como el porcentaje de sobrevivencia.

- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quien evaluará la situación, determinarán el momento de continuar con la obra.

Todo lo anterior irá acompañado de un cronograma de actividades, registro fotográfico y planos.

- 4.10- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
- 4.11- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- 4.12- El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes, de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecuten las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones.
- 4.13- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.14- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

**ARTÍCULO QUINTO:** Otorgar permiso de emisiones atmosféricas, a los beneficiarios del presente acto administrativo, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1.- Dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación deberá realizar un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreo de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

5.2.- El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las medidas tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** No se podrán iniciar las obras hasta tanto sea aprobado por parte del ICANH, el Plan de Manejo Arqueológico, conforme en lo previsto en el inciso final del numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las medidas tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

**ARTÍCULO DECIMO:** La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La Licencia Ambiental que aquí se otorga, sólo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0923 del 26 de noviembre de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Copia de la presente Resolución deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1699**  
**( 02 de diciembre de 2014 )**

"Por medio de la cual se prórroga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones **EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución N° 0547 de fecha 17 de octubre de 2009, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de aguas lluvias, para abrevadero de animales e inundación de pastos, a favor de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.** Representada Legalmente por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**.

Que en el artículo séptimo de la Resolución N° 0547 de fecha 21 de julio de 2009 de 2009, establece que la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis meses de anticipación del vencimiento de la misma,

siempre y cuando a juicio de la Corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5700 del 08 de septiembre del 2014, suscrito por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.** registrada con el NIT: 900.228.893-5, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales para las actividades de uso de abrevadero de animales otorgada mediante la Resolución N° 0547 de fecha 27 de marzo de 2009.

Que por Auto N° 0339 de fecha 08 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental; para que a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0547 del 27 de octubre de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0914 de fecha 24 de noviembre de 2014, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

#### **“(…) DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 23 de Octubre del 2014, se realizó visita técnica a la finca ANTON BARROS DE ALCAZAR., ubicado en el camino a Cipacoa jurisdicción del municipio de Villanueva Bolívar, localizada en las Coordenadas Geográficas al Norte a 10 09 57.59 y al Oeste a 75 31 33.19, la cual fue atendida por el señor Luis Carlos Ramírez, administrador de la finca, en la inspección ocular al sitio de interés se puede anotar la siguiente observaciones:*

*La Finca Antón de Barros Alcanzar, debido a la topografía del terreno viene aprovechando el recurso hídrico de las aguas de escorrentías que se almacenan en un reservorio de 4Ha con jarillon en forma de “L”, con una longitud de 440 mts, estas aguas por gravedad inundan 25 Ha de pasto.*

*Además se identificaron seis (6) Jagüeyes, los cuales son utilizados para abrevaderos de animales y un pozo de aguas subterráneas de 16 metros de profundidad aproximadamente, en donde se encuentra instalada una motobomba tipo lapicero de 3.5 Ha, el recurso es succionado mediante tubería de 1” en PVC y conducida a la alberca, utilizada para consumo doméstico.*

### **3. USOS DEL AGUA**

- Inundación de Pasto
  - Abrevadero de animales
- Número de personas 3

### **4. CONSUMO ESTIMADO**

Número de animales 190  
Inundación de Pasto 25 Ha  
Número de personas 3  
EVTP = 2.2 m/ añ

Consumo Abrevadero de animales = 75 L/ res/ día x 190 reses= 14250L/día = 5201,25m<sup>3</sup>/ año

Inundación de Pasto = 565,500m<sup>3</sup>/ año  
Consumo Doméstico = 3 hab x 120L/ hab/ día = 360L/día = 131,4m<sup>3</sup>/ año

Consumo Sub. Total = 570832,65 m<sup>3</sup>/ año

*El área total del reservorio es de 40.000m<sup>2</sup>, de los jagüeyes es de 696 con un volumen real de Evaporación en estos almacenamientos es de 10335,6 m<sup>3</sup>/ año para un consumo total de 581168,25m<sup>3</sup> /año*

Volumen Almacenado = 5m x 40.000m<sup>3</sup>= 200000m<sup>3</sup>  
Volumen Estimado de Almacenamiento = 200696m<sup>3</sup>  
Pérdida por infiltración (24% anual) = 48159,84m<sup>3</sup> año

Volumen Muerto (al 8%) = 16053,28m<sup>3</sup>/año

Consumo Total = 80398,6 m<sup>3</sup>/ año.

Esta concesión pertenece a la cuenca de Caño Tabla - Arroyo Hormiga, la cual tiene un área de 219,28 km<sup>2</sup> y un volumen de escorrentías al 10° % de 14.94x10 m<sup>3</sup>

### **CONCEPTO TÉCNICO**

Verificados los aspectos técnicos y ambientales de que trata los literales que componen al Artículo 58 de decreto 1541 de 1978, y a las observaciones técnicas en la visita a la solicitud presentada por la señora. **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, Representante legal de **Inversiones Herzaka. S.A** NIT: 900.228.893-5., es viable autorizar la prórroga de la concesión debido a que cumple con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0547 del 27 de Octubre de 2009, por un término de (5) años otorgando un consumo de 2.6 L/s, de acuerdo a las necesidades relacionadas en este concepto.

Que la Subdirección de Gestión conceptuó que es viable prorrogar la concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años, otorgando un consumo de 80398,6 m<sup>3</sup>/año, equivalente a 2.6. L/seg.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, al señalar que las concesiones solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública, será procedente conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada a favor INVERSIONES HERKAZA S.A., condicionada al cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución N° 0547 de fecha 21 de julio de 2009, a la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., representada legalmente por la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, para desarrollar las actividades agropecuarias en el predio denominado ANTON DE BARROS ALCAZAR, ubicado en el camino de Zipacoa, corregimiento del Municipio de Villanueva- Bolívar, por un término de cinco (5) años en un consumo un consumo de 80398,6 m<sup>3</sup>/año, equivalente a 2.6. L/seg.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2.1. El uso de esta concesión es exclusivo para actividades agropecuarias.
- 2.2. En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- 2.3- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 2.4- El beneficiario deberá hacer mantenimientos periódicos al sitio donde se encuentra ubicada la captación y conservar la vegetación existente tanto en el cauce del arroyo como en los sitios donde se origina los manantiales.

**ARTÍCULO TERCERO:** El caudal de agua otorgado es de 80398,6m<sup>3</sup>/año equivalente a 2.6 L/seg que comprende los usos de actividades agropecuarias.

**PARAGRAFO:** La beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las obras de captación deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada a través de la motobomba, y deberá hacer uso del recurso sin que se produzca sobrantes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El beneficiario hará uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser nuevamente prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente el aprovechamiento del recurso hídrico.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El aprovechamiento que se hará de las aguas lluvias, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta Resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente Resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Vencido el término de la presente prórroga sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de las aguas superficiales incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar el mantenimiento y revisión oportuna.

**ARTICULO NOVENO:** El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** El beneficiario garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El concesionario deberá cancelar a **CARDIQUE** el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución N° 0865 del 28 de octubre de 2004 expedida por CARDIQUE por medio de la cual implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., a través de su representante legal la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, cancelará por los servicios de evaluación la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/cte. (\$107.841.00)**

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0914 de fecha 24 de noviembre de 2014, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.( Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1701  
(DICIEMBRE 2 DE 2014)**

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -  
CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 31 de julio del 2014 bajo el número de radicación 4804, el señor WILFRIDO CABEZA CAICEDO, residente del municipio Santa Rosa de Lima en la Finca Los Manguitos - Vereda de Paiva, presentó queja a esta entidad en contra del señor Álvaro Tatis Cabarcas, por dos porquerizas alledañas a su lugar de residencias las cuales producen malos olores y contaminación al medio ambiente, además de la tala de dos (2) árboles frutales de su finca. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomaran las medidas pertinentes.

Que mediante Auto N° 0283 del julio 25 de 2014, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 15 de septiembre de 2014, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de Santa Rosa, emitiendo el Concepto Técnico N° 925 del 27 de noviembre de 2014, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 15 de septiembre de 2014 se realizó visita al municipio de Santa Rosa, vereda Paiva, Finca Los Manguitos; con el fin de atender la queja presentada por señor WILFRIDO CABEZA CAICEDO referente a una porqueriza, cuyos residuos son depositados al aire libre frente a su casa. Manifestó que es el propietario de 13 hectáreas de tierra denominada Finca Los Manguitos en la vereda Paiva del Municipio de Santa Rosa; en las coordenadas 10°28'58.90" – 75°23'27.62”*



*Atendió la visita el señor WILFRIDO CABEZA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 849.036 expedida en Manatí Atlántico, quien manifestó que en el predio del señor ALVARO TATIS CABARCAS funciona una*

*porqueriza la cual genera olores nauseabundos, insoportables, a tal caso que su salud se ha visto afectada con alergias producidas por esa actividad, situación que se ha vuelto muy incómoda para él y su familia que residen permanentemente en la finca Los Manguitos.*

*Al visitar la propiedad del señor ALVARO TATIS CABARCAS, en las coordenadas 10° 28'57.09" – 75°23'31.62", se pudo corroborar la existencia de una porqueriza fabricada con bloques y cemento, techo de zinc, con pisos de plantilla pulida y encierros en postes metálicos en la cual se encontraban 100 cerdos de levante.*

*Los cerdos son alimentados con concentrados especiales, la limpieza a los chiqueros se realiza diariamente con agua y detergentes, el agua es tomada de un pozo profundo ubicado a pocos metros de la vivienda, las aguas residuales son vertidas en una poza séptica cuyas especificaciones se desconocen.*

*De acuerdo a lo manifestado por el señor TATIS CABARCAS, de esa actividad se deriva su sustento y el de su familia, y que la cochinería fue instalada en ese predio por considerarse zona rural donde se cultivan productos agrícolas especialmente frutas como mango, guayaba, naranja, limón, etc.*

*Posteriormente se procedió a consultar a la Subdirección de Planeación de CARDIQUE para que se pronuncie sobre el uso del suelo en la zona donde se encuentra la porqueriza en la vereda Paiva del municipio de Santa Rosa; a lo que respondieron a través del memorando recibido el 28 de octubre de 2014, manifestando que el área es considerada dentro del uso de la **ZONA RURAL DE PRODUCCION AGRICOLA**; con base en lo estipulado en el mapa número 15 de la clasificación del suelo rural y urbano del EOT del municipio de Santa Rosa.*

*En ese orden de ideas, se puede considerar la actividad de cría de cerdo dentro de las enmarcadas como agroindustriales, por tal razón el señor ALVARO TATIS CABARCAS deberá mitigar los impactos que causa la actividad de cría y levante de cerdos, y sus labores complementarias como el lavado de chiqueros, drenajes de aguas, entre otras dándole cumplimiento a la normatividad ambiental vigente para estos casos, para lo cual deberá presentar ante esta autoridad ambiental un documento de manejo ambiental donde se especifiquen detalladamente las actividades que se adelantan en el predio.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que debido a los impactos ambientales causados por el desarrollo de la actividad de cría, en la vereda Paiva del municipio de Santa Rosa, el señor ALVARO TATIS CABARCAS deberá presentar ante CARDIQUE un documento de manejo ambiental en el que se describa el proyecto, las medidas, obras y acciones que ejecutarán para prevenir, mitigar y compensar los efectos nocivos que puedan presentarse como resultado del desarrollo de operaciones de las actividades de porcicultura que allí se realizan.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a el señor ALVARO TATIS CABARCAS, para que en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten un Documento de Manejo Ambiental conforme a los establecido por esta Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requierase al señor ALVARO TATIS CABARCAS, para que en un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo, presente ante esta entidad un documento con las medidas de manejo ambiental en las que se deberá informar sobre las actividades que realiza, los impactos ambientales que genera en el área de influencia, las medidas de mitigación y el uso intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que efectúa, en virtud al funcionamiento de la porqueriza ubicada en municipio de Santa Rosa, vereda Paiva, en las coordenadas 10° 28'57.09" – 75°23'31.62". El documento deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1.1 Programa de manejo de los residuos líquidos domésticos y de proceso.
- 1.2 Descripción detallada del sistema de tratamiento: 1.2.1 Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales anexando memorias de cálculo, criterios y parámetros de diseño, localización dentro de la propiedad, y planos de diseño correspondiente.
- 1.3 Volumen de agua residual que genera la actividad:
  - 1.3.1 Lugar de vertimiento.
  - 1.3.2 Sistema de conducción de la descarga.
  - 1.3.3 Caudal y frecuencia de la descarga.
  - 1.3.4 Caracterización teórica de los vertimientos líquidos, la cual deberá incluir al menos los siguiente parámetros: pH(unidades), conductividad (umnios), DBO(mg/l), DQO (mg/l), SST(mg/l), Sólidos sedimentables (ml/l), aceites y grasas (mg/l).
  - 1.3.5 Se debe aportar además la carga aportada de cada parámetro en Kg/día y por unidades de producto determinado.
- 1.4 Plan de operaciones del sistema propuesto.
- 1.5 Manejo y disposición final del material recolectado (lodos resultantes en el sistema de tratamiento).
- 1.6 Sistema de disposición, tratamiento y/o eliminación. Anexar memoria de cálculo, criterios y parámetros de diseño, planos del sistema y planos de ubicación.
- 1.7 Operación del sistema de tratamiento y mecanismos de control que serán implementados para verificar su funcionamiento.
- 1.8 Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos. Diseños de estercoleros y del sistema de tratamiento de los residuos provenientes del lavado de corrales (memoria de cálculo y planos), debe indicarse el destino final de estos residuos.
- 1.9 Programa de reforestación y adecuación paisajista del proyecto.
- 1.10 Plan de contingencia para evitar y/o controlar situaciones de emergencia en el sistema de tratamiento.
- 1.11 Programa de manejo de escorrentías superficiales.
- 1.12 Programa de seguimiento ambiental.
- 1.13 Plan de gestión social y comunicación; el cual debe estar encaminado a mejorar la gestión social del proyecto hacia sus trabajadores y la comunidad y debe contener lo siguiente: prácticas de higiene y seguridad industrial, programas de educación ambiental, políticas de empleo, programas de proyección comunitaria, de comunicación y difusión e interrelación del proyecto con la comunidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** : El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concepto técnico N° 925 del 27 de noviembre de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al señor ÁLVARO TATIS CABARCAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1703  
(2 de diciembre de 2014)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -  
CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el 3 de octubre de 2014 y radicado bajo el No. 6345 del mismo año, la señora LILIANA BEATRIZ ARNEDEO PERALTA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.764.599 de Cartagena; presentó Derecho de Petición en el que solicitó copia de todos los documentos presentados por la constructora CARIBECON LTDA., para realizar trámite de solicitud de licencia ambiental ante esta Corporación, exponiendo que la empresa en mención, construyó en el conjunto residencial Valle Alto ubicado en la Urbanización El Valle, Mz Q, Lote 6, de Plan Parejo Turbaco, una alberca subterránea de reserva de agua potable para el consumo humano a una distancia muy corta de 14 pozas sépticas para el desecho de los residuos domésticos, para el uso de 14 casas y aéreas comunes.

Que en dicho escrito se manifiesta también que la alberca subterránea se llena de aguas lluvias, animales y suciedad por una perforación realizada para la salida de la tubería de la motobomba, además de esto, añade que se filtran las aguas lluvias por encontrarse la tapa al nivel del suelo.

Que por Auto N° 0361 del 31 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento de esta denuncia y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que mediante visita técnica, verificara lo manifestado por la peticionaria y emitiera su respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a lo anterior, practicó visita técnica el 12 de noviembre del año en curso al sitio de interés, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0918 del 24 de noviembre de 2014, en el que se señaló lo siguiente:

*“(..)- La urbanización Valle Alto se localiza en el sector Plan Parejo del municipio de Turbaco.*

- *El conjunto consta de catorce (14) viviendas, cada una con su poza séptica. No se tienen planos de diseño ni planos hidráulicos sanitarios de dichas pozas por lo tanto se desconoce el funcionamiento de las mismas.*
- *Por señalamiento de la señora que atendió la visita, cada poza séptica se localiza en la parte anterior de cada vivienda, en la zona verde de las mismas.*
- *Se asume que el funcionamiento de cada poza séptica es adecuado ya que no se observó la presencia de aguas residuales domésticas en la calle de la urbanización.*
- *Maniféstó la señora que atendió la visita que la constructora dejó un tubo con tapa desde el cual se puede hacer mantenimiento a cada poza séptica. Revisado el tubo en mención de varias viviendas se encontró que éstos no comunicaban a la poza sino que tenían un fondo en cemento. Es necesario verificar si la poza se encuentra más abajo.*
- *El tanque de almacenamiento de agua se localiza en la parte anterior de la urbanización, en la zona de juegos de la misma y enterrado.*
- *Las medidas interiores del tanque en mención son las siguientes: 3.61 m de ancho, 2.58 m de largo y 5 m de profundidad. El volumen del tanque es de 46.56 m<sup>3</sup>.*
- *El servicio de agua potable lo suministra la empresa Acualco y la acometida a la urbanización se hace directamente al tanque de almacenamiento de agua.*
- *El ingreso al tanque es por una compuerta en concreto cuyo cierre no es hermético.*
- *Al lado de la compuerta se localiza el puesto de bomba que lleva el agua del tanque de almacenamiento a cada una de las 14 casas.*
- *Maniféstó la señora Liliana Arnedo que las aguas lluvias sobre el tanque de almacenamiento se dirigen hacia la compuerta de entrada del tanque y no hacia la calle lo que tiene a la comunidad preocupada ya que dichas aguas recogen todo el sucio que dejan los niños en la zona de juego y los animales que puedan circular por la zona contaminándose las aguas al interior del tanque.*

- *El tanque de almacenamiento de agua se localiza a menos de cinco (5) metros de distancia de la primera casa a mano derecha entrando a la urbanización; a igual distancia se localiza la poza séptica de dicha vivienda.*
- *La señora Liliانا Arnedo Peralta solicitó al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique un análisis de las aguas del tanque en mención en los siguientes parámetros: Alcalinidad, Color, pH, Dureza total, Turbiedad, Coliformes totales y Escherichia coli y se encuentra a la espera del resultado del mismo (...)*

#### CONSIDERACIONES

1. *Las condiciones higiénico sanitarias del tanque de almacenamiento no son las más adecuadas y no garantizan que la calidad del agua en su interior sea apta para consumo humano, por lo tanto es procedente recomendar a la constructora Caribecon Ltda para que con la mayor brevedad posible gestione el ingreso del agua proveniente de las redes de acueducto del municipio de Turbaco directamente a cada una de las 14 viviendas del conjunto residencial Valle Alto.*
2. *El tanque de almacenamiento de agua se puede tener pero no enterrado para evitar posible contaminación con las aguas residuales domésticas.*
3. *Teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas son manejadas de manera individual, cada vivienda con una poza séptica, no es procedente requerir a la constructora para que tramite ante Cardique permiso de vertimientos, pero si es pertinente requerirle que se tenga definida la vía de acceso a cada solución sanitaria para su respectivo mantenimiento..."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente requerir a la constructora CARIBECON LTDA, para que de manera inmediata implemente las medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la constructora CARIBECON LTDA, a través de su representante legal, para que de manera inmediata implemente las siguientes medidas y acciones:

1. Gestionar el acceso del agua proveniente de las redes de acueducto del municipio de Turbaco directamente a cada una de las catorce (14) viviendas del conjunto residencial Valle Alto.
2. Es factible mantener el tanque de almacenamiento, pero no enterrado para evitar posible contaminación con las aguas residuales domésticas.
3. Definir la vía de acceso a cada solución sanitaria de las viviendas para su respectivo mantenimiento, teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas son manejadas de manera individual.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo anteriormente requerido, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo al señor alcalde municipal de Turbaco y a la Secretaría de Salud Departamental, en razón al objeto de la queja atendida, referida al manejo inadecuado del servicio de agua potable y las aguas residuales domésticas en urbanizaciones en construcción y habitadas en esa jurisdicción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 1723**  
**(Diciembre 5 de 2014)**

**“Por la cual se identifican, delimitan y se priorizan las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que surte acueductos municipales, regionales y distritales”**  
**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011 y su decreto reglamentario 0953 de 2013.**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en su artículo 8 en concordancia con los artículos 79,80,95( 8 ) y 334 de misma carta magna, establece en términos generales que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a su vez el artículo 1º del Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, dispone que el ambiente es patrimonio común, por lo tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo determina, que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1450 de junio 16 de 2011 “Por la cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo en su artículo 210, modifico el 111 de la Ley 99 de 1993 en el siguiente sentido:

**Artículo 210. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.** El artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993 quedará así:

**"Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales.** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

*Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.*

*Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.*

*Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*

**Parágrafo 1º.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos

*hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

**Parágrafo 2º.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto de la citada ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 0953 de mayo 17 de 2013, reglamento el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para promover la conservación y recuperación de las áreas estratégicas para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Que en el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR 2002-2012 de CARDIQUE, el programa CUERPOS DE AGUA AMBIENTALMENTE SANOS, se constituye en uno de los ejes primordiales para la visión de la Corporación; así mismo se contempla como línea estratégica "Liderar un sistema de cooperación interinstitucional para el desarrollo de estudios en los municipios de la jurisdicción, con el objetivo de contar con la caracterización de la calidad del agua y los niveles de sedimentación de las cuencas", dentro del marco de conservación y protección del recurso hídrico, teniendo como propósito asegurar la provisión del recurso y sus diferentes usos a corto, mediano y largo plazo.

Que en el Plan de Acción CARDIQUE 2012-2015, el eje articulador de la gestión ambiental regional territorial es el ordenamiento ambiental y territorial en las cuatro ecorregiones de su jurisdicción, como son Zona Marino-Costera, integrada por el Distrito de Cartagena y el municipio de Santa Catalina; Zona Ciénaga de la Virgen, integrada por los municipios de Clemencia, Santa Rosa, Turbaco y Villanueva; Zona Canal del Dique, integrada por los municipios de Arjona, Arroyo Hondo, Calamar, Mahates, Marialabaja, San Cristóbal, San Estanislao de Kostka, Soplaviento y Turbana; Zona Montes de María, integrada por los municipios de San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar, El Guamo, San Jacinto, Zambrano y Córdoba Tetón.

Que en la gestión ambiental regional de este ordenamiento ambiental y territorial; el ordenamiento y manejo del recurso hídrico es prioridad para asegurar y garantizar que se provea a las poblaciones asentadas en las cuatro ecorregiones de su jurisdicción del agua necesaria para su subsistencia y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Que siendo el agua, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, un elemento esencial del ambiente, su preservación, conservación, uso y manejo está vinculado con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; aparte de que la conservación de la calidad de las aguas, su aptitud, disponibilidad y suficiencia para el consumo humano, se consideran esenciales para asegurar el goce y vigencia de los derechos fundamentales a la salud y a la vida y los demás que se derivan de estos.

Que en el departamento de Bolívar, se han venido presentando algunos fenómenos debido al cambio climático, como cambios en el uso del suelo, expansión de la frontera agrícola y prolongación de los periodos de sequía, por lo que se han alterado las condiciones naturales de las cuencas y se ha incrementado el uso irracional del recurso hídrico; lo cual ha generado una modificación espacial y temporal del recurso, limitando su aptitud de uso, perjudicando la calidad de vida de sus habitantes y reduciendo las posibilidades de desarrollo económico y social.

Que la Gobernación de Bolívar dentro de su Plan de Desarrollo Departamental 2012-2015 propone entre sus programas, aumentar la cobertura y calidad de los servicios de saneamiento básico, en especial el servicio de acueducto para lo cual una de las estrategias propuestas es la protección y conservación de las cuencas abastecedoras que garanticen el recurso hídrico.

Que para efecto de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en los municipios de la jurisdicción de CARDIQUE, especialmente aquellos que dependen de fuentes subterráneas o acuíferos, se requiere tener identificadas las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que surten de agua a los acueductos a fin de gestionar los mecanismos encaminados a mantenerlas y protegerlas, como las zonas de recarga de los acuíferos y los nacimientos de agua.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 0953 del 17 de mayo de 2013 es obligación de las autoridades ambientales identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

Que en acatamiento a lo previsto en el citado decreto, y dando alcance al mismo la Corporación generó un documento que contiene la metodología para determinar las áreas de importancia estratégica, teniendo como base las directrices señaladas en el decreto 0953 de 2013, partiendo de la información de POMCAS y de información de estudios realizados por la Corporación.

Que este documento denominado "DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA CONSERVACIÓN DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, JURISDICCIÓN DE CARDIQUE(ZODES DIQUE Y MONTES DE MARIA) APLICANDO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 0953 DE 2013. FASE I. AGOSTO DE 2014". para todos los efectos es parte integral de la presente resolución.

Que de acuerdo a la información contenida en el mencionado documento, se han identificado y delimitado de manera inicial tres (3) áreas de importancia estratégica (AIE) para la conservación de los recursos hídricos que surten los acueductos municipales de la jurisdicción de CARDIQUE, las que se indican a continuación:

- *El AIE de Playón se encuentra en jurisdicción de 3 municipios, Maríalabaja, San Jacinto y El Carmen de Bolívar; al primero pertenecen 602 hectáreas y a los dos últimos 17.168 hectáreas aproximadamente. El cuerpo de agua a conservar es el embalse Pondaje El Viento, que abastece al acueducto municipal y al distrito de riego de Maríalabaja; este embalse es alimentado por la represa de El Playón que recibe sus aguas principalmente de los arroyos María, Matanga y Huamanga cuyos nacimientos se dan en la serranías de San Jacinto y El Carmen de Bolívar. El AIE se encuentra dentro del polígono enmarcado entre las coordenadas planas referidas al Datum Magna -Colombia-Bogotá.*

*Coordenadas AIE Playón (Cerro Maco)*

$X_1 = 854000$	$Y_1 = 1567000$
$X_2 = 884000$	$Y_2 = 1595000$

- *El AIE de Arroyo Grande se encuentra en zona rural del Distrito de Cartagena hacia la zona norte, corresponde a la zona de recarga del acuífero de Arroyo Grande, del cual se abastecen los acueductos de Clemencia y Santa Catalina, así como también algunos corregimientos de la esa zona. La extensión del AIE es de 2.398 hectáreas aproximadamente y es muy importante tomar acciones concretas para la conservación del acuífero, debido que la expansión y explotación de las canteras en la zona que han disminuido considerablemente las zonas de recarga del acuífero.*
- *El AIE se encuentra dentro del polígono enmarcado entre las coordenadas planas referidas al Datum Magna -Colombia-Bogotá.*

*Coordenadas AIE Arroyo Grande*

$X_1 = 856000$	$Y_1 = 1667000$
$X_2 = 868000$	$Y_2 = 1676000$

- *El AIE de Córdoba se divide en dos; la primera correspondiente a las zonas de recarga del acuífero del municipio, del cual se abastecen algunos corregimientos como Guaimaral, San Andrés y Tacamocho entre otros, y la segunda corresponde a la cuenca del Caño Constanza que abastece al acueducto de la cabecera municipal. Aproximadamente el área total de las zonas de recarga es de 11.617 hectáreas y el área de la cuenca del Caño Constanza es de 5.520 hectáreas. Las AIE se encuentra dentro del polígono enmarcado entre las coordenadas planas referidas al Datum Magna -Colombia-Bogotá.*

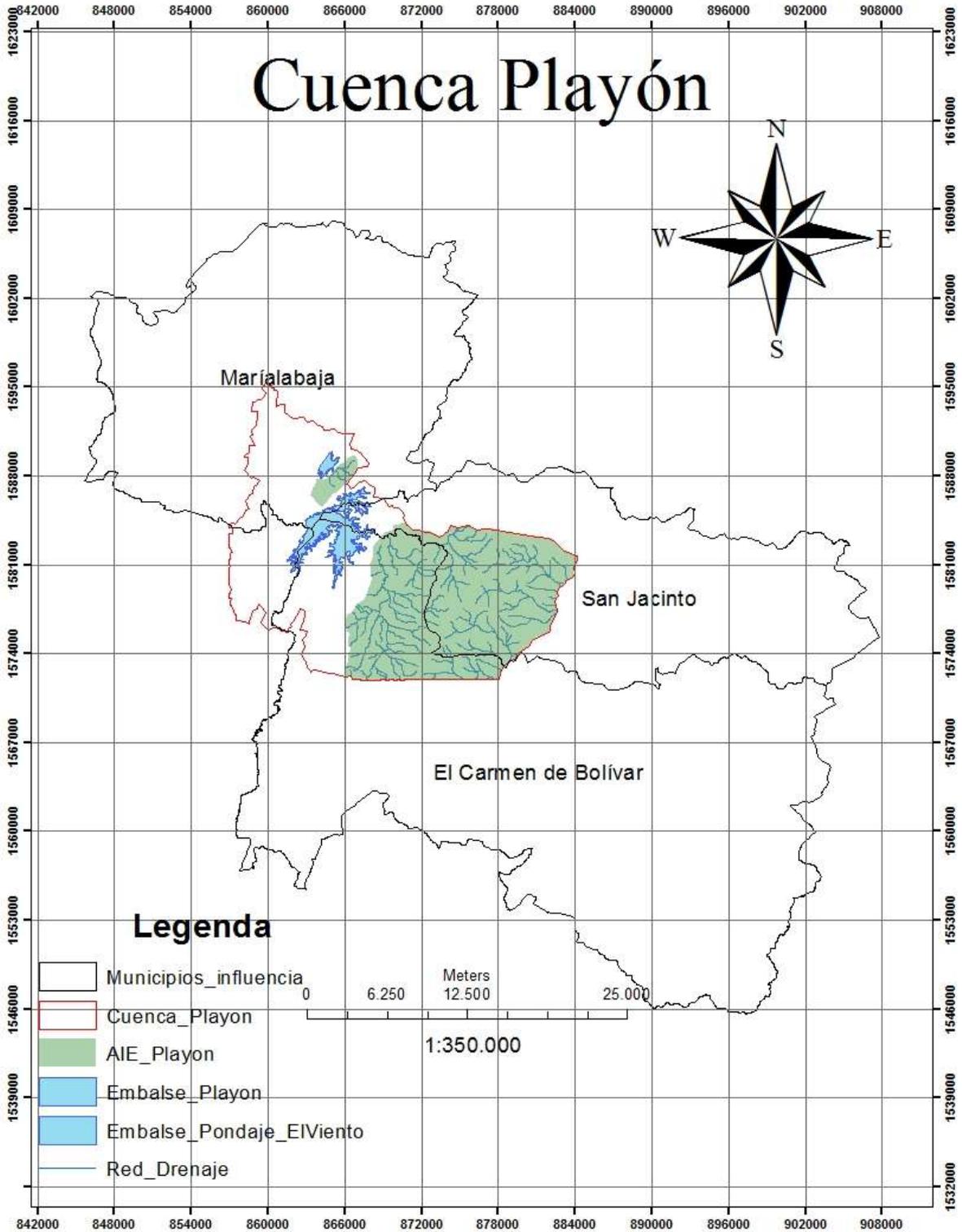
*Coordenadas AIE Caño Constanza*

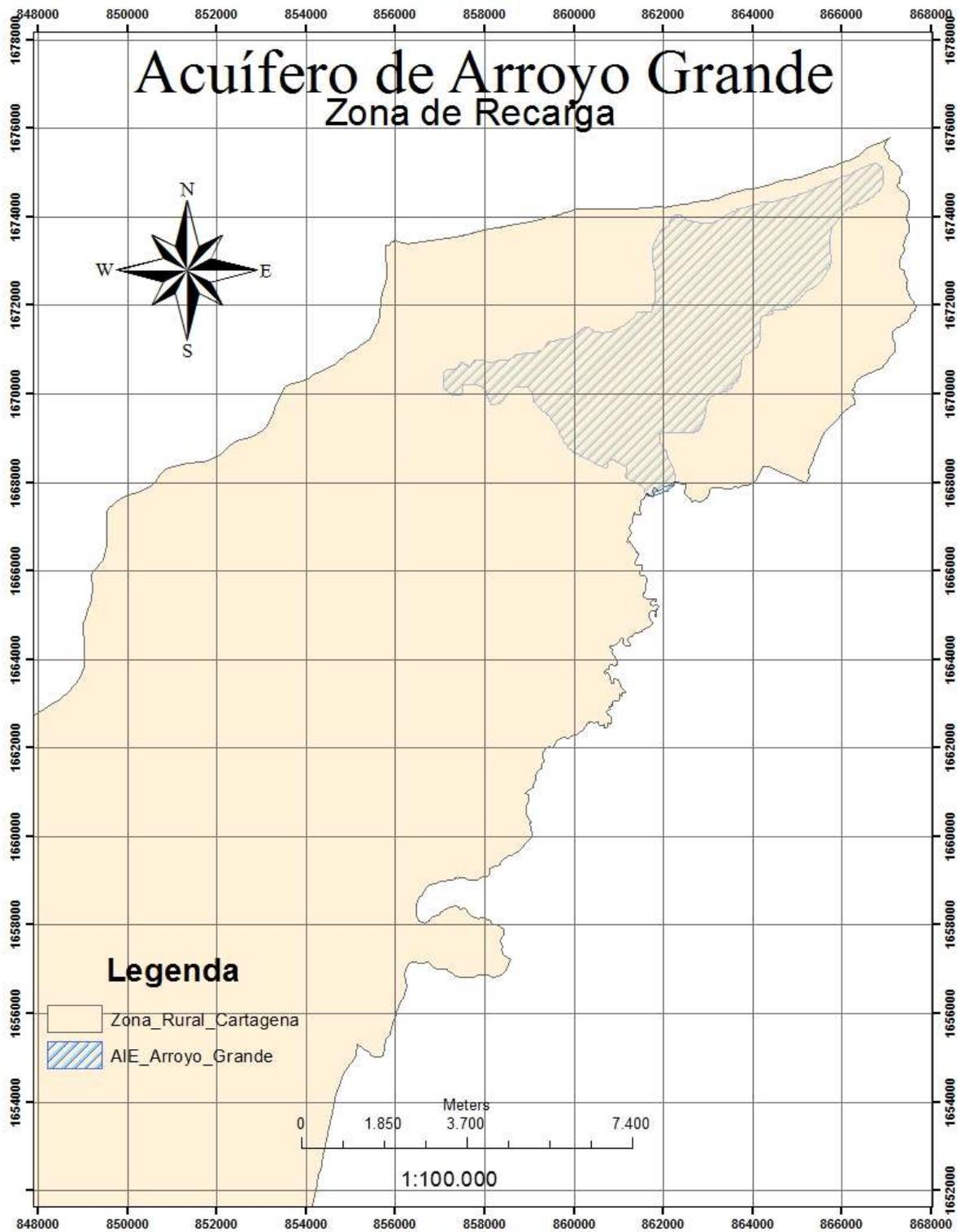
$X_1 = 913000$	$Y_1 = 1541000$
----------------	-----------------

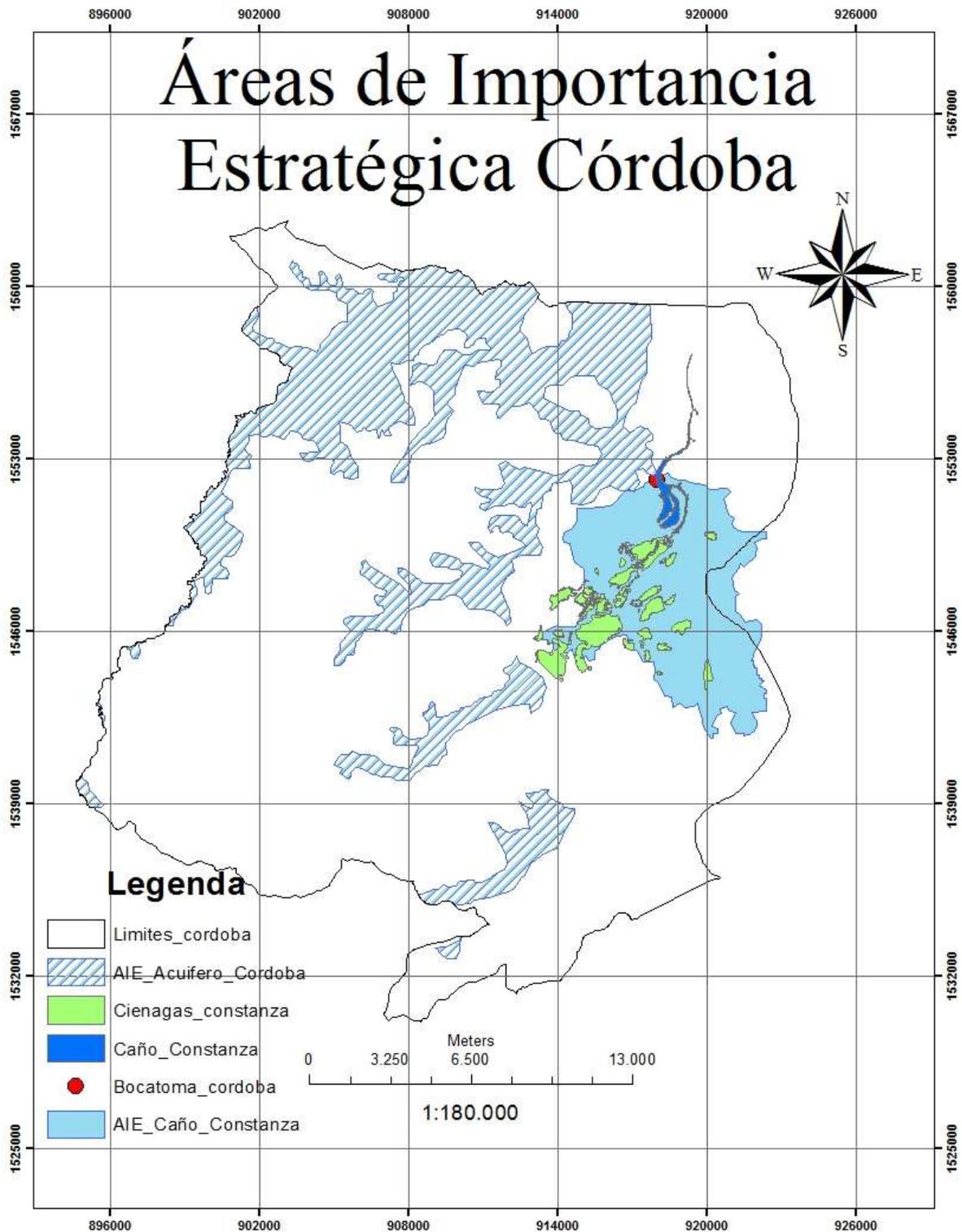
$X_2 = 923000$	$Y_2 = 1553000$
----------------	-----------------

Coordenadas AIE Acuífero de Córdoba

$X_1 = 894000$	$Y_1 = 1532000$
$X_2 = 918000$	$Y_2 = 1562000$







Que al ser identificadas, delimitadas y priorizadas las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surte a los acueductos municipales pertenecientes a la jurisdicción de CARDIQUE, de acuerdo a la información contenido en el mencionado documento en armonía con los lineamientos contemplados en el Decreto 0953 de 2013, se procederá por esta Corporación a determinar las mismas.

Que la determinación de estas áreas, tienen como fundamento legal, además de las normas citadas, lo señalado en la Sentencia C-495 de 1998 proferida por la Corte Constitucional, al declarar exequible el texto normativo acusado artículo 111 de la Ley 99 de 1993, donde se declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, en la que se dice:

*“No cabe duda que los problemas ambientales tienen no solo una dimensión territorial sino nacional e incluso internacional. Por consiguiente, sus soluciones comprometen el interés nacional. Es dentro de esta perspectiva que la norma en parte acusada declara de interés público la adquisición de tales áreas con arreglo a lo previsto en el artículo 58 constitucional, en virtud de que los objetivos propuestos con la medida representan una necesidad de la misma y cuyo logro requiere de la intervención del legislador, al cual corresponde intervenir para controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo de los recursos naturales y garantizar su desarrollo sostenible (C.P. art.80)”*

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Determinar tres (3) áreas de importancia estratégica (AIE) para la conservación de los recursos hídricos que surten los acueductos municipales de la jurisdicción de CARDIQUE; identificadas, delimitadas y priorizadas de acuerdo al documento denominado “DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA CONSERVACIÓN DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, JURISDICCIÓN DE CARDIQUE(ZODES DIQUE Y MONTES DE MARIA) APLICANDO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 0953 DE 2013. FASE I. AGOSTO DE 2014” anexo a la presente resolución, que hace parte integral de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las tres (3) áreas de importancia estratégica (AIE) para la conservación de los recursos hídricos que surten los acueductos municipales de la jurisdicción de CARDIQUE, son las relacionadas en la parte motiva de la presente resolución y contenidas en el mencionado documento, el cual para todos los efectos hace parte integral de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial, en un periódico de amplia circulación y en el boletín oficial de CARDIQUE. (Art. 65, Ley 1437 enero 18 de 2011).

**ARTICULO CUARTO:** Copia de la presente resolución, una vez publicada se remitirá a cada uno de los municipios que conforman las tres áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos, a efecto de que dichas áreas sean incorporadas como determinantes ambientales en sus planes de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo, una vez publicado a la Gobernación de Bolívar, a la Procuraduría Regional Agraria y Ambiental, a la Contraloría Regional Bolívar y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.1724**  
**DICIEMBRE 5 DE 2014**

“Por medio de la cual se acoge un Documento de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones “

**DEL DIQUE –CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

## **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el numero 1339 del 22 de febrero del 2013, el señor ALFONSO ZUREK ROMAN, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERACRUZ S.A.S con NIT 900.308.973-1 propietaria de la Estación de Servicio San José Cartagena, presento ante esta Corporación para su aprobación las medidas de manejo ambiental para la operación de la Estación de Servicio y Plan de Contingencia.

Que por Auto No. 119 del 13 de marzo de 2013, se avoco el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluada la documentación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto Técnico N° 0645 de julio 3 de 2013, en el cual se indico lo siguiente

“(…)

#### **Uso del Suelo**

*Teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Turbaco, aprobado mediante Acuerdo de Concejo Municipal No. 016 DEL 10 DE Septiembre de 2002 y revisado por CARDIQUE mediante Decreto Reglamentario No. 879 de 1998 y concertado por esta entidad Según Resolución No. 0060 del 08 de febrero del 2000, el predio donde opera la Estación de Servicio SAN JOSÉ, de acuerdo al Artículo 108, de dicho acuerdo, presenta un uso de tipo mixto el cual contempla el código urbanístico de la siguiente forma:*

*Industria Mediana: Es aquella que por el tipo de bienes o productos que transforma, conserva restaura o repara, el volumen de operaciones y tráfico que genera por los ruidos y vibraciones que produce y por ser mediante contaminante, requiere especiales medidas de seguridad, salubridad, aislamiento y manejo del entorno, comprenden también las manufacturas.*

*Servicios destinados a bienes y otras posesiones físicas: Son aquellas como transporte de carga de servicio a los vehículos y aprovisionamiento de combustibles, de mantenimiento y reparaciones de equipos industriales, servicio de vigilancia, lavandería de mantenimientos de jardines y parques, de servicio veterinarios que se desarrollan administrativa y operativamente en espacios, establecimiento locales u oficinas de acuerdo a su categoría, lugar y especialidad.*

*Por lo tanto el uso del suelo para la actividad de la Estación de Servicio SAN JOSÉ, no se encuentra definido como prohibido dentro de las normas urbanas que aplican el área de localización del proyecto. (Ver certificado de uso del suelo Secretaría de Planeación).*

#### **DESCRIPCION GENERAL DE LA ESTACION DE SERVICIO**

##### **Generalidades**

**ESTABLECIMIENTO:** ESTACION DE SERVICIO SAN JOSE

**REFERENCIA CATASTRAL No.** 0001-0022-240929.

**FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No:** 060-240929.

**REPRESENTANTE LEGAL:** ALFONSO ZUREK ROMAN.

**NIT:** 900.308.9731

**DIRECCION:** Carretera La Variante Cartagena Km 5+700, entrada a Villa Grande de Indias 2.

**NUMEROS DE EMPLEAOS:** 7

**SERVICIOS OFRECIDOS.** Compra Venta al por menos de combustible liquido derivados del petróleo (Gas y Diesel) y lubricantes.

**ACTIVIDAD COMERCIAL:** De acuerdo con el Decreto No 1521 de 1998, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Estación de Servicio SAN JOSÉ, es considerada como: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores.

**CLASIFICACION DE LA ESTACION DE SERVICIO:** De acuerdo al Decreto No. 1521 de 1998, la Estación de Servicio SAN JOSÉ se categoriza como Estación de Servicio Tipo B, la cual prestara los servicios antes indicados.

#### **Infraestructuras existentes en la EDS**

*El área del lote donde se ubica la EDS SAN JOSÉ tiene un área de 2.466,85 M2, el cual se distribuye en el siguiente cuadro de área:*

#### **CUADRO DISTRIBUCION DE ÁREAS DE LA EDS SAN JOSE**

<b>DESCRIPCION</b>	<b>AREA (M2)</b>
--------------------	------------------

ZONA ADMINISTRATIVA	50.82
ZONA VERDES	415
ZONA DE PARQUEO	51
CUARTO ELECTRICO Y PLANTA	10.38
AREA DE BAÑOS	11.56
AREA PROYECTADA PARA LOCALES COMERCIALES	225.86
LOCKER Y BAÑOS EMPLEADOS	11.56
CUBIERTA CANOPY	180
AREA DE PAVIMENTOS	1.522
AREA DEL LOTE	<b>2.466,85</b>

**Tanques de Almacenamiento de Combustible:**

Se instalaron dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles subterráneos anclados con correa de acero con capacidad cada uno para almacenar:

- 6.859.82 Galones de gasolina.
- 12.937.23 Galones de Diesel.

Los tanques tienen como características que: Son Tanques de doble pared en fibra de vidrio con salmuera intersticial. Diseños según la norma ASTM D 4021, ASTM C 582- 87, UL 1316. (Ver Especificaciones Técnicas Anexas Documentos Técnicos presentado).

**Tuberías.**

Tubería	Material	Tipo	Características
Del sistema de Llenado	Flexible doble pared de ½"	Flexible doble pared de ½"	consta de la boca de llenado, la tubería dentro del tanque y en algunos casos de una tubería de llenado
Dentro del tanque	Acero	Acero	Corresponde a la tubería de llenado y a la tubería de medida del tanque.
De llenado y Distribución	Flexible doble pared de ½"	Flexible doble pared de ½"	Corresponde a la tubería que se utiliza para conectar la boca de llenado del tanque con la estructura de llenado remoto, a la cual se conecta la manguera de suministro del carrotanque
Venteo	Acero Schedule 40 de 2"	Galvanizado	Descritas anteriormente

**Islas:** La Estación de Servicio SAN JOSÉ Cuenta con Dos (2) islas construidas en materia resistente y no inflamable sobre las cuales se ubicaron dos (2) Surtidores o dispensadores de combustibles, Estas se construyeron con una altura mínima de 0.20 m sobre el nivel del piso y con ancho mayor a 1.20 m 1.

**Surtidores:** se instalaron dos (2) dispensadores por cada isla con dos (2) mangueras cada uno, las mensuras de estos surtidores contarán con sistemas de desconexión "Breakaway" instalados en el punto de unión de la manguera y el sistema de distribución.

**Canopies:** Se construyo un canopies con estructuras en vigas de acero sobre un piso de concreto de 3000 psi, su techo es con estructura metálica con lámina galvanizada.

**Pozos de Monitoreo.** Se instalaron cuatro pozos de monitoreo los cuales permitirán el permanente control por parte de los propietarios de la Estacion de Servicio sobre el grado o no de contaminación del recurso agua existente, esto a través de muestreo semestrales de agua y análisis de laboratorio, teniendo en cuenta los parámetros Aceites y grasas e Hidrocarburos totales

**Cuarto eléctrico:** En este se ubica la consola electrónica que permite monitorea fugas y los niveles de combustibles en la Estación.

**Cuarto de Planta Eléctrica:** Donde se ubica la planta Eléctrica Marxa Powerlink de 28 KW/35 KWA, la cual es silenciosa y cuenta con se exhosto, funcionara en caso de emergencia por falta de fluido electrónico.

**IDENTIFICACION Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Mediante una matriz de identificación de impactos ambientales se determinaron las actividades que durante la operación de la Estación de Servicio SAN JOSÉ, se pudieron o pueden generar sobre los recursos naturales existentes en el área de influencia de este proyecto y en la vida cotidiana de las comunidades existentes en el mismo.

**Impactos en El Agua.** Se estima la presencia de impactos negativos altos; por vertimiento o derrames para evitar en lo posible este tipo de incidente.

**Impacto en el Aire.** Durante las actividades, se prevé presencia alta por los diferentes gases de combustión y material particulado en la atmósfera, generado por posibles fugas de gases generados a partir del almacenamiento de combustibles y generación de materia particulado por el tránsito permanentes de vehículos.

**Impactos en el Suelo.** Se prevé un impacto negativo alto por acumulación de residuos sólidos peligrosos producto de la actividad de mantenimiento de maquinaria pesada y equipos por las actividades de almacenamiento temporal de los mismos.

**Impacto en el Paisaje:** se prevé un impacto negativo moderado en las actividades, generando alteraciones del paisaje local.

**Impacto en Salud:** Se prevé un impacto negativo alto por riesgo de enfermedades de la piel, ojos y vías respiratorias, por la manipulación de los residuos almacenados o por el empleo de insumos Químicos. También se prevé impactos negativos altos por el riesgo de enfermedades auditivas a la salud del trabajador por la generación de ruidos por el tránsito permanente de vehículos.

**Impacto en la Seguridad:** Por el almacenamiento y manejo de los residuos peligrosos. Se prevé impactos negativos moderados, existiendo posibles riesgos por derrames de estos insumos, afectando al ambiente y al trabajador.

Se prevé impactos negativos moderados por posibles incendios e impactos negativos bajo posibles derrames o fuga de combustible. También se prevé impactos negativos moderados por falta de mantenimiento en las instalaciones y equipos que participan en el proceso productivo.

**Impacto en el Empleo:** Se prevé impactos positivos altos en la generación de empleo, de acuerdo al área de influencia de la empresa establecida ya que crea fuentes de trabajo a la población de Cartagena de Indias o en su defecto Turbaco.

También por compra y venta de los residuos reciclados como materia prima indispensables en su reutilización, se prevé un impacto positivo moderado ya que esto genera negocio de pequeñas y medianas empresas recicladoras.

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.** El Plan de Manejo Ambiental, se expresa en términos de programa de manejo para cada una de las actividades identificadas que generen impacto ambiental sobre los recursos naturales y vidas humanas. El documento presentado incluye:

Manejo de emisiones atmosférica de material particulado. Manejo de niveles de Ruido y Vibración, Manejo de Aguas Residuales; Manejo de Residuos Sólidos; Programa de Educación y Capacitación Ambiental; Plan de Gestión Social. Salud Ocupacional y Plan de Contingencia.

#### **Manejo de Emisiones Atmosférica de Material Particulado.**

Para mitigar este tipo de impacto se propone:

- Construir barreras vivas con sumglla o especies arbustivas y arbóreas nativas de la región para desviar y minimizar la velocidad del viento como factor de generación.
- Realizar labores de humectación de vías internas y de acceso al proyecto, cuando las condiciones climáticas a si lo exijan.
- Controlar velocidad de los vehículos, así como restringir su circulación en vías no pavimentadas.

#### **MANEJO DE AGUAS LLUVIAS.** Se han realizado las siguientes acciones:

Construcción de canales perimetrales de aguas lluvias con el fin de encauzar las aguas de escorrentía y evitar que sean contaminadas con residuos líquidos o sólidos de las actividades, estas son conducidas al canal de aguas lluvias que atraviesa el proyecto. (Arroyo Matute) Previo tratamiento separador API.

Las aguas de baños y de lavados son conducidas a la red de alcantarillado de la Ciudad de Cartagena.

#### **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.** Se realizarán las siguientes acciones:

- Caracterizar y clasificar de los residuos sólidos peligrosos.
- Disponer recipientes debidamente marcados para la separación de cada uno de los tipos de residuo almacenados temporalmente.
- Establecer frecuencias y horarios de recolección y entrega acordes con los volúmenes de residuos almacenados.
- Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección y disponer los residuos sólidos, así como para su transporte en vehículos adecuados.
- Implementar programas de reciclaje, reutilización y recuperación.

- Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos peligrosos y los costos de su manejo.

#### **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL MANEJO DEL RECURSO SUELO**

- Restituir la capa vegetal en la fase inicial de la operación con siembra de especies gramíneas y posteriormente, a mediano y largo plazo, realizar la implantación de especies arbóreas y arbustivas.
- Implementar prácticas adecuadas de manejo de combustibles y lubricantes con el fin de evitar derrames accidentales que contaminen el suelo.
- Mantener programas de contingencia para la atención de emergencias causadas por escapes o derrames de combustibles y sustancia peligrosos.

Las acciones de remediación en general incluyen la limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en los sitios diseñados para este fin.

#### **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO.** Se deberán tomar las siguientes acciones:

- Armonizar el área de trabajo con el medio circundante.
- Ocultar las obras de infraestructura del proyecto tras barreras vivas, que simulen condiciones del entorno natural.

#### **PLAN DE GESTION SOCIAL.**

- Se elaborará un programa de información, manejo ambiental y capacitación a los trabajadores de la Estación así como también a las comunidades cercanas sobre las actividades realizadas en el área de la Estación de servicios, los impactos ambientales y las medidas de prevención, compensación y mitigación de impactos ambientales
- Observar y dar cumplimiento a los planes de ordenamiento y de desarrollo territorial.
- Desarrollar programas de contratación de mano de obra local.

#### **PLAN DE CONTIGENCIA:**

Contempla las acciones necesarias para evitar que situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que construyan a su aseguramiento.

El Plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

**a. Preparación.** La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.

**b. Respuesta.** Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones; en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados.

#### **Cobro por Evaluación:**

Teniendo en cuenta que: El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación

L a Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.

La Resolución 747 del 9 marzo de 1998, Ministerio de Transporte., "Por la cual se establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el SISTEMA DE COBRO DE COSTOS DIRECTOS MAS SUELDOS AFECTADOS POR UN MULTIPLICADOR"

**Tabla No.1 TARIFAS ACTUALIZADAS Y VIGENTES PARA EL AÑO 2011**

<b>SUELDOS MÁXIMOS MENSUALES PERSONAL TÉCNICO</b>	
<b>CLASE</b>	<b>SUELDO MÁXIMO MENSUAL</b>
Tecnólogo en áreas de Ingeniería	1,733,000
Auxiliar de Ingeniería	1,525,000
Dibujante 1	1,599,000
Dibujante 2	1,292,000
Topógrafo Inspector	1,807,000
Topógrafo Auxiliar	1,482,000
Batimetrista Inspector	1,807,000
Batimetrista Auxiliar	1,482,000
Laboratorista Inspector	1,601,000
Laboratorista Auxiliar	1,122,000
Operador Equipo de Perforación	1,439,000
Operador Auxiliar de Equipo	962,000
Inspector 1	1,316,000
Inspector 2	1,185,000

**SUELDOS MÁXIMOS MENSUALES PERSONAL PROFESIONAL (Ingenieros y Otros)**

CATEGORIA	SUELDO MÁXIMO MENSUAL	PROFESIONAL (Años)	ESPECIFICA (Años)
1	8,416,000	Minimo 12	Minimo 10
2	6,414,000	Minimo 10	Minimo 7
3	5,412,000	Minimo 8	Minimo 5
4	4,609,000	Minimo 6	Minimo 4
5	4,156,000	Minimo 4	Minimo 3
6	3,707,000	Minimo 3	Minimo 1
7	2,802,000	Minimo 2	
8	2,644,000	Hasta 2	

La Reso

**lución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT,** "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" Ver tabla No.2

**Tabla No.2. Escala tarifaria**

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107,841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154,191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215,991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308,691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617,691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2,780,691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4,634,691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041,00

**Al realizar los cálculos tenemos que:**

**Tabla No. 3.** Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.533	1	1	1	2	0	0	561.066
2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533
3	280.533	0	0	0,5	0,5	0	0	280.533
A) Costos honorarios y viáticos (h)								1.122.132
B) gastos de viaje								0

D) Costos análisis de laboratorio y otros estudios	0
Costo total (A + B + C)	1.122.132
Costo de administración (25%)	280.533
<b>ALOR TABLA ÚNICA</b>	<b>\$ 1.402.665</b>

\* **Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.**

\*\* **Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).**

El valor a pagar por parte de la Estación de Servicio SAN JOSE, por la evaluación del Documento Técnico y Plan de Contingencia aplicado a la ampliación de las actividades es de \$ **1.402.665 ( UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.)**

(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente establecer el Documento de Manejo Ambiental, para la operación de la Estación de Servicio San José de Turbaco, por lo tanto será procedente acoger el Documento de Manejo Ambiental, presentado por el señor ALFONSO ZUREK ROMAN, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de dichas actividades; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijo el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental y del Plan de Contingencia de la Estación de Servicios, San José de Turbaco, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.402.665), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la ley 633 de 200 y la Resolución No. 0661 DEL 20 de agosto de 2004.

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto de operación de la Estación de Servicio SAN JOSE.

Que en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a el señor ALFONSO ZUREK ROMAN, representante legal de la sociedad INVERZUC, propietaria de la Estación de Servicio SAN JOSE ubicado en el Municipio de Turbaco, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ALFONSO ZUREK ROMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.122.786, representante legal de la sociedad INVERZUC S.A.S. Identificada con NIT 900.308.973-1, propietaria de la Estación de Servicio SAN JOSE, para el control y seguimiento de la actividad de operación de la Estación, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor ALFONSO ZUREK ROMAN, representante legal de la sociedad INVERZUC S.A.S. propietaria de la Estación de Servicio SAN JOSE, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones dentro del término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

1. Construir barreras vivas con sumgria o especies arbustivas y arbóreas nativas de la región para desviar y minimizar la velocidad del viento como factor de generación de emisiones.
2. Realizar labores de humectación de vías internas y de acceso al proyecto, cuando las condiciones climáticas así lo exijan.
3. Controlar la velocidad de los vehículos, así como restringir su circulación en vías no pavimentadas.

4. Minimizar mediante aislamientos o mecanismos de amortiguación los impactos sonoros producidos por fuentes puntuales generadoras de niveles de ruido.
5. Controlar la velocidad de los vehículos que circulan por las instalaciones.
6. Implementar programas de ahorro y uso eficiente del agua, así como de sistemas cerrados para la reutilización de las aguas residuales industriales.
7. Disponer de sistemas de recolección y almacenamiento de aceites usados, el cual debe estar en perfecto estado de mantenimiento.
8. Construir lechos de secado de lodos generados a partir del sistema de tratamiento de aguas industriales.
9. Caracterizar y clasificar los residuos peligrosos, de igual forma diseñar e implementar de acuerdo a la categorización de generador un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
10. Deberá disponer recipientes debidamente marcados para la separación de cada uno de los tipos de residuo almacenados temporalmente.
11. Establecer frecuencias y horarios de recolección y entrega acordes con los volúmenes de residuos almacenados.
12. Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección y disposición temporal de los residuos sólidos, así como para su transporte dentro de las instalaciones de la empresa de residuos en vehículos adecuados.
13. Implementar programas de reciclaje, reutilización y recuperación.
14. Entregar los residuos no recuperados o aprovechados a empresas que cuenten con los permisos o Licencias ambientales otorgados por la Corporación.
15. Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos peligrosos y los costos de su manejo.

**ARTICULO TERCERO:** Cardique podrá intervenir para corregir, completar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

**ARTICULO CUARTO:** El señor ALFONSO ZUREK ROMAN, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.402.665.), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004.

**ARTICULO QUINTO:** Cardique podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El cumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por esta Corporación.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico 0645 del 03 de julio del 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/1993).

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1726  
(DICIEMBRE 5 DE 2014)**

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental  
y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -  
CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley  
1333 de 2009, y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja telefónica anónima interpuesta ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ponen en conocimiento la tala de manglar realizada sin autorización de CARDIQUE al interior de las instalaciones de la camaronera C.I. Océanos, en las Islas de Barú y el Covado, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y el Municipio de Arjona, ocasionando impactos perjudiciales al ecosistema de manglar y fauna asociada al mismo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia los días 30 de septiembre y 15 de Octubre de 2013, por las fincas denominadas Colacua y Camcar, al interior de las instalaciones de la camaronera C.I. Océanos, con el fin de verificar en el terreno lo expuesto en la queja telefónica, relacionada con la tala de manglar, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente CARDIQUE.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, se emitió el concepto técnico N° 1205 del 13 de diciembre de 2014, en el cual se consigno lo siguiente:

**OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA VISITA**

“(…)

*Una vez en el sitio fuimos atendidos por el señor BERNARDO GIRALDO (Jefe de finca) quien nos acompañó en el recorrido por los diferentes sitios donde se han presentado las intervenciones objeto de la queja presentada y quien argumenta que las intervenciones hechas hasta el momento no cuentan con autorización de CARDIQUE dado que desconocían la necesidad de solicitar los respectivos permisos para la remoción del manglar, considerando que ellos entendían que el manglar intervenido no es el mismo que se había establecido anteriormente por compensación requerida por CARDIQUE de acuerdo a las autorizaciones de aprovechamiento forestal otorgadas en años anteriores.*

*El recorrido realizado nos permitió conocer las especies intervenidas así como las áreas afectadas por la eliminación de las citadas coberturas vegetales (Manglares) en diferentes sitios al interior de las instalaciones de la camaronera “C.I. Océanos” como lo son; canales de drenaje y canales aductores, a los cuales en sus márgenes se han eliminado estas coberturas vegetales que anidaban fauna nativa y prestaban protección al suelo, minimizando efectos negativos como la erosión y sedimentación producto del arrastre de suelo que queda desprotegido al prescindir de estas coberturas vegetales.*



Al ingresar a las instalaciones de la camaronera, entrando por el Caño Matunilla, logramos evidenciar uno de los canales principales el cual cumple funciones de drenaje; en este sitio, específicamente en una de sus márgenes, se eliminó la cobertura vegetal protectora la cual se componía de especies de Mangle tales como; Mangle rojo, Mangle prieto y Mangle blanco con tamaños variables, alturas superiores a 4 metros y Diámetros (DAP) superiores a 10 cm. La franja de intervención sobre este canal supone un ancho de 6 a 8 metros y una longitud aproximada de 2,5 km para un área de afectación aproximada de 2 hectáreas.











*La fauna asociada a estas coberturas de manglar, especialmente avifauna, ha sido desplazada por las acciones de tala desarrolladas sin contar con ningún tipo de medidas de manejo (Reubicación, ahuyentamiento, captura, etc.) que permitan minimizar las afectaciones generadas por la intervención del manglar allí existente, adicionalmente sin contar con autorización de CARDIQUE para el desarrollo de las actividades ya realizadas, teniendo en cuenta que la cobertura eliminada contaba con diámetros y alturas considerables, mayores a 10 cm de DAP.*



**Fotos: Vegetación (Manglar) con DAP superior a 10 cm, intervenido sin autorización de CARDIQUE.**

Por otra parte durante el recorrido realizado logramos apreciar que la mayoría de individuos de mangle establecidos anteriormente como medida de compensación por autorizaciones de aprovechamiento forestal otorgadas con anterioridad por la afectación a las coberturas de manglar en la construcción de sus piscinas camaroneras, ha sido eliminada sin autorización de CARDIQUE y sin contar con medidas de manejo o reposición en otros sitios. Al indagársele al encargado de la finca, señor Bernardo Giraldo, el mismo argumenta que dicho manglar se eliminó considerando que con su presencia se estaban generando las condiciones propicias para que el mejillón se estableciera sobre las piscinas de producción y con esto generara problemas a las actividades productivas del camarón, situación que no justifica la intervención realizada, considerando que se omitió el concepto o viabilidad de la autoridad ambiental competente CARDIQUE.







*Es preciso aclarar que las intervenciones al interior de las piscinas camaroneras donde se había establecido el manglar por compensación forestal requerida por CARDIQUE, los individuos intervenidos presentaban tamaños poco considerables, con alturas no superiores a 2 m y DAP entre los 0,05 y 0,07 cm; pero cabe resaltar que dicha vegetación fue producto de los programas de compensación forestal que se encontraba adelantando la empresa C.I. Océanos, es decir que las compensaciones o siembras por compensación forestal realizadas hasta el momento por dicha empresa, han sido eliminadas en su mayoría por ellos mismos sin contar con el aval o autorización de CARDIQUE y sin considerar su restablecimiento en otros sitios de igual o mejores condiciones a las que tenían donde se encontraban establecidos.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

- 1. De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección en el sitio de interés, podemos afirmar que la empresa C.I. Océanos, la cual tiene sus instalaciones Fincas denominadas Colacua y Camcar, localizadas en la Isla de Barú y el Covao; ha talado una cantidad aproximada de 2 hectáreas de Manglar (Mangle rojo, Mangle negro y Mangle bobo) al interior de las citadas instalaciones, específicamente sobre las márgenes de uno de los canales de drenaje internos sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente y sin tener en cuenta ningún tipo de medidas de manejo ambiental que permita mitigar las afectaciones generadas por las acciones descritas al interior de la citada empresa.*
- 2. Adicionalmente podemos afirmar que la empresa C.I. Océanos ha talado una cantidad indeterminada de individuos de mangle, producto de las siembras anteriormente establecidas en las márgenes de las piscinas camaroneras como medida de compensación requerida por CARDIQUE, también sin contar con autorización o de la citada autoridad ambiental y sin considerar medidas de manejo que garanticen la preservación o renovación del recurso forestal intervenido, en otros sitios de igual o mejores condiciones a las cuales se encontraban en el sitio de afectación.*
- 3. Estas acciones deterioran estos ecosistemas de especial importancia ecológica, disminuyen la oferta forestal y sus servicios ecosistémicos, considerando los beneficios que genera la cobertura vegetal arbórea al proveer de agua la atmósfera, mediante sus procesos de transpiración. Sin mencionar las capacidades que tiene este valioso ecosistema para captar, retener gases y partículas contaminantes del ambiente a través de su cobertura foliar y la consecuente producción de oxígeno al desarrollar sus procesos fisiológicos, también actúa como un filtro de partículas o elementos contaminantes y aún más*

*relevante como hábitat y fuente de alimento para la mayoría de la Fauna, especialmente Avifauna de la región.*

(...)"

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 18 ibidem, dispone: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...)*".

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 1205 de 2013, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor CRISTÓBAL BERNAZA MARTÍNEZ, representante legal de la empresa C.I. OCÉANO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación de los establecido en la Resolución 1602 de 1995, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2° numeral 1° que prohíben las el Aprovechamiento forestal único de los manglares. Además de lo estipulado en el decreto 1791 de 1996 Art. 17 que señala: "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental por los hechos presentados en las fincas denominadas Colacua y Camcar, al interior de las instalaciones de la camaronera C.I. Océanos, en contra de la empresa C.I. Océanos representada legalmente por el señor CRISTÓBAL BERNAZA MARTÍNEZ, de conformidad

con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción alléguese como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 1205 del 13 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés con el fin de verificar el estado actual de predio e inspeccionar si se continuo con la conducta de tala.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo a el señor CRISTÓBAL BERNAZA MARTÍNEZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa C.I. Océanos

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°1728**  
**(DICIEMBRE 9 2014)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0016 del 24 de enero de 2000, Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “PUNTA CANA”, ubicada en el kilómetro 15 de la variante MAMONAL – GAMBOTE, a favor del señor NEFTLAY JOSE QUINTERO CARRASCAL

Que mediante Resolución N°. 0647 de 09 de junio del 2010, se requirió al señor NEFTALY JOSÉ QUINTERO CARRASCAL, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “PUNTA CANA”, para que en el término de quince (15) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1 Implementar alguna medida de mitigación al impacto causado por el material particulado, producto del levantamiento de arena en la zona de parqueo y tránsito de carro mulas, y de igual forma deberá informar a Cardique cuáles serán las medidas a implementar.

1.2 Desarrollar acciones ambientales para el manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen en la llantearía, el restaurante y el hotel.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 31 de julio de 2014, a la Estación de Servicio "PUNTA CANA". Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0931 del 04 de diciembre de 2014, en el cual se consignó:

"(...)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*Fue atendida por el señor Erick de la Hoz, administrador de la Estación de Servicio quien informo que: La Estación de Servicio Punta Cana ya no está arrendada a la empresa PETROCOSTA, por lo que se corrobora la información enviada por la señora Lorena Barrios, en donde informa que esta ya fue entregada nuevamente a el señor Neftalí Quintero Carrascal.*

*Que las actividades de la Estación de Servicio Punta Cana, sigue siendo de la venta de combustibles livianos líquidos, negocio manejado directamente por los propietarios de la Estación, pero existen otros adicionales como el servicio de llantearía y parqueaderos y motel, manejados por terceros.*

*Durante la visita, se observó la actividad de venta de combustibles líquido a vehículos pesados en una de las tres islas con que cuenta la Estación, ya que dos de ellas están fuera de servicio.*

*No se observó presencia de materia particulado que se produce durante el tránsito de vehículos pesados que vienen del parqueadero de la estación de Servicio, según información telefónica suministrada por el señor Neftalí Quintero, propietario de la Estación de Servicio, este informo que realizaron los muestreos y análisis de materia particulado, requeridos por la Corporación, pero que esos resultados se encontraban en la ciudad de Barranquilla.*

*Vertimientos: No se evidencia presencia de vertimientos líquidos en el área islas y surtidores, no obstante se indica que la Estación de Servicio, tiene dentro de sus actividades el servicio Motel La Flecha, y las guas descargadas de la habitación existentes son dirigidas a un sistema de pozas sépticas, lo anterior permite inferir que es importante conocer el estado de las pozas sépticas, sus características ( si son herméticas o no) y con base en ello determinar la posibilidad de solicitarle tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso de vertimiento líquidos.*

*Los resultados de las caracterizaciones de las muestras de aguas subterráneas obtenidas a partir de los dos pozos de monitoreo y tomadas por el laboratorio de Calidad de Cardique – año 2014. Indican lo siguiente:*

Parámetros	Unidad	Métodos	Jun 24/14	Jun 25/14	Jun 26/14	Promedio	Límite de Detección	Fecha de realización Análisis
Hidrocarburos Totales	Mg/L	S.M 5520 -F	>LD	>LD		>LD	5,15	Jun 27/14

*Interpretación de Resultados: Indican la no presencia del parámetro Hidrocarburos Totales en la muestra de agua tomada a partir del pozo de Monitoreo No. 2. Lo que establece, que hasta la fecha de realizado el monitoreo, no hay afectaciones del recurso natural aguas subterráneas.*

*Residuos Peligrosos: se consideran como tal los aceites y residuos sólidos contaminados por los mismos, durante la vista no se observó la existencia de este tipo de residuos en el área donde se prestan los servicios de venta de combustible.*

*Es de indicar que como actividades adicionales a la de la venta de combustibles líquido, se presta el servicio de llantera por terceros; durante la vista no se ha evidenciado avances por parte de la estación en el manejo de este tipo de residuos.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se **CONCEPTUA** lo siguiente:

*Hasta el momento de practicada la visita de seguimiento ambiental a la estación de servicio Terpel Punta Cana correspondiente al primer semestre del año 2014, no se observó afectaciones de los recursos suelo, agua y*

*atmosfera del área de influencia de la estación de Servicio Terpel Punta Cana, así como tampoco contaminación de suelos o agua subterráneas y generación de material particulado, sin embargo es conveniente que la mencionada estación de servicio presente a esta Corporación, en el término de quince días hábiles contados a partir de notificado el presente acto administrativo, los resultados de los muestreos isocinéticos requeridos por esta Corporación para el control del material particulado, generado a partir del tránsito permanente de carromulas dentro de la estación.*

*Es importante conocer el estado de las pozas sépticas, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el presente Concepto Técnico, sus características (si son herméticas o no) y con base en ello determinar la posibilidad de solicitarle, tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso de vertimientos Líquidos.*

*Los resultados de análisis del laboratorio de las muestras de aguas subterráneas tomadas, reportan ausencia del parámetro hidrocarburos totales, lo que indica, no afectación del recurso agua subterránea.*

*La Estación de Servicio Terpel Punta Cana ha incumplido con el numeral 1.2 de la Resolución No. 0647 del 09 de junio de 2010.”*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: *“Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al propietario de la Estación de Servicio Punta Cana, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor NEFTALY JOSÉ QUINTERO CARRASCAL, propietario de la Estación de Servicio PUNTA CANA, ubicada en el kilómetro 15 de la Variante Mamonal – Gambote, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones

- 1.1 Desarrollar acciones ambientales para el manejo adecuado de los residuos sólidos que generan en la Llantería, el Restaurante y el Hotel.
- 1.2 Presentar los muestreos isocinéticos.
- 1.3 Presenta ante esta Corporación el estado y las características de las pozas sépticas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente o por aviso al señor NERTALY JOSÉ QUINTERO CARRASCAL, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “Punta Cana”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** El concepto técnico N° 0931 del 04 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1733**  
( 09-diciembre de 2014 )

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 25 de agosto de 2014 y radicado bajo el numero 5334, la señora Zoe Cataño Torres, identificada con cedula de ciudadanía N° 34966.257, puso en conocimiento de esta Corporación que en el Conjunto Residencial denominado **“JARDINES DE ALTAMIRANDA”**, ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, en el cual tiene su vivienda, el agua es suministrada a través de una alberca que se encuentra muy cerca de la poza séptica del mencionado conjunto residencial, afectando la calidad del agua y la salud.

Que mediante Auto N° 0304 del 16 de septiembre de 2014, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, programo y llevo a cabo visita de inspección técnica al área de interés y emitió los Conceptos Técnicos N° 0816 del 15 de octubre de 2014 y 0916 del 24 de noviembre de 2014, los cuales para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

**“(…)**

### **RESULTADOS DE LA VISITA**

- *El Condominio Jardines de Altamira se localiza en el sector Plan Parejo del Municipio de Turbaco.*

- *El Conjunto consta de nueve (9) viviendas en plano y hasta la fecha se tiene construida y habitada la casa 9 cuya propietaria es la señora Zoe Cataño Toro y dos en fase de construcción.*
- *El manejo de las aguas residuales domésticas de las nueve (9) viviendas consiste en conducir dichas aguas por tubería hasta un sistema de tratamiento enterrado, ubicado en la parte posterior de la urbanización con un área de 3.45 m x 5.2 m.*
- *Manifestó la señora Zoe que la profundidad de dicho sistema es de tres (3) metros.*

*Actualmente el sistema de tratamiento propuesto recibe solo las aguas residuales domésticas de la vivienda de la señora Zoe.*

- *No se observó en la calle de la urbanización la presencia de aguas residuales domésticas y en el entorno del sistema de tratamiento no había tampoco la presencia de dichas aguas.*
- *El sistema de tratamiento propuesto no presenta tubería en su superficie (respiradero) que permita la eliminación de los gases que se forman por descomposición bacteriana de la materia orgánica presente en las aguas residuales domésticas ni tampoco cuenta con trampa de grasas que permita retener los residuos sólidos flotantes provenientes de las labores de la cocina.*

*Del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no se tienen planos de diseño ni planos hidráulicos sanitarios por lo tanto se desconoce el funcionamiento del mismo.*

*La señora que atendió la visita hizo las siguientes anotaciones:*

- *El sitio donde está construido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se inunda en época de lluvias, y una vez escampa, el agua se resume rápidamente por el perímetro de dicho sistema.*
- *Los componentes metálicos en su vivienda como sin caretas de hierro, pomos de puerta, entre otros se encuentran corroidos.*
- *Los olores ofensivos a gas sulfídrico que salen de las rejillas de desagüe en su vivienda son tan insoportables que les ha tocado tapar algunas para poder dormir.*
- *La mayoría de las paredes de su vivienda presentan moho (hongo).*
- *El tanque de almacenamiento de agua se encuentra enterrado en la parte posterior de la urbanización junto al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *El ingreso al tanque en mención es por una compuerta en concreto cuyo cierre no es hermético.*
- *El servicio de agua potable lo suministra la empresa Acualco y la acometida a la urbanización se hace directamente al tanque de almacenamiento de agua.*
- *Actualmente la empresa Acualco tiene suspendido dicho servicio.*
- *Manifestó la señora Zoe que cuando llueve toda la zona de la compuerta de acceso al tanque de almacenamiento de agua se inunda y arrastra todo el material arcilloso del suelo contaminando el agua de dicho tanque.*
- *Al lado de la compuerta se localiza el puesto de bomba que lleva el agua al tanque de almacenamiento a cada una de las tres (3) viviendas a a fecha construidas.*
- *El tanque de almacenamiento de agua se localiza a menos de tres (3) metros de distancia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *La señora Zoe solicitó al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique un análisis de las aguas del tanque en mención. La toma de muestra fue en agosto 26/4 y la entrega de los resultados en septiembre 2/14. Los resultados del análisis se muestran a continuación:*

Parámetros	Resultados Alberca	Límites permisibles consumo humano Res. 2115/07
Color aparente (U de CPT-Co)	150	15
Dureza Total	64	300
Ph(UpH)	5.8	6.5-9.0
Turbiedad (NTU)	34.6	2
Coliformes totales (NPM/100 ml)	61000	0
Escherichia coli (NMP/100 ml)	14000	0

Con base en los resultados de la tabla anterior se concluye que el agua del tanque de almacenamiento no es apta para consumo humano ya que no cumple con los criterios de calidad establecidos en la Res. N° 2115/07.

#### CONSIDERACIONES

1. Las condiciones higiénico sanitarias del tanque de almacenamiento de agua no son las más adecuadas y no garantizan que la calidad del agua en su interior se apta para consumo humano; además no se cumple con la distancia mínima entre un pozo séptico y una fuente de abastecimiento de agua que es de quince (15) metros de acuerdo a lo señalado por la Resolución N° 898 de 2001 (Guía de prevención, procedimiento, diagnóstico y tratamiento de parasitosis del Ministerio de Salud), por lo tanto es procedente recomendar a la constructora Promociones Ibero Catalana S.A.S., para que con la mayor brevedad posible gestione el ingreso del agua proveniente de las redes de acueducto del municipio de Turbaco directamente a cada una de las 9 viviendas del Condominio Jardines de Altamira.
2. Se recomienda tener el tanque de almacenamiento de agua pero no enterrarlo para evitar posible contaminación con los guas residuales domésticas y las aguas de escorrentías.
3. El Condominio Jardines de Altamira está generando aguas residuales domésticas las cuales son descargadas a un sistema de tratamiento cuyo diseño y memorias de cálculo se desconoce, además dichas aguas percolan al subsuelo generando impactos ambientales negativos sobre el componente suelo y las aguas subterráneas asociadas por el aporte de cargas contaminantes de DBO, SST, microorganismos patógenos, entre

otros. Teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas son manejadas de manera colectiva con una red de alcantarillado hacia un sistema de tratamiento, es procedente requerir a la constructora Promociones Ibero Catalana S.A.S., para que tramite ante Cardique de manera inmediata el Permiso de Vertimientos.

4. Mientras se realiza el trámite de Permiso de Vertimientos ante Cardique, la constructora Promociones Ibero Catalana S.A.S., debe revisar el nivel de agua del sistema de tratamiento e impermeabilizarlo de manera adecuada ya que es posible que éste se encuentre alto por las aguas lluvias que se estancan en el sitio y esté desplazando los gases corrosivos como el gas sulfídrico hacia la vivienda de la quejosa.
5. Es procedente poner en conocimiento a la Alcaldía del municipio de Turbaco y la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar lo señalado en el presente concepto, ya que se están presentando muchas quejas en esta Corporación por manejo inadecuado del servicio de agua potable y las aguas residuales domésticas en urbanizaciones en construcción y urbanizaciones que están siendo habitadas.

#### CONCEPTO

1. La constructora Promociones Ibero Catalana S.A.S., debe iniciar de manera inmediata ante Cardique, el trámite de Permiso de Vertimientos acorde con el marco legal ambiental vigente.
2. La constructora Promociones Ibero Catalana S.A.S., deberá revisar de manera inmediata el nivel de agua en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e impermeabilizarlo de manera adecuada ya

*que es posible que éste se encuentre alto por las aguas lluvias que se estancan en el sitio y esté desplazando los gases corrosivos como el gas sulfídrico hacia la vivienda de la quejosa.*

3. *Se remite copia del presente concepto a la Alcaldía del Municipio de Turbaco y a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para que tome atenta nota de la recomendación que se le hace a la constructora Promociones Ibero Catalana SAS de conducir con la mayor brevedad posible el servicio de agua potable directamente a cada una de las 9 viviendas del Condominio Jardines de Altamira y de tener el tanque de almacenamiento de agua en dicho condominio pero no enterrado para evitar posible contaminación con las aguas residuales domésticas.*

*Cabe anotar que el municipio de Turbaco no cuenta con un documento PSMV aprobado por Cardique y de no tomar cartas en el asunto, la problemática sanitaria y ambiental que se vive actualmente en los proyectos urbanísticos en el casco urbano de dicho municipio como olores ofensivos, enfermedades infectocontagiosas, vectores trasmisores de enfermedades como mosquitos, entre*

*otros y los impactos ambientales negativos sobre los recursos suelo y aguas subterráneas se incrementarán con el paso del tiempo.”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la Constructora Promociones Ibero Catalana SAS, quien adelanta el proyecto de construcción del Condominio Jardines de Altamira, no cuenta con permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación, poniendo en riesgo la salud de quienes habitan este condominio, se requerirá a la constructora **PROMOCIONES IBERO CATALANA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ANGEL PEREZ JARAMILLO**, para que de manera inmediata tramite ante esta Corporación permiso de vertimientos acorde con el marco legal ambiental vigente y revise el nivel de agua en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e impermeabilice de manera adecuada, ya que es posible que se encuentre alto por las aguas lluvias que se estancan en el sitio y esté desplazando los gases corrosivos como el gas sulfídrico hacia la vivienda construida.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la constructora **PROMOCIONES IBERO CATALANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.548.451-6 y representada legalmente por el señor **ANGEL PEREZ JARAMILLO**, para que de manera inmediata tramite ante esta Corporación permiso de vertimientos acorde con el marco legal ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La constructora **PROMOCIONES IBERO CATALANA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ANGEL PEREZ JARAMILLO**, deberá de manera inmediata revisar el nivel de agua en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e impermeabilizarla de manera adecuada, ya que es posible que se encuentre alto por las aguas lluvias que se estancan en el sitio y esté desplazando los gases corrosivos como el gas sulfídrico hacia la vivienda construida.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Turbaco y a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y, la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los Conceptos Técnicos N° 0816 del 15 de octubre de 2014 y 0916 del 24 de noviembre de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1741**  
( DICIEMBRE 10 2014 )

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”  
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en  
ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución N° 0966 del 20 de noviembre de 2006, Cardique acogió el Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “ MAMONAL Y CIA LTDA”, en favor del señor LUIS EDUARDO ARCE GARCIA, ubicada en el kilómetro 14 de la variante Mamonal - Gambote

Que mediante Resolución N°. 1124 de 12 de octubre del 2011, se requirió a la sociedad PETROMIL, como propietaria de la Estación de Servicio Petromil – Mamonal, para que de manera inmediata ejecutara las obras hidráulicas que facilitara de manera permanente el fluido natural de las aguas que corren paralelamente a la vía variante Mamonal - Gambote

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 29 de octubre de 2014, a la Estación de Servicio “MAMONAL Y CIA LTDA”. Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0933 del 04 de diciembre de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*La visita fue atendida por el señor Yeison Garzon Vega, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.420.297 de Cartagena, quien informo lo siguiente:*

*La Estación de Servicio, está prestando lo servicios de suministro de combustibles (Gasolina Corriente, ACPM, cuenta con cuatro isla y cuatro surtidores, servicio de llantería, cambio de aceite y lubricación. En el momento de la vista se observó que en la parte de atrás del restaurante tienen un tubo que da con el lote lleno de monte en el cual se generan vertimientos, también se encontró regueros de residuos sólidos.*

**Residuos Sólidos:** No se ha establecido el código de colores para la segregación adecuada de los residuos sólidos generados. Existen canecas para la disposición temporal de los residuos sólidos, los cuales no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador de la Estación, no están haciendo clasificación de estos residuos y están siendo entregados a la empresa de Ingeambiente que es la empresa contratada por ellos para retirar los residuos, no se mostró evidencia de esto.

**Residuos Peligrosos:** Los generadores están constituidos por trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados, aceites usados producto del cambio de aceite o llantería que son entregados a Ingeambiente, pero de esto no se mostró evidencia.

**Vertimiento Líquido:** En la Estación de Servicio EDS MAMONAL Y CIA LTDA, actualmente los tipos de aguas que generan son: Aguas Residuales domésticas, del restaurante y hotel, cuenta con 44 habitaciones y dos pozos séptica las cuales se le hace mantenimiento por parte de la empresa Pelicano, pero de esto no se mostró evidencia. No obstante teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo y a través de dos pozos séptico, se le requerirá para que presente Diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas y el permiso de vertimiento líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).

**Pozos de Monitoreo:** La Estación de Servicio cuenta con cinco pozos de monitoreo, a la Estación de Servicio le han realizado caracterizaciones a las aguas subterráneas.

**Programa de Capacitaciones:** En la visita se le solicitó a la Estación de Servicio Mamonal y Cia Ltda, registro de las capacitaciones que les han hecho a los trabajadores y no presentaron evidencia de estas.

**Contingencia:** La Estación de servicio, cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, si embargo en la zona de islas y surtidores, no existen herramientas ni equipos para atender contingencia en relación con derrames de combustibles.

**Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se CONCEPTUA lo siguiente:**

1. **LA EDS MAMONAL Y CIA LTDA**, dio cumplimiento a la Resolución No. 0966 de Noviembre 20 de 2006 a lo siguiente:
  - 1.1 Cerrar toda el área de construcción de la misma con el fin de mitigar los impactos ambientales negativos que la actividad genera como consecuencia de la excavación de suelos y tránsito de maquinaria pesada.
  - 1.2 Cubrir las volquetas con lonas en la parte superior durante el transporte de materiales particulado a la atmosfera durante el recorrido por las vías.
  - 1.3 Las aguas lluvias durante la construcción y operación serán recogidas y utilizadas para riego en las zonas verdes sanitarios.
  - 1.4 Las aguas residuales domesticas generadas durante la operación deberá disponer en zonas sépticas.
  - 1.5 Construir tres pozos de monitoreos en forma tal, que triangulen al área de confinamiento de tanques de almacenamiento de combustibles y así garantizar un permanente monitoreo de las aguas subterráneas que atraviesan la estación.
2. Sin embargo continua incumpliendo con lo siguiente:
  - 2.1 Manejar los residuos sólidos teniendo en cuenta el código de clasificación de residuos con los colores:

Blanco: cartones y papel

Grises: Vidrios y latas

Verdes: Desperdicios orgánicos

Azul: Plásticos y otros no biodegradables.

Estos serán dispuestos en canecas plásticas de 120 litros ubicados en sitios estratégicos dentro de la estación.

- 2.2 Almacenar los aceites usados en tanques de 55 galones con tapas y diques de contención identificadas de acuerdo a las normas vigentes para ello, ubicados en un área con techo y posteriormente entregados a empresas que cuenten con licencia ambiental para realizar tal actividad. Se debe llevar registro de cantidad generada y entregada, con fecha de entrega para la disposición final y/o tratamiento, con certificación de la empresa encargada de esta labor la cual debe contar con autorización ambiental para tal fin. 2.3 No obstante lo anterior la EDS debe.
3. No obstante lo anterior la EDS debe:

- 3.1 Registrarse ante la Corporación como generador de Residuos peligroso, lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.
- 3.2 Presentar un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar, correspondiente a los años 2013, y 2014
- 3.3 Presentar Diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas y permiso de vertimiento líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010)”

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: “Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.”

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: “Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)”.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al propietario de la estación de servicio EDS PETROMIL-MAMONAL, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al a la Sociedad PETROMIL S.A, como propietaria de la EDS PETROMIL-MAMONAL, ubicada en el kilómetro 14 de la variante Mamonal - Gambote, para que en un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.4 Manejar los residuos sólidos teniendo en cuenta el código de clasificación de residuos con los colores:

Blanco: cartones y papel  
Gris: Vidrios y latas  
Verdes: Desperdicios orgánicos  
Azul: Plásticos y otros no biodegradables.

Estos serán dispuestos en canecas plásticas de 120 litros ubicados en sitios estratégicos dentro de la estación.

- 1.5 Almacenar los aceites usados en tanques de 55 galones con tapas y diques de contención identificadas de acuerdo a las normas vigentes para ello, ubicados en un área con techo y posteriormente entregados a empresas que cuenten con licencia ambiental para realizar tal actividad. Se debe llevar registro de cantidad generada y entregada, con fecha de entrega para la disposición final y/o tratamiento, con certificación de la empresa encargada de esta labor la cual debe contar con autorización ambiental para tal fin.
- 1.6 Presentar un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar, correspondiente a los años 2013, y 2014
- 1.7 Presentar Diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas y permiso de vertimiento líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10)

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, la Sociedad PETROMIL S.A, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio "MAMONAL CIA LTDA", deberá en un término de treinta (20) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligroso.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** El concepto técnico N° 0938 del 04 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

#### **RESOLUCIÓN N° 1742** (12 de diciembre de 2014)

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0200 del 25 de febrero de 2013 y se dictan otras disposiciones"**

**El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución N° 200 del 25 de febrero de 2013, la Corporación resolvió siete (7) solicitudes de concepto de viabilidad ambiental presentadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, para el trámite de adjudicación de baldíos.

Que la Resolución anterior en su ARTÍCULO SEGUNDO resolvió:

**"ARTICULO SEGUNDO:** Los suelos de los cuatro (4) predios, denominados "El Bajo", "Arroyo Cobaho", "Boniza", y "Santa Teresa", ubicados en el centro poblado de Hato Viejo, municipio de Calamar, departamento de Bolívar; cuyos solicitantes están relacionados en la Tabla #1, dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; son incompatibles por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En consecuencia las actividades agrícolas o productivas, no se pueden implementar en los mencionados predios, requiriendo la conservación de coberturas boscosas y manejo de praderas."

Que mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2013, radicado bajo el número 8751, suscrito por la señora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, en calidad de Directora Territorial del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, solicitó a la Corporación dar claridad sobre lo consignado en la Resolución N° 200 del 25 de febrero de 2013, respecto del predio "Santa Teresa".

Que mediante memorando interno del 05 de diciembre de 2013, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para que aclare, precise y/o adicione al concepto técnico N° 0905 del 4 de diciembre de 2014, respecto del pronunciamiento sobre el predio "Santa Teresa", ubicado en el centro poblado Hato Viejo del municipio de Calamar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en atención de la solicitud interpuesta, realizó nueva visita técnica de inspección el día 27 de mayo de 2014, al predio "Santa Teresa", ubicado en el centro poblado Hato Viejo del municipio de Calamar, emitiendo el Concepto Técnico N° 0630 del 14 de julio 10 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

#### **"REALIZACIÓN DE LA VISITA**

*El día 27 de mayo de 2014, nos trasladamos al corregimiento de Hato Viejo, municipio de Calamar, con el objeto de atender la solicitud de aclaración de la Resolución N°200 del 25 de febrero de 2013, solicitada por INCODER, en el corregimiento antes mencionado fuimos atendidos por el señor JUAN JOSÉ SANTANA MARRUGO, quien nos indicó la ubicación del predio baldío denominado Santa Teresa, durante la visita se realizó una inspección ocular al área con el fin de determinar las consideraciones ambientales necesarias para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad o no de adjudicar el predio de interés relacionado en la*

**Tabla N° 1.** Usuario solicitante de adjudicación de lote baldío en el municipio de Calmar, Bolívar.

<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>PREDIO</b>	<b>EXTENSIÓN</b>	<b>COORDENADAS</b>	
Juan José Santana Marrugo	Santa Teresa	42Has	X-0893896 Y-1628021	X-0888916 Y-1629233

#### **CONSIDERANDOS**

*Durante la visita técnica se logró inspeccionar el predio referenciado en la **Tabla N° 1**, se puede decir que este por su ubicación y la geomorfología del terreno, presenta una homogeneidad en cuanto a sus características ambientales, también se pudo determinar que las actividades productivas que se implementan actualmente en éste, no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en el mismo, teniendo en cuenta que estos terrenos con vocación agropecuaria donde los usos actuales de estos suelos se encuentran bajo coberturas de pastos y cultivos transitorios de especies tales como yuca, maíz, además de aprecia buena presencia de especies forestales tales como totumo, roble, cedro, asociados a los diferentes cultivos y actividades ganaderas que se implementan en esta área.*

*Los usos potenciales del suelo para este sitio deben estar relacionados con las actividades agropecuarias y ganaderas, según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso para el suelo de esta zona, elaborada en el estudio desarrollado por INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999, y estas son precisamente las actividades productivas que actualmente se encuentra desarrollando el solicitante en el predio de referencia el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento de Bolívar, relacionado en el presente documento.*

*Así mismo es de gran importancia destacar que el predio observado y referenciado en la tabla anterior (**Tabla N° 1**), no se encuentra haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como reservas de flora y fauna.*

#### **CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a las observaciones de campo, producto de la visita desarrollada al predio Santa Teresa relacionado en la **Tabla N° 1**, de este documento, se pudo evidenciar que las actividades que se desarrollan actualmente son compatibles con los usos del suelo señalado en el mapa de uso del suelo elaborado por (INGEOMINAS-CARDIQUE, 1999), así mismo se aclara que estas actividades no generan afectación significativa a los recursos naturales existentes en el mismo, además de estar ubicado en zonas que no forman parte de ecosistemas estratégicos o de especial importancia ecológica que impidan el desarrollo de actividades productivas en esta área. Por tales razones se considera viable ambientalmente emitir concepto favorable para este predio referenciado en la **Tabla N° 1** de este documento."*

Que mediante memorando interno con fecha de 24 de octubre de 2014, la Secretaría General le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental la aclaración y precisión sobre la ubicación del predio "Santa Teresa" en el municipio de Calamar, teniendo en cuenta la información contenida en los documentos expedidos por el Instituto

Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (Coordenadas), y Agustín Codazzi (Plano), donde se evidencia que la ubicación exacta de dicho predio corresponde al municipio de Soplaviento.

Que mediante memorando interno con fecha de 04 de noviembre de 2014, la Subdirección de gestión Ambiental en respuesta a la solicitud de aclaración, ajusta el Concepto Técnico N° 0630 del 14 de julio 10 de 2014, en el sentido de corregir la información consignada sobre la ubicación del predio "Santa Teresa", que luego de verificar la documentación presentada se corroboró que en efecto el predio en mención pertenece a la jurisdicción del municipio de Soplaviento, y no del municipio de Calamar como se había dicho anteriormente.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo N° 3, Numeral 11°, de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que de acuerdo con el Artículo N° 93 de la Ley 1437 de 2011, donde se estipulan las causales de revocación, se establece que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que luego de practicada la nueva visita técnica de inspección al predio "Santa Teresa", en la cual se comprobó que el predio identificado en la **Tabla N°1** del Concepto Técnico N° 0630 del 14 de julio 10 de 2014, que el uso del suelo si es compatible con las actividades que se desarrollan actualmente, que no se encuentra ubicado en zonas que no forman parte de ecosistemas estratégicos o de especial importancia ecológica que impidan el desarrollo de actividades productivas en esta área.

Que de acuerdo a la documentación suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y Agustín Codazzi, y luego de ser verificada se constató que el predio "Santa Teresa" se encuentra ubicado en el municipio de Soplaviento.

Que en concordancia con la solicitud de aclaración por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, titular de la Resolución N° 200 del 25 de febrero de 2013, y de las diligencias de verificación realizadas por los funcionarios de CARDIQUE, se corroboró en las actuaciones administrativas realizadas por la Corporación se incurrió en error involuntario, y como consecuencia se causó un agravio injustificado al señor JUAN JOSÉ SANTANA MARRUGO, solicitante ante INCODER de trámite de Adjudicación de Baldío del predio denominado "Santa Teresa".

Que en atención al el Artículo N° 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se hace necesario modificar el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución N° 200 del 25 de febrero de 2013, en el sentido de corregir la información consignada respecto del predio denominado "Santa Teresa".

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución N° 200 del 25 de febrero de 2013, en su Artículo Segundo, en el sentido de suprimir la consignación del concepto ambiental sobre el predio denominado "Santa Teresa", con Auto de Aceptación de INCODER N° 20120203333 a favor del señor JUAN JOSE SANTANA MARRUGO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el predio denominado "Santa Teresa", ubicado en el municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, e identificado en la **Tabla N° 1**, no se está ejecutando por parte del señor JUAN JOSE SANTANA MARRUGO ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a actividades agropecuarias y ganaderas, que pretende el usuarios se le adjudique.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El anterior predio por su localización no se encuentra formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

**ARTICULO TERCERO:** El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Concepto Técnico N° 0630 del 14 de julio 10 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Cartagena, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

### **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1743**  
( 12-12-2014 )

**“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y, se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 5912 de 18 de septiembre del año 2014, el señor **MARIO BOSSA SOTOMAYOR**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERDIMA S.A.S** registrada con el NIT: 900.362.773-2., allego documento contentivo para obtener permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce en el predio denominado **“PUERTO NUEVO”** ubicado en el área rural del municipio de Zambrano- Bolívar.

Que por Auto No. 0344 del 15 de octubre de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de riego y permiso de ocupación de cauce se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978, se fijó aviso el día 09 de octubre de 2014, el cual fue desfijado el día 23 de octubre de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 23 de octubre del 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0890 de 06 de noviembre de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(…)

### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 23 de Octubre del presente año, se realizó visita técnica al Municipio de Villanueva, predio denominado Finca San Fernando, ubicado en el Corregimiento de Zipacoa, en las coordenadas geográficas Norte a 10°23'32.99" y Oeste a 75°17'53.46". Esta visita técnica contó con el acompañamiento del señor Luis Carlos Ramírez, Administrador de la finca. De esta visita técnica se puede anotar lo siguiente:*

#### **Fuente de abastecimiento**

*La fuente de abastecimiento de la Finca San Fernando, para la actividad de riego de pasto, la constituyen dos (2) reservorios con terraplenes bien definidos, localizados en predios de la Finca, a, aproximadamente, 1 km de la cabecera del corregimiento de Zipacoa, estos reservorio tienen áreas de 5.162.29 m<sup>2</sup> y 5.227.97m<sup>2</sup> y una profundidad promedio de 6m, y se alimenta de aguas lluvias y de de escorrentías de la zona.*



**Imagen 1 y 2. Reservorios de Finca San Fernando**

#### **Sistema de captación**

*La captación de las aguas de los reservorios es realizada a través de un sistema compuesto de tubería de PVC de 6" de diámetro y 20 metros de longitud, instalado en el dique de contención de la presa, el cual es controlado por medio de una válvula de paso de igual diámetro.*

### **EVALUACION DOCUMENTO AMBIENTAL Y CONSIDERACIONES TECNICAS**

*El documento técnico que acompaña la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, contiene la siguiente información:*

- *Diagnóstico General de la zona de localización del proyecto: Ubicación y aspectos geográficos, hidrografía, climatología, Geología y topografía, Usos del suelo, demografía.*

- Previsión a corto, mediano y largo plazo de los efectos que pueden derivarse de la actividad sobre el ambiente, especialmente sobre los recursos naturales.
- Capacidad asimilativa del lugar donde se localiza la actividad.
- Manejo de desechos, tratamiento y asimilación de los mismos.
- Medidas de manejo a implementar.
- Volumen de agua requerido.
- Información de la Concesión de aguas superficiales solicitada.
- Planos de localización.

### **PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL**

**Nombre o Razón Social:** Finca San Fernando

Persona Jurídica; Inversiones Herkaza S.A.

**NIT:** 900228893-5

**Representante Legal:** Olga Patricia Zapata Merlano, CC: 42.892.386 de Envigado

**Dirección del Predio:** Área rural del municipio de Villanueva en el Corregimiento de Zipacoa.

**Dirección de Correspondencia:** Cartagena de Indias, Barrio Bocagrande Cra 5 No 5-101 Apto-1401 Edificio Marusa

**Teléfono:** 6657684

### **Necesidades de Agua-Volumen requerido**

A continuación se determinan las necesidades de agua en la Finca San Fernando, teniendo en cuenta los dos tipos de uso establecidos: Riego de pastos y abrevadero de animales.

### **Volumen de agua requerido para riego de pastos.**

Con el fin de establecer el volumen de agua requerido para riego de pastos, se han tenido en cuenta los datos establecidos en el Estudio Nacional del Agua 2010 del IDEAM, capítulo 5: Estimación de la demanda de agua, según los cuales la demanda anual de agua para pastos manejados en el Departamento de Bolívar es de 0,010 Millones de metros cúbicos por hectáreas, lo que equivale a 27,4 m<sup>3</sup>/Ha-día o 0,3 l/Ha-s.

Considerando, además, que este valor coincide con otros datos reportados por la literatura para este tipo de cultivos, se empleará como módulo de consumo para riego de pastos.

Entonces,

Caudal requerido= 0,3 l/Ha-s x 75Ha

Caudal requerido para riego= 22.5 l/s = 0,0225 m<sup>3</sup>/seg

Considerando además, que el riego se realizará durante la época seca, donde se presenta déficit hídrico en la zona: (8) meses, entonces el volumen de agua requerido será:

Volumen requerido=0,0225m<sup>3</sup>/seg x 86.400 x 30 x 8

**Volumen requerido para riego de pastos = 466.560 m<sup>3</sup> al año**

### **✓ Volumen de agua requerido para abrevadero de animales.**

De acuerdo con información presentada en trabajos científicos, como: National Resiarch Councal. USA 1996 (ver tabla siguiente), literatura técnica e información de autoridades ambientales de otras regiones del País, se tiene que el valor máximo de consumo de agua diaria para ganado bovino es de 75 litros por día.

**Tabla N° 3. Consumo de agua en bovinos. Valores en litros-día**

ETAPA DE REPRODUCCIÓN	RANGO PESO EN KG.	TEMP. EN °C					
		4.4	10	14.4	21.1	26.6	32.2
Crecimiento	182-364	19	25	25	29	33	47
Vaca lechera	600-1000	28	34	34	40	46	66
Vaca preñada	900-1000	24.05	29.7	29.7	34.8	nd	nd
Vaca lactando	900	43.1	47.7	54.9	64	67.8	61.3
Toro adulto	1400-1600	32	34	39	46	53	75

Fuente: National Resiarch Counal. USA 1996.

Teniendo en cuenta este módulo de consumo y el número de animales que actualmente se tienen en la Finca San Fernando, el requerimiento de agua para abrevadero de ganado es de:

Caudal requerido para abrevadero de ganado= 75l/animal-día x 300 animales

Caudal requerido para abrevadero de ganado= 22.500l/día, lo que equivale a:

**Volumen requerido para abrevadero de ganado= 8212,5 m<sup>3</sup> al año.**

A partir de los valores anteriores se estima que el volumen total requerido para ambos usos (riego de pastos y abrevadero de animales) es de:

**Volumen total requerido: 466.560 m<sup>3</sup> + 8212,5 m<sup>3</sup> = 474.772,5 m<sup>3</sup> al año, equivalente a 15 l/s.**

### Sistema de Captación

**Dimensionamiento de tuberías.** Para realizar el cálculo de diámetro de la tubería que conduce el agua desde uno de los reservorios hasta la zona de riego de pastos, se empleó la ecuación de orificios sumergidos:

$$Q = A\sqrt{2gh}$$

Debido a las pérdidas y la contracción del chorro que sale del orificio, es necesario aplicar un coeficiente que pueda variar entre 0.6 y 0.8, depende de las condiciones. Para el caso de los orificios sumergidos la fórmula para estimar el caudal será:

$$Q = 0.61A\sqrt{2gh}, A=Q/(0.61*(raiz(2gh)))$$

Dónde:

A= área del orificio en m<sup>2</sup>

Q= caudal en m<sup>3</sup>/seg, 0.015 m<sup>3</sup>/seg. Sin embargo, teniendo en cuenta que la captación y salida del agua para riego sólo se realizará durante 6 horas diarias, entonces, el caudal será de: 0.015 m<sup>3</sup>/seg x (24/6)=0.06 m<sup>3</sup>/seg

h= carga, es decir, la diferencia entre el nivel de agua, agua arriba y el nivel de agua, aguas abajo del orificio en m, que para este caso, este valor en promedio es de 1.5m

g= 9.81 m/seg<sup>2</sup>

Reemplazando estos valores se tiene:

$$A = 0.06 \text{ m}^3/\text{seg} / 0.61 \times \text{raiz}(2 \times 9.81 \text{ m}/\text{seg}^2 \times 1.5 \text{ m})$$

A= 0.018 m<sup>2</sup>, por lo que el diámetro de la tubería de conducción será de:

$A = 0.018 \text{ m}^2 = 3.1416 \times D^2/4$ , despejando:  
 $D = 0.15 \text{ m}$ , que equivale a 5.9", se aproxima a diámetro comercial de **tubería PVC de 6"**.

**Análisis de la fuente de abastecimiento**

La zona objeto de estudio se encuentra ubicada en la Latitud 10°23'32.99"N con Longitud 75°17'53.46"O al Oeste del pueblo Zipacoa, Municipio de Villanueva Bolívar.

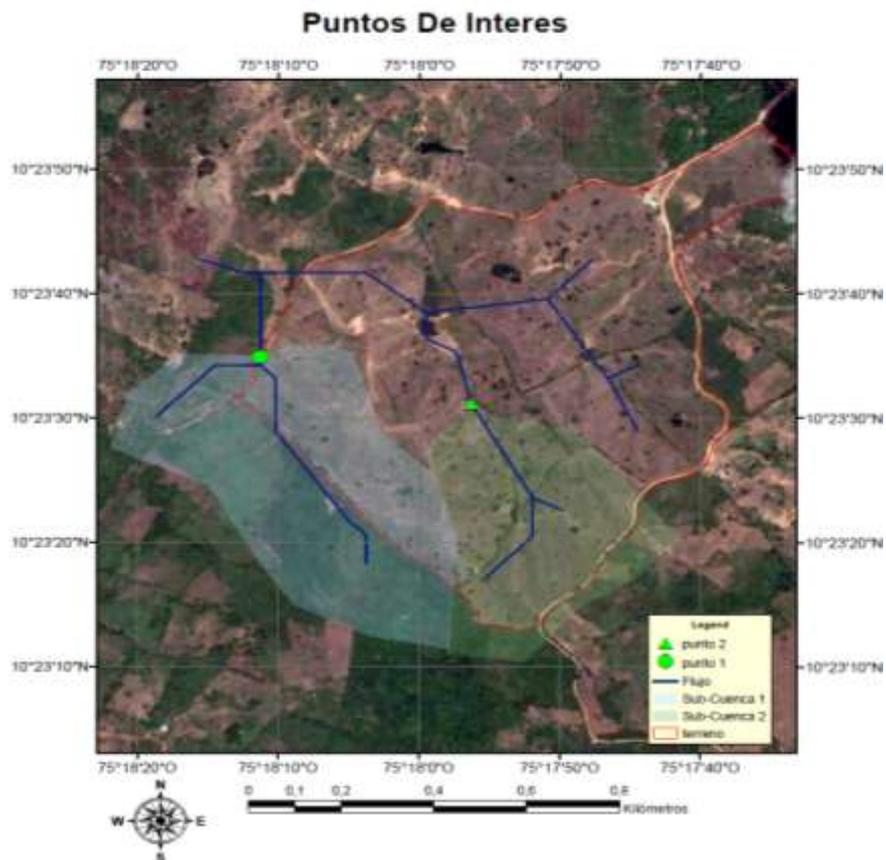
**Características del terreno**

El terreno de la finca San Fernando, tiene un área de aproximadamente 78 Hectáreas, este se caracteriza por zonas con pendientes prolongadas con pequeñas formaciones de valles, que conducen los flujos principales generados en los eventos de lluvia.

**Puntos de interés**

Los puntos de interés hacen referencia a las zonas donde se considera la probabilidad de construir los embalses o reservorios, por lo que son en dichos puntos donde se centra la estimación de los caudales máximos promedio que afluyen a estos en un período de retorno determinado, además de la estimación de la oferta de agua por escorrentía.

A continuación se observan los puntos de interés.



**Estaciones Climatológicas**

Las estaciones utilizadas para estimar el comportamiento climatológico de la zona estudio fueron las siguientes:

CODIGO	TIPO	MUNICIPIO	DPTO	ELEV	LONGITUD	LATITUD
2903508	CP	Mahates	Bolívar	10	-75,184760000000	10,234002000000

2903507	CP	Repelón	Atlántico	1	-75,13333333000	10,50000000000
2903004	CP	Arjona	Bolívar	1	-75,34532900000	10,25487500000
1401503	CP	B. Naval	Bolívar	1	-75,53813888888	10,38555555555
1401501	CP	Santa Catalina	Bolívar	6	-75,26572222222	10,78963888888

### Hidrología

La interpretación realizada con ayuda del sistema de información geográfica (SIG) y visitas de campo, realizadas para los dos puntos de interés, permitió dimensionar las características morfológicas de las sub-cuencas que alimentan dichos puntos, estas sub-cuencas, presentan drenajes de escorrentía de tipo angular, los cuales se forman en zonas con elevaciones y pendientes importantes. Los cauces en las sub-cuencas son efímeros ósea que sólo tendrán flujo cuando se presenten eventos de lluvia y las fuentes de agua superficiales en la zona están constituidas por jagüeyes.

### Morfometría de las sub-cuencas de interés

- Sub-cuenca 1

#### Características de la Cuenca 1

Clasificación	Efímera
ÁREA (Km <sup>2</sup> )	0,33
PERÍMETRO (Km)	2,41
LONGITUD DE LA RECTA DEL CAUCE PRINCIPAL (Km)	0,561
LONGITUD CAUCE PRINCIPAL (Km)	0,593
LONGITUD DE DRENAJES (Km)	0,875
LONGITUD AXIAL (Km)	0,831
SINUOSIDAD	1,056
DENSIDAD DE DRENAJE (Km/Km <sup>2</sup> )	2,678
ANCHO PROMEDIO (Km)	0,582
COEFICIENTE DE FORMA	0,473
COEFICIENTE DE COMPACIDAD	1,178
COTA MAYOR (msnm)	105,099998
COTA MENOR (msnm)	74,09999847
PENDIENTE MEDIA (%)	4%
PENDIENTE MEDIA (m/m)	0,037

- Sub-cuenca 2

#### Características de la Cuenca

Clasificación	Efímera
ÁREA (Km <sup>2</sup> )	0,214
PERÍMETRO (Km)	1,894
LONGITUD DE LA RECTA DEL CAUCE PRINCIPAL (Km)	0,427
LONGITUD CAUCE PRINCIPAL (Km)	0,772
LONGITUD DE DRENAJES (Km)	0,845
LONGITUD AXIAL (Km)	0,646
SINUOSIDAD	1,806
DENSIDAD DE DRENAJE (Km/Km <sup>2</sup> )	3,955

<b>ANCHO PROMEDIO (Km)</b>	0,500
<b>COEFICIENTE DE FORMA</b>	0,512
<b>COEFICIENTE DE COMPACIDAD</b>	1,147
<b>COTA MAYOR (msnm)</b>	120,900
<b>COTA MENOR (msnm)</b>	81,600
<b>PENDIENTE MEDIA (%)</b>	6%
<b>PENDIENTE MEDIA (m/m)</b>	0,061

### Tiempo de concentración

Se define como el tiempo necesario para que una partícula o gota de agua viaje desde el punto más alejado de la cuenca hasta el punto de salida de la misma, es en este momento donde se establece el caudal saliente.

Sub-cuenca 1

Tiempo de concentración								
Métodos								
Cuenca	U.S Bureau of Reclamation	Kirpich	Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena	Temez	California	Ing E.E.U. U	Promedio Tc(Hora)	Promedio Tc(Minutos)
Cuenca Arroyo Country	0,188	0,157	0,19	0,157	0,157	0,147	0,166	10,0

Sub-cuenca 2

Tiempo de concentración								
Métodos								
Cuenca	U.S Bureau of Reclamation	Kirpich	Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena	Temez	California	Ing E.E.U. U	Promedio Tc(Hora)	Promedio Tc(Minutos)
Cuenca Arroyo Country	0,128	0,160	0,19	0,175	0,159	0,163	0,163	10

### Período o Tiempo de retorno

El período de retorno tiempo de retorno, fue estimado teniendo en cuenta la importancia de la zona, el tipo de obra de drenaje y los daños, perjuicios o molestias que las inundaciones periódicas puedan ocasionar a los habitantes, tráfico vehicular, comercio, industria, etc. Como el reservorio es relativamente pequeño, se trabajó con un período de retorno de 25 años.

### Estimación de caudales promedio

Se estimó el caudal máximo promedio probable para un evento dentro de un tiempo de retorno de 25 años, dicha estimación se realizó para las sub-cuencas con salida en los puntos de interés.

Para la determinación del caudal máximo probable se utilizó la herramienta HEC-HMS, con la cual se realizó dicha determinación aplicando los métodos de Hidrograma unitario SCS Y Hidrograma unitario de Clark, además de la implementación del método racional.

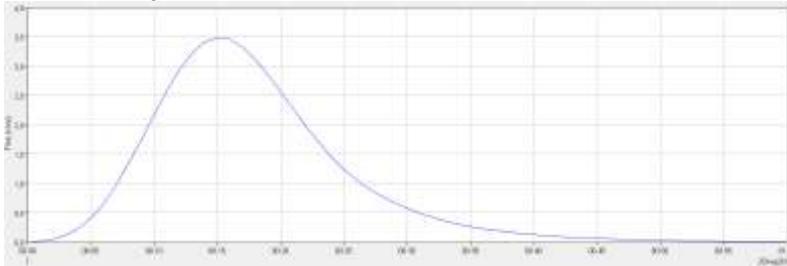
Sub-cuenca 1

Promedio de caudales (m<sup>3</sup>.s)

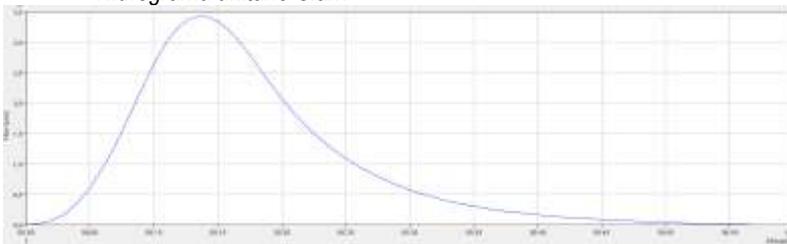
Método racional	Hidrograma unitario SCS	Hidrograma unitario Clark
-----------------	-------------------------	---------------------------

7,42	3,50	3,40
<i>Promedio</i>		
4,77		

- *Hidrograma unitario SCS*



- *Hidrograma unitario Clark*

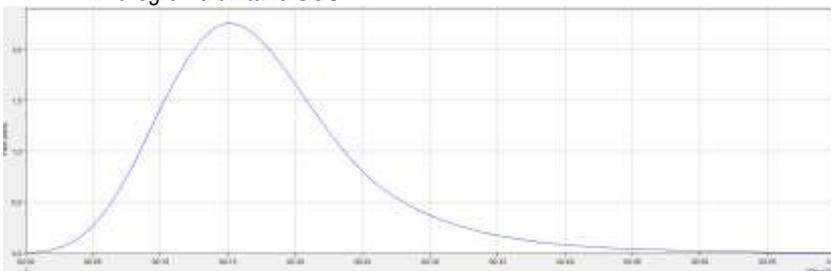


- **Sub-cuenca 2**

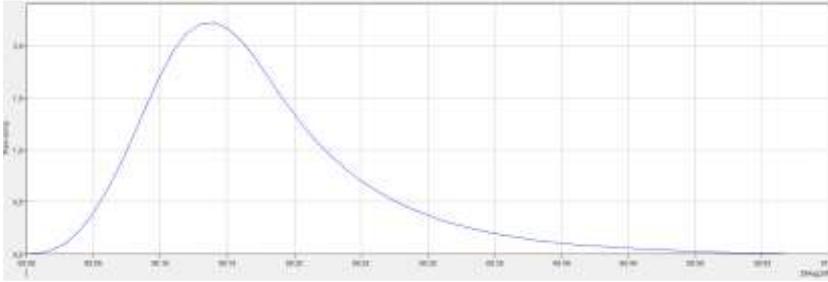
*Promedio de caudales (m<sup>3</sup>.s)*

<i>Método racional</i>	<i>Hidrograma unitario SCS</i>	<i>Hidrograma unitario Clark</i>
4,85	2,3	2,2
<i>Promedio</i>		
3,12		

- *Hidrograma unitario SCS*



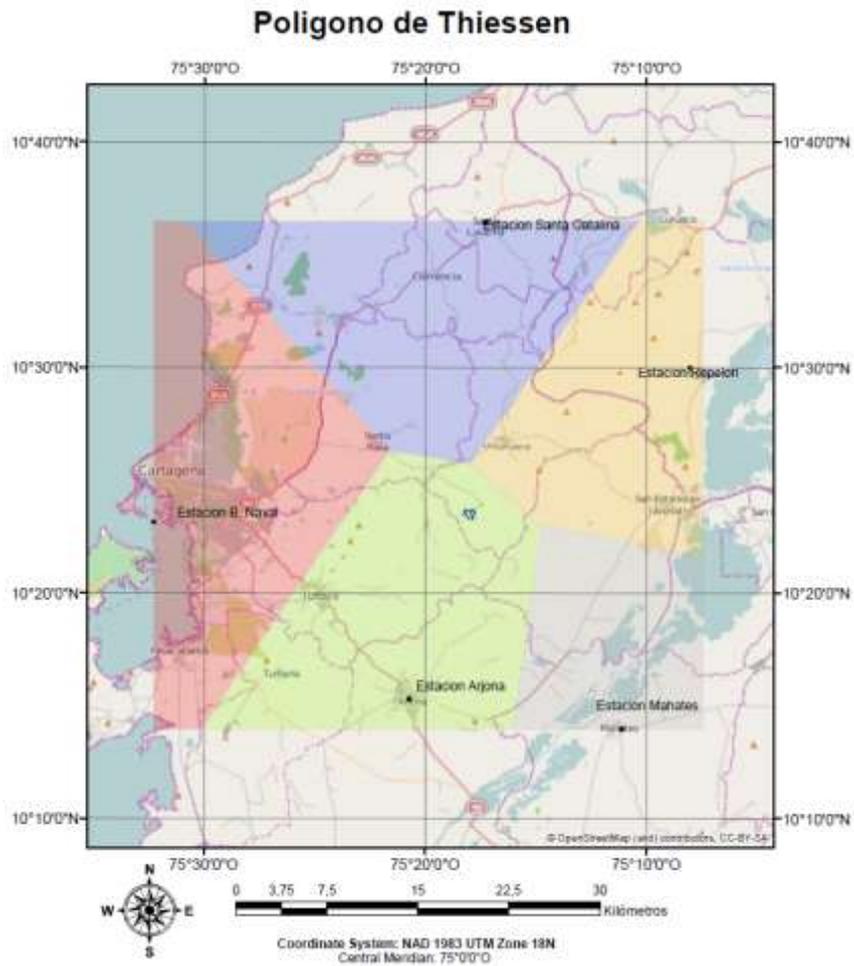
- *Hidrograma unitario Clark*



**Diagrama de masas**

Se realizó un diagrama de masas con el fin de estimar el potencial de oferta por escorrentía en las cuencas intervenidas y determinar el posible comportamiento del reservorio o embalse en los puntos de interés a través del tiempo.

Se desarrolló el método del polígono de Thiessen entre las estaciones con las que se cuenta información climatológica y que rodean al punto de interés, con el fin de estimar la tendencia con respecto al comportamiento meteorológico.



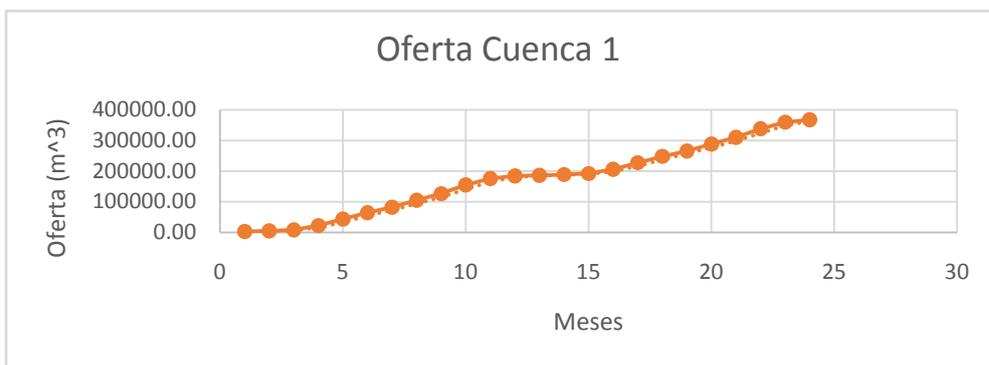
Se procedió a utilizar la información de la estación Arjona. Se desarrollaron las curvas a través de los valores medios multi anuales de precipitación.

**Precipitación mensual Arjona**

Mes	P (mm)	Área Cuenca 1 (m <sup>2</sup> )	Área Cuenca 2 (m <sup>2</sup> )	C.E	Vol. Cuenca 1	Sub-Cuenca 1	Vol. Cuenca 2	Sub-Cuenca 2
-----	--------	---------------------------------	---------------------------------	-----	---------------	--------------	---------------	--------------

<b>ENE</b>	16,60	326829,89	213594,50	0,45	2441,42	1595,55
<b>FEB</b>	16,50	326829,89	213594,50		2426,71	1585,94
<b>MAR</b>	21,80	326829,89	213594,50		3206,20	2095,36
<b>ABR</b>	93,60	326829,89	213594,50		13766,07	8996,60
<b>MAY</b>	146,00	326829,89	213594,50		21472,72	14033,16
<b>JUN</b>	142,20	326829,89	213594,50		20913,84	13667,91
<b>JUL</b>	119,10	326829,89	213594,50		17516,45	11447,60
<b>AGO</b>	155,80	326829,89	213594,50		22914,04	14975,11
<b>SEP</b>	146,90	326829,89	213594,50		21605,09	14119,66
<b>OCT</b>	194,70	326829,89	213594,50		28635,20	18714,08
<b>NOV</b>	142,80	326829,89	213594,50		21002,09	13725,58
<b>DIC</b>	55,20	326829,89	213594,50		8118,45	5305,69
<b>Oferta anual</b>					184018,30	120262,24

Una vez estimado el probable diagrama de masas, se observó la potencialidad de oferta en los puntos de salida de cada sub-cuenca. Además, se observó que a partir del mes de mayo, la oferta aumenta considerablemente hasta el mes de noviembre.



### CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a la oferta, disponibilidad del recurso en la cuenca a la que pertenece el predio donde se encuentra la fuente de abastecimiento de la Finca San Fernando, al análisis presentado en la documentación allegada a la Corporación y lo antes descrito se considera viable otorgar la concesión de agua superficial solicitada.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente:

## CONCEPTO TECNICO

Analizada la documentación presentada por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **Inversiones Herkaza S.A**, correspondiente a la solicitud de **Concesión de Agua Superficial**, se concluye con lo siguiente:

1. Verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica practicada al sitio de localización del proyecto, se considera viable otorgar concesión de agua superficial proveniente de dos reservorios que se alimentan de aguas lluvias y escorrentías, en predios de la **Finca San Fernando**, localizado en zona rural del Municipio de Villanueva, a la señora **Olga Patricia Zapata Merlano**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **Inversiones Herkaza S.A**, para los usos de riego de pastos y abrevadero a animales, otorgando un caudal promedio de **474.772,5 m<sup>3</sup>/año, equivalente a 15 l/s**.

2. El beneficiario de la concesión de aguas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, incluyendo las medidas de manejo ambiental, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se requiera hacer alguna modificación en el proyecto.
- El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto Técnico, no podrá captarse un caudal mayor al concesionado, tampoco se deberá emplear en un uso distinto al relacionado en este concepto.
- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.
- La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- El uso de esta concesión es exclusivo para riego de pastos y abrevadero de animales.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

3. De otra parte de acuerdo a documento Anexo a este concepto, el valor correspondiente al costo por evaluación de la solicitud Concesión de Agua Superficial presentada por la sociedad **Inversiones Herkaza S.A**, con oficinas localizadas en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Bocagrande Cra 5 No 5-101 Apto-1401 Edificio Marusa, es de \$435.623.00 (Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Veintitrés pesos, m/cte.), correspondiente a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución N° 1280 del 7 de julio de 2010**, del MAVDT.”

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada, es viable otorgar concesión de aguas superficiales proveniente de dos reservorios que se alimenta de aguas lluvias y escorrentías, en predios de la Finca denominada “ San Fernando,” localizada en zona rural del Municipio Villanueva, por un término de cinco (5) años otorgando un caudal promedio de 474.772,5 m<sup>3</sup>/ año equivalente a 15 l/seg, solicitada por la señora Olga Zapata Merlano en su calidad de Representante Legal de la sociedad Inversiones Herkaza S.A., de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de dos reservorios que se alimenta de aguas lluvias y escorrentías, en predios de la Finca San Fernando, localizada en zona rural del Municipio Villanueva, por un término de cinco (5) años otorgando un caudal promedio de 474.772,5 m<sup>3</sup>/ año equivalente a 15 l/seg, a favor de la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., registrada con el NIT: 900.228.823-5., representada legamente por la señora OLGA ZAPATA MERLANO., de acuerdo a las necesidades relacionadas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El uso de esta concesión es exclusivo para uso pecuario (Riego de pasto y abrevadero de animales).

**ARTICULO SEGUNDO:** La SOCIEDAD INVERSIONES HERKAZA S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento técnico presentado, incluyendo las medidas de manejo ambiental, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se requiera hacer alguna modificación en el proyecto.

2.2. El recurso hídrico podrá ser utilizado solo en las condiciones descritas en el presente acto administrativo, no podrá captarse un caudal mayor al concesionado y tampoco se deberá emplear en un uso distinto al relacionado en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

**ARTICULO CUARTO:** La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** La sociedad HERKAZA S.A., queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

**ARTICULO SEXTO:** El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

**ARTICULO SEPTIMO:** En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

**ARTICULO OCTAVO:** La sociedad HERKAZA S.A., deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

**ARTICULO NOVENO:** La SOCIEDAD HERKAZA S.A., deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

**ARTICULO DECIMO:** Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir alguna de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones ni esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Fijese por los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$435.623.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0890 del 06 de noviembre 2014, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1757**  
**(15 de diciembre de 2014 )**

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –**  
**CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto**  
**1541 de 1978,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 15 de octubre de 2014 y radicado bajo el numero 6598, el señor EDGAR PARRA CHACON, en su calidad de rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, manifestó que la Universidad de Cartagena es propietaria de un inmueble localizado en el municipio de Turbaco identificado con la referencia predial 01-02-0067-0240-000 y matricula inmobiliaria 060-243159, específicamente se encuentra ubicado en el sector Plan Parejo del mencionado municipio. Que dicho predio viene siendo objeto de descargas de aguas servidas por parte de la Urbanización El Country que han creado una laguna de oxidación sin que se medie autorización por parte de la universidad, por lo que se infringe las normas propias de los sistemas de alcantarillados en cuanto a las distancias que deben tener estos elementos del perímetro urbano así como los tratamientos previos que deben recibir las aguas antes de ser expulsadas al ambiente, causando un deterioro al medio ambiente así como un impacto negativo a la salud pública.

Que mediante Auto N° 0366 del 31 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, programo y llevo a cabo visita de inspección técnica al área de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0917 del 24 de noviembre de 2014, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **RESULTADOS DE LA VISITA**

*El barrio El Country se localiza en el sector Plan Parejo del municipio de Turbaco.*

*Las aguas residuales domésticas que genera la comunidad del barrio El Country son conducidas por tubería a una estructura en concreto, del cual no se pudo obtener información en cuanto a si corresponde a una planta de tratamiento, diseño, memorias de cálculo, entre otras.*

*De la base inferior de la estructura salen las aguas residuales domésticas que descargan hacia un canal natural por donde drenan las aguas de escorrentías.*

*A escasos metros de la descarga de aguas residuales domésticas se sintieron olores ofensivos a gas sulfídrico.*

*Las aguas residuales domésticas no corren libremente por el canal natural debido a que unos metros más adelante de la descarga el drenaje se encuentra*

*interrumpido por material de relleno, lo que ha ocasionado el represamiento de las citadas aguas.*

*Las aguas residuales domésticas represadas presentan alto grado de eutroficación.*

*Al lado de la urbanización El Country se está construyendo otra urbanización.*

*Manifestó la señora que atendió la visita que el nombre de dicha urbanización es El Country 2.*

*En el Country 2 se están realizando movimientos de tierra que pueden incrementar e represamiento de las aguas residuales domésticas.*

*El movimiento de tierra se está realizando sobre una ladera que conduce al canal natural donde están represadas las aguas residuales domésticas.*

*El material removido está suelto con el riesgo de que se deslice por la ladera hacia el represamiento de las aguas residuales domésticas.*

*No existe un muro de contención que frene el rodamiento del material hacia las aguas residuales domésticas.*

*El represamiento de las aguas residuales domésticas está a unos 150 metros de la descarga de dichas aguas. Se observa de igual manera la construcción de al lado, El Country 2, que está realizando movimiento de tierras que no*

está siendo debidamente contenido y compactado, lo que puede ocasionar disposición del mismo al canal natural aumentándose el represamiento de dichas aguas.

#### CONSIDERACIONES

6. *La urbanización El Country está generando aguas residuales domésticas las cuales son descargadas a un arroyo de invierno el cual se encuentra taponado a unos 150 metros de la descarga, lo que está ocasionando un represamiento de las mismas, contaminando de manera negativa el componente aire con olores ofensivos, el componente suelo y las aguas subterráneas asociadas a descargas de DBO, SST, microorganismos patógenos, entre otros; se tiene la presencia de roedores y mosquitos transmisores de enfermedades. A todo lo anterior se suma la basura dispuesta en las aguas residuales domésticas que genera un impacto negativo sobre el componente paisajístico.*
7. *La urbanización El Country no cuenta con permiso de Vertimientos por parte de Cardique.*
8. *La urbanización El Country 2 está realizando movimientos de tierra no controlados que puedan aumentar el represamiento de las aguas residuales domésticas aumentando el riesgo de que estas se desborden ocasionando un problema mayor sobre los recursos naturales, las comunidades aledañas y el medio ambiente urbano.*
9. *La urbanización El Country 2 no ha tramitado ante Cardique ningún tipo de documento de manejo ambiental para las actividades de construcción que está realizando así como tampoco ha tramitado el permiso de vertimientos una vez se empiecen a generar las aguas residuales domésticas de la misma.*
10. *Es procedente requerir de manera inmediata a la Alcaldía del municipio de Turbaco para que tome cartas en el asunto y de solución con la mayor brevedad posible a la problemática ambiental que se ha presentado con el manejo de las aguas residuales domésticas que genera la Urbanización El Country y el movimiento de tierra que está realizando la Urbanización El Country 2.*

#### CONCEPTO

4. *La Urbanización El Country ubicada en el sector Plan Parejo del Municipio de Turbaco Bolívar debe presentar de manera inmediata e esta Corporación un informe técnico referente al diseño y memorias de cálculo de la estructura en concreto que recibe las aguas residuales domésticas y caracterizar en el mismo tiempo las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la estructura en mención en los siguientes parámetros: Ph, Temperatura, DBO, SST y Grasas y Aceites, en dichas caracterizaciones se debe indicar el régimen de descarga en horas/día y días/mes.*
5. *La Urbanización El Country debe tramitar de manera inmediata ante Cardique el Permiso de Vertimientos acorde con el marco legal vigente.*
6. *La Urbanización El Country 2 ubicada al lado de la Urbanización El Country debe suspender de manera inmediata el movimiento de tierra no controlado que está realizando en cercanía al canal natural donde se encuentran represadas las aguas residuales domésticas que genera la urbanización El Country.*
7. *La Urbanización El Country 2 debe implementar de manera inmediata medidas de contención que garanticen la estabilidad del material removido aledaño al canal natural y debe presentar en el término de dos (2) meses un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción de la urbanización, que incluya además la documentación requerida para el trámite de Permiso de Vertimientos.*
8. *La Urbanización El Country 2 debe implementar de manera inmediata medidas de contención que garanticen la estabilidad del material removido aledaño al canal natural y debe presentar en el término de dos (2) un Documento de Manejo Ambiental para que las actividades de construcción de la urbanización, que incluya además la documentación requerida para el trámite de Permiso de Vertimientos.*
9. *La Alcaldía del municipio de Turbaco debe implementar de manera inmediata, medidas correctivas y preventivas relacionadas con el represamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la Urbanización El Country con un equipo técnico (ingeniería básica, trabajo social, entre otras) cuyos resultados se den a corto plazo. De igual manera debe vigilar que las actividades que realiza la*

*constructora de la Urbanización El Country 2 de movimiento de tierra no empeore la situación de represamiento de aguas residuales domésticas. Lo anterior obedece a que el municipio de Turbaco no cuenta con un documento PSMV aprobado por Cardique, que la temporada en la región es de lluvias y de no tomarse dichas medidas la problemática sanitaria y ambiental que se vive actualmente como son olores ofensivos, enfermedades infectocontagiosas, vectores transmisores de enfermedades como mosquitos, ratas y los impactos ambientales negativos sobre los recursos; suelo, aguas superficiales y subterráneas, se incrementarán con el paso del tiempo.” Cabe anotar que el municipio de Turbaco no cuenta con un documento PSMV aprobado por Cardique y de no tomar cartas en el asunto, la problemática sanitaria y ambiental que se vive actualmente en los proyectos urbanísticos en el casco urbano de dicho municipio como olores ofensivos, enfermedades infectocontagiosas, vectores trasmisores de enfermedades como mosquitos, entre otros y los impactos ambientales negativos sobre los recursos suelo y aguas subterráneas se incrementarán con el paso del tiempo.”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que Las Urbanizaciones EL Country y El Country 2, no cuentan con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación, poniendo en riesgo la salud de quienes habitan estas urbanizaciones, se requerirá a las Urbanizaciones EL COUNTRY y EL CUNTRY 2, para que de manera inmediata tramiten ante esta Corporación permiso de vertimientos acorde con el marco legal ambiental vigente y den cumplimiento a las obligaciones señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la Urbanización EL COUNTRY, a través de su representante legal o quien haga sus veces ubicada en el sector de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar, para que de manera inmediata tramite ante esta Corporación permiso de vertimientos acorde con el marco legal ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Urbanización El Country, deberá presentar ante esta Corporación de manera inmediata un informe técnico referente al diseño y memorias de cálculo de la estructura en concreto que recibe las aguas residuales domésticas, así como caracterizar en el mismo tiempo las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la estructura en mención teniendo en cuenta los siguientes parámetros; Ph, Temperatura, DBO,SST y Grasas y Aceites, indicando el régimen de descarga en horas/día y días/mes.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a la Urbanización EL COUNTRY 2, o a su representante legal o quien haga sus veces para que de manera inmediata suspenda el movimiento de tierra no controlado que está realizando en cercanía al canal natural donde se encuentran represadas las aguas residuales domésticas que genera la urbanización EL Country.

**ARTICULO CUARTO:** La urbanización EL COUNTRY 2, debe implementar de manera inmediata medidas de contención que garanticen la estabilidad del material removido aledaño al canal natural y presentar en un término no superior a dos (2) meses un Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de construcción de la urbanización, que incluya además la documentación requerida para el trámite de Permiso de Vertimientos.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Turbaco , para que implemente de manera inmediata, medidas correctivas y preventivas relacionadas con el represamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la Urbanización El Country, así como vigilar que las actividades que realiza la constructora de la Urbanización El Country 2 de movimiento de tierra no empeoren la situación de represamiento de aguas residuales doméstica, lo anterior con el fin de evitar que en la próxima temporada de lluvias se incremente la problemática sanitaria y ambiental que se vive actualmente.

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y, la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico N° 0917 del 24 de noviembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

**ARTÍCULO DECIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1765**  
**(DICIEMBRE 15 DE 2014)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución N° 0469 del 22 de junio de 2000, Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “DONDE ADA”, en favor del señor ADALBERTO VASQUEZ ANILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.197.297, ubicada en la carrera 34 N° 27 – 08 en la margen de la avenida Kennedy del Municipio del Carmen de Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0750 del 04 de julio de 2007, la Corporación requirió al señor ADALBERTO VASQUEZ ANILLO, respecto de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “DONDE ADA” para que diera cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Implementar el programa de reforestación establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 0469 del 22 de 2000.
- 2) Construir tres (3) pozos de monitoreo y realizar tomas de muestras de aguas subterráneas con el fin de ser analizadas para verificar la calidad de las aguas subterráneas.
- 3) Realizar las pruebas de estanqueidad o hermeticidad a los dos tanques enterrados de almacenamiento de combustibles, debido a que su vida media supera 10 años de enterrados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 26 de junio de 2014 a la Estación de Servicio “DONDE ADA”. Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0620 del 10 de julio de 2014, en el cual se consignó:

**“(…) DESARROLLO DE LA VISITA:**

1. La estación de servicio está prestando los servicios de suministro de combustible gasolina corriente y venta de lubricantes. Cuenta con las siguientes instalaciones: Una isla y dos surtidores, oficina y sala de venta, baños y tanque de almacenamiento de aguas lluvias.
2. En todo el perímetro de la isla existe un sistema de canales y rejillas que recolectan las aguas lluvias y al final de dicho sistema se tiene una trampa de grasa que retiene cualquier tipo de combustible presente en la isla. El sistema de canales y rejillas estaba limpio y la trampa de grasa estaba seca y sin combustible.
3. Se cuenta con baño interno para las oficinas y un servicio de orinal en el exterior de las instalaciones. Se preguntó al señor Adalberto Díaz cual era la disposición final de las aguas residuales domésticas de dichos baños y manifestó que se tiene un sistema de letrina para cada baño, construido en ladrillo y repello por las paredes y el fondo. No se observó la presencia de aguas residuales domésticas en el entorno de los baños.
4. Se tienen construidas las rampas para la prestación del servicio de lavado de autos pero no había ningún tipo de acometida hidráulica y el suelo en el entorno de dichas rampas estaba completamente seco. Manifestó el señor Adalberto Díaz que desde que se construyeron las rampas, no se ha prestado el servicio de lavado de autos por la deficiencia en la prestación del servicio de agua y el alto costo del mismo.
5. Los residuos sólidos que se generan durante las actividades de la estación son papel de oficina. Manifestó el señor Adalberto que no se genera vidrio ni plástico ya que no se realiza ningún tipo de actividad que lo genere.
6. No se observó la presencia de residuos peligrosos (aceites usados) en el suelo de la estación ni tampoco recipientes que los contenga. Manifestó el señor Adalberto que la estación expende lubricantes pero no se realiza actividad de cambio de aceites.
7. La estación cuenta con extintores que estaban con la recarga al día y señalización acorde a las medidas de seguridad.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Estación de Servicio hasta la fecha desarrolla las actividades de venta de combustible y lubricantes sin generar impacto ambientales negativos significativos sobre el medio ambiente urbano del municipio El Carmen de Bolívar. Si bien es cierto que durante la visita se observó que la estación no desarrolla la actividad de cambio de aceite ni lavado de autos, se cuenta con la infraestructura (Rampas) para desarrollarla en cualquier momento las citadas actividades, por lo tanto es procedente requerir a la estación para que avise oportunamente a la Corporación en el evento de realizar dichas actividades. Lo anterior para efectos de control y seguimiento.
2. La Estación cuenta con un baño interno y un servicio de orinal externo lo que genera aguas residuales domésticas que son dispuestas a letrinas ya que no existe un servicio de alcantarillado por parte del municipio el Carmen de Bolívar. Por definición el sistema de letrina no percola el subsuelo ya que es un sistema completamente cerrado por lo tanto el riesgo de contaminación de los recursos suelo y aguas subterráneas es mínimo siempre y cuando se cumpla con los criterios de diseño del RAS y las labores preventivas de mantenimiento de dichos sanitarios.

### **Concepto**

1. La Estación de Servicio Donde Ada, localizada en la margen derecha de la avenida Kennedy, carrera 34 NO. 27-08 DEL MUNICIPIO El Carmen de Bolívar se encuentra hasta la fecha cumpliendo con las obligaciones señaladas en la Resolución No. 0469/00. No obstante lo anterior debe dar cumplimiento con lo siguiente:
  - 1.1 Presentar en el término de ms (1) mes el número de usuarios por día, el diseño de cada letrina y el mantenimiento de las mismas. Lo anterior para decidir si requiere o no Permiso de Vertimiento.
  - 1.2 Informar por escrito a esta Corporación el inicio de las actividades de cambio de aceite y lavado de autos para efecto de control y seguimiento y demás a lo que hay lugar.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: "Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público."

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, y del incumplimiento de las obligaciones consignadas mediante la Resolución N° 0469 del 22 de junio de 2000, se hace necesario requerir al señor ADALBERTO VASQUEZ ANILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.197.297, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “DONDE ADA”, para que cumpla con las obligaciones impuesta en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir al señor ADALBERTO VASQUEZ ANILLO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 9.197.297, del el Carmen de Bolívar, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio “DONDE ADA”, localizada en la carrera 34 N°. 27-08 en la margen derecha de la avenida Kennedy del Municipio de el Carmen de Bolívar, para que un término de (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar ante la Corporación el número de usuarios por días, el diseño de cada letrina y el mantenimiento de las mismas.
- 1.2. Informara por escrito el inicio de las actividades de cambio de aceite y lavados de los autos.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** El concepto técnico N° 0620 del 10 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al señor ADALBERTO VASQUEZ ANILLO, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “DONDE ADA”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.1769  
DICIEMBRE 16 DE 2014**

“Por medio de la cual se acoge un Documento de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones “

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el número 5036 del 11 de agosto del 2014, el señor MILTON HERRERA FIGUEROA, en su calidad de representante legal de la Estación de Servicio San Rafael No. 2 S.A.S, presento ante esta Corporación para las medidas de manejo ambiental y Plan de Contingencia, para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio San Rafael No. 2.

Que por Auto No. 291 del 03 de septiembre de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluada la documentación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto Técnico N° 922 de noviembre 24 de 2014, en el cual se indico lo siguiente

**“(…)Localización del Área de Estudio:**

*La Estación de Servicio San Rafael No 2 S.A.S, se localiza en la Calle 38 N0 1-46 Barrio La Cruz, en la Cooperativa de Transporte CooTRANSAR de Municipio de Arjona.*



**Foto No 1. Zona de distribución de combustible ya construida. Estación de Servicio San Rafael No 2**

*Actividad independiente a la realizada por la Estación de Servicio San Rafael de la Cruz, ubicada al lado de este nuevo proyecto.*

#### **DESCRIPCION GENERAL DE LA ESTACION DE SERVICIO**

##### **Generalidades**

**ESTABLECIMIENTO:** ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL No 2.S.A.S

**REPRESENTANTE LEGAL:** Milton Herrera Figueroa.

**C.C. No 73.556.109**

**SERVICIOS OFRECIDOS:** Almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo, para vehículos automotores a través de equipos fijos que llenan directamente de los tanques de combustibles.

**ACTIVIDAD COMERCIAL:** De acuerdo con el Decreto No 1521 de 1998, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Estación de Servicio SAN RAFAEL No 2, es considerada como: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores.

**CLASIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO:** De acuerdo al Decreto No 1521 de 1998, la Estación de Servicio SAN JOSE se categoriza como Estación de Servicio Tipo B, la cual prestará los servicios antes indicados.

Área del Proyecto:

No	DESCRIPCION	M2
1	Área bruta del Lote	1.834,80
2	Área de EDS	101,4

#### **Infraestructuras existentes en la EDS**

En el área del lote donde se ubica la EDS San Rafael No 2, se construirá un área de 101 m2 que incluirá el área de isla, de tanque de almacenamiento de combustible y el de sistema de trampa grasas.

#### **Tanques de Almacenamiento de Combustibles:**

Se propone en el documento, la instalación de un (1) tanque de almacenamiento en forma superficial en acero y con recubrimiento exterior en pintura asfáltica, fabricado en lámina de 3/16, el diámetro inferior es de 2,54 m, refuerzo en la boca de media lámina de 30 X 30 cm y espesor de 3/16 con su tubería de venteo.

Es de indicar que por requerimientos de Cardique, el tanque fue enterrado por el propietario del proyecto.

La capacidad del tanque será de 5.500 galones para almacenamiento de ACPM.

#### **Tuberías.**

Tubería	Material	Tipo	Producto
Del sistema de Llenado	Galvanizado	Flexible doble pared de ½"	ACPM
Distribución	Galvanizado	Flexible doble pared de ½"	ACPM
Venteo	Galvanizado	Rígido	

**Islas:** La Estación de Servicio SAN RAFAEL No 2 cuenta con Una (1) isla construida sobre una base de concreto y láminas galvanizada calibre 16, utilizada como formaleta.

**Surtidores:** se instalará Un (1) dispensador con dos (2) Mangueras, las mensuras de estos surtidores contarán con sistemas de desconexión "Breakaway" instalados en el punto de unión de la manguera y el sistema de distribución.



**Foto No 2. Dispensador con dos mangueras electrónicas para Suministro de combustible**

**Pozos de Monitoreo.** Con el fin de monitorear las aguas subterráneas que pasan por el sector se propone la construcción de un pozo de monitoreo.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO O AREA DE INFLUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL PROYECTO.**

El área dónde se instaló la Estación de Servicio San Rafael No 2, es una área ya intervenida en donde se realizan actividades afines y compatibles con la que se realizará por parte de este proyecto, como lo es la venta de

combustible líquido por parte de la Estación de Servicio San Rafael de Cruz y las actividades realizadas en la base de operaciones de la Cooperativa de Transportadores de Arjona COOTRANSAR.

#### **IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES.**

Mediante una Matriz de identificación de Impactos ambientales se determinaron las actividades que durante la operación de la Estación de Servicio SAN RAFAEL No 2, se pudieren o pueden generar sobre los recursos naturales existentes en el área de influencia de este proyecto y en la vida cotidiana de las comunidades existentes en el mismo.

**Impactos en el Agua.** Se estima la presencia de impactos negativos Alto; por vertimientos o derrames de residuos. Se establecerá también un programa de monitoreo de fugas o derrames para evitar en lo posible este tipo de incidente.

**Impactos en el Aire.** Durante las actividades, se prevé presencia Alta por los diferentes gases de combustión y material particulado en la atmósfera, generado por posibles fugas de gases generados a partir del almacenamiento de combustibles y generación de material particulado por el tránsito permanente de vehículos.

**Impactos en el Suelo.** Se prevé un impacto negativo alto por acumulación de residuos sólidos peligrosos producto de la actividad de mantenimiento de maquinaria pesada y equipos por las actividades de almacenamiento temporal de los mismos.

**Impactos en la Seguridad.-** Por el almacenamiento y manejo de los Residuos peligrosos. Se prevé impactos negativos moderados, existiendo posibles riesgos por derrames de estos insumos, afectando al ambiente y al trabajador.

Se prevé impactos negativos moderados por posibles incendios e impactos negativos bajos por posibles derrames o fugas de combustible. También se prevé impactos negativos moderados por falta de mantenimiento en las instalaciones y equipos que participan en el proceso productivo.

**Impactos en el Empleo.-** Se prevé impacto positivo Alto en la generación de empleo, de acuerdo al área de influencia de la empresa establecida ya que crea fuentes de trabajo a la población de Arjona.

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.** El Plan de Manejo Ambiental, se expresa en términos de programa de manejo para cada una de las actividades identificadas que generaren impacto ambiental sobre los recursos naturales y vidas humanas. El documento presentado incluye:

Programa de manejo ambiental durante la construcción de la Estación de Servicio e incluye acciones que permitan mantener el sitio libre de obstáculos que puedan causar accidentes impactos visuales, deterioro de las vías o incremento del material particulado en el aire.

Manejo de emisiones de material particulado. Manejo de Niveles de Ruido y Vibración, Manejo de Aguas Residuales; Manejo de residuos Sólidos; Programa de Educación y Capacitación Ambiental; Plan de Gestión Social. Salud Ocupacional y Plan de Contingencia.

#### **Manejo de Emisiones de Material Particulado.**

Para mitigar este tipo de impactos, se propone:

- Realizar labores de humectación de vías internas y de acceso al proyecto, cuando las condiciones climáticas así lo exijan.
- Controlar la velocidad de los vehículos, así como restringir su circulación en vías no pavimentadas.

#### **MANEJO DE AGUAS LLUVIAS.** Se han realizado las siguientes acciones:

Construcción de canales perimetrales de aguas lluvias con el fin de encauzar las aguas de escorrentía y evitar que sean contaminadas con residuos líquidos o sólidos de las actividades.

Estas son conducidas a un sistema de trampa grasas y al canal de aguas lluvias que atraviesa el proyecto.



**Foto No 3. Trampas de grasas para manejo de aguas lluvias.**

Las aguas de baños y de lavados son conducidas a un sistema de poza séptica, de uso exclusivo de la Cooperativa de Transportadores COOTRANSAR, cuyos baños se encuentran en el área administrativa de esta Cooperativa.

**MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.** Se realizarán las siguientes acciones:

- Caracterizar y clasificar los residuos sólidos peligrosos.
- Disponer recipientes debidamente marcados para la separación de cada uno de los tipos de residuos almacenados temporalmente.
- Establecer frecuencias y horarios de recolección y entrega de acuerdo con los volúmenes de residuos almacenados.
- Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección y entrega de los residuos para su transporte en vehículos adecuados.
- Implementar programas de reciclaje, reutilización y recuperación.
- Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos peligrosos y los costos de su manejo.

**MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO SUELO**

- Implementar prácticas adecuadas de manejo de combustibles y lubricantes con el fin de evitar derrames accidentales que contaminen el suelo.
- Mantener programas de contingencia para la atención de emergencias causadas por escapes o derrames de combustibles y sustancia peligrosos.

Las acciones de remediación en general incluyen la limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en los sitios diseñados para este fin.

**MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO.** Se deberán tomar las siguientes acciones:

- Armonizar el área de trabajo con el medio circundante.
- Ocultar las obras de infraestructura del proyecto tras barreras vivas, que simulen condiciones del entorno natural.

**PLAN DE GESTION SOCIAL.**

- Se elaborará un programa de información, manejo ambiental y capacitación a los trabajadores de la Estación así como también a las comunidades cercanas sobre las actividades realizadas en el área de la Estación de servicios, los impactos ambientales y las medidas de prevención, compensación y mitigación de impactos ambientales
- Observar y dar cumplimiento a los planes de ordenamiento y de desarrollo territorial.
- Desarrollar programas de contratación de mano de obra local.

**PLAN DE CONTIGENCIA:**

Contempla las acciones necesarias para evitar situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que contribuyan a su aseguramiento.

El Plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

**a. Preparación.** La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.

**b. Respuesta.** Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones; en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados.

**Cobro por Evaluación:**

Mediante Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" Ver tabla No1.

**Tabla No.1. Escala tarifaria**

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Al realizar los cálculos tenemos que:

**Tabla No. 3.** Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.533	1	1	1	2	0	0	561.066

2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533
3	280.533	0	0	0,5	0,5	0	0	280.533
A) Costos honorarios y viáticos (h)								1.122.132
B) gastos de viaje								0
C) Costos análisis de laboratorio y otros Estudios								0
Costo total (A + B + C)								
Costo de administración (25%)								
<b>VALOR TABLA ÚNICA</b>								<b>\$ 1.402.665</b>

\* **Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.**

\*\* **Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).**

El valor a pagar por parte de la Estación de Servicio SAN RAFAEL No 2, por la evaluación del Documento Técnico y Plan de Contingencia aplicado a la ampliación de las actividades es de **\$ 1.402.665 ( UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.)(...)**"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente establecer el Documento de Manejo Ambiental, para la construcción y operación de la Estación de Servicio San Rafael No. 2 S.A.S, por lo tanto será procedente acoger el Documento de Manejo Ambiental, presentado por el señor MILTON HERRERA FIGUEROA, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de dichas actividades; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijo el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental y del Plan de Contingencia de la Estación de Servicios, San Rafael, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.402.665), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la ley 633 de 200 y la Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto de construcción y operación de la Estación de Servicio SAN RAFAEL No.2.

Que en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a el señor MILTON HERRERA FIGUEROA, representante legal de la Estación de Servicio SAN RAFAEL No. 2 ubicado en el Municipio de ARJONA, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger el Documento de medidas de Manejo Ambiental presentado por el señor MILTON HERRERA FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.556.109, representante legal de la Estación de Servicio SAN RAFAEL, para el control y seguimiento de la actividades de construcción y operación de la Estación, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor MILTON HERRERA FIGUEROA, representante legal de la Estación de Servicio SAN RAFAEL No. 2 S.A.S, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las

siguientes obligaciones dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- 2.1. Realizar labores de humectación de vías internas y de acceso al proyecto, cuando las condiciones climáticas así lo exijan.
- 2.2. Controlar la velocidad de los vehículos, así como restringir su circulación en vías no pavimentadas.
- 2.3. Minimizar mediante aislamientos o mecanismos de amortiguación los impactos sonoros producidos por fuentes puntuales generadoras de niveles de ruido.
- 2.4. Disponer de sistemas de recolección y almacenamiento de aceites usados, el cual debe estar en perfecto estado de mantenimiento.
- 2.5. Caracterizar y clasificar los residuos peligrosos, de igual forma diseñar e implementar de acuerdo a la categorización de generador un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- 2.6. Deberá disponer recipientes debidamente marcados para la separación de cada uno de los tipos de residuo almacenados temporalmente.
- 2.7. Establecer frecuencias y horarios de recolección y entrega acordes con los volúmenes de residuos almacenados.
- 2.8. Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección y disposición temporal de los residuos sólidos, así como para su transporte dentro de las instalaciones de la empresa de residuos en vehículos adecuados.
- 2.9. Implementar programas de reciclaje, reutilización y recuperación.
- 2.10. Entregar los residuos no recuperados o aprovechados a empresas que cuenten con los permisos o Licencias ambientales otorgados por la Corporación.
- 2.11. Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos peligrosos y los costos de su manejo.

**ARTICULO TERCERO:** Cardique podrá intervenir para corregir, completar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

**ARTICULO CUARTO:** El señor MILTON HERRERA FIGUEROA, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.402.665.), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004.

**ARTICULO QUINTO:** Cardique podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El cumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por esta Corporación.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico 0922 del 24 de noviembre del 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/1993).

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

#### **RESOLUCION N°. 1770** (Diciembre 16 de 2014)

**“Por medio de la cual se aprueba un plan de contingencia y se dictan otras disposiciones”  
DEL DIQUE –CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, Resolución 1401 de 2012, y,**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. , registrada con el NIT: 890.400.869-9, mediante comunicación SURTI-COMS-33-13-147628 de Abril 25 de 2014, radicada bajo el número 2518 de abril 28 del citado año, suscrita por el señor JHON DIAZ, Ingeniero Ambiental de la empresa SURTIGAS, informa del nuevo proyecto de suministro de gas natural por tuberías a las viviendas localizadas en los corregimientos de Tierra Bomba, Caño de Oro, Bocachica y Punta Arena, ubicadas en la Isla de Tierra Bomba y pertenecientes al Distrito de Cartagena.

Que a la anterior comunicación, adjuntó el Plan de Manejo Ambiental contentivo del proyecto, en el cual se describen los componentes (construcción de una estación de regulación y medición en el corregimiento de Caño del Oro, las cuales abastecerán la red de distribución en polietileno, estación que será alimentada por una tubería de 6” de polietileno la cual será lastrada en el fondo del lecho marino) , las medidas de manejo ambiental durante la etapa constructiva y del cruce submarino, y plan de contingencia, elaborados conforme a las guías ambientales, adoptadas por el Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución No.1023 de julio 28 de 2005.

Que por memorando interno de la Secretaría General de fecha mayo 6 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la comunicación con el documento enunciado, para que de acuerdo con la información contenida en dicho documento y lo previsto en el Decreto Licenciatario 2820 de agosto 5 de 2010 y la Resolución número 1023 de julio 28 de 2005, “Por la cual se adoptan las guías ambientales”, determinaran y/o precisaran la competencia, los permisos y/o autorizaciones que requiera la ejecución del proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, a través de sus funcionarios, realizó visita técnica el día 23 de mayo del presente año, a los corregimientos de Tierra Bomba, Caño de Oro, Bocachica y Punta Arenas, ubicados en la Isla de Tierra, acompañados por funcionarios de la empresa SURTIGAS S.A E.S.P.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.0626 de junio 10 de 2014; concepto que fue devuelto a la Subdirección por memorando interno a efecto de que precisaran, adicionaran y/o aclararan los siguientes aspectos:

- 1- *En la descripción de las actividades específicas del proyecto, numeral 2 **comprende el Cruce Submarino**, anotando que la acometida de la tubería sobre el lecho marino de la Bahía de Cartagena contempla las siguientes actividades, relacionando cada una de ellas.*

2- Igualmente se menciona el **Plan de Contingencias. Para el manejo de emergencias derivadas del proyecto se hará efectivo el Plan de Contingencias de Surtigas, donde se establecen las directrices de comunicación, operación de eventos que puedan poner en riesgo la salud de los trabajadores, comunidad y medio ambiente (ver anexo).**

3- En el numeral 1 de las consideraciones se anota:

*“Surtigas hasta la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos, ni Permiso de Emisiones Atmosféricas y las medidas de manejo ambiental, salud ocupacional y seguridad industrial propuestas son adecuadas. No obstante se debe notificar oportunamente a la autoridad marítima Capitanía de Puerto y Dirección Marítima para su conocimiento y fines pertinentes.*

4- Tanto en la parte considerativa, como del concepto (conclusión) no figura pronunciamiento alguno en relación con la actividad del Cruce Submarino y del Plan de Contingencia por parte de esa Subdirección conforme a las normativas ambientales vigentes.

*En tal sentido, y de acuerdo a lo previsto en el artículo el artículo 104 del Decreto 1541 de fecha 21 de julio de 1978, en el que se establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental; se pronuncien sobre el Cruce submarino que se hará dentro de las actividades del Proyecto “Construcción Red de Distribución y Conexiones de Gas Natural a usuarios de menores ingresos en los corregimientos de Tierra Bomba , Caño de Oro, Bocachica y Punta Arenas, ubicadas en la Isla de Tierra Bomba, Distrito de Cartagena de Indias.*

*En el mismo sentido pronunciarse respecto al Plan de Contingencia, conforme se regula en el artículo 35 del Decreto 3930 octubre 25 de 2010. “*

Que posteriormente a través de escrito SURTI-COMS-33-13-152203 de fecha septiembre 29 de 2014, radicado en esta Corporación bajo el número 6223 de septiembre 30 del presente año, suscrito por SHIRLEY HERRERA, Jefe HSE, de la empresa SURTIGAS, hizo entrega formal del documento PLAN DE CONTINGENCIA FASE CONSTRUCTIVA DEL CRUCE SUBMARINO CARTAGENA-ISLA DE TIERRA BOMBA V1, con el fin de complementar la información enviada previamente referente al Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y CONEXIONES DE GAS NATURAL A USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN 3 CORREGIMIENTOS DE CARTAGENA.

Que este documento, según manifiesta la Jefe HSE de la mencionada empresa, hace referencia a la fase constructiva del proyecto, ya que para la fase operativa se envió previamente el documento PLAN DE CONTINGENCIA V8.

Que revisada y evaluada la información presentada por la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., y los aspectos relacionados en el memorando interno de la Secretaría General del concepto técnico número 0626/14, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.0905 de noviembre 10 de 2014.

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, acoge el Plan de Contingencia propuesto para la fase constructiva y la fase operativa del proyecto “Construcción Red de Distribución y Conexiones de Gas Natural para suministro de dicho combustible por tubería a viviendas localizadas en los corregimientos de Tierra Bomba, Caño de Oro, Bocachica y Punta Arenas, ubicadas en la Isla de Tierra Bomba Distrito de Cartagena de Indias por parte de la empresa SURTIGAS S.A E.S.P.; cuya ejecución es viable ambientalmente.

Que este concepto se fundamenta en las siguientes consideraciones:

*(“ )INFORMACION PRESENTADA*

#### Descripción del proyecto.

*Este proyecto tiene por objetivo el suministro de gas natural por tubería a las viviendas localizadas dentro del casco urbano de los corregimientos de Tierrabomba, Caño del Oro, Bocachica y Punta Arena (Caserío de Tierrabomba), perteneciente a la Ciudad de Cartagena.*

*Se suministrará servicio de gas natural a una población de 2255 usuarios en las 4 poblaciones.*

*Surtigas SA ESP construirá una estación de regulación y medición en el corregimiento de Caño del Oro, la cual abastecerá la red de distribución construida en polietileno.*

Esta estación será alimentada por una tubería de 6" de polietileno la cual será lastrada en el fondo del lecho marino en la bahía de Cartagena comprendida desde la estación city gate Corelca ubicada en el sector Mamonal hasta la isla de Tierra Bomba.

La red manejará presiones por debajo de las 60 Psig (4.2 Kg/cm<sup>2</sup>).

Las viviendas y establecimientos a atender contarán con regulación y medición del servicio.

El cruce se realizará en tubería de Poliamida, en un diámetro de 6" Pulgadas aproximadamente, la cual soporta una máxima presión de operación de 260 Psi y tendrá una longitud 3950 metros.

La línea será alimentada por la estación de regulación y medición Cytigate Corelca (Latitud 10°21'27.46"N y Longitud 75°30'17.64"O) ubicada en sector Mamonal, suministrando gas en un rango de presión de 120 a 200 Psi.

Esta será lastrada en el fondo del lecho marino usando pesas en concreto (ver anexo – Detalle de pesas) diseñadas para dar estabilidad a la tubería presurizada sobre el lecho marino.

En la figura 2 y cuadro 2 del estudio presentado se muestra la ubicación espacial de la tubería que se lastrará sobre el lecho marino con sus respectivas coordenadas geográficas.

#### Actividades específicas del proyecto.

##### 1) Red de distribución.

La implementación de la red de distribución contempla las siguientes actividades:

- Trazado preliminar de la línea.
- Adecuación y limpieza de zona de trabajo.
- Mantenimiento de Condiciones Viales.
- Trazado y Demarcación de la Línea Definitiva.
- Transporte de la Tubería de Polietileno.
- Tendido de la Tubería de Polietileno.
- Alineación para Tubería de Polietileno.
- Soldadura de Tubería de Polietileno
- Prueba Neumática para Tubería de Polietileno.
- Tapado de la Zanja.

Dichas actividades están definidas en el estudio presentado.

##### 2) Cruce submarino.

La acometida de la tubería sobre el lecho marino de la Bahía de Cartagena contempla las siguientes actividades:

- a. Batimetría.
- b. Preparación del sitio de trabajo.
- c. Pega de tubería Poliamida.
- d. Instalación de pesas.
- e. Tendido de la Tubería.
- f. Elaboración Cruce.
- g. Sacos de Suelo-Arena-Cemento.

Dichas actividades están definidas en el estudio presentado.

#### Consideraciones ambientales

1. Hidrodinámica de la Bahía de Cartagena: La circulación de corrientes en la Bahía de Cartagena está dominada principalmente por el régimen de vientos, la estratificación salina causada por el flujo de agua dulce proveniente del canal del dique y por las variaciones del nivel del mar.

Además su morfología submarina contribuye a la disipación del oleaje incidente.

Bajo este concepto los impactos que podrían tener las corrientes marinas sobre la tubería instalada son mínimos teniendo en cuenta la poca energía de las corrientes y el oleaje en la bahía de Cartagena.

2. *Dinámica Sedimentaria en la Bahía de Cartagena:* La distribución de los sedimentos superficiales de la bahía de Cartagena está marcada por la dinámica fluvial y morfológica del delta del Canal del Dique, no obstante lo anterior la ubicación del proyecto se encuentra distante a la influencia directa de las cargas de sedimentos que el Canal del Dique aporta a la Bahía de Cartagena, además la tubería estaría protegida de esta condición por los bancos centrales ubicados al sur del área del proyecto.

#### Manejo ambiental

En el estudio se presentan las fichas que reúnen las actividades y controles para mitigar y/o eliminar los impactos ambientales generados en este proyecto como adición a los controles establecidos en la matriz de identificación de impactos para el proyecto. Dicha matriz de impactos se identifica en el estudio presentado.

Ficha No 1. Concientización ambiental para contratistas.

Ficha No 2. Programa de educación hacia la comunidad.

Ficha No 3. Movilización de equipos, materiales y tubería.

Ficha No 4. Apertura de zanja, bajada de tubería y tapada de la zanja.

Ficha No 5. Manejo de la tubería.

Ficha No 6. Cruces de vías.

Ficha No 7. Lineamientos para emergencias y contingencias durante la construcción.

Ficha No 8. Tránsito marítimo.

#### Seguimiento y monitoreo

Para verificar en campo el cumplimiento del plan de manejo ambiental y velar por una operación responsable Surtigas cuenta con el procedimiento P-924-29 para la Inspección e Interventoría a la Construcción de Redes de Gas Natural, para esto se establecerán rutinas de monitoreo en campo y registrando información en el formato F-908-18 para la Verificación del Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Durante la Construcción (Ver Anexos).

Plan de Contingencias (PC) fase constructiva del cruce submarino del proyecto. Contempla un plan estratégico, un plan operativo y un plan informático.

En el plan estratégico se presentan las bases de diseño del PC que comprende el análisis de riesgo y las estrategias de atención. En el documento adjunto los criterios para la calificación de las variables, probabilidad y consecuencias de Surtigas.

En el plan operativo se establece un solo nivel de emergencia debido a la criticidad de la emergencia al encontrarse en área marina, siendo necesario activar el árbol de comunicación y de atención para solventar situación. En el documento adjunto el organigrama para atención de emergencias en área marina.

El plan informático comprende los recursos humanos disponibles, recursos físicos para la atención de las emergencias, investigación del accidente e informe de la emergencia, capacitación y actualización del PC.

Plan de Contingencias (PC) fase operativa del proyecto en general. Contempla un plan estratégico, un plan operativo y un plan informático.

Para el manejo de emergencias derivadas del proyecto se hará efectivo el Plan de Contingencias de Surtigas, donde se establecen las directrices de comunicación, operación de eventos que puedan poner en riesgo la salud de trabajadores, comunidad y medio ambiente (ver anexo).

#### Cronograma de actividades y presupuesto.

Para la ejecución de cruce submarino para llevar línea de 6" a la isla de tierra bomba se presenta presupuesto económico (Ver tabla 3), donde los recursos para proyecto serán propios de Surtigas S.A E.S.P.

El costo total del proyecto es de \$ 4.266.835.316.00 pesos.

Se estima un tiempo de duración del proyecto de tres (3) meses. En la tabla 4 se presenta el cronograma de actividades.

	Mes 1	Mes 2	Mes 3
1 Estudio Hidrográfico (Batimetría)	■		
2 Preparación del Sitio de Trabajo	■		
3 Pega de Tubería Poliamida PA12 160 mm		■	
4 Alistamiento de la tubería Poliamida PA12 160 mm		■	
5 Adecuación del lecho marino		■	
6 Tendido de la Tubería PA12 160 mm			■
7 Elaboración Cruces en tierra			■
8 Conexión a líneas existentes de tuberías de gas natural.			■

RESU

**Tabla 4 – Cronograma de ejecución para cruce submarino.**

Se realizó un recorrido por cada uno de los sitios de interés del proyecto. La estación de regulación y medición Cytigate Corelca ubicada en sector Mamonal, que suministrará gas en un rango de presión de 120 a 200 Psi. Ver foto 1



Foto 1

La estación de regulación y medición en el corregimiento Caño del Oro, la cual abastecerá la red de distribución construida en polietileno, alimentada por una tubería de 6" de polietileno, lastrada en el fondo del lecho marino en la bahía de Cartagena comprendida desde la estación city gate Corelca hasta la isla de Tierra Bomba. Ver foto 2.



Foto 2

Manifestaron los señores que atendieron la visita que las redes de distribución a los distintos poblados irán por los caminos tramposos como derecho de vía que conducen a cada población.

#### CONSIDERACIONES

1. Revisado el marco legal ambiental vigente, la empresa Surtigas hasta la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos ni Permiso de Emisiones Atmosféricas ni de Permiso de Ocupación de Cauce y las medidas de manejo ambiental, salud ocupacional y seguridad industrial propuestas son adecuadas.

Se anota que el decreto 1541/78 hace referencia a los permisos de ocupación de cauce pero de aguas continentales y no marinas y que se debe notificar oportunamente a la autoridad marítima Capitanía de Puerto y Dirección Marítima para su conocimiento y fines pertinentes.

2. Surtigas se encuentra provisto de un Plan de Contingencias tanto en la fase constructiva como en la fase operativa del proyecto tal como lo requiere el marco legal ambiental.

3. En el evento de que la acometida de las redes de distribución a los distintos poblados no pueda realizarse por los caminos tramposos, la empresa Surtigas debe informar de manera oportuna las rutas propuestas y las consecuencias de tipo ambiental.”

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Decreto 321 de 1999, en su artículo 8 establece que los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el Plan de Contingencia –PNC-, deberán ser incorporados en los planes de contingencia de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos ,derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres.

Que a su vez el Decreto 1609 de 2002 determina que el Plan de Contingencia, es un Programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructura estratégica, operativa e informática desarrollada por la empresa, industria o algún actor de la cadena del transporte, para el control de una emergencia que se produzca durante el manejo , transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas, con el propósito de mitigar las consecuencias y reducir los riesgos de empeoramiento de la situación y acciones inapropiadas, así como para regresar a la normalidad con el mínimo de consecuencias negativas para la población y el medio ambiente.

Que por otra parte, el artículo séptimo de la Resolución No.1023 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan las guías ambientales establece:

**“ARTÍCULO SEPTIMO.- Permisos, Concesiones y/o Autorizaciones.** La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

De igual forma, el interesado en la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a una guía ambiental deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias expedidas por las autoridades diferentes a las ambientales, necesarias para la ejecución o desarrollo de su proyecto, obra o actividad.”

Que el Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 4728 de 2010 en el artículo 3 reza Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que la Resolución No.1401 de 2012 señala el criterio para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas de que trata el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010.

Que teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en el concepto técnico, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y los fundamentos jurídicos de las normas ambientales citadas se procederá a aprobar el plan de contingencia propuesto para la fase constructiva y la fase operativa del proyecto “Construcción Red de Distribución y Conexiones de Gas Natural para suministro de dicho combustible por tubería a viviendas localizadas en los corregimientos de Tierra Bomba, Caño de Oro, Bocachica y Punta Arenas, ubicadas en la Isla de Tierra Bomba Distrito de Cartagena de Indias por parte de la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., sujeta al cumplimiento de una serie de acciones por parte de la sociedad beneficiada las cuales se relacionaran en la parte resolutoria de la presente resolución.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Contingencia para la fase constructiva y la fase operativa del proyecto “Construcción Red de Distribución y Conexiones de Gas Natural para suministro de dicho combustible por tubería a viviendas localizadas en los corregimientos de Tierra Bomba, Caño de Oro, Bocachica y Punta Arenas, ubicadas en la Isla de Tierra Bomba Distrito de Cartagena de Indias, a la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. con NIT No. 890.400.869-9, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La empresa SURTIGAS S.A E.S.P., a través de su representante legal dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1) Informar por escrito la iniciación de las obras de construcción y cualquier cambio en las actividades programadas para tal fin.

2.2) Sera responsable de los materiales y escombros generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

2.3) Colocar guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitania de Puerto y Dirección Marítima.

2.4) Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que puedan afectar a los trabajadores y ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección para los trabajadores contra el ruido.

2.5) Dar cumplimiento a las medidas de prevención contenidas en el Plan de Contingencia, y hacer simulacros a juicio del interventor.

2.6) No se permitirá el vertimiento de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada a la Bahía de Cartagena.

2.7) Los equipos y maquinarias deberán estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.

2.8) Deberá informar oportunamente en el evento de cambios en la acometida de las redes de distribución hacia los distintos poblados ubicados en la Isla de Tierra Bomba y el manejo ambiental de los mismos (permisos a que haya lugar).

**ARTICULO TERCERO:** La empresa SURTIGAS S.A ESP en la ejecución del proyecto “Construcción Red de Distribución y Conexiones de Gas Natural a los Corregimientos de Tierra Bomba, Caño de Oro, Bocachica y Punta Arenas” no requiere de permiso de vertimientos, ni permiso de emisiones atmosféricas, ni permiso de ocupación de cauce por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

**ARTICULO QUINTO :** Cardique podrá requerir a SURTIGAS S.A ESP para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área de la empresa y su zona de influencia.

**ÁRTICULO SEXTO:** Cualquier modificación que se pretenda desarrollar en el proyecto “Construcción Red de Distribución y Conexiones de Gas Natural a los Corregimientos de Tierra Bomba, Caño de Oro, Bocachica y Punta Arenas” deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Cardique practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución no exime a la empresa SURTIGAS S.A ESP para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo.

**ARTICULO NOVENO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0905/14, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO DECIMO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del beneficiario (arte. 71 ley 99/93).

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**

**RESOLUCION No. 1772**  
( 16 de diciembre de 2014 )

**“Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones** El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4727 del 28 de julio de 2014, suscrito por la señora ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.**, registrada con el NIT: 800.233.881-4, allego el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No PDO-08240,PDL-14381 y PDL-14382X , localizado en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A., anexo a su solicitud Formulario Único Nacional de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes fijas, Formulario Único de Aprovechamiento Forestal, Formulario Único de solicitud de concesión de aguas, Formato Único de solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciados, así como certificado expedido por el INCODER sobre la existencia de territorios colectivos o en vía de adjudicación en el área de influencia del proyecto a licenciar, Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en la zona de influencia del mencionado proyecto

Que a través de memorando interno, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el EIA presentado, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0771 del 17 de septiembre del 2014, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por

evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones cuatrocientos ochenta y seis mil treientos veintiocho pesos (\$ 4.486.328.00) moneda legal Colombia.

Que por Auto No 0365 del 21 de octubre del 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, dando inicio al trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto minero en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo, teniendo en cuenta los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0981 del 16 de diciembre de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

## **1 DESCRIPCION DEL PROYECTO**

*La Agencia Nacional de Minería, otorga la Autorizaciones Temporales No. PDO-08241, PDL-14381 y PDL-14382X, a la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO SA, para la respectiva Explotación Temporal de un yacimiento de Materiales de Construcción destinados a la Construcción de Obras para el Control de la Inundación, Protección de Terraplén y la Rehabilitación de la Estructura del Pavimento entre el Corredor Vial Ponedera-Carreto en el Departamento del Atlántico, cuyas áreas de explotación, se encuentra en terrenos colindantes, ubicados en el municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar y presentan las siguientes características y alinderación:*

**Autorización Temporal No. PDO-08241:** Comprende un área de 17,0944 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 60.000 M<sup>3</sup>.

### **Tabla 1.ZONA DE ALINDERACION-PDO-08241.**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	897425	1623850
1-2	898364	1623873
2-3	897425	1623873
3-4	897425	1624050
4-5	898400	1624050
5-1	898400	1623965

Fuente: LATINCO S.A.

**Autorización Temporal No. PDL-14381:** Comprende un área de 28,8082 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 50.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 2. ZONA DE ALINDERACION-PDL-14381**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	898400	1623640
1-2	898400	1624400
2-3	898900	1624400
3-4	898900	1624025
4-5	898813.6	1623640
5-6	898640.4	1623640
6-7	898627	1623937
7-8	898454	1623937
8-9	898460.5	1624122
9-1	898400	1623965

Fuente: LATINCO S.A.

**Autorización Temporal No. PDL-14382X:** Comprende un área de 1,0822 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 20.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 3. ZONA DE ALINDERACION-PDL-14382X**

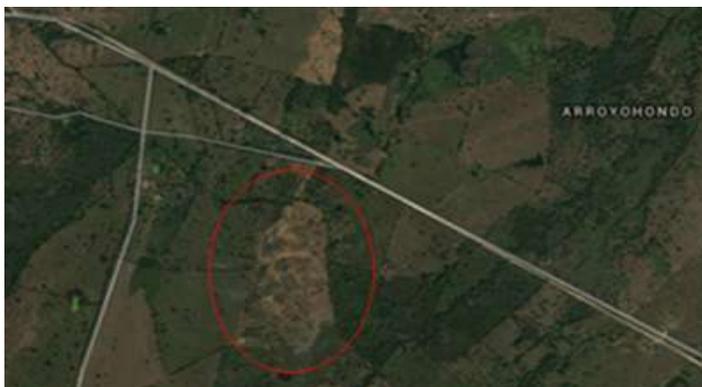
Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	898400	1623640
1-2	898900	1623640
2-3	898821	1623640
3-4	898888	1623873.9
4-1	898900	1623915.2

En general asumiendo las tres (3) áreas fijadas en las respectivas Autorizaciones Temporales, correspondientes a **46,9848 Ha**, donde se extraerá un volumen total de **130.000 M<sup>3</sup>**.

#### Calculo de Reservas

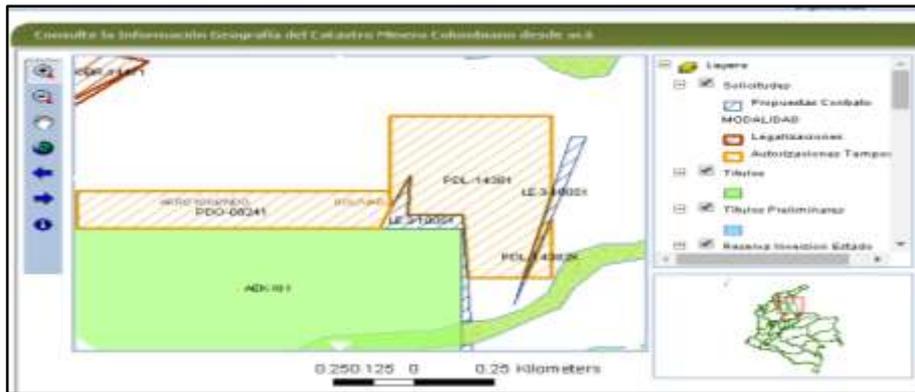
La condición de Autorización Temporal PDO-08241, PDL-14381 y PDL-14382X, para la extracción de material de construcción, determina un volumen máximo a extraer de ciento treinta mil metros cúbicos (130.000 M<sup>3</sup>), en un área total correspondiente a 46,9848 Ha.

**Figura 1. Localización de la Autorización Temporal No. PDO-08241, PDL-14381 y PDL 14382X**



Fuente: Google Earth, 2014.

**Figura 2. Autorización Temporal No. PDO-08241, PDL-14381 y PDL 14382X**



El presente proyecto contempla la instalación de una (1) Planta de Asfalto y una (1) Planta Trituración y Clasificación de Materiales, las cuales operaran de manera paralela al frente de explotación y se encuentran distribuidas en las siguientes coordenadas:

**Tabla 4. Ubicación de Plantas Asfalto y Trituradora.**

<b>Planta Asfalto</b>	<b>Planta Trituradora y Clasificadora</b>
N 10° 14.276'	N 10° 14.272'
W 75° 00.103'	W 75° 00.116'

**Figura 3. Ubicación Satelital de Plantas de Asfalto y Trituradora.**



Se instalará (2) dos plantas móviles, una (1) planta asfáltica y una (1) planta de clasificación y trituración de materiales pétreos, con la finalidad de obtener el producto ideal para su respectivo uso. A continuación se detallan las características técnicas, de dichas plantas.

➤ **Planta Trituradora y Clasificadora – Modelo Lokotrack LT106.**

**Características de la Maquinaria:**

- ✓ Trituración inteligente con el controlador IC500
- ✓ Facilidad de Manejo
- ✓ Una misma unidad para rocas de alta dureza y materiales reciclables
- ✓ Máxima capacidad con la trituradora de mandíbulas C106
- ✓ Diferentes opciones de alimentación

➤ **Planta Asfáltica Portátil–Modelo Six Pack**

Este modelo de Planta Asfáltica, requiere un mínimo de trabajo para su movilidad, el sistema se ajusta automáticamente para un viaje más suave y permite maniobrar su altura por puente y espacios libres de tierra. Además se puede

instalar rápidamente en su nueva ubicación, debido al diseño estándar que facilita su instalación. La configuración estándar viene con el doble Mezclador de tambor, alimentación en frío, la pantalla scalping Barrel, con inclinación transportadora, casa de bolsas, depósito de compensación, transportador de arrastre y control casa. La carga de la cámara de filtros también tiene el colector de polvo inercial. Además presenta barco completo con conductos, tornillos de polvo, interruptor eléctrico de engranajes, cables, y los controles de plantas. El proyecto contempla la instalación del modelo de Planta Asfáltica -200 Six Pack, el más compacto de las opciones, puede producir **200 toneladas por hora** y tiene todas las características de los modelos más grandes.

## **1.2. Área de influencia Directa**

*El área de estudio se caracteriza por presentar como unidad predominante del paisaje el denominado Paisaje piedemonte en climas cálidos seco (IGAC 1998), cuyos rasgos principales los constituyen las variaciones en el relieve de plano a ondulado con pendientes entre 25 y 50%, predominio de clima cálido seco y moderado grado de erosión de los suelos. El área corresponde a una extensión superficial de 46.989 Ha, donde se llevara a cabo las actividades de extracción de materiales de construcción.*

*Los impactos ambientales y la actividades encaminadas a mitigar, controlar y rehabilitar la cantera se originan y transcurren directamente dentro de la Concesión Minera, la cual presenta muy baja densidad poblacional, el uso del suelo es esencialmente para agricultura tradicional de pan coger, aprovechamiento forestal para la fabricación de carbón vegetal y auto- abastecimiento de madera en usos domésticos y ganadería.*

## **1.3. Área de influencia Indirecta**

*Lo constituyen fincas vecinas, el poblado de arroyo hondo, y los corredores viales por donde circularan los vehículos para el transporte del material.*

### **1.4. Información Minera**

*La Agencia Nacional de Minería, otorga la Autorizaciones Temporales No. PDO-08241, PDL-14381 y PDL-14382X, a la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO SA, para la respectiva Explotación Temporal de un yacimiento de Materiales de Construcción destinados a la Construcción de Obras para el Control de la Inundación, Protección de Terraplén y la Rehabilitación de la Estructura del Pavimento entre el Corredor Vial Ponedera-Carreto en el Departamento del Atlántico, cuyas áreas de explotación, se encuentra en terrenos colindantes, ubicados en el municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.*

#### **1.4.1. Clasificación Técnica Minera.**

*La explotación estará orientada a la modalidad extractiva de materiales de*

*construcción y demás Concesibles. Con base en las características del depósito, su disposición y topografía. La explotación se realizará a cielo abierto por el método de bancos y terrazas, para la extracción de malecón, zahorra, Arenas, Triturados, Carbonatos y demás productos pétreos y minerales en general.*

#### **1.4.2. Descripción de Las Operaciones Unitarias.**

*Las etapas contempladas en la explotación son las siguientes: preparación, extracción del material, beneficio, cargue, transporte del material.*

### **Extracción, Cargue y Transporte del Material.**

*De acuerdo a las características geomecánicas del material se utilizará para la extracción y cargue, retroexcavadora y/o cargador, Buldózer, perforadores, explosivos, molinos, zarandas y demás equipos que se requieran en cualquiera de los procesos. El transporte en volquetas de 7 y 15 M3 de capacidad, luego el material es transportado hasta los sitios donde se requiere para las diferentes obras de la región.*

### **Instalaciones Existentes Y Projectadas, Vías.**

*Se instalará una planta de clasificación y trituración de materiales pétreos, con la finalidad de obtener el producto ideal para su respectiva comercialización.*

*La vía de acceso al proyecto minero se encuentra en buen estado*

### **Manejo Y Disposición De Estériles**

*Analizando las labores de exploración y explotación del yacimiento, este solo generará pequeños volúmenes de material estéril, el cual será utilizado en su totalidad para la adecuación de las vías internas, no será necesario la construcción de lugares de disposición (escombrera o similares), en los alrededores del yacimiento.*

### **Fuentes y Requerimiento De Energía y Combustible**

*Por las características del proyecto, se demandará la utilización de energía eléctrica, adicionalmente y como medida de contingencia se contará con una planta eléctrica estacionaria o móvil de emergencia. En cuanto a combustibles (gasolina y A.C.P.M), estos serán utilizados para el abastecimiento de la maquinaria pesada a utilizarse en el proyecto.*

### **Afección Y Demanda De Recursos Naturales Renovables**

*Por lo general la actividad minera a cielo abierto afecta negativamente los recursos naturales renovables localizados en su área de influencia directa, especialmente los recursos flora y fauna. El presente proyecto de exploración y extracción minera, requiere la intervención de la cobertura vegetal presente el área*

del yacimiento; De igual forma la fauna silvestre sufrirá desplazamiento hacia los sectores aledaños que presentan características y condiciones muy similares al área de intervención, razón por la cual no se genera fragmentación del ecosistema.

Cabe resaltar que el proyecto contempla un plan de abandono y cierre, cuyo objetivo se centraliza en adelantar la restauración morfológica, recuperar la cubierta vegetal y el hábitat de la zona.

### **Afección y Demanda de Recursos Naturales Renovables**

Todo proyecto minero a cielo abierto afecta inevitablemente los recursos naturales renovables localizados en su área de influencia directa, especialmente los recursos flora y fauna. En el caso particular del proyecto será necesario remover toda la cobertura vegetal allí presente.

#### **1.5. Organización del Proyecto.**

Se establecerá la organización de personal idóneo en conjunto con la capacidad de producción y puesta en marcha del proyecto, y estarán de carácter permanente para todas las actividades técnico-mineras a realizarse en el frente de exploración y explotación.

Para las actividades a realizar en la explotación, se requerirá de la participación de los siguientes recursos humanos y mecánicos:

1 Ingeniero Civil encargado de dirigir y supervisar la explotación

1 Secretaria

1 Despachador

1 Operador de Buldózer

1 Operador de Cargador

1 Operador de retroexcavadora

1 Operador de calificadora

7 Operadores de volqueta

#### **1.5.3 Sistema de Explotación.**

El sistema de explotación proyectado es el que se utiliza tradicionalmente y está relacionado con el método de BANCO UNICO.

#### **1.5.4. Secuencia de explotación.**

*Establece las etapas de una explotación a saber: desarrollo, preparación, extracción o arranque del material, cargue y transporte.*

#### **1.5.6. Manejo Post-Explotación**

*Finalizada el periodo de explotación, proyectada hasta el 17 de diciembre de 2014 en las autorizaciones No. PDO-08241, PDL-14381 y PDL-14382X, a la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO SA, para la*

*respectiva Explotación Temporal de un yacimiento de Materiales de Construcción destinados a Obras para el Control de la Inundación, Protección de Terraplén y la Rehabilitación de la Estructura del Pavimento entre el Corredor Vial Ponedera-Carreto en el Departamento del Atlántico, se procederá a continuar con la etapa de restauración morfológica del terreno.*

*Por otra parte, iniciada las actividades de descapote del terreno, se adelantara una revegetalización con especies nativas característica de la zona del proyecto.*

## **2. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACION AMBIENTAL DEL AREA**

*De acuerdo al estudios de suelos del Departamento de Bolívar la unidad cartográfica I(PWad) corresponde a un relieve glacis de acumulación, plano a ligeramente plano, los suelos se han desarrollado a partir de sedimentos aluviales actuales, con pendientes de 0 – 3 %.*

*La vegetación natural ha sido destruida para la implantación de pastos naturales y mejorados usados en la ganadería intensiva y semintensiva. Existen especies de árboles dispersos tal y como se muestran en la caracterización ambiental, utilizadas para la sombra del ganado.*

*El uso agrícola de esta unidad está limitado por la escasa y mala distribución de las lluvias. Razón por la cual cualquier tipo de explotación agropecuaria intensiva debe contemplar el riego supletorio*

*Actualmente en el área de influencia directa del proyecto minero no se halló registro alguno de vegetación perteneciente a las formaciones boscosas tipo primarias; sin embargo se observa una vegetación de carácter*

homogéneo con algunos ejemplares de manera muy aislada pertenecientes a la flora arbórea secundaria los cuales son posible observar en el área de influencia directa del proyecto. Además es posible observar fuera del predio donde será desarrollado el proyecto minero, ubicado en predios de los alrededores pequeños grupos de árboles o relicto aislado de lo que alguna vez constituyo el boque primario.

En las siguientes tablas se presentan esos determinantes con sus efectos y posibles acciones para mitigarlos.

Determinante	Emisión/Efecto	Acciones/ Mitigación
Operación cantera.	Material particulado y gases de combustión.	Sistemas de control fuentes fijas, de área y dispersas, incluyendo altura de chimeneas.
Vías externas de tapadas y/o en mal estado.	Material particulado, generando suciedad sobre la vía.	Mantenimiento de vías
	Material particulado y gases de combustión.	Cumplimiento de normas de tránsito y movilidad.
Apilamiento de material en zona de descargue.	Material particulado, generando suciedad sobre las vías.	Implementación de mecanismos de control en fuentes de área.

Las mediciones de Calidad de Aire realizadas por ADA & CO LTDA. durante 10 días continuos en dos (2) sitios de medición, del 02 al 08 de Junio de 2014, para PM10, los cuales básicamente corresponden a los procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, según el CFR 40 parte 50 y/o documentos relacionados, así:

El área de estudio se encuentra en la microcuenca que tributan al Canal del Dique. Sin embargo no presenta arroyos que puedan verse comprometidos por la actividad minera, simplemente se presenta los drenajes de escorrentía radial y angular típico de la región, los cuales se caracterizan por su morfología de colinas y tipo de suelos.

### 3. PERMISOS SOLICITADOS

#### 3.1 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Durante las actividades de explotación y transporte de materiales de construcción, se prevén emisiones de material particulado. Por lo anterior, se hace necesario tramitar permiso de emisiones ante la autoridad ambiental competente. Durante la operación de la cantera, se generará emisión de material particulado proveniente de la acción mecánica del arranque del material y, durante el transporte del material por la rodadura de los vehículos sobre vías de tapadas.

Se incluyó en el análisis atmosférico, el INDICIE DE CALIDAD DE AIRE-ICA. Este indica cuan limpio o contaminado está el aire en una zona determinada y los efectos a la salud asociados a la concentración medida. El ICA se centra en los efectos a la salud que se pueden experimentar apocas horas o a días después de respirar el aire contaminado.

Los resultado obtenidos para ICA - PM<sub>10</sub>, demuestran que la calidad del Aire en el **84,18 % de la muestras se clasifica como Buena y el 15,82 % se clasifica como Moderada**; portal razón podemos concluir que la zona de influencia posee una calidad de aire Buena en su mayoría. (VER ANEXO - INFORME TÉCNICO DE ESTUDIO DE CALIDAD DE AIRE POR PARTÍCULAS RESPIRABLES (PM<sub>10</sub>)).

### 3.2 APROVECHAMIENTO FORESTAL

Aprovechamiento forestal de 22 individuos. El inventario forestal realizado al ciento por ciento (100 %) de los árboles con D.A.P mayor de 10 centímetros dentro del área del proyecto predio arrojó un total de 22 individuos aprovechables. En el inventario se tomó la información para todos los individuos la cual incluyó: nombre de la especie, D.A.P, altura total, estado general del individuo, etc. Se propone compensación 1:4.

### 3.3 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

Hasta el momento el proyecto no demandará agua para el lavado de agregados pétreos. El uso de agua, estará orientado a la humectación de vías internas para

el control de material particulado, debido a que la entrada y salida de los vehículos será por el mismo camino, es fundamental el buen funcionamiento y mantenimiento de la vía, para lo cual se considera la humectación de la misma evitando el levantamiento excesivo de material particulado que se esparce por el paso constante de las volquetas y otros vehículos en la zona. La fuente de abastecimiento de agua, está determinada por un reservorio con una capacidad de almacenamiento es de **30597M<sup>3</sup>**, el cual es alimentado por una microcuenca hidrográfica de **44 Hectáreas**.

Ilustración 1. Microcuenca del Reservorio en Arroyo Hondo.



Fuente: Google Earth modificado por los Autores

La estimación del caudal (Q), a partir del método racional arroja un dato de 7.1 m<sup>3</sup>/segundo.

Para conocer el comportamiento de un embalse e incluso para determinar si la cuenca intervenida oferta la suficiente agua, se halla la capacidad del reservorio y la oferta anual del recurso hídrico:

Tabla1. Volumen de almacenamiento del reservorio en arroyo hondo

<b>Cuerpo de Agua</b>	<b>Imagen satelital</b>	<b>Coordenadas</b>	<b>Capacidad (M3)</b>
<b>Reservorio</b>		Latitud :N 10° 14.267' Longitud: W 75° 0.444'	30597

Se procede a utilizar la información de la estación hidrológica más cercana, la cual corresponde a la pluviométrica ubicada en la población de Mahates, municipio de Bolívar. Se desarrolla la curva a través de los valores medios multi anuales de precipitación y se procede a repetir los datos con el fin de alcanzar una estimación del comportamiento del embalse.

Tabla 2. Oferta anual del Recurso Hídrico

<b>Mes</b>	<b>P (mm)</b>	<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>C escorrentía</b>	<b>Volumen (m<sup>3</sup>)</b>
<b>Enero</b>	10,3	440000	0,3	1359,6
<b>Febrero</b>	21,9	229300	0,3	1506,501
<b>Marzo</b>	33,7	229300	0,3	2318,223
<b>Abril</b>	103,1	229300	0,3	7092,249
<b>Mayo</b>	180,4	229300	0,3	12409,716
<b>Junio</b>	153,5	229300	0,3	10559,265
<b>Julio</b>	160,2	229300	0,3	11020,158
<b>Agosto</b>	178,6	229300	0,3	12285,894
<b>Septiembre</b>	180,7	229300	0,3	12430,353
<b>Octubre</b>	232,6	229300	0,3	16000,554
<b>Noviembre</b>	129,7	229300	0,3	8922,063
<b>Diciembre</b>	44,8	229300	0,3	3081,792
<b>OFERTA ANUAL</b>				<b>98986,368</b>

Fuente: Los Autores 2014.

Debido a que las condiciones topográficas no permiten que el agua sea transportada por gravedad, el sistema de captación se realizara mediante la instalación de un sistema de bombeo.

#### **4. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Para la identificación de impactos ambientales se utilizó el esquema de la matriz de Leopold (causa-efecto). La calificación de los efectos se basó en el modelo propuesto por Conesa, 1997., en su matriz de importancia, de la cual se toman diez (10) de los doce (12) que propone el autor. Posteriormente se procedió a calificar los impactos identificados por cada componente ambiental.

Dentro de las conclusiones de acuerdo a la evaluación realizada por la explotación minera puede indicarse que las acciones que presentan mayor interacción con el medio ambiente son; remoción de la capa vegetal, extracción de material, transporte, carga y disposición de material, funcionamiento y mantenimiento de equipos.

Igualmente puede decirse que los principales impactos son: alteración y pérdida de la capa orgánica y suelo, cambios morfológicos del terreno, pérdida de la cobertura vegetal, incremento de la erosión y deterioro del paisaje. En lo que representa a la dimensión social se presentan efectos de mediana a baja importancia en el siguiente orden: modificación del paisaje, cambio uso del suelo, aumento de tráfico y accidentalidad en vías. La oferta de trabajos impacto de carácter positivo se considera de importancia baja.

La mayoría de actividades que conllevan el proceso extractivo causan efectos más negativos que positivos al componente biótico. La remoción de la capa vegetal es

por ende una de la causantes de alta intensidad sobre los elementos flora y fauna por la pérdida de especies vegetales entre ellas las epifitas; aunque el AID ha sido altamente intervenida en el transcurso del tiempo y existe poca presencia de cobertura vegetal y fauna, se considera que la calificación del impacto asociado a este componente no debe ser bajo sino moderado, por tanto, las medidas de compensación forestal deben ser encausadas a favorecer el elemento flora al repoblar las zonas que serán directamente afectadas.

## **5. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

El presente Programa de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen en las diferentes etapas y actividades del proyecto minero

El PMA propuesto está referido a once (11) frentes de acción o programas, a saber:

1. Programa de emisiones atmosféricas (Polvo)
2. Programa de Control de ruido.
3. Programa de manejo de residuos líquidos domésticos (RLD)
4. Programa de residuos sólidos domésticos (RSD)
5. Programa de residuos especiales
6. Programa para el manejo de grasas y aceites
7. Programa para el manejo de escorrentías
8. Programa de revegetalización
9. Programa de Gestión Social
10. Programa de Seguimiento e interventoría ambiental
11. Plan de Contingencia

### **5. 1 y 2. Programa de Control de Emisiones (gases, ruidos y partículas de polvo)**

*El objetivo es proteger la salud humana generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación y proteger los ecosistemas circundantes, para tal efecto se tiene medidas de control y mitigación tales como: riego y mantenimiento de las vías, señalización y reductores de velocidad, protección y repoblamiento vegetal adyacente a las vías como amortiguador del ruido y polvo, reducción y recuperación rápida de áreas expuestas a la explotación minera, mantenimiento periódico de equipos y maquinarias, así como utilización de silenciadores; el personal que trabaja utilizará los elementos de protección como mascarillas contra el polvo y tapones para los oídos entre otros.*

### **5. 3. Programa de Manejo de Residuos Líquidos Domésticos**

*Cuyo objetivo es dotar al proyecto de un sistema idóneo para la recolección tratamiento y evacuación de las aguas residuales domesticas a través de un sistema de tratamiento de tanque séptico de dos cámaras como tratamiento*

*preliminar, Deben proporcionarse accesos adecuados a cada compartimiento de los pozos, para propósitos de inspección y limpieza. Dichos accesos podrán ser tapas, (El proyecto anexa los diseños para la construcción de la misma)*

### **5. 4. Programa sobre Manejo de Residuos Sólidos.**

*La implementación del sistema sanitario para su manejo, deberá ir acompañada de una fase de sensibilización y de educación hacia los trabajadores de la cantera con el fin de lograr resultados con mayor eficiencia y eficacia.*

*La presentación de la basura se refiere a la operación de recoger los residuos dentro de los lugares en donde se originan, y de disponerlos en recipientes adecuados y en sitios específicos, para su posterior recolección por parte de los camiones encargados de llevarlos a su destino final. Los recipientes deben cumplir, al menos, las siguientes condiciones: i) no permitir el acceso directo de animales, ii) no permitir la difusión de olores, iii) proteger la vivienda u oficina de la proliferación de moscas, ratones o vectores similares, iv) presentar un aspecto estético agradable, v) requerir de mínimo mantenimiento y, vi) que sea durable.*

*Los RSD serán transportados y llevados a la empresa de aseo que tenga el municipio.*

### **5. 5. Programa de residuos peligrosos y especiales**

*Son aquellos producidos en los talleres de mantenimiento. Son residuos que pueden clasificarse dentro del grupo de los Residuos Sólidos Combustibles, los cuales se encuentran generalmente contaminados con aceite o hidrocarburos. La chatarra es considerada como un residuo especial.*

*Se dispondrá de un sitio adecuado para su almacenamiento, el cual está cubierto, señalizado y dispuesto con una buena ventilación. Igualmente se establecerá un procedimiento para el manejo de los RSP y especiales en el sitio de producción y una rutina de recolección de los RSP, conjuntamente con un procedimiento adecuado para su traslado y posterior depositación en el sitio de almacenamiento.*

Se entregaran los RSP y especiales a empresas autorizadas para el manejo de estas sustancias, previo registro de las cantidades o volúmenes almacenados.

Las baterías usadas serán almacenadas en sitios adecuados y posteriormente llevarlas a casas comercializadoras. Los aceites lubricantes serán almacenados temporalmente en tambores de 55 galones, bajo techo, debidamente rotulados y localizados en zonas dotadas de un dique o muro de contención.

## **5.6. Programa manejo de escorrentía**

Para la realización de las obras hidráulicas del presente proyecto minero, se presentan una serie de parámetros y guías encaminadas al diseño y construcción de estructuras hidráulicas, con el fin de recoger, transportar y finalmente acumular en lugares estratégicos las aguas de escorrentía cargadas de sedimento.

Las estructuras utilizadas para este propósito son los canales excavados y las lagunas de decantación o sedimentación, las cuales cumplen múltiples propósitos ya que, en principio, pueden ser construidas dentro de las actividades de desvío o adecuación de la red de drenaje superficial para facilitar el emplazamiento de las áreas de minería en la etapa de iniciación de la explotación. En este caso, la función de los canales será la de interceptar y colectar las aguas de escorrentía para evitar que se inunden las áreas de explotación y para que las aguas sean conducidas en forma adecuada hasta las lagunas de decantación.

Además los canales cumplen con la función de facilitar la conducción segura de las aguas cargadas de sedimentos para su posterior proceso de sedimentación en lagunas estratégicamente ubicadas, en las cuales quedarán confinados los sólidos suspendidos, para su posterior recuperación y disposición en las labores de rehabilitación morfológica de la cantera.

## **5.7. Programa de rehabilitación de Tierras**

Tiene por objeto:

- Minimizar la pérdida del recurso y garantizar que la remoción de suelos sólo se haga en las áreas a minar, o en aquellas áreas que se requieran de manera estricta para el desarrollo de la explotación.
- Recuperación de las aptitudes potenciales del suelo, Conservar al máximo la estructura y las características químicas y biológicas de los suelos que han sido recuperados y apilados, para su posterior aplicación en la restauración de terrenos intervenidos.
- Conseguir a corto plazo una cubierta vegetal, capaz de proteger al suelo contra la erosión y de iniciar los procesos edáficos y evolutivos para formar un ecosistema completo que pueda mantenerse por sí mismo.

Acciones A Desarrollar

- Apilamiento de suelos
- Protección de las pilas de suelo
- Conservación Y Manejo De Suelo En Pila
- Abonos Ricos En Materia Orgánica

## **5.8. Programa de revegetalización**

*Tiene como objetivo la recuperación del paisaje y aptitudes potenciales del suelo contra la erosión y restituir la posibilidad de que el terreno vuelva a ser útil para un determinado uso. Para tal efecto se hará una repoblación vegetal de todas las áreas intervenidas por la explotación, acorde con el procedimiento explicado en el estudio que consiste en: Siembra del material vegetal, tipos de cobertura a establecer, obtención del material vegetal, épocas de siembra, mantenimiento de las áreas a revegetar y monitoreo y seguimiento.*

### **5.9. Programa de Gestión Social**

*La gestión social como parte del plan de manejo contempla las medidas y recomendaciones para el manejo adecuado y la mitigación de los impactos socioeconómicos causados en la comunidad, por la explotación minera.*

*Este tiene por objeto informar a la comunidad y a autoridades de la zona aspectos relativos al proyecto, sus objetivos, alcances, beneficios e impactos que pueda causar en la zona; además concertar con las autoridades, entidades y organizaciones sociales de la zona, una serie de actividades con el fin de llegar a acuerdos que permitan el acceso de personal y equipos para el desarrollo del proyecto*

*A continuación se presentan subprogramas que buscan responder a los impactos que se podrían generar sobre el medio social en relación directa, evitando efectos secundarios sobre el componente biofísico:*

- *Subprograma de información*
- *Subprograma de educación ambiental y capacitación del personal de la mina.*
- *Subprograma de vinculación de mano de obra.*

### **5.10. Programa de seguimiento e Interventoría Ambiental**

*Con el fin de establecer rutinas de seguimiento y evaluación sobre las obras y sistemas de control ambiental establecidos en el plan de manejo ambiental; así como evaluar y corregir los procedimientos de las obras y confrontar los resultados del monitoreo con los criterios de la calidad ambiental.*

*El estudio establece una serie de indicadores ambientales de acuerdo a los programas ambientales planteados y que se relacionan como sigue: Manejo de la capa orgánica, la rehabilitación morfológica y estabilidad de taludes, recuperación del suelo, Establecimiento y restablecimiento de la cobertura vegetal y aceptabilidad social del proyecto.*

### **5.11. Plan de Contingencia**

*Se formula con el fin de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan generarse en el desarrollo de las actividades. Para efectos de su aplicación, el plan debe ser adoptado por el dueño del proyecto y coordinado con las instituciones del área de influencia directa. El plan presenta un análisis de riesgo para diferentes contingencias que se puedan ocasionar en el proyecto minero y por consiguiente las respectivas acciones para enfrentar cada uno de ellas.*

#### **CONSIDERADO QUE:**

- ✓ *La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental colombiana, por lo tanto debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.*
- ✓ *La Sociedad Latinoamericana de Construcciones S.A.- LATINCO S.A; no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizado en las obras de control de la inundación, protección de terraplén y la rehabilitación de estructuras viales, según lo planteado por la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 002128 del 26 mayo de 2014.*
- ✓ *La Ley 685/01 (Código de Minas), determino en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.*
- ✓ *De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas.*
- ✓ *Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio en condiciones favorables*
- ✓ *Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.*
- ✓ *Las concentraciones de Partículas Respirables (PM10), para las estaciones P1 Cerros y P2 Patíos, se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 610 de 2010 para tiempo de exposición diaria y anual.*

- ✓ El Índice de calidad de Aire (ICA) para PM10 nos dice que la calidad del Aire en el 85,71% de la muestras se clasifica como Buena y el 14,29% se clasifica como Moderada; por tal razón podemos concluir que la zona de influencia posee una calidad de aire Buena en su mayoría.
- ✓ Teniendo en cuenta que los programas del EIA en el Manejo de la Calidad de Aire buscan implementar una serie de medidas para el control del material particulado, ruido y gases como: limpieza y humectación de vías, reducción

contra el polvo, mantenimiento periódico de los equipos y vehículos entre otros, se puede concluir de los objetivos e indicadores propuestos contienen los elementos necesarios para su cumplimiento. Se otorgará el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción al interior de la Cantera.

Sin embargo, los titulares de la concesión minera La Sociedad Latinoamericana de Construcciones S.A.- LATINCO S.Adeberán realizar una vez iniciadas las operaciones mineras un monitoreo de la calidad del aire.

- ✓ El proyecto de explotación minera tiene contemplado dentro de sus actividades la remoción de 22 árboles en un área de (46,9848 Ha.).

## CONCEPTO

Se considera viable desarrollar el Proyecto minero de explotación y extracción de malecón, zahorra, Arenas, Triturados, Carbonatos y demás productos pétreos y minerales en general, en un área de 46,9848 hectáreas de las Autorizaciones Mineras Temporales No. PDO-08241, PDL-14381 y PDL-14382X, a la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO SA, de un predio en el Municipio de Arroyo en las siguientes coordenadas:

**Autorización Temporal No. PDO-08241:** Comprende un área de 17,0944 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 60.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 5.ZONA DE ALINDERACION-PDO-08241.**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	897425	1623850
1-2	898364	1623873

2-3	897425	1623873
3-4	897425	1624050
4-5	898400	1624050
5-1	898400	1623965

Fuente: LATINCO S.A.

**Autorización Temporal No. PDL-14381:** Comprende un área de 28,8082 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 50.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 6. ZONA DE ALINDERACION-PDL-14381**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	898400	1623640
1-2	898400	1624400
2-3	898900	1624400
3-4	898900	1624025
4-5	898813.6	1623640
5-6	898640.4	1623640
6-7	898627	1623937
7-8	898454	1623937
8-9	898460.5	1624122
9-1	898400	1623965

Fuente: LATINCO S.A.

**Autorización Temporal No. PDL-14382X:** Comprende un área de 1,0822 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 20.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 7. ZONA DE ALINDERACION-PDL-14382X**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	898400	1623640
1-2	898900	1623640

2-3	898821	1623640
3-4	898888	1623873.9
4-1	898900	1623915.2

En general asumiendo las tres (3) áreas fijadas en las respectivas Autorizaciones Temporales, correspondientes a **46,9848 Ha**, donde se extraerá un volumen total de **130.000 M<sup>3</sup>**.

Es viable ambientalmente instalar (2) dos plantas móviles, una (1) planta asfáltica y una (1) planta de clasificación y trituración de materiales pétreos, con la finalidad de obtener el producto ideal para su respectivo uso.

Es viable otorgar permiso para el aprovechamiento forestal de 22 árboles aislados

Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El término de la Licencia Ambiental para la explotación minera temporal es hasta el **17 de diciembre de 2014**, estipulada y concebida por parte de la Agencia Nacional de Minería en sus **Resoluciones N° 02128 del 26 Mayo de 2014, N° 002666 del 08 Julio de 2014** y N° 002667 de Julio 8 de 2014.
2. **La sociedad LATINCO S.A.**, debe tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.
3. **La sociedad LATINCO S.A.**, a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos, debido a que el manejo de las aguas residuales domésticas se hará a través de un sistema de pozas sépticas impermeabilizadas. No obstante una vez saturado el pozo séptico para las aguas residuales domésticas, la empresa debe limpiarla, llevando registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos.
4. **La sociedad LATINCO S.A.**, deberá dar cumplimiento al permiso de emisiones atmosféricas implícito en la presente licencia ambiental, en las siguientes obligaciones:
  - 4.1 Dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación deberá realizar un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreo de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.
  - 4.2 El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

5. El manejo de residuos peligrosos estará sujeto a las siguientes obligaciones:

5.1-Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.

6 Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

7 Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.

8 Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

➤ Número de frentes de trabajo y área intervenida por cada uno de ellos y su respectiva ubicación en un plano a escala adecuada.

➤ Cada frente de trabajo debe especificar: inclinación y altura de taludes, número de terrazas y bancos, así como las obras de drenaje.

➤ Identificar y ubicar obras de rehabilitación morfológicas: estabilidad de taludes, promontorios y terrenos, rellenos de huecos y nivelaciones, manejo de surcos y cárcavas contra la erosión de suelos y estabilidad de subsuelos.

➤ Señalar en un plano sitios de repoblamiento vegetal: ubicación, área, preparación y adecuación del suelo, cantidad y especies vegetales a sembrar, así como el porcentaje de sobrevivencia.

➤ Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quien evaluará la situación, determinarán el momento de continuar con la obra.

➤ Todo lo anterior irá acompañado de un cronograma de actividades, registro fotográfico y planos.

10. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).

11. Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; Es decir recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.
12. Se deberá colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
13. La empresa o cantera deberá expedir facturas por la venta de sus materiales con el objeto de poder controlar el tráfico ilegal de agregados y demás materiales de construcción. Para tal propósito la factura deberá contener la referencia del título minero, número de la licencia ambiental, tipo y cantidad de material, fecha de venta, matrícula del vehículo, nombre del conductor y empresa o persona responsable de la compra.
14. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia. Para esto podrá realizar los ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

15. El Aprovechamiento Forestal de 22 árboles en el predio donde se desarrollará el proyecto de explotación minera deberá cumplir con lo siguiente:

- ✓ Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- ✓ El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- ✓ La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

- ✓ La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- ✓ **La sociedad LATINCO S.A.** deberá efectuar una compensación en una relación de 1 a 5 (por cada árbol talado deberá compensar con cinco), es decir por los 22 árboles a intervenir deberá establecer y mantener (CIENTO DIEZ) 110 árboles, los cuales deben corresponder a las mismas especies descritas en el estudio presentado. Los árboles deberán ser establecidos en el lugar que se concertó con CARDIQUE en inmediaciones de la zona de influencia del proyecto y se establecerá mediante acta durante el seguimiento que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, haga al desarrollo de las actividades y cumplimiento a las medidas ambientales adoptadas. El inicio de la siembra para cumplir la compensación será concertado con CARDIQUE.

16. **Es viable ambientalmente autorizar concesión de aguas superficiales con un volumen 1 L/s M<sup>3</sup>, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.**

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ *Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.*
- ✓ *El uso de esta concesión es exclusivo para fines de humectar vías, lavado de materiales pétreos*
- ✓ *Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.*
- ✓ *Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*
- ✓ *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.*

#### **CONSIDERADO QUE:**

- ✓ La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental colombiana, por lo tanto debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.
- ✓ La Ley 685/01 (Código de Minas), determino en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.
- ✓ De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas.
- ✓ Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio en condiciones favorables
- ✓ Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.
- ✓ Las concentraciones de Partículas Respirables (PM10), para las estaciones P1 Cerros y P2 Patios, se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 610 de 2010 para tiempo de exposición diaria y anual.
- ✓ El Índice de calidad de Aire (ICA) para PM10 nos dice que la calidad del Aire en el 85,71% de la muestras se clasifica como Buena y el 14,29% se clasifica como Moderada; por tal razón podemos concluir que la zona de influencia posee una calidad de aire Buena en su mayoría.

Teniendo en cuenta que los programas del EIA en el Manejo de la Calidad de Aire buscan implementar una serie de medidas para el control del material particulado, ruido y gases como: limpieza y humectación de vías, reducción velocidad de vehículos, revegetalización, protectores auditivos, máscaras contra el polvo, mantenimiento periódico de los equipos y vehículos entre otros, se puede concluir de los objetivos e indicadores propuestos contienen los elementos necesarios para su cumplimiento. Se otorgará el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción al interior de la Cantera.

Sin embargo; los titulares de la concesión minera la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.deberán realizar una vez iniciadas las operaciones mineras un monitoreo de la calidad del aire.

El proyecto de explotación minera tiene contemplado dentro de sus actividades la remoción de veintidós (22)árboles en el área de 46,9848 Ha el proyecto requiere de permiso de aprovechamiento forestal único para adelantar la explotación minera.

Quela Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a las consideraciones descritas, consideró viable el desarrollo el Proyecto minero de explotación y extracción de malecón, zahorra, arenas, triturados, Carbonatos y demás productos pétreos y minerales en general, en un área de 46,9848 Ha al interior de las Concesiones Mineras Temporales PDO-08241,PDL-14381 y PDL-14382X,, localizada en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo - Bolívar, presentado por la señora ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en calidad de representante legal de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para la remoción de la cobertura vegetal en la cantera, consideró viable el aprovechamiento forestal único de veintidós (22) árboles ubicados dentro del área de la licencia a otorgar.

Que igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental, considero viable otorgar el permiso de emisiones Atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que de igual manera considero viable otorgar concesión de aguas superficial con un volumen de 1 L/s M<sup>3</sup>.

Que mediante Auto de 15 de diciembre del 2014, se declaró reunida la información dentro de la solicitud de licenciamiento del proyecto con concesiones mineras Numeras PDO-08241,PDL-14381 y PDL-14382X,, localizada en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo -Bolívar , de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 del 2011.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental deprecada, al tenor de lo anotado en las siguientes normas:

El artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...*"

Asimismo el artículo 9 numeral 1 literal b del Decreto 2820 de 2011, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para otorgar o negar licencia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción referente a explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que en el presente caso, se cumplieron todas las etapas establecidas en el artículo 28 de la normatividad en cita.

Que en la presente actuación administrativa, se determinó la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del proyecto, así como tampoco aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite, localizados en el Corregimiento de Arroyo Grande, según certificados expedidos por el Ministerio del Interior y de Justicia y el Incoder respectivamente.

Que igualmente reposa en el expediente, copia de la radicación ante el ICANH, del programa de arqueología preventiva correspondiente a las concesiones mineras, en mención la cual se desarrollará el proyecto objeto de licenciamiento.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto minero propuesto, teniendo de presente para tal efecto los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos del MAVDT y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, será procedente otorgar licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 46,9848 Ha al interior de las Concesiones Mineras PDO-08241, PDL-14381 y PDL-14382X, localizada en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados en el desarrollo de dicho proyecto..

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5 literal a) establece lo siguiente:

*"ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*b. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita establecen lo siguiente: “Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

*ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de veintidós (22) árboles ubicados dentro del área de la licencia a otorgar, quedando implícito dicho permiso en la misma licencia a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, señala que las actividades de explotación de canteras, requiere previo al inicio de las actividades el permiso de emisiones atmosféricas.

Que con base por lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo establecido en la norma en cita, será procedente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte motiva de este acto administrativo.

Que la ley 1185 del 2008, en el inciso final del numeral 1.4 del artículo señala lo siguiente: “(...) En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica, conceptuó que es viable otorgar concesión de aguas superficiales al

señor Iván Felipe Laguna Gallo, en su calidad de propietario el establecimiento de comercio denominado Transporte de Agua Iván Laguna, con consumo de 87600 m<sup>3</sup>/año, equivalente a 2.8 l/seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decretos 2811 de 1974 y los artículos 61,62,63 del Decreto 1541 de 1978.

Que en ese orden de ideas, y tomando de presente la norma en cita, la licencia ambiental se otorgará, toda vez que los beneficiarios del proyecto elaboraron y

presentaron ante el ICANH el programa de arqueología preventiva, quedando sin embargo, condicionado el inicio de las obras a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del mencionado Instituto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 46,9848 hectáreas m<sup>2</sup> al interior de las Concesiones Mineras PDO-08241,PDL-14381 y PDL-14382x, localizada en jurisdicción del municipio de Arroyo HondoBolívar, a favor de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO, registrada con el NIT: 800.233.881-4 representada legalmente por la señora ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO. El proyecto se encuentra ubicado entre las siguientes coordenadas:

**Autorización Temporal No. PDO-08241:** Comprende un área de 17,0944 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 60.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 8.ZONA DE ALINDERACION-PDO-08241.**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	897425	1623850
1-2	898364	1623873
2-3	897425	1623873
3-4	897425	1624050

4-5	898400	1624050
5-1	898400	1623965

Fuente: LATINCO S.A.

**Autorización Temporal No. PDL-14381:** Comprende un área de 28,8082 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 50.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 9. ZONA DE ALINDERACION-PDL-14381**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	898400	1623640
1-2	898400	1624400
2-3	898900	1624400
3-4	898900	1624025
4-5	898813.6	1623640
5-6	898640.4	1623640
6-7	898627	1623937
7-8	898454	1623937
8-9	898460.5	1624122
9-1	898400	1623965

Fuente: LATINCO S.A.

**Autorización Temporal No. PDL-14382X:** Comprende un área de 1,0822 Ha, distribuidas en una (1) zona y un volumen máximo a extraer de material de 20.000 M<sup>3</sup>.

**Tabla 10. ZONA DE ALINDERACION-PDL-14382X**

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
P.A.	898400	1623640

1-2	898900	1623640
2-3	898821	1623640
3-4	898888	1623873.9
4-1	898900	1623915.2

*En general asumiendo las tres (3) áreas fijadas en las respectivas Autorizaciones Temporales, correspondientes a 46,9848 Ha, donde se extraerá un volumen total de 130.000 M<sup>3</sup>.*

**Paragrafo:** La Licencia Ambiental se otorga de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010 y el artículo 207 de la ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los beneficiarios del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Es viable ambientalmente otorgar la autorización para instalar dos (2) plantas móviles, una (1) Planta Asfáltica y Una (1) Planta de Clasificación y trituración de materiales pétreos, con la finalidad de obtener el producto ideal para su respectivo uso.

**ARTICULO CUARTO:** La sociedad beneficiaria del proyecto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4.15- Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente en con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.

4.16- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único de veintidós (22) árboles dentro del área objeto de la licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio.
- Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.

- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
  - La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
  - Para el corte de los veintidós (22) árboles, se debe realizar una compensación en una relación de 1 a 5, es decir, que se deberán establecer y mantener un total de ciento diez (110) árboles.
  - Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Campano, Pepo, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Cañaguatate, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer al interior de la explotación minera.
  - Esta compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.
  - El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de seis (6) meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.
  - Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.
  - Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los mismos hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.
  - Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.
- 4.17- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.18- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.19- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero.

- 4.20- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.

En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto al Decreto 4741/05.

- 4.21- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.

- 4.22- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Número de frentes de trabajo y área intervenida por cada uno de ellos y su respectiva ubicación en un plano a escala adecuada.
- Cada frente de trabajo debe especificar: inclinación y altura de taludes, número de terrazas y bancos, así como las obras de drenaje.
- Identificar y ubicar obras de rehabilitación morfológicas: estabilidad de taludes, promontorios y terrenos, rellenos de huecos y nivelaciones, manejo de surcos y cárcavas contra la erosión de suelos y estabilidad de subsuelos.
- Señalar en un plano sitios de repoblamiento vegetal: ubicación, área, preparación y adecuación del suelo, cantidad y especies vegetales a sembrar, así como el porcentaje de sobrevivencia.
- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quien evaluará la situación, determinarán el momento de continuar con la obra.

Todo lo anterior irá acompañado de un cronograma de actividades, registro fotográfico y planos.

- 4.23- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

- 4.24- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

- 4.25- El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes, de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecuten las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones.

- 4.26- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).

- 4.27- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

**ARTÍCULO QUINTO:** Otorgar permiso de emisiones atmosféricas, a los beneficiarios del presente acto administrativo, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1.- Dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación deberá realizar un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreo de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

5.2.- El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Otorgar concesión de Aguas superficiales para uso industrial de humectación de vías internas para el control del material particulado que se esparce por el paso constante de las volquetas y otros vehículos pesados otorgando un volumen de 1 L/s M<sup>3</sup> l/seg. La sociedad LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A., cumplirá con las siguientes obligaciones:

6.1. El uso de esta concesión es exclusivo para riego, humectar carbón y evitar la Polución.

6.2. Deberá presentar un registro mensual de la cantidad de carrotanques que Suministra y recibe la sociedad.

6.3. Los usos del agua, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

6.4 Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

**Parágrafo:** El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

**ARTICULO SEPTIMO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las medidas tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No se podrán iniciar las obras hasta tanto sea aprobado por parte del ICANH, el Plan de Manejo Arqueológico, conforme en lo previsto en el inciso final del numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

**ARTÍCULO DECIMO:** La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La Licencia Ambiental que aquí se otorga, sólo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0981 del 16 de diciembre de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Copia de la presente Resolución deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1783  
( 18/12/2014 )**

**“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 20 de junio de 2014 y radicado bajo el número 3855 del mismo año, la señora SILVIA CUETO ALBOR, en calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de Soplaviento Bolívar, solicitó autorización para la tala de Un (1) árbol de especie Trupillo, el cual se encuentra localizado en la zona de desarrollo de las obras de diseño y construcción de las Instituciones Educativas Liceo del Dique, Enrique Castillo Jiménez, sede Felipe Santiago Amor, ubicado en la calle 12 N° 9B- 45, barrio la Victoria del citado Municipio, teniendo en cuenta que dicho proyecto se encuentra en ejecución por parte del Fondo de Adaptación y Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., mediante contrato N° 114 de 2013, ya que el mencionado árbol genera inconvenientes para desarrollar las mismas.

Que mediante Auto N° 0244 de julio 29 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud de tala, de un árbol de especie Trupillo, presentada por la señora SILVIA CUETO ALBOR, en calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de Soplaviento-Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 930 de diciembre 02 de 2014, en el que conceptuó lo siguiente:

**INSPECCIÓN O VISITA TECNICA**

*“(...) El día 23 de octubre de 2014 se realizó visita al municipio Soplaviento, para atender la solicitud de la señora Silvia Cueto Albor en calidad de Secretaria de Planeación de Soplaviento Bolívar, relacionada con el corte de un árbol de la especie Trupillo para la ejecución y construcción de instituciones educativas en dicho municipio. La visita fue atendida por el señor David Vicioso Yáñez identificado con C.C N° 85.455.246 de Sta. Martha en calidad de arquitecto residente.*



*Durante la visita se nos entregó el **Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal**, debidamente diligenciado.*

- En el sitio se observó un (1) árbol de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) con altura aproximada de 7 metros con DAP de 0,50 metros aproximadamente, el cual se presenta buen estado fitosanitario y buen anclaje, pero se encuentra obstaculizando las actividades de construcción de la estructura de las instituciones educativas Liceo del Dique, Enrique Castillo Jiménez, sede Felipe Santiago Amor en el municipio Soplaviento.



De acuerdo con la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.004, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. Me permito informarle que el valor que debe pagar, Construcciones e Inversiones Beta S.A.S por el permiso de aprovechamiento forestal de un árbol de Trupillo (*Prosopis juliflora*) es de \$ 29.568(VEINTE Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS).

### CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que el árbol de la especie Trupillo, se encuentra obstaculizando las actividades de construcción de la edificación donde funcionarían las instituciones educativas Liceo del Dique, Enrique Castillo Jiménez, sede Felipe Santiago Amor en el municipio Soplaviento, se considera viable autorizar a la señora **SILVIA CUETO ALBOR**, Secretaria de Planeación del dicho Municipio, el corte de dicho árbol.

Con la tala del árbol de especie Trupillo no se afecta ningún ecosistema estratégico.

#### Recomendaciones:

- La solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.

#### Obligaciones:

- Como medida de compensación por la labor a realizar, la solicitante deberá sembrar (10) árboles de especies propias de la región, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.7 metro y se le debe prestar mantenimiento durante seis meses. Los árboles deberán ser sembrados en las zonas verdes del colegio LICEO DEL DIQUE ENRIQUE CASTILLO JIMENEZ, sede FELIPE SANTIAGO AMOR (...)"

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

**Parágrafo.-** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que; teniendo en cuenta que el árbol de especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), se encuentra obstaculizando las actividades de construcción de la edificación donde funcionarían las instituciones educativas Liceo del Dique, Enrique Castillo, sede Felipe Santiago Amor en el Municipio de Soplaviento-Bolívar, se considera viable autorizar a la señora SILVIA CUETO DE ALBOR, en su condición de Secretaria de Planeación Municipal de dicho municipio, el corte del mencionado árbol; así mismo indicó que con la tala del mismo no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar la tala del árbol de especie Trupillo, a la señora SILVIA CUETO ALBOR, en su condición de Secretaria de Planeación de Soplaviento Bolívar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar autorización para la tala de Un (1) árbol aislado, de especie Trupillo, a la señora SILVIA CUETO ALBOR, en calidad de Secretaria de municipal de Soplaviento-Bolívar, en la calle 12 N° 9B-45 barrio la Victoria del citado Municipio, zona de desarrollo de las obras de diseño y construcción de las Instituciones Educativas denominadas Liceo del Dique, Enrique Castillo Jiménez, sede Felipe Santiago Amor, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora SILVIA CUETO ALBOR, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. La solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol de especie Trupillo, teniendo en cuenta iniciar por las ramas y finalizar con el tallo, desde la parte superior hasta la base.
- 2.2. Debe disponer los residuos vegetales, producto de la tala en el sitio que para tal fin haya dispuesto la alcaldía municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala del árbol de especie Abeto y en busca del mejoramiento ambiental, el señor JUAN JOSE VIVANCO MACHACON, en calidad de Secretario General de la alcaldía de Santa Rosa de Lima-Bolívar, deberá efectuar una compensación de 1 a 10, es decir, que por el árbol talado deberá compensar con la siembra de 10 árboles de especies propias de la región, los cuales deberán tener alturas mínimas de cero punto cinco (5) metros, y se le debe prestar mantenimiento durante seis meses para garantizar la supervivencia de los árboles plantados.

El solicitante debe informarle a Cardique, previo a la siembra de los árboles, para el control y seguimiento de la compensación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 930 de diciembre 02 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 29.568.00=), los cuales deben ser cancelados por la señora SILVIA CUETO ALBOR, en calidad de Secretaria de Planeación municipal de Soplaviento-Bolívar, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
DIRECTOR GENERAL**

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

#### **R E S O L U C I O N No. 1785 ( 18/12/2014 )**

**“Mediante la cual se cierra un proceso sancionatorio, se revoca una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 08 de septiembre de 2014 y radicado bajo el N° 5687 del mismo año, el Intendente de la Policía Nacional, señor, LISANDRO CHIMA GUERRERO, identificado con placa policial N° 050146, adscrito a la Policía Metropolitana de Cartagena, dejó a disposición de esta Corporación Cuatro (4) Pies de madera de especie Roble, distribuidos en Noventa (90) bloques aproximadamente, los cuales fueron incautados al señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.882.984., de Mahates-Bolívar, cuando eran transportados en el vehículo tipo camión marca Dodge, de placas CAR-638, color Rojo, siendo el motivo de incautación, el no porte del respectivo Salvoconducto Único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, hechos presentados el día 06 de agosto de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 09:30, en la ruta 90 BCL km. 4+500, variante Cartagena, la cual quedó a disposición de esta Corporación, en el parqueadero la María, ubicado en el Municipio de Turbaco-Bolívar. De igual forma anexó el acta de incautación de elementos (madera) de fecha 06 de agosto de 2014, suscrita por los señores NESTOR POLO RODRIGUEZ (conductor del vehículo antes señalado) y el Patrullero de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, WILSON CERVANTES SUAREZ, quien tuvo conocimiento del caso.

Que mediante memorando interno de fecha 17 de septiembre de 2014, la Secretaria General de esta Corporación remitió el acta de incautación y oficio de disposición de madera a la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de

realizar visita de inspección técnica para determinar la cantidad, el estado de la madera incautada y el lugar de disposición.

Que mediante oficio recibido el día 08 de octubre de 2014 y radicado bajo el N° 6446 del mismo año, presentado por el señor JIMMY MORENO URRUTRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.314.218 de Medellín, manifestó que la madera fue transportada por el señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.882.984., en calidad de conductor del vehículo, tipo camión de placas CAR-638, quien movilizó el producto sin esperar el respectivo salvoconducto de removilización, hecho que ocurrió por desconocimiento del señor conductor y produjo la incautación de la misma por parte de la policía de Metropolitana de Cartagena de Indias, el día 06 de septiembre del presente año. De igual forma allegó los salvoconductos N° 1241594 expedido por Corpouraba y 1313859 expedido por Codechoco respectivamente, que amparan la misma; así mismo manifestó que el producto incautado, fue aprovechado legalmente y se encuentran a disposición de CARDIQUE por lo que solicitó su devolución.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0817 de fecha 15 de octubre de 2014, y conceptuó lo siguiente:

### DESARROLLO DE LA VISITA

*“(...) El día 10 de octubre de 2014, realizamos visita al parqueadero La María, ubicado en el barrio Plan Parejo del municipio de Turbaco Bolívar, para atender el decomiso de la madera, incautada por la Policía, puesta a disposición de Cardique, mediante oficio radicado en la corporación bajo el No 5687, el día 8 de septiembre de 2014. Durante la visita fuimos atendidos por los señores Manuel del Cristo Mendoza Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.957.271, quien se desempeña como vigilante del mencionado parqueadero y el señor Jimmy Moreno Urrutia, dueño del producto decomisado.*

#### **OBSERVACIONES DE CAMPO.**

*Durante la visita se pudo constatar, en el parqueadero La María, ubicado en el municipio de Turbaco la siguiente cantidad de madera y especies relacionada en la tabla No 1; producto incautado por la policía, después del peaje de Turbaco, según lo señalado en el oficio radicado por la policía y información del señor MORENO URRUTIA, propietario del producto incautado por la policía nacional.*

ESPECIE	CANTIDAD /METROCUBICO
Roble (Tabebuia rosea)	3 M <sup>3</sup>
Cedro (Cedrela odorata)	3 M <sup>3</sup>



Fotos de madera decomisada.

*Pudimos observar que la madera se encuentra en bloques de 3 metros de longitud, en primer grado de transformación (82 bloques), cuarenta y un bloque de cada especie referenciada en la tabla No 1.*

*Es de anotar que la madera en referencia se encuentra amparada por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1168426, expedido el 18 de Septiembre del año en curso, por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena.*

*De acuerdo a lo conversado con el señor Moreno Urrutia, la madera en referencia tiene que removilizarla a la ciudad de Cartagena, debido a que el comprador de la misma, desistió de la transacción comercial, por el deterioro que recibió dicho producto al encontrarse al aire libre, en el parqueadero La María.*

#### **CONSIDERACIONES.**

*Debido que el producto en referencia, no proviene de aprovechamiento ilegal, ya que se encuentra amparado por el Salvoconducto No1168426 expedido por el Establecimiento Publico Ambiental (EPA) Cartagena, el día 18 de septiembre de 2014, y fecha de vencimiento 19 del mismo mes y año en curso.*

*El salvoconducto de de removilización debe ser expedido por Cardique, ya que el producto decomisado, se encuentra en jurisdicción de la corporación.*

#### **CONCEPTO TÉCNICO.**

*El producto, en referencia en el momento de ser incautado, se encontraba sin el respectivo, salvoconducto de removilización, pero como posteriormente el propietario presento el salvoconducto de removilización No1168426 expedido por el Establecimiento Publico Ambiental (EPA) Cartagena, el día 18 de septiembre de 2014, y fecha de vencimiento 19 del mismo mes y año en curso que ampara la madera decomisada, demostrando así que la madera incautada no proviene de procedencia ilegal, consideramos que la madera puesta a disposición de Cardique, debe ser devuelta y expedir el salvoconducto para que el producto forestal pueda ser removilizado (...)"*

*Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico N° 0817 de octubre 15 de 2014, se pudo establecer que: el señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.882.984, expedida en Mahates, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas CAR- 638 marca Dodge, movilizó Ochenta y Dos (82) bloques de madera, de Tres (3) metros de longitud, en primer grado de transformación, Cuarenta y Un (41) bloques de cada una de las especies (Roble y Cedro) sin el respectivo permiso de de la autoridad ambiental competente y posteriormente a la incautación y decomiso por parte de las autoridades policivas, el señor JIMMY MORENO URUTRIA, en calidad de propietario del producto puesto a disposición de CARDIQUE, presentó el respectivo salvoconducto de removilización N° 1168426 de septiembre 18 de 2014, expedido por el Establecimiento Publico Ambiental EPA, de Cartagena de Indias, así mismo de acuerdo a lo conversado con el señor Moreno Urrutria, la madera en referencia debe ser removilizada a la ciudad de Cartagena, debido a que el comprador de la misma, desistió de la transacción comercial, por el deterioro que recibió dicho producto decomisado, por encontrarse al aire libre en el parqueadero la María, ubicado en el barrio Plan Parejo del Municipio de Turbaco.*

*Que debido a que la madera en mención fue movilizada desde la ciudad de Cartagena hacia el Municipio de Turbaco sin los respectivos salvoconductos de movilización o removilización hacia Turbaco, esta acción o actividad se constituye en una infracción ambiental.*

*Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, dispone que: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° reza:*

**“Artículo 2°. Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 dispone que: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15º** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

*- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.” (...)*

Que mediante Resolución N° 1549 de noviembre 04 de 2014, se legalizó la medida preventiva de Ochenta y Dos (82) bloques de madera, divididos en Cuarenta y Un (41) bloques de cada una de las especies (Roble y Cedro), de 3 metros de Longitud, en primer grado de transformación, consignado en el concepto técnico N° 0817 de octubre 15 de 2014, acta de incautación de fecha 06 de agosto de 2014, suscrita por la Policía Metropolitana de Cartagena, incautados al señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.882.984., de Mahates y se inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores JIMMY MORENO URRUTRIA (propietario del producto incautado) Y NESTOR POLO RODRIGUEZ (conductor del camión).

Que mediante oficio recibido el día 18 de noviembre de 2014, radicado bajo el N° 7299 del mismo año, presentado por el señor JIMMY MORENO URRUTRIA, “presento sus descargos, respecto al decomiso preventivo de la madera incautada el día 06 de septiembre de 2014, manifestando que ese producto fue incautado por la policía en la fecha antes señalada, la cual fue movilizada por el señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, quien de manera acelerada, procedió a movilizar la misma sin su autorización y sin esperar el salvoconducto de removilización N° 1168426 de septiembre 18 de 2014 expedido por el Establecimiento Publico Ambiental EPA de la ciudad de Cartagena de Indias, así mismo señala que al proceso allego los salvoconductos N° 1241594 expedido por Corpouraba y 1313859 expedido por Codechoco respectivamente.

De igual forma indica que se encuentra inscrito ante el Establecimiento Publico Ambiental EPA, donde envía la mayoría de los salvoconductos que amparan la madera, para que sean sumados a su expediente y así solicitar los diferentes salvoconductos de removilización y en ese orden de ideas una vez aportadas las pruebas de la legalidad de la misma, solicitó de manera muy respetuosa, la devolución del producto forestal que se encuentra decomisado y puesto a disposición de CARDIQUE, en el parqueadero la María del Municipio de Turbaco- Bolívar “.

Que de acuerdo a lo conceptuado en el concepto técnico N° 0817 de octubre 15 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y los salvoconductos N°. 1241594 de fecha 20 de agosto de 2014 expedido por Corpouraba, 1313859 de 14 de agosto de 2014 expedido por Codechoco y 1168426 de septiembre 18 de 2014 expedido por el Establecimiento Publico Ambiental EPA de Cartagena de Indias, amparan la madera incautada y puesta a disposición de esta Corporación; lo cual demuestra que la misma no proviene de procedencia ilegal, se considera pertinente la devolución de la madera y expedir el salvoconducto para que pueda ser removilizado.

Que el artículo 77 del Decreto 1791 de 1996, dispone que: *“Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado”*.

Que para efectos de corroborar sus argumentaciones, el señor JIMMY MORENO URRUTRIA, aportó la siguiente documentación:

1. Salvoconducto N° 1241594 de agosto 20 de 2014, expedido por Corpouraba.
2. Salvo conducto N° 1313859 de agosto 14 de 2014, expedido por Codechoco.
3. Salvoconducto N° 1168426 de 19 de septiembre 19 de 2014 expedido por el Establecimiento Publico Ambiental EPA de Cartagena de Indias.
4. Oficio de descargos, radicado bajo el N° 7299 de noviembre 18 de 2014.

Que en atención a lo anterior y teniendo la documentación aportada por el señor JIMMY MORENO URRUTRIA, ésta entidad procede a resolver lo referente a los descargos presentados por el presunto infractor.

Que del material probatorio obrante en el expediente se observa, que en efecto el aquí investigado, al momento de la detención del vehículo en el que se transportaba la madera, no portaba el respectivo salvoconducto y que posteriormente allegó la documentación que ampara la legalidad del producto forestal incautado por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, puesto a disposición de CARDIQUE, se evidencia la legalidad de la madera, soportado en el concepto técnico 0817 de octubre 15 de 2014.

Que del material probatorio se observa que el Establecimiento Publico Ambiental expidió el salvoconducto N° 1168426 de septiembre 19 de 2014, con el que pretendía movilizar la madera incautada.

Que además se observa, que la madera incautada, (82 bloques de 3 metros de longitud cada uno de especie Roble y Cedro) se encuentra amparada con los salvoconductos No. 1241594 de agosto 20 de 2014 y 1313859 de agosto 14 de 2014, expedidos por Corpouraba y Codechoco.

Que en el presente caso, teniendo en cuenta el material probatorio contenido en el expediente, se puede concluir que el origen de la madera incautada por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, al señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, el día 06 de septiembre de 2014, tiene un origen legal, puesto que la misma se encuentra amparada por los salvoconductos emitidos por las Corporaciones Corpouraba, Codechoco y el Establecimiento Publico ambiental EPA.

Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, numeral 1°, dispone que: *confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio es una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.*

Que el artículo 9°, numeral 4° de la Ley 1333 de 2009, dispone que *cuando la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada se constituye en causal de cesación del procedimiento en materia ambiental.*

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la: *“cesación de procedimiento: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

Que en atención a lo anterior, debe decirse que al estar amparada la madera de propiedad del señor JIMMY MORENO URUTRIA, amparada por los salvoconductos N° 1241594 expedido el día 20 de agosto de 2014 por Corpouraba y 1313859 expedido el día 14 de agosto de 2014 por Codechoco, los cuales fueron presentados posteriormente al decomiso del producto incautado y puesto a disposición de esta Corporación, sin embargo como lo indican las normas antes descritas el infractor en sus descargos admitió la acción de movilizar el producto forestal sin la autorización de la autoridad ambiental competente, y con fundamento en el concepto técnico antes dicho; posteriormente el propietario presentó el respectivo salvoconducto de removilización N° 1168426 de septiembre 18 de 2014 y fecha de vencimiento del 19 del mismo mes y año en curso, expedido por el Establecimiento Publico Ambiental EPA de Cartagena de Indias, los cuales amparan la madera decomisada, demostrando así que la misma no proviene de procedencia ilegal, por lo que se considera, que la madera puesta a disposición de CARDIQUE, debe ser devuelta para y expedir el salvoconducto para que el producto forestal pueda ser removilizado.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la medida preventiva de decomiso de la madera incautada que fue impuesta a través de la Resolución N°. 1549 de noviembre 04 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor NESTOR POLO RODRIGUEZ Y JIMMY MORENO URUTRIA, identificados con la C.C. N° 3.882.984., de Mahates- Bolívar y 71314218 de Medellín- Antioquia, a través de la Resolución No. 1549 de noviembre 04 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de la madera incautada la cual se encuentra depositada en las instalaciones del parqueadero la María del barrio Plan Parejo del Municipio de Turbaco-Bolívar, al señor JIMMY MORENO URUTRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.314.218 de Medellín-Antioquia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 1820**  
**( 22-12-2014 )**

**“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterránea, se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0612 del 11 de julio de 2008, esta Corporación otorgó Concesión de Aguas Superficiales para las actividades domésticas, recreativas y construcción del reservorio, que hacen parte del proyecto ciudad jardín "MAR DE INDIAS GOLF AND RESORT", el cual estará ubicado entre las poblaciones de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande en el kilómetro 29, sobre la margen izquierda de la vía al Mar entre Cartagena y Barranquilla, a favor de la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A., registrada con el Nit: 830126783-1, representada por el señor ALÍ JOSÉ LOPEZ GUTIERREZ DE PIÑERES, otorgando un caudal de 27.55 Lts/seg.

Que así mismo mediante Resolución N° 0612 del 11 de julio de 2008, se autorizó a la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A., el aprovechamiento forestal único de dos (2) hectáreas de mangle.

Que mediante Resolución N° 0973 del 07 de septiembre de 2011, esta Corporación consideró que las actividades consistentes en la instalación de cuatro (4) vallas de publicidad comercial exterior visual, tipo cercha, para la publicación del proyecto Mar de Indias, ubicado en la vía al Mar a la altura del Km 28, entre el arroyo de Las Canoas y el corregimiento de Arroyo Grande, Distrito de Cartagena de Indias, propuesta por la señora ANGIE CAROLINA OSORIO CARRILLO, Gerente Administrativa de la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A., no requieren de licencia ambiental.

Que mediante Resolución N° 1645 del 24 de diciembre de 2013, se prorrogó la concesión de aguas superficiales para las actividades de uso doméstico y recreativo con un consumo 384831, 53 m3/año equivalente a un caudal de 12.20 l/seg al proyecto denominado "Ciudad Jardín Mar de Indias Golf And Resort", desarrollado por la sociedad URBAN GROUP RESORT COLOMBIA S.A., ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, caserío Las Canoas, en el kilometro 22, sobre la margen izquierda de la vía al Mar jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante escrito de fecha 07 de julio de 2014 y radicado bajo el N° 4185, el señor LUIS ARMANDO ALVARES SALAS, en su calidad de Apoderado de la sociedad **MAR DE INDIAS SAS.**, registrada con el Nit. 900.609.131-7., allegó documento técnico contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicado a la construcción de la segunda etapa del proyecto denominado "**MAR DE INDIAS**", ubicado entre las poblaciones de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el kilómetro 29, en la margen derecha de la vía al Mar entre Cartagena y Barranquilla, específicamente en la parte sur del proyecto Mar de Indias.

Que mediante el mencionado escrito el señor LUIS ARMANDO ALVAREZ SALAS., informo que se pretende incorporar el proyecto Ciudad Jardín Mar de Indias, el desarrollo urbanístico del sector sur o parte alta, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 060-112564 con área superficial de 174 hectáreas y 2.711 m2 en los cuales se plantea la construcción por etapas de urbanismo requerido para el desarrollo de las seis (6) supermanzanas destinadas a la construcción de viviendas unifamiliares en un área de 74 hectáreas y 8.634.23 m2 y un área de esparcimiento, recreación y corredores viales en 99 hectáreas y 1.368.23 m2.

Que así mismo, en el documento se allegaron los Formularios únicos de Concesión de Aguas Subterráneas y Aprovechamiento Forestal debidamente diligenciados, igualmente remite el Inventario y Plan de Compensación Forestal aplicado al mencionado proyecto.

Que el área a intervenir para la remoción arbórea es de 174, 26 hectáreas en el predio de propiedad del proyecto Mar de Indias.

Que mediante Auto N° 0308 del 16 de septiembre de 2014, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0975 del 11 de diciembre de 2014, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, en los siguientes términos:

“(…)

## **EVALUACIÓN DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL**

### **LOCALIZACIÓN**

El proyecto Mar de Indias Segunda Etapa, se encuentra localizado entre las poblaciones de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande en el kilómetro 29, en la margen derecha de la vía al Mar entre Cartagena y Barranquilla, específicamente en la parte sur del proyecto Mar de Indias Golf and Resort. El globo de terreno tiene forma trapezoidal con un área de 174 has y 2.711 m<sup>2</sup>. (Ver Figura No 1).



### **DESCRIPCION DEL PROYECTO**

**Justificación:** El desarrollo de la ciudad de Cartagena de Indias está en una constante expansión dentro de los nuevos límites del mercado inmobiliario se encuentra la zona norte de la ciudad. Este proyecto, Mar de Indias quiere promover una respuesta de baja densidad y alta calidad en diseño y estilo de vida para el mercado de esta zona, con grandes lagos y zonas verdes y la cercanía del mar Caribe.

Las intenciones de la promotora y el equipo de diseño es desarrollar el área del proyecto manteniendo un equilibrio con los sistemas naturales que se encuentran en el lote, buena arquitectura y un aprecio de las propiedades que los clientes que adquieren. Por lo anterior, se pretende desarrollar la segunda etapa del proyecto “Mar de Indias And Golf Resort” **inicialmente como urbanismo (loteo) para la creación de 8 Súper manzanas, para futuros desarrollos urbanísticos con un campo de golf vías y zonas verdes.**

El proyecto Mar de Indias Golf and Resort, el desarrollo urbanístico del sector sur o parte alta en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 060-112564 con área superficial de 174 Hectáreas y 2.711 m<sup>2</sup>, en los cuales se plantea **la construcción por etapas del urbanismo requerido para el desarrollo de 8 súper manzanas (Loteo) en un área de 74 hectáreas y 8.634.23 m<sup>2</sup> y un área de esparcimiento, recreación y corredores viales en 99 hectáreas y 1.368,23 m<sup>2</sup>.**

El urbanismo con su infraestructura de servicios se desarrolla en el corredor vial que da cabida a la vía principal de un carril por sentido y zona verde donde se instalan las redes de suministro de los servicios de acueducto, energía y comunicaciones. Al interior de las súper manzanas se desarrolla la red vial secundaria de un carril por sentido, zona verde y las redes de distribución de servicios de acueducto, energía y comunicaciones.

Dentro del sector destinado al esparcimiento y recreación se destinan 52 Hectáreas para la construcción de un Campo de Golf de 18 hoyos, Club House, cartpaths, riego y drenajes.

**Corredor vial:** está compuesto por la vía Principal que con un carril por sentido de 3.50 m en promedio y zonas verdes laterales de ancho variables distribuye mediante glorietas el tráfico vehicular a las diferentes súper manzanas mediante vías secundarias de un carril por sentido de 3.00 m, andenes y zonas verdes laterales de ancho variable hasta completar los diferentes corredores viales establecidos. Por los costados Norte y Oriente bajo la zona verde

se instalan las redes de acueducto y por los costados sur y occidente las redes eléctricas, de comunicación y alumbrado.

Las normas urbanas del proyecto se desarrollaran de acuerdo a lo establecido por el Decreto 0977/01 P.O.T. del Municipio de Cartagena y a las disposiciones compatibles y complementarias a la modalidad de loteo y a ejecutarse por etapas.

### **Infraestructura de Servicios**

**Acueducto:** Mar de Indias Golf and Resort cuenta con una concesión de aguas superficiales para la construcción de un embalse de 4 has, con un caudal 12.20 L/seg distribuidos de la siguiente manera: Uso doméstico: 2.39 L/seg y Uso Recreativo: 9.81 L/seg. Para esta segunda etapa se contempla la recuperación de un pozo profundo existente, con un caudal de explotación de 25 L/seg, conforme a lo establecido en el estudio.

En conclusión el desarrollo urbanístico de Mar de Indias contará con fuentes de abastecimiento por 37.2 L/seg. El diseño de la red de acueducto se encuentra en las memorias hidráulicas y del pozo profundo (Ver Anexos).

**Alcantarillado:** Teniendo en cuenta la topografía del terreno y dado que la zona no se cuenta con el servicio de alcantarillado sanitario, el proyecto de loteo establecerá en el sector sur o parte alta del proyecto que para que cada predio con vivienda unifamiliar construya un sistema de tratamiento in situ de origen y post tratamiento en campo de infiltración.

**Posterior a la venta de los lotes en cada súper manzana, cada desarrollo urbanístico tramitará ante CARDIQUE su respectivo permiso de vertimiento, conforme a lo establecido en el Decreto No 3930 de 2010.**

**Energía Eléctrica:** Este servicio es prestado por la empresa Electrocosta S.A. E.S.P.

**Gas Natural:** Este servicio será prestado por la empresa Surtigas S.A. E.S.P.

**Recolección de Basuras:** Este servicio será prestado por la empresa Promotora Ambiental Caribe S.A.E.S.P.

**Cronograma y costos del Proyecto:** Se tiene programado que el proyecto Mar de Indias Golf and Resort se ejecute en 8 etapas y en un tiempo aproximado de 10 años. El costo aproximado del proyecto de urbanismo es de \$ **64.500.000.000**

### **Concesión de Aguas**

La información presentada consta de las Características Generales del Área (Localización), Clima del Área, Geología, Hidrología), Metodología, Resultados, Columna Litoestratigráfica, Registro Eléctrico, Diseño Definitivo del Pozo, Prueba de Bombeo, conclusiones y Recomendación.

### **DESARROLLO DE LA VISITA**

El día 3 de Octubre del presente año, se desplazó al proyecto denominado MAR DE INDIAS, ubicado en el Kilometro 29, en la margen derecha de la vía al Mar entre Cartagena y Barranquilla, localizado en las Coordenadas al Norte a 10° 38'

53.06" y al Oeste a 75° 23' 28.49", con el fin de atender solicitud de concesión de aguas subterráneas aprovechamiento forestal, la cual fue atendida por LUIS ARMANDO ALVAREZ SALAS, quien actúa como Apoderado de la Sociedad Mar de Indias S.A.S., de la cual se puede anotar lo siguiente:

En las Coordenadas al Norte 10° 38' 27.84" y al Oeste a 75° 23' 22.74, fue construido un pozo profundo a 150 m de profundidad, de 6" de diámetro exploratorio, revestido en tubería de PVC de 10" roscada; de acuerdo a los resultados de la prueba de bombeo el caudal máximo es de 25 l/s. (ver registro fotográfico e Imagen).



Fotográfica No. 1. Prueba de bombeo



Fotográfica No. 2 Análisis del registro de la prueba de bombeo

Para la construcción del pozo profundo en la segunda etapa del proyecto urbanístico **MAR DE INDIAS**, se contrató a la empresa **GIESE POZOS E INGENIERIA SAS.**, quienes se dedican exclusivamente a esta labor. Ésta construcción se ejecutó con el uso de la máquina perforadora Rusa URB-3A3, con una capacidad de hasta 450 m de profundidad en diámetro de 12”.

## **CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ÁREA**

### **Localización**

El pozo está localizado a 1350 mts de la vía al mar, en la margen derecha en sentido Cartagena –Barranquilla, en el Km 29, y en las Coordenadas son al Norte a 10° 38' 27.84” y al Oeste a 75° 23' 22.74”.

### **Diseño Ejecutivo del Pozo**

El diseño del pozo se termina con base en los siguientes parámetros:

- Presencia de acuíferos y su espesor
- Caudal estimado y diámetro de la columna
- Intervalos y tipos de filtros
- Grava seleccionada

### **Acuíferos presentes y profundidad del pozo**

En esta área se encuentra presente el Acuífero de Arroyo Grande.  
Acuífero que se demuestra en los intervalos de 22-41, 63-87, 99-110, 116-127, 140-145 mts.

### **Prue**

### **ba de Bombeo**

Se analizaron los datos por los métodos de Jacob, Hurr&worthington, Theis. Para calcular la transmisibilidad, constante hidráulica y la capacidad específica del pozo. La prueba de bombeo se realizó con una duración de 48 horas tiempo necesario para encontrar las características hidráulicas del pozo.

## **DATOS FINALES DE LA PRUEBA DE BOMBEO**

	POZO : MAR DE INDIAS		
--	----------------------	--	--

P P O V Z C O  E N T U B A D O  E N 1 0 "	NIVEL ESTÁTICO DE AGUA	10.7	Metros
	NIVEL DE BOMBEO ESTABILIZADO	20.374	Metros
	ABATIMIENTO MAXIMO REGISTRADO	9.674	Mts.
	TIEMPO DE BOMBEO	1440	Min
		24	Horas
	CAUDAL AFORADO	12	LPS
	ESPEJOR DEL ACUIFERO	134.3	Mts.
	CAPACIDAD ESPECÍFICA	1.24	LPS/Mts
	PROFUNDIDAD MAXIMA A ABATIR POZO	20.5	Mts.
	CAUDAL A UTILIZAR EL POZO	25.5	LPS
	ABATIMIENTO ESPERADO EN BOMBEO	31.2	Mts.
	CABEZADINÁMICAABOCADE POZO	34.4	Mts.
	CAUDAL AUTILIZAR PARAEL POZO	25	LPS
	NIVEL DE BOMBEO PARACAUDAL DE DISEÑO	31	Mts.
	CAUDAL EN GALONES POR MINUTOS	396	GPM
	COLOCACIÓN DE LASUCCION DE LABOMBA	45	Mts.

### ANÁLISIS DE JACOB



EQUIPO DE BOMBEO	
AFORADO POR	
CALCULADO POR	MOISE
BOMBEO	
NIVEL DE AGUA	
Min	m.
t	
0	10.7
1	14.31
2	15.083
3	15.465
4	15.784
5	16.127
6	16.326
7	16.493
8	16.668
9	16.78
10	16.884
12	17.067
14	17.226
16	17.346
18	17.449
20	17.561
25	17.76
30	17.895
35	18.023
40	18.143
45	18.222
50	18.31
55	18.39
60	18.461
70	18.581
80	18.684
90	18.772

GRAFICA 1. MÉTODO DE JACOB

1	121.0	17.079	6.38	3.30
2	361.0	16.039	5.34	4.34
3	241.0	15.473	4.77	4.90
4	181.0	15.099	4.40	5.28
5	145.0	14.82	4.12	5.55
6	121.0	14.605	3.91	5.77
7	103.9	14.429	3.73	5.95
8	91.0	14.294	3.59	6.08
9	81.0	14.166	3.47	6.21
10	73.0	14.055	3.36	6.32
12	61.0	13.863	3.16	6.51
14	52.4	13.72	3.02	6.65
16	46.0	13.601	2.90	6.77
18	41.0	13.481	2.78	6.89
20	37.0	13.377	2.68	7.00
25	29.8	13.17	2.47	7.20
30	25.0	13.011	2.31	7.36
35	21.6	12.883	2.18	7.49
40	19.0	12.764	2.06	7.61
45	17.0	12.676	1.98	7.70
50	15.4	12.581	1.88	7.79
55	14.1	12.501	1.80	7.87
60	13.0	12.429	1.73	7.95
70	11.3	12.31	1.61	8.06
80	10.0	12.198	1.50	8.18

### **METODOS DE ANALISIS PARA LA DE PRUEBA DE BOMBEO.**

La solución de Theis fue adoptada por Charles Vernon Theis (que trabajaba para el Servicio Geológico de los Estados Unidos en 1935, desde la literatura de transferencia de calor (con la ayuda matemática de C.I.Lubin), para un flujo radial 2-D hacia un punto, en un acuífero simple, homogéneo e infinito. La solución es:

$$s = \frac{Q}{4\pi T} W(u)$$
$$u = \frac{r^2 S}{4Tt}$$

Donde  $s$  es el descenso (cambio en la presión hidráulica en un punto desde el comienzo de la prueba),  $u$  es un parámetro dimensional,  $Q$  es la tasa de bombeo del pozo (volumen por unidad de tiempo, o  $m^3/s$ ),  $T$  y  $S$  son la transividad y el almacenamiento del acuífero alrededor del pozo ( $m^2/s$  y a dimensional respectivamente),  $r$  es la distancia al pozo de bombeo, donde se observa el descenso (en metros),  $t$  es el tiempo que ha transcurrido desde que comenzó el bombeo (minutos o segundos) y  $W(u)$  es la "Función de pozo" (llamada también la integral exponencial,  $E_1$ , en literatura no relacionada a la hidrogeología).

Típicamente esta ecuación se utiliza para encontrar los  $T$  y  $S$  promedio, cerca del pozo de bombeo, a partir de los datos de descenso recolectados durante la prueba de bombeo. Esta es una forma simple de modelamiento inverso, ya que el resultado ( $s$ ) es medido en el pozo,  $r$ ,  $t$ , y  $Q$  son observados.

### **CONSUMO ESTIMADO**

#### **CALCULO DE CAUDALES, DOTACIONES Y DEMANDAS**

<b>Sector</b>	<b>Área total (<math>m^2</math>)</b>	<b># de habitantes</b>	<b>Dotación (l/hab/día)</b>	<b>Caudal Medio Diario L/s</b>	<b>Caudal máximo diario L/s</b>	<b>Consumo máximo horario</b>
---------------	--	------------------------	---------------------------------	--	---	---------------------------------------

Bloque	Santo					
Bloque Domingo	75,080.00	150	150	0.26	0.3125	0.47
Bloque 2	90,827.00	252	150	0.44	0.525	0.79
Bloque 3	56,099.00	120	150	0.21	0.25	0.38
Bloque 4	54,902.00	132	150	0.23	0.275	0.41
Bloque 5	59,840.00	138	150	0.24	0.2875	0.43
Bloque 6	102,847.00	240	150	0.42	0.5	0.75
Bloque 7	106,891.36	282	150	0.49	0.5875	0.88
TOTAL				19.30	23.15	28.94

El caudal de agua tratada requerido es de 23.15 l/s, por tanto la red de distribución se diseñará con este valor.

La vegetación que se encontró en el área de estudios fueron arbustos dispersos en las 174 hectáreas, donde predominaron las especies Guacamayo (*Albizzia caribaea*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Matarratón (*Gliricidia sepium*) y Guácimo (*Guazuma ulneifolia*), todos con un promedio de altura de 4,5 metros y distribuidos en forma aislada y en algunas partes unidos por enredaderas y especies arbustivas. Es preciso resaltar que la totalidad del predio no se encuentra con vegetación y que la zona inventariada y que fue motivo de visita de inspección técnica se encuentra dispersa y es de aproximadamente 95 de las 174 hectáreas que conforman la totalidad del proyecto.

#### **EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Los impactos ambientales que se pueden identificar para el proyecto son:

- **Impacto Atmosférico**

Se producirá por la emisión de gases y polvo. La emisión de gases proviene de la combustión de la maquinaria. Sin embargo en ambos casos es de carácter puntual. La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de adecuación, instalación tuberías, y en menor proporción por la acumulación de materiales.

En todos los casos estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.

- **Impacto por ruido y vibraciones**

Su origen está en las operaciones de corte y arranque, funcionamiento y tráfico de maquinaria. El efecto sobre los asentamientos en el área de influencia directa del proyecto es muy puntual y mitigable con medidas durante las labores de urbanismo.

- **Impacto sobre el suelo**

En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc. Se verá afectado este elemento con las obras preliminares, nivelación del terreno y la configuración urbanística, en donde el recubrimiento de la superficie, modificará las características naturales del suelo, siendo las actividades de recubrimiento de la superficie, desmonte, descapote, cortes y rellenos causante de los impactos más adversos. Los movimientos de tierra son de duración temporal, modifican definitivamente la conformación y el uso del terreno removiendo la cubierta vegetal para construir el urbanismo y las edificaciones. Sin embargo este efecto es puntual.

- **Impacto sobre la flora**

Durante el proceso de loteo, la cobertura vegetal de los sitios de aprovechamiento de materiales será retirada, donde se verán afectados principalmente los rastrojos y algunos árboles aislados, ya que estas son las áreas a trabajar por el proyecto. No obstante lo anterior, con el programa de Reforestación propuesto, se tendrá un efecto positivo sobre este recurso, ya que se mejorará el microclima con el aumento de la vegetación y se compensará la cobertura vegetal aprovechada.

- **Impacto sobre la fauna**

No tendrá ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente, y no encontramos especies salvajes o importantes. En general la flora y la fauna terrestre presentarán impactos adversos poco significativos especialmente con las actividades relacionadas con la adecuación del terreno, estos impactos son puntuales ya que se verán afectados solo en el área estricta del proyecto, además su efecto se reflejará en especies terrestres poco significativas, como se describió en la línea base.

Se aumentará la actividad biótica del sector ya que se crearán nuevos hábitats, que propiciarán el repoblamiento de nuevas especies que anteriormente existían y que actualmente han desaparecido.

- **Impacto sobre el agua**

Los impactos que se pueden generar por la ejecución del proyecto serán mínimos siempre y cuando se tomen medidas para cubrir sobre todo en épocas de lluvias, los materiales de construcción, ya que se puede generar arrastres de sólidos hacia los drenajes naturales existentes o hacia la zona de playa.

- **Impacto sobre el paisaje.**

El diseño del proyecto va acorde con las infraestructuras de la zona, no se cortará con la estética actual, se embellecerá la zona del proyecto con el programa de reforestación propuesto y con las amplias zonas verdes y áreas de recreación y contemplación como los lagos propuestos.

- **Impacto sobre el componente socioeconómico**

No existe ningún tipo de lugar significativo en la zona que sea considerado como patrimonio cultural o social. El proyecto por su tamaño no provocará cambios en el modo de vida, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres. Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado por la generación de empleo temporal en la población de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que habitarán el proyecto urbanístico.

### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Con el objeto de disminuir los impactos generados por la ejecución de actividades relacionadas con la construcción del proyecto "Mar de Indias Segunda Etapa", se plantea a continuación un programa de mitigación que recomienda las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar por parte de los constructores. Adicionalmente se proponen Programas de Contingencia y de Arborización. Los costos del Plan de Manejo Ambiental para control de actividades durante la construcción están incluidos en los costos de construcción de la obra y por tanto es responsabilidad de MAR DE INDIAS S.A.S

**De acuerdo con la identificación de impactos realizados en el punto anterior, se plantean las medidas a seguir para prevenir y mitigar los impactos ambientales que genera el proyecto. Entre los Programas de Manejo ambiental tenemos:**

<b>Acción/Impacto</b>	<b>Propuestas/Prevención/Mitigación</b>
<b>Impacto Atmosférico</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* El transporte de material debe cumplir los requisitos establecidos en la resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que regula el cargue, transporte y descargue de agregados sueltos de construcción.</li> <li>* Los vehículos destinados para este fin tendrán incorporadas a su carrocería los platones apropiados a fin de que se evite el derrame, pérdida del material y el escurrimiento de material húmedo durante el transporte.</li> <li>* Los platones de los camiones no tendrán rupturas, perforaciones, ranuras o espacios.</li> <li>* La carga debe ser acumulada a ras del platón o contenedor.</li> <li>* Será obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar la pérdida de la misma y emisiones fugitivas.</li> <li>* En caso que haya alguna pérdida de material, este debe ser recogido inmediatamente por el transportador.</li> <li>* En relación con las emisiones atmosféricas se cumplirá con el decreto 948 de 1995 de Min. Ambiente.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Colocar avisos en puntos estratégicos que inviten a los conductores a desistir el uso de pitos y sirenas.</li> <li>* Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos.</li> <li>* Retirada de las vías del material formado por acumulación de polvo.</li> </ul>
<b>Ruido y Vibraciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Seguridad ocupacional (protectores auditivos).</li> <li>* Mantenimiento preventivo y adecuado de la maquinaria.</li> <li>* Limitar el trabajo de la maquinaria ruidosa a horas diurnas.</li> </ul>
<b>Impactos sobre la Morfología y el Paisaje</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Reducir en lo posible el tamaño de excavaciones.</li> <li>* Plantación de árboles y arbustos que actúen como pantallas visuales.</li> <li>* Plantaciones tipo jardín con, especies adecuadas, dirigida a mejorar la apariencia general de la urbanización y sus zonas verdes.</li> </ul>

Antes que plantear alternativas para el manejo de los residuos generados, que siempre implican costos, la conducta a seguir es tratar de reducir al mínimo posible la producción de residuos. En ese orden de ideas se expresan a continuación algunas recomendaciones encaminadas a ese fin:

- Disponer de los equipos, elementos y herramientas adecuadas para cada labor o actividad disminuye la producción de residuos.
- Utilizar material normalizado y en las dimensiones ajustadas a las líneas arquitectónicas, disminuye la producción de retazos.
- Organizar adecuadamente los sitios de trabajo con relación a sus condiciones físicas: acceso, iluminación, ventilación, maniobrabilidad, evita accidentes y el desperdicio de materiales que incrementa el volumen de escombros.
- Ubicar los materiales al alcance del trabajador, mejora el rendimiento de la labor y disminuye las pérdidas de materiales por accidente o por error.
- Organizar el suministro de materiales, ojala mecanizado, para abastecer eficientemente, mediante caminos expeditos, ventilados y con visibilidad suficiente, evita la pérdida de materiales por accidentes y reduce la generación de desperdicios.
- Dotar a los trabajadores de los elementos adecuados para el manejo de los materiales, con el fin de evitar pérdidas durante su manipulación y la consecuente generación de desperdicios.
- Descargar en forma ordenada y apilar los materiales y elementos correctamente.
- Coordinar los suministros y transportes con el ritmo de ejecución de la obra, a fin de no mantener un "stock" muy alto en la obra. Esto evita que los materiales, especialmente la arena y el recebo duren mucho tiempo apilados y se corre el riesgo de un mayor arrastre por la lluvia.
- Efectuar diariamente labores de limpieza y recolección de clavos, formaleas y depositarlos en canecas destinadas para ese fin.
- Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrante o escombros proveniente de la construcción al mar, la playa o zonas de manglar.

### **1. Manejo de Excavaciones y Explanaciones**

Los materiales provenientes de la excavación para las tuberías de los servicios públicos, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra.

El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto. Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

### **Programa para el Manejo de la Escorrentía Superficial**

Conforme a lo establecido en el estudio Hidrológico, Diseño de obras de Drenajes y control de Crecientes, realizado por el Ingeniero Germán Monsalve, el sistema de drenaje dentro del predio en la parte alta o sur se compone de trece (13) canales de drenaje, dos (2) cruces en Box couvert y tres (3) estructuras de descole (Estructuras escalonadas).

El sistema drena en general, en sentido sur – occidental hacia el Norte. Precisamente sobre el costado norte del predio se proponen las tres (3) estructuras de descole (Estructuras Escalonadas), las cuales a su vez entregan a los drenajes existentes. El sistema de drenaje aquí planteado, se basa en la filosofía de respetar el sistema de drenaje de los lotes propuestos en la medida de lo posible, pero bajo la premisa de independizarlo de la influencia que puedan generar la escorrentía superficial generada por un periodo de retorno alto. De esto surge la necesidad de construir obras de drenaje

que regulen la escorrentía superficial producida por todas las áreas aportantes, así como de obras de descole para dirigir el agua hacia aguas abajo a las obras hidráulicas sobre la doble calzada.

El sistema de drenaje se compone de tres zonas identificadas por las estructuras de descole propuestas. El primer sistema de drenaje interno está compuesto por los canales 1 y 2 sobre el costado occidental del predio. Estos dos canales entregan sus aportes a la estructura de Descole No. 1.

El segundo sistema de drenaje interno, localizado sobre la zona central del predio, está compuesto por los canales No. 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 12 entregando sus aportes a la estructura de descole No. 2 localizada hacia el norte del mismo. Dentro de este sistema de drenaje existen dos Box coulvert que cruzan las vías propuestas.

Por último el tercer sistema de drenaje interno está localizado sobre la zona oriental y está compuesto por los canales No. 6, 7, 8 y 13 entregando sus aportes a la estructura de descole No. 3 ubicada sobre el costado nor - oriental de la zona de proyecto. (Ver Estudio y planos de drenaje anexos).

### **Programa para el Manejo de las Aguas Residuales Domésticas**

Dado que el proyecto consiste en crear 8 súper manzanas y la dotación de servicios públicos, teniendo en cuenta la topografía del terreno y dado que la zona no se cuenta con el servicio de alcantarillado sanitario. **Por lo anterior, cada desarrollo urbanístico cuando se construya tramitará ante CARDIQUE su respectivo permiso de vertimiento, conforme a lo establecido en el Decreto No 3930 de 2010.**

### **Programa para el Manejo de los Residuos Sólidos**

Los residuos sólidos que se generen al interior del loteo serán recogidas utilizando el servicio de recolección privado que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena (PASACARIBE S.A.E.S.P.) donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena "Los Cocos".

### **CONCLUSIONES**

Los resultados de la perforación fueron satisfactorios debido a que lograron los objetivos propuestos, esto brinda mayor seguridad para la empresa exploratoria y para la sociedad MAR DE INDIAS S.A.S., al momento de realizar los cálculos, como se muestra anteriormente, abatiendo el pozo a un 50% nos da un caudal de explotación de 25,5 L/s., sin embargo se recomienda explotar el pozo con un caudal máximo de 25 L/s.

### **Consideraciones**

La información que presenta la Sociedad MAR DE INDIAS S.A.S., para la ejecución de la segunda etapa del proyecto MAR DE INDIAS, se encuentra acorde con la requerida en la normatividad ambiental nacional vigente.

En cuanto a la fuente hídrica de acuerdo a la prueba de bombeo es factible explotar 25 L/s en régimen de 20 horas con recuperación de 4 horas, en la cual participó la Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente.

### **Permiso de Aprovechamiento Forestal**

Objetivos del PAF

- ✓ Realizar el Inventario Forestal, para los individuos arbóreos con Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) mayores o iguales a 10 cm, dispersos en un área de 174,26 Hectáreas, en un predio de propiedad del proyecto MAR DE INDIAS de acuerdo con los procedimientos e indicaciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996.
- ✓ Determinar los Volúmenes de material vegetal a remover, por especie, por hectárea y por área total.
- ✓ Emitir las recomendaciones del caso para llevar a cabo una remoción de árboles aislados, técnicamente y ambientalmente adecuada.

- ✓ Proponer a La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique CARDIQUE las alternativas que tienen los propietarios del Proyecto para mitigar los impactos causados por la intervención que se pretende desarrollar sobre los componentes arbóreos que se distribuyen de forma aislada por la totalidad del Terreno.

## **COBERTURAS VEGETALES Y USO ACTUAL DEL SUELO**

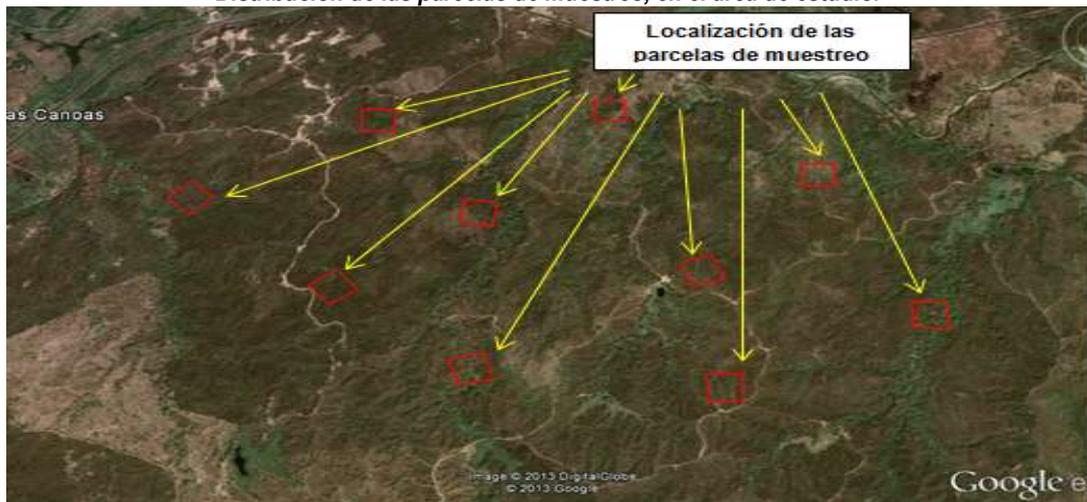
El área de interés se encuentra cubierta principalmente con vegetación arbustiva y rastrera, entremezclada con una baja cantidad de individuos arbóreos, los cuales evidencian bajas tallas o tamaños, con una alta presencia de regeneración natural de especies forestales nativas que se han desarrollado luego de intervenciones del hombre para ganadería y agricultura en el sitio; tomando en la actualidad formas achaparradas, características de bosques subxerofíticos y xerofíticos. Allí la máxima representatividad del ecosistema está dado por individuos con tallas o DAP inferior a los 10 cm, exigidos según la normatividad forestal vigente para ser incluidos en los inventarios forestales a desarrollar.

Las especies que predominan y que conforman la vegetación reinante en el predio a intervenir son básicamente: Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Totumo (*Crescentia cujete*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Guacamayo (*Albizia caribaea*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guazuma ulneifolia*).

### **Establecimiento y Tamaño De Parcelas**

Las parcelas se ubicaron al azar, de acuerdo al Plan del Inventario requerido, utilizando dimensiones de 100 m. de largo X 100 m. de ancho, equivalentes a 1 Hectárea, por cada unidad de muestreo.

#### **Distribución de las parcelas de muestreo, en el área de estudio.**



## **IMPORTANCIA ECOLÓGICA DE LAS ESPECIES**

Desde el punto de vista de la relación de ecosistemas terrestres, las 9 especies encontradas, representan cierta importancia para la población faunística terrestre y avifauna, ya que algunas de ellas proporcionan refugio y sitios de anidación.

La característica principal de estas especies, son las condiciones que presentan para la protección y recuperación de suelos, resistencia a periodos de sequía y buena adaptabilidad a suelos pobres, inundables y bajos en nutrientes. Tanto el Trupillo como el Matarratón que pertenecen a las leguminosas, son distinguidas por el aporte de nitrógeno a través de su sistema radicular al suelo, mediante la fijación de este elemento en los denominados nódulos nitrificantes que posee en los vellos de las raíces.

## **CALCULO DEL AREA BASAL Y VOLUMEN MADERABLE PARA LAS ESPECIES MUESTREADAS.**

**Calculo de Área Basal y Volumen Total y por especie según datos obtenidos en el área de muestreo.**

No.	Nombre Común	Nombre científico	Familia	AB (m <sup>2</sup> )	Vol (m <sup>3</sup> )
19	Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Fabaceae	0.3059	1.0626
3	Chiminango	<i>Phitecellobium dulce</i>	Mimosaceae	0.0453	0.141
2	Guacamayo	<i>Albizzia caribae</i>	Fabaceae	0.0614	0.2543
36	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	0.7094	<b>2.7799</b>
1	N.N.			0.0078	0.0235
13	Aromo	<i>Acacia farnesiana</i>	Fabaceae	0.256	0.7138
3	Santa cruz	<i>Astronium graveolens</i>	Anacardiaceae	0.0304	0.0854
7	Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	Bignoniaceae	0.2947	1.1374
9	Ceiba blanca	<i>Hura crepitans</i>	Euphorbiaceae	1.0152	<b>6.0412</b>
2	Jaboncillo	<i>Sapindus saponaria</i>	Sapindaceae	0.0264	0.0894
6	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae	0.0608	0.1453
3	Pua	<i>Puasp.</i>		0.0928	0.3816
7	Cocoteros	<i>Cocos nucifera</i>	Arecaceae	0.2311	<b>1.335</b>
3	Uvito	<i>Cordia dentata</i>	Boraginaceae	0.0563	0.1674
1	Cocuelo	<i>Lecythis minor</i>	Lecythidaceae	0.048	0.2166
3	Mamón	<i>Melicococa bijuga</i>	Sapindaceae	0.0794	0.3619
1	Tamarindo	<i>Tamarindus indica</i>	Fabaceae	0.0962	0.5772
1	Casco de vaca	<i>Bahuinia purpurea</i>	Fabaceae	0.0245	0.1105
1	Peñique	<i>Peñiquesp.</i>		0.0191	0.0718
1	Ceiba bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	Bombacaceae	0.0078	0.0353
1	Hobo	<i>Spondias mombin</i>	Anacardiaceae	0.0173	0.0453

El volumen total maderable estimado en el área muestreada de 10 hectáreas de la totalidad del lote de 174 hectáreas fue que para los 123 árboles encontrados es de 15,7764m<sup>3</sup>. La especie que más mayor volumen aporta a este total estimado corresponde a Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con **6.0412 m<sup>3</sup>**; esto dado por el tamaño representativo que evidencia esta especie, que aunque no tenga una alta representatividad en la abundancia de especies, evidencia las tallas o tamaños más considerables dentro de las especies totales muestreadas, seguida por la especie Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) con **2,7799m<sup>3</sup>**, la cual representa una mayor abundancia de especies respecto a las demás. Por último a especie cocotero (*cocos nucifera*) arrojó un volumen maderable a extraer de **1,335m<sup>3</sup>**.

#### CALCULO DE CANTIDADES Y VOLUMENES PARA EL ÁREA TOTAL DEL PREDIO.

##### Calculo de Cantidades totales y volumen total del área del predio.

Volumen calculado para el área total.	No. Árboles calculado para el área total
274,91 m <sup>3</sup>	2143

#### Especies Amenazadas y Endemismos

Una vez revisadas las bases del CITES Apéndices I, II y III, la lista roja de la UICN y los libros rojos, podemos decir que en el área de estudio no se reportan especies amenazadas.

#### APROVECHAMIENTO FORESTAL

- ✓ **ÁREA MUESTREADA**

### **Volumen Total y número de árboles del 232rea muestreada.**

<b>Volumen (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Número de árboles</b>
<b>15.7764</b>	<b>123</b>

**Volumen área muestreada:** El volumen total a aprovechar para los 123 individuos arbóreos es de 15,7764 m<sup>3</sup>, siendo la especie con mayor volumen aprovechable la Ceiba blanca (Hura crepitans) con **6.0412 m<sup>3</sup>**, seguida de Guácimo (Guazuma ulneifolia) con **2,7799m<sup>3</sup>**, y cocotero (cocos nucifera) con **1,335m<sup>3</sup>**, lo cual, indica que entre los individuos de estas Tres (3) especies se concentra más del 70% del volumen total a aprovechar.

### **VOLUMEN TOTAL A APROVECHAR**

Teniendo en cuenta la metodología con la que se realizó el muestreo, se tiene un volumen a aprovechar de **15,7764 m<sup>3</sup>** para el número de árboles inventariados (123). Ya que es necesario conocer el volumen para el área total, se extrapolaron los valores con los cálculos arrojados en el premuestreo:

#### **Volumen Total a aprovechar.**

<b>VARIABLES EVALUADAS</b>	<b>VALORES</b>
<b>A.T = Área total</b>	<b>174,26</b>
<b>N= Total de parcelas de 1 Ha. En las 174,26 Hectáreas.</b>	<b>174</b>
<b>T = Estimación total de la población</b>	<b>2143</b>
<b>T.M = Tamaño de la muestra (número de parcelas)</b>	<b>10</b>

#### **Volumen Total en el área de intervención.**

<b>Volumen calculado para el área total.</b>	<b>No. Árboles calculado para el área total</b>
<b>274,91 m<sup>3</sup></b>	<b>2143</b>

### **PROPUESTA DE COMPENSACION**

La finalidad de establecer una compensación forestal, es garantizar la sostenibilidad del recurso, generando con la plantación la debida protección al suelo y evitar procesos erosivos, así como el de incrementar la cobertura vegetal de la zona.

Las especies arbóreas, arbustivas y ornamentales seleccionadas, deben ser de fácil consecución, forma de copa y diámetros de la misma, que permitan una adecuada obstaculización de las corrientes de aire, protección del suelo, y con gran vistosidad en el paisaje. Las especies vegetales recomendadas para la composición de esta cobertura vegetal son: Cañaguatè, Ceiba blanca, Mango, Uva de playa, Ceiba blanca, Guacamayo, Guayacán trébol y/o Nim.

Se propone conformar una cobertura en proporción de 1:2 por la afectación generada, en las márgenes de cualquiera de los arroyos que se encuentran en la zona de influencia del proyecto o en el sitio que la autoridad ambiental competente CARDIQUE considere recuperar, distribuyendo las plántulas con distanciamiento de 5,0 m x 5,0 m, diversificando las especies, demandando una cantidad total de 4.286 árboles. El sistema de plantación adecuado es de conformación de zonas verdes, además se propone el establecimiento de cualquiera de las especies anteriormente propuestas para establecer al frente de cada una de las viviendas que conformaran la futura urbanización.

## **APLICACIÓN DE TÉCNICAS SILVICULTURALES.**

Son las especificaciones técnicas necesarias para el establecimiento de una plantación y su posterior manejo y control. Para que se pueda realizar una revegetalización exitosa debemos contar con los cuidados básicos de protección con el fin de no tener perturbación o alteración de tipo antrópico que cause una regresión sobre el desarrollo del plan de reforestación.

### **PLANTACIÓN DE ESPECIES ARBUSTIVAS Y ARBÓREAS**

Para la plantación de estas especies se deben escoger plántulas con buen estado fitosanitario, vigorosas, rectas y con alturas entre 40 y 70 cm. (bolsa de 13 x 18 cm.) El procedimiento a seguir para plantar estas especies es el siguiente:

➤ **Adecuación del terreno:**

Se harán las labores de limpia del sitio donde se pretende realizar el establecimiento de la plantación, la cual deberá quedar en condiciones óptimas para tal fin.

➤ **Trazado y estacado:**

Los sistemas de siembra que se utilizarán son los concernientes para la conformación de zonas verdes y en hileras con distancias entre plántulas comprendidas entre 5.0.m. Se medirá con cinta métrica y se colocará una estaca en cada punto.

➤ **Ahoyado :**

Para la siembra se realizarán hoyos de mínimo 50 cm. de diámetro por 30 cm. de profundidad con 15 días de anticipación, realizando un repique en el fondo de cada hueco para lograr una mejor aireación y buen desarrollo de las plántulas en la etapa inicial.

➤ **Plateo :**

Se efectuará en forma manual (machete o azadón) una limpia de 60 cm de diámetro alrededor de cada hoyo.

➤ **Fertilización :**

Antes de la plantación de cada especie se aplicará en cada hoyo 1000 gr. de gallinaza mezclada con 100 gr. de triple 15, procediendo luego a su cubrimiento con una capa de tierra, a fin de evitar el contacto directo del producto con las raíces de las plántulas. Esta fertilización se hace con el fin de que el arbolito crezca más vigoroso y pueda soportar cualquier adversidad.

➤ **Siembra :**

La siembra se realizará con el inicio de la época de lluvias, sacando las plántulas de la bolsa y con el pan de tierra colocar el material vegetal en el centro del hoyo, dejando el tallo en forma vertical y teniendo cuidado de no dañarle las raíces ni que queden dobladas; posteriormente se debe llenar el hueco con tierra apisonando alrededor del mismo, para que no queden bolsas de aire en el suelo.

➤ **Resiembra :**

En caso de requerirse esta labor se llevará a cabo un mes después de establecerse la plantación, para lo cual se verificará la mortalidad del material vegetal que no debe pasar del 10%, caso en el cual se procederá a reemplazar el material muerto o que no tuvo el prendimiento requerido.

➤ **Control de plagas y enfermedades :**

A todos los tratamientos se les debe hacer un periódico control de plagas y enfermedades y en el momento que se detecten una plántula afectada fumigar toda el área.

➤ **Mantenimiento :**

Se efectuarán cuatro (4) limpiezas durante el primer año y dos (2) en el segundo, alrededor de las plántulas en un diámetro de 50 cm. Al mismo tiempo se fertilizarán las plántulas en forma de corona a 30 cm de distancia del tallo de las plántulas sembradas; mediante la aplicación de 500 gr. de gallinaza, mezclado con 100 gr. de Triple 15, por árbol. Esta aplicación se recomienda hacer en las horas de la mañana y con el terreno húmedo.

### **Consideraciones**

Se realizó recorrido por todo el predio y se inspeccionaron al azar diferentes sectores del mismo con el fin de verificar que la información presentada en el DMA en el capítulo de Aprovechamiento Forestal, en lo relacionado con el Inventario Forestal coincidía con la realidad, de lo cual se pudo deducir que las especies inventariadas si corresponde a las encontradas en campo, en cuanto a cantidades, características y especies, por lo que se concluye que las actividades de inventario forestal y elaboración del Plan de Aprovechamiento Forestal fue realizado acorde con lo descrito en el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**Teniendo en cuenta que:**

- Es competencia de esta Corporación conceder la concesión solicitada por la Sociedad Mar de Indias S.A.S., representada por el señor Santiago Ordoñez Muñiz, con base en los aspectos tanto técnicos como ambientales de disponibilidad del Recurso en el predio donde se construirá la segunda etapa del proyecto urbanístico Mar de Indias.
- El uso del suelo en el sector donde se encuentra el predio del proyecto está contemplado en el POT como Suburbano y residencial.
- Con la labor a ejecutar por la sociedad Mar de Indias S.A.S, consistente en el aprovechamiento forestal único de 2.143 árboles distribuidos en 174,26 hectáreas, no se afecta ningún área de protección o ecosistema estratégico, en los predios no existe arroyo o cuenca alguna que deba mantenerse con vegetación.
- También corresponde a la corporación otorgar el permiso de aprovechamiento Forestal único, conforme a lo establecido en el Decreto 1791/96, por las especies vegetales a intervenir por la construcción del proyecto segunda etapa del proyecto urbanístico Mar de Indias.
- La construcción de la segunda etapa del proyecto urbanístico Mar de Indias (no están contempladas en el Decreto 1220/05.

**CONCEPTO**

**Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es Viable Técnica y Ambientalmente Otorgar concesión de agua subterránea por un término de cinco años (5), otorgando un consumo de 788.400 m<sup>3</sup>/año equivalente a 25 L/seg de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto y el aprovechamiento forestal único de 2.143 árboles distribuidos en 174,26 hectáreas para permitir el desarrollo urbanístico de la segunda etapa del proyecto Mar de Indias, consistente en el loteo de 6 supermanzanas destinadas a la construcción de viviendas unifamiliares en un área de 74 hectáreas y un área de esparcimiento, recreación y corredores viales de 99 hectáreas, localizada en la zona norte de Cartagena, entre los corregimientos de arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el Km 29 sobre la margen derecha de la vía al Mar en el sentido Cartagena – Barranquilla.**

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones para la concesión de aguas subterráneas:

- Presentar plano a escala adecuada detallando el sistema de Captación, Succión, Distribución, Almacenamiento y Conducción, al igual que el diseño del pozo profundo; en un término de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- De otra parte se aprueban los planos expuestos como son los de Captación, almacenamiento y de distribución.
- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.
- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

**Y para el Aprovechamiento Forestal, se debe tener también en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:**

- *Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.*
- *El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.*
- *La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.*
- *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*
- *La sociedad Mar de Indias S.A.S, deberá efectuar una compensación por los árboles a talar en una relación de 1 a 5 (es decir que por cada árbol talada deberá compensar con cinco), es decir por los 2.143 árboles a intervenir se deberán establecer y mantener 10,715 árboles, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Guayacán extranjero, Uva de playa, Mangle zaragoza, Oití, Mango, San Joaquín y Campano, Cañaguaté, Caoba, Cedro, el inicio de la siembra para cumplir la presente compensación deberá ser en los meses de marzo y abril de 2.015 (con el inicio de las lluvias del año), para lo cual la sociedad Mar de Indias S.A.S,deberá presentar para su evaluación y seguimiento un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal previo al inicio de las labores de compensación.*
- *Dicha compensación se deberá ejecutar en las áreas degradadas que CARDIQUE considere en jurisdicción de la zona norte, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas), el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,7 y 1,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto.*
- *La sociedad Mar de Indias S.A.S., deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.*
- *La sociedad Mar de Indias S.A.S, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.*

*Para las labores de loteo o urbanismo se deberá cumplir con lo siguiente:*

- *Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del Estudio presentado.*
- *Para ejecutar cualquier actividad dentro del proyecto que genere algún tipo de vertimientos, emisiones y/o residuo que afecte ambientalmente el área de influencia directa del proyecto deberá tramitar ante CARDIQUE los permisos pertinentes.*
- *Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de obras que afecten cualquier Recurso Natural, con anticipación, para ser ajustado al PMA que se establece.*
- *No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) en ningún sitio de las instalaciones del predio del proyecto.*
- *La Autoridad Ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*
- *CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá :*
- *Verificar los impactos reales del proyecto.*
- *Compararlos con las prevenciones tomadas.*
- *Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.*
- *Cualquier modificación dentro del proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

*De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación del Documento de Manejo Ambiental aplicado al ejecución de la segunda etapa del proyecto denominado MAR DE INDIAS, ubicado entre las poblaciones de Arroyo de piedra y Arroyo Grande, en el kilometro 29, en la margen derecha de la Via al Mar entre Cartagena y Barranquilla, específicamente en la parte sur del proyecto Mar de Indias, asciende a la suma de Seis Millones Doscientos Veintitrés Mil Doscientos Treinta Pesos m/cte.(\$6.223.230.00)”*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 58 establece que; “*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”*

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar concesión de agua subterránea por un término de cinco años (5), otorgando un consumo de 788.400 m<sup>3</sup>/año equivalente a 25 L/seg y el aprovechamiento forestal único de 2,143 árboles distribuidos en 14,26 hectáreas, con el fin de permitir el desarrollo urbanístico de la segunda etapa del proyecto Mas de Indias, consistente en el loteo de 6 supermanzanas destinadas a la construcción de viviendas unifamiliares en un área de 74 hectáreas, y un área de esparcimiento, recreación y corredores viales de 99 hectáreas, localizada en la zona norte de Cartagena, entre los corregimientos de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el km 29 sobre el margen derecha de la vía AL Mar en sentido Cartagena – Barranquilla.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de agua subterránea, solicitada por el señor LUIS ARMANDO ALVAREZ SALAS, en su calidad de apoderado de la sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, registrada con Nit: 900.609.131-7., por un término de cinco (5) años, con un consumo de 78.400 m<sup>3</sup>/año equivalente a 25 L/seg., para el desarrollo urbanístico de la segunda etapa del proyecto Mar de Indias, ubicada en la zona norte de Cartagena, entre os corregimientos de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el km 29 sobre la margen derecha de la vía al Mar en sentido Cartagena - Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad **MAR DE INDIAS S.A.**, deberá presentar en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, plano a escala adecuada en el que se detalle el Sistema de Captación, Succión, Distribución, Almacenamiento y Conducción, al igual que el diseño del pozo profundo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aprobar los planos de Captación, Almacenamiento y Distribución, presentados por el señor LUIS ARMANDO ALVAREZ SALAS, en su calidad de apoderado de la sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- 3.2. Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.

**ARTICULO CUARTO:** Autorizar a la sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, registrada con el NIT 900.609.131-7., el aprovechamiento forestal único de 2.143 árboles distribuidos en 174.26 hectáreas, con el fin de permitir el desarrollo urbanístico de la segunda etapa del proyecto Mar de Indias, consistente en el loteo de 6 supermanzanas destinadas a la construcción de viviendas unifamiliares en un área de 74 hectáreas y un área de esparcimiento, recreación y corredores viales de 99 hectáreas, ubicada en la zona norte de Cartagena, entre os corregimientos de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el km 29 sobre la margen derecha de la vía al Mar en sentido Cartagena – Barranquilla., sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- 4.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 4.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- 4.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 4.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.609.131-7., deberá efectuar una compensación por los árboles a talar en una relación de 1 a 5, es decir que por cada árbol talado deberá compensar con cinco, por los 2.143 árboles a intervenir se beberán establecer y mantener 10.715 árboles, esta compensación deberá realizarse con especies tales como Guayacán extranjero, Uva de playa, Mangle Zaragoza, Oití, Mango, San Joaquín, Campano, Cañaguatè, Caoba, Cedro. El inicio de la siembra para cumplir con la presente compensación deberá ser en los meses de marzo y abril de 2015, con el inicio de las lluvias del año. Antes de dar inicio a la compensación se deberá presentar ante esta Corporación el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para su respectiva evaluación y seguimiento.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.609.131-7., deberá ejecutar la compensación señalada en las áreas degradadas que CARDIQUE considere, en jurisdicción de la zona norte, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas), el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,7 y 1,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo lechoso y erecto. Además deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.609.131-7., en cuanto a las labores de loteo o urbanismo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 6.1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del Estudio presentado.
- 6.2. Para ejecutar cualquier actividad dentro del proyecto que genere algún tipo de vertimientos, emisiones y/o residuo que afecte ambientalmente el área de influencia directa del proyecto deberá tramitar ante CARDIQUE los permisos pertinentes.
- 6.3. Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de obras que afecten cualquier Recurso Natural, con anticipación, para ser ajustado al PMA que se establece.
- 6.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) en ningún sitio de las instalaciones del predio del proyecto.

**ARTICULO SEPTIMO:** El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

**ARTICULO OCTAVO:** En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

**ARTICULO NOVENO:** La sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

**ARTICULO DECIMO:** CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de ocupación de cauce otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** El Concepto Técnico N° 0957 del 11 de diciembre de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Fíjese por los servicios de evaluación dentro del trámite administrativo de la presente solicitud de concesión de agua subterránea y aprovechamiento forestal, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE. (\$6.223.230.00)**, que deberá cancelar la sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE.**

**RESOLUCION No 1824**  
**( 22 de diciembre de 2014 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONCLUIDO EL PROCESO DE CONCERTACION DEL PLAN PARCIAL DENOMINADO “ALFA Y OMEGA” PRESENTADO POR EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto 1374 de 2013 y sus decretos reglamentarios“ Por el cual se reglamentan parcialmente las disposiciones relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia urbanística”.

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley 388 de 1997, mediante resolución No 0314 de fecha mayo 25 de 2001 declaro concluido el proceso de concertación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 388 de 1997, en armonía con el artículo 29 del decreto 879 de 1998reglamentario de la citada ley, el alcalde mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias, de ese entonces doctor Carlos Díaz Redondo, adopto por Decreto No 0977 de noviembre 20 de 2001, el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias,

Que la misma Ley señala los Planes de Ordenamiento Territorial como el instrumento Básico que constituye el conjunto de objetivos, directrices, políticas,estrategias,programas, actuaciones y normas, implementados para orientar y administrar el desarrollo físico y la utilización del suelo en todo el territorio distrital.

Que el capítulo II del decreto 0977 del 20 de noviembre de 2001, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias contemplo la delimitación de perímetros del suelo urbano y de expansión de áreas de protección y conservación de recursos naturales y paisajístico y de zonas sujetas a amenazas y riesgos naturales.

Que el artículo 122 del citado Decreto definió el suelo de expansión y señaló sus límites de conformidad con lo expresado en el plano de clasificación general del suelo del territorio distrital que hace parte integrante del plan de ordenamiento territorial (decreto 0977 de 2001)

Que el suelo de expansión está constituido por la porción del territorio distrital destinada a la expansión urbana que se habilitara, para el uso urbano durante la vigencia del plan, según lo determinen los programas de ejecución y de conformidad con los lineamientos que para el efecto disponga los planes parciales correspondientes.

Que el artículo 19 de la ley 388 de 1997 define los planes parciales como los instrumentos por los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los Planes de Ordenamiento Territorial para áreas determinadas del suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanísticas.

Que los planes parciales que presenten las entidades territoriales ante las autoridades ambientales deben someterse ante la aprobación de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL AREA DE SU JURISDICION.

Que mediante la Resolución N° 0182 de fecha 1 de marzo de 2007,La Corporación definió como áreas de protección ambiental las franjas o rondas contiguas a los canales Calicanto y Chiamaria de los predios ALFA y OMEGA, de propiedad de las sociedad GLOBAL DISTRIBUTION LTDA y MUÑOZ BULLA y CIA S EN C respectivamente, localizados en la Zona Sur Oriental del casco urbano del Distrito de Cartagena de Indias, Turístico y Cultural y cercanos a la Ciénaga de La Virgen, así como los relictos de mangle que bordean la ciénaga y el Canal Calicanto.

Que mediante oficio N° 1687 de fecha 4 de abril de 2014, Cardique, envió a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, las Determinantes Ambientales del proyecto denominado “ALFA y OMEGA “ubicado en la Zona Nor- Oriental del Distrito de Cartagena de Indias, colindante con la Ciénaga de la Virgen.

Que la doctora DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, en su condición de Secretaria de Planeación Distrital, mediante oficio AMC-ofi-0076424-2014 de fecha septiembre 16 de 2014, radicado en esta Corporación bajo el número 5925 del 17 de septiembre del citado año, allegó el documento contentivo aplicado al Plan Parcial denominado "ALFA Y OMEGA" en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1478 de julio 12 de 2013 que modificó el artículo 11 del Decreto 2186 de 2006 para efecto de acordar conjuntamente los asuntos exclusivamente ambientales.

Que a la anterior solicitud anexó la siguiente documentación;

- 1- Oficio N° 1687 abril 4 de 2014, contentivo a la solicitud de determinantes ambientales del proyecto denominado "ALFA y OMEGA"
- 2- Copia de la Resolución N° 6070 de fecha 12 de septiembre de 2014 " Por el cual se expide el Concepto de Viabilidad de la formulación del Plan Parcial denominado "ALFA y OMEGA" dentro del trámite administrativo, en cumplimiento a una orden judicial.
- 3- Documento Técnico de soporte de la formulación del Plan Parcial " ALFA y OMEGA"

Que habiéndose presentado el proyecto de Formulación del Plan Parcial ALFA Y OMEGA, por parte de la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena de Indias y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, se remitió a la Subdirección de Planeación de esta Corporación para que analicen, revisen y verifiquen que las determinantes ambientales son las que fueron definidas por la Autoridad Ambiental en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Decreto 0977 de noviembre 20 de 2001 y de las señalas en el oficio 1687 de abril 4 de 2014.

Que mediante Auto N° 0349 de fecha 28 de octubre de 2014, se admite la solicitud de concertación del Plan Parcial denominado "ALFA Y OMEGA" presentado por la Secretaria de Planeación Distrital, doctora DOLLY GONZALEZ ESPINOSA

Que revisado el documento técnico soporte el proyecto "PLAN PARCIAL ALFA y OMEGA" junto con sus anexos, la Subdirección de Planeación informó que el proyecto contiene los requerimientos establecidos en el Decreto 2181 de 2006 y el Decreto 1478 de julio 12 de 2013, que modificó parcialmente el Decreto 2181 de 2006.

Que en razón a lo anterior, se convoca a la doctora DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, en calidad de Secretaria de Planeación Distrital por parte de la Subdirección de Planeación de esta entidad a una reunión el día 21 de noviembre del 2014, en las instalaciones de esta Corporación, con el fin de concertar los aspectos exclusivamente ambientales de proyecto denominado del Plan Parcial "ALFA y OMEGA"

Que previa evaluación de la documentación presentada por parte del comité técnico se rindió el respectivo informe, en el cual se señala los aspectos técnicos ambientales contemplados en el documento PLAN PARCIAL ALFA y OMEGA.

Que realizada la reunión de concertación con la participación de cada uno de los miembros del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y de la Corporación se levantó la respectiva acta de concertación suscrita por quienes intervinieron en dicha reunión.

Que unavez concluida la presentación se determinó por parte del equipo evaluador de Cardique lo siguiente:

Dentro del proceso de concertación se analizaron las normas vigentes relacionadas con la temática en cuestión y que los aspectos técnicos jurídicos que quedaron plasmados en la citada acta de concertación son los siguientes:

#### **"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

Según lo requerido en el objeto de la referencia y después de haber realizado el análisis correspondiente a la información contenida en los documentos presentados en el documento Plan Parcial "ALFA Y OMEGA" el grupo interdisciplinario de esta Corporación considera los siguientes puntos con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental de que trata el artículo 6 del decreto 4300 de 2007:

- 1- **Valores naturales, ambientales o paisajísticos deberán ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.**
  - ✓ Paisajismo, tratamiento de las rondas de arroyos

- ✓ Lineamientos ambientales del POMCHCD APLICADO AL proyecto
- ✓ Acondicionamiento para la implantación del proyecto: Movimiento de tierra, aprovechamiento forestal, disposiciones de material y manejo de tierra negra.

**2.-Las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto de la solicitud.**

- ✓ Estudios geológicos y geotécnicos y solución integral para la implantación del proyecto sobre el área (al oriente de la Ciénaga de la Virgen) en lo referente al riesgo de susceptibilidad a la inundación.
- ✓ Análisis topográfico y solución para el desarrollo del proyecto / relación con el entorno construido y sin desarrollar.
- ✓ Manejo de niveles del suelo.

**3.- Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo.**

- ✓ Manglar y humedales.
- ✓ Manejo de zona costera.

**4.- La disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y residuos sólidos y peligrosos.**

- ✓ Manejo de drenajes / caudales en aumento.
- ✓ Articulación para la solución de servicios públicos / ciudad construida.
- ✓ Captación de aguas para obras generales.
- ✓ Ocupación de cauces.
- ✓ Obras hidráulicas requeridas.
- ✓ Plan Maestro de Aguas Pluviales del Distrito de Cartagena.

La formulación del Plan Parcial denominado **ALFA y OMEGA**, ubicado en la zona conocida con el nombre de región de los Pozones y al Nor-Oeste del Barrio El Pozón del Distrito de Cartagena, conformado por dos predios, identificados con referencias catastrales N<sup>os</sup> 00-01-0001-0473-000 y 00-01-0001-0477-000, tiene como objetivo fundamental permitir la incorporación del desarrollo urbano de los predios denominados **ALFA y OMEGA**, los cuales hacen parte del modelo de Unidad de Planificación del Deseo de Expansión Urbana del Distrito de Cartagena de Indias, destinados de acuerdo al Acuerdo 033 de 2007, principalmente para proyectos de vivienda de interés social estratos 1, 2, y 3.prioritario.

El área de intervención del mencionado Plan Parcial está conformada por dos (2) predios que presentan las siguientes extensiones:

	<b>ALFA</b>	<b>OMEGA</b>	<b>AREA TOTAL</b>
AREA DE LOTE	400000 m2	167300,0 m2	567300 m2
Afectación ACUACAR	37707,8421 m2	14576,0 m2	52283,87 m2
AREA BRUTA	362292,1579 m2	152724,0 m2	515016,13 m2

Fuente: La consultoría del proyecto

El levantamiento topográfico realizado en el área total conformada por los dos (2) predios para la formulación del plan parcial permitió determinar sus coordenadas geográficas, las cuales se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla. Coordenadas de localización Plan Parcial

N°	ESTE	NORTE	N°	ESTE	NORTE
1	847886.65	1643999.23	15	847264.65	1645068.23
2	847536.65	1643979.23	16	847404.65	1645058.23

3	847528.96	1643977.04	17	847571.65	1645050.23
4	847480.65	1644080.23	18	847678.65	1645047.23
5	847456.65	1644173.23	19	847764.65	1645044.23
6	847421.65	1644300.23	20	847872.65	1645038.23
7	847381.65	1644395.23	21	847861.65	1644970.23
8	847331.65	1644485.23	22	847856.65	1644939.23
9	847295.65	1644535.23	23	847846.65	1644774.23
10	847249.65	1644603.23	24	847840.65	1644589.23

Fuente. La consultoría del proyecto

La zona delimitada del citado plan parcial se encuentra contenida en la plancha catastral No 23 IIID a escala 1:25.000 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGACy la información catastral señalada en la Tabla 4 del mismo documento.

#### **VERIFICACION Y EVALUACION DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES**

- Desde el aspecto hidrológico, para contrarrestar las crecientes máximas en el futuro por razón de la adaptación al Cambio Climático, se levantará el terreno por lo menos en los sectores donde el nivel esté a una cota menor de 0.8 metros en relación al punto 0 de referencia antes mencionado, con el fin de rentabilizar y garantizar la completa viabilidad del proyecto en su planteamiento urbanístico y no presentar inconvenientes a futuro que podrían generar pérdidas económicas, estancamiento de aguas y posibles vectores que afecten a los beneficiarios del mismo.

#### **Recomendaciones de Cardique:**

En relación con lo anterior, Cardique requiere que se levante el terreno por lo menos 30 centímetros adicionales en los sectores donde el nivel esté a una cota menor de 1.0 metro en relación al punto 0 de referencia.

- Los lotes alfa y omega, desde el aspecto ecosistémico, correspondiente a tratamiento de desarrollo en suelo de expansión urbana conforme a lo señalado en el plano de clasificación del suelo del Distrito; se caracteriza por ser en su mayoría del área de los predios relacionados, dominada por gramíneas y hierbas, cubre la mayor parte del área (95%) del terreno y su dinámica está dada según el régimen local de lluvias.
- Al igual se presenta vegetación tipo rastrojo y especies arbóreas y arbustivas, asociadas al manglar que bordea el canal calicanto, la mayor parte de esta vegetación se encuentra agrupada en las áreas donde crece el manglar de borde que se relaciona en los planos presentados, como el área susceptible de afectación por presencia del relacionado ecosistema (Manglar).
- De acuerdo a las prioridades de manejo respecto al manglar señalado, según la actualización de la zonificación de manglares de CARDIQUE, Resolución 176 de 2008, no existe restricción alguna para la intervención y/o traslado del manglar objeto de afectación; es más se requiere para desarrollo del proyecto urbanístico, una estrategia de planificación del crecimiento del territorio que apunte a acelerar la consolidación urbana, creando una diferenciación clara y límites netos entre ciudad y ciénaga, reforzado con la provisión de espacio público para promover la apropiación colectiva de las márgenes del cuerpo de agua, así como la conservación de los ecosistemas de manglar existentes; los cuales para el área de desarrollo son muy poco considerables por tratarse de manglar de borde y regeneración natural del mismo asociado mayormente a coberturas rastreras y arbóreas aisladas (95%) del área, a diferencia de lo expresado inicialmente en la caracterización inicial desarrollada.

**Al respecto, la Corporación establece que el Distrito debe acogerse a la normatividad vigente sobre zonificación de manglares de la jurisdicción de Cardique(Resolución 176 de 2008) y en el POMCA de la Ciénaga de la Virgen.**

- El predio ALFA Y OMEGA, en su mayor extensión es usado para actividades de tipo ganadero, con lo cual se ha generado una alta compactación del suelo en la

zona, ocasionando el crecimiento principalmente de especies arbustivas y rastreras, (Gramíneas y arbustos) Angletón (*Dichanthium aristatum*) y en las anegadizas algunas coberturas de Pasto humidícola (*Brachiaria humidicola*), Dormidera (*Mimosa pudica*) junto con especies tales como Trupillo (*Prosopis juliflora*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Matarratón (*Glicirhiza sepium*).

Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ En relación con los riesgos asociados al aspecto estructural de los suelos en el área del proyecto, Cardique requiere que para el desarrollo del Plan Parcial Alfa y Omega se debe realizar un muestreo aleatorio donde se determine el potencial expansivo de los suelos, y de acuerdo a éstos, presentar los diseños de las estructuras de cimentación requeridos para mitigar y solucionar dicha problemática; por lo tanto, los diseños para el desarrollo de las Unidades de Actuación Urbanísticas a ser certificadas por la Secretaría de Planeación Distrital, deben contar previamente con esta información.

**Respecto a los Canales Calicanto y Chiamaría, se deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 0182 de 2007,** "por el cual se definen unas áreas de protección y se dictan otras disposiciones" emanada por CARDIQUE.

- ✓ Respecto al manejo de los residuos sólidos deberá acogerse a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Domiciliarios y los residuos peligrosos conforme a la normatividad vigente sobre este tipo de residuos.
- ✓ En relación con el ruido, se recomienda implementar estrategias integrales de Gestión Ambiental de Ruido con las comunidades de la zona del proyecto para prevenir o minimizar la generación de ruido y mejorar la calidad de vida (salud y el bienestar) de las personas que habitan en la zona.
- ✓ Teniendo en cuenta los múltiples beneficios que generan los árboles al medio ambiente urbano, ya que cumplen varias funciones que favorecen a la ciudad y, por ende a sus habitantes (mejoran la calidad del aire pues son agentes activos que **reducen la contaminación** atmosférica, generan oxígeno, absorben dióxido de carbono y retienen los polvos y partículas que se mantienen en el ambiente, además que mejoran el microclima, **purifican las aguas** que se filtran por el suelo, sirven como morada de aves, proporcionan beneficios **estéticos, sociales y psicológicos**, y **reducen el molesto ruido** que se produce en la mayoría de las grandes ciudades debido al tráfico, sirenas, cláxones, gritos, obras, ya que hacen una labor de barreras de **aislantes acústicos**, retrasando o, incluso, deteniendo las ondas sonoras, se recomienda implementar un programa de arborización en el área del proyecto.

Por otra parte y según lo concertado en la reunión de fecha 21 de noviembre de 2014 se requiere puntualizar en los siguientes aspectos:

En el análisis integral de la cuenca hidrográfica, se revisaron y se ajustaron los estudios hidrológicos que tiene el lote, articulándose estos estudios hidrológicos con el análisis de la cuenca hidrográfica a la que pertenece en forma integral, sin embargo, el proyecto deberá garantizar que su sección hidráulica y pendiente, permita que las aguas de escorrentía generadas en su área de influencia fluyan con suficiente capacidad para eventos extremos, debe ir acompañado de una formación y sensibilización de los habitantes a mantener la limpieza de los caños que se encuentren en su entorno, así como del Distrito a garantizar la limpieza y drenajes de los mismos producto de efectos de sedimentación.

Antes del desarrollo del proyecto, se deberá realizar todas las obras hidráulicas expuestas en el Documento del Plan Parcial ALFA y OMEGA que garantice la funcionalidad del mismo y evite inconvenientes futuros.

En cuanto a las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos, se deberá tener en cuenta para cada caso los requerimientos sobre aislamientos en la instalación y dotación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales independientes de los sistemas generales o locales de

tratamiento de aguas residuales domésticas. Por tal razón el proyecto antes de su construcción y operación, deberá tramitar sus respectivos permisos de vertimientos en conjunto con sus sistemas de tratamiento y memorias de cálculo de acuerdo a sus actividades ante la Autoridad Ambiental Competente.

Adicionalmente, es importante anotar que el proyecto cuenta con factibilidad para el servicio de recolección de los residuos sólidos que se generen.

Para el desarrollo del plan parcial proyecto Plan Parcial de ALFA y OMEGA, se debe considerar al decreto 033de 2007 del distrito de Cartagena que modifican el POT base para trabajar en lo que respecta al suelo de expansión.

**COMPONENTES:** Son componentes básicos de este plan lo siguiente:

- Dotación de equipamientos, espacio público, vías y servicios públicos al corregimiento de Pasacaballo s.
- La identificación de riesgos naturales y sus programas de mitigación.
- El programa de prevención de riesgos y los planes de emergencia para el manejo efectivo de eventuales accidentes tecnológicos por parte de quien desarrolle el proyecto con participación activa de la comunidad,
- Promover el arraigo y la cualificación de la población nativa o residente, como recurso social y cultural para que aprovechando las ventajas comparativas de este territorio en la oferta de mano de obra se inserten en el proceso productivo que genere el suelo de expansión industrial.
- Construcción y operación de dotaciones de formación tecnológica y superior para la cualificación del potencial laboral de Pasacaballos, dirigido a su vinculación al desarrollo industrial, portuario y de servicios de este suelo de expansión industrial.
- Establecer que el porcentaje de vivienda VIS que establezca el plan parcial de acuerdo al decreto 2181, en su artículo 24, Numeral 2, o norma que lo sustituya.

El presente Acuerdo se expide de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, especialmente con el artículo 313 de la Constitución Política, 32 de la Ley 136 de 1994 y en especial las que le confiere la Ley 388 de 1997, modificada por la ley 902 de 2004 y su decreto reglamentario 4002 de 2004, y demás normatividad vigente y concordante y rige a partir de su sanción y publicación y derogadas todas las normas que le sean contrarias”.

Que los terrenos del plan parcial ALFA y OMEGA hacen parte de la segunda unidad de planificación del suelo de expansión urbana del distrito de Cartagena, El cual se compone de 2 .Unidades, que designo el macro proyecto, en desarrollo del plan de ordenamiento territorial del distrito de Cartagena(0977 de nov 20 de 2001) en cuanto a la clasificación de suelo del distrito, ubicado en su entorno-

Que el modelo de ocupación del presente plan parte de las prioridades establecidas en el Plan de Ordenamiento Distrital dando un especial tratamiento a los diferentes elementos constitutivos del medio natural.

Que de acuerdo a la normativa vigente referente a planes parciales en el ordenamiento Territorial, con la elaboración de estos planes se busca una planificación en detalle, perfeccionando el alcance del POT.

Que en este orden de ideas el proyecto Plan Parcial ALFA y OMEGA deberá cumplir con los lineamientos, objetivos, y directrices de los planes parciales determinados por los artículos 19 y 20 de la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2181 de 2006 y 4300 de 2007.

Que teniendo en cuenta las observaciones anteriores dentro del proceso de concertación adelantado por CARDIQUE y la Secretaria de Planeación Distrital, esté último se compromete a realizar las obras y actividades relacionadas en el documento técnico soporte de las concertaciones con el fin de ajustar el **PLAN PARCIAL ALFA y OMEGA** a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, la ley 388 de 1997 y los decretos reglamentarios referentes a los planes parciales.

Que bajo los anteriores parámetros quedo concertado el **PLAN PARCIAL ALFA Y OMEGA**, Cardique y el distrito reiteraron su compromiso para avanzar en las tareas de revisión, control, y monitoreo del plan parcial.

Que en encontrándose agotado el proceso de concertación del plan parcial ALFA y OMEGA , que trata el artículo 5-B, del decreto 2186 de 2006, adicionado por el decreto 4300 de noviembre 7 de 2007 que reglamenta las disposiciones relativas a planes parciales de que trata los artículos 19 y 27 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 80 de

la ley 1151 de 2007, y se subrogan los artículos 1,5,12 y 16 del Decreto 2181 de 2006, y el Decreto 1478 de julio 12 de 2013 que modifico parcialmente el Decreto 2181 de 2006.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar concertado el Plan Parcial denominado “**ALFA y OMEGA**”, presentado por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través **Dra. DOLLY GONZALEZ ESPINOSA**, en su condición de Secretaria de Planeación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en los aspectos señalados en la parte emotiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en representación del proyecto **PLAN PARCIAL ALFA y OMEGA**, deberá cumplir y hacer cumplir con los compromisos derivados de la concertación y señalados en el acta que se desprende de dicho proceso.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las modificaciones realizadas en el proyecto **PLAN PARCIAL ALFA y OMEGA**, deberán ser igualmente concertadas con CARDIQUE antes de la adopción oficial del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:**El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias deberá remitir a la corporación dos (2)copias del **PLAN PARCIAL ALFA y OMEGA**, en medio magnético, dentro de los 5 días siguientes de su aprobación.

**PARAGRAFO:** el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias deberá garantizar que el **PLAN PARCIAL ALFA y OMEGA** contenga los mismos aspectos ambientales que fueron objeto de concertación , los cuales deberán ser incorporados al decreto de adopción de dicho plan.

**ARTÍCULO CUARTO:** El acta de concertación suscrita entre CARDIQUE y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias de fecha 21 de noviembre de 2014, junto con sus anexos, forman parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:****CARDIQUE** en el ejercicio de sus funciones de control y seguimientos vigilara el cumplimiento de los compromisos derivados de la concertación. Para tal efecto se remitirá copia de este acto administrativo la subdirección de gestión ambiental y a la subdirección de planeación

**ARTICULO SEXTO:** publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE a costa de distrito de Cartagena de Indias artículo 71 ley 99 de 1993

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese la siguiente resolución al señor alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias dada en Cartagena D.T y C.

## **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1826**  
**(22 de diciembre de 2014)**

**“Por medio de la cual se cierra una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”.**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -**  
**CARDIQUE- en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99/93, y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que por Resolución N° 0040 del 31 de enero de 2001 se abrió investigación administrativa por el derrame de aproximadamente 70 toneladas de combustible IFO 380 a las aguas de la bahía de Cartagena, el día 27 de enero de 2001 en contra de las siguientes personas jurídicas: EDUARDO GERLEIN S.A., agente marítimo en Colombia del buque tanque de bandera francesa “Touraine”, COREMAR S.A., contratista que prestó el servicio de remolcador para apoyar la maniobra de aproximación al muelle y TERMINAL DE TRANSPORTES MUELLES EL BOSQUE S.A., subcontratista y propietaria del remolcador “Bahaire II” que realizó la mencionada maniobra.

Que en el mismo acto administrativo se formularon los siguientes cargos a las citadas personas jurídicas:

1. Contaminar el medio marino de la bahía de Cartagena, por el derrame de aproximadamente 70 toneladas de combustible IFO 380, afectando 5 Km de litoral de la zona industrial de Mamonal, infringiendo el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 1° del Decreto 1875 de 1979.
2. Afectar como consecuencia del derrame de combustible IFO 380 a la bahía de Cartagena, aproximadamente 3.6 Km de cubrimiento de manglar de las especies *Rizophora mangle* y *Avicennia germinans*, impregnándose las hojas a ras de agua y las raíces aéreas y neumatóforos, siendo el sustrato afectado en la franja intermareal que es de 40 cm, infringiendo la Resolución N° 1602 de 1995.

Que estando dentro de la oportunidad legal, la doctora ANA LUCIA ESTRADA MESA, actuando en su condición de apoderada especial de la sociedad EDUARDO L. GERLEIN S.A., debidamente acreditado por poder anexo otorgado por el señor EDUARDO ULLOA GARCIA, como Representante Legal de la misma, presentó escrito de descargos con relación a los formulados a través de la Resolución N°0040 del 31 de enero del 2001, haciendo un relato de los hechos, en el que se destaca lo siguiente:

1. Que estando los dos remolcadores en maniobra de aproximación el buque tanque LPG Touraine, el tercer oficial del barco observó desde la cubierta que el remolcador Bahaire II se aproximaba a gran velocidad por el área del espejo del barco, exactamente entre las cuadernas 41 y 42. Manifestó que quien estaba efectuando la maniobra de aproximación era el remolcador Bahaire II, no el buque.
2. Que a continuación se observó un spray de combustible que caía sobre la cubierta del remolcador y al mar.
3. Que a las 10:00 horas, cuando se había confirmado la avería, el capitán del buque tanque ordenó trasegar el combustible del tanque 3 de babor, al tanque 1 y 2. También dio la orden de escorar el buque a estribor deslastrando el tanque 4 babor superior y lastrando el 4 estribor superior; ordenó activar el plan de contingencia y el plan de seguridad contra incendio.
4. Que no obstante que a bordo del remolcador Bahaire II había elementos suficientes para efectuar el taponamiento de la fisura (si no en todo en una parte importante), el capitán no lo informó oportunamente a nadie. Manifiesta que solo cuando funcionarios de Muelles el Bosque S.A. abordaron el remolcador, aproximadamente una hora mas tarde (según la declaración dada por el capitán del remolcador), ellos se comunicaron con el piloto práctico para informarle que tenían los elementos abordaje necesarios para efectuar el taponamiento. Que en ese momento se autorizó al remolcador Bahaire II para que iniciara las labores necesarias para taponar la fisura.

Que para EDUARDO L. GERLEIN S.A., agente marítimo del B/T Touraine, la ruptura del casco la causó un tercero, el remolcador Bahaire II. Que esa empresa contrató a OPERACIONES MARÍTIMAS LTDA, del grupo COREMAR, para que efectuara la labor de remolque que desencadenó el incidente que se investiga y fue la que nominó al remolcador Bahaire II de MUELLES EL BOSQUE S.A., para esta maniobra; y que el capitán del buque tanque LPG Touraine tomó todas las medidas que tuvo a su alcance para minimizar el daño al medio marino.

Que en conclusión solicitó que se tenga como prueba la totalidad de la investigación que adelantó la Capitania de Puerto de Cartagena incluida su decisión final y se declare que el capitán y el armador del buque tanque LPG Touraine no son responsables del derrame de combustible en aguas de la bahía de Cartagena.

Que así mismo, el doctor ORLANDO LINEROS VELASCO, actuando en su condición de apoderado especial de la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., debidamente acreditado por poder anexo otorgado por el señor CARLOS CAYETANO RODRIGUEZ, como Representante Legal de la misma, presentó escrito de descargos con relación a los formulados por la misma Resolución N°0040 del 31 de enero del 2001, los cuales se resumen así:

1. Que no se puede culpar a tres personas jurídicas diferentes de un solo hecho objetivo, para deducirles igual responsabilidad por la ocurrencia del mismo, siendo que en la misma resolución se encuentra objetivamente probado el derrame de combustible como un hecho fortuito acaecido al buque de bandera francesa, el día 27 de enero de 2001. Manifiesta que si está plenamente demostrado como se infiere de la Resolución N° 0040 del 29 de enero de 2001, que el derrame de combustible en la bahía de Cartagena ocurrió por una avería en el buque tanque Touraine, es claro deducir que no se han debido formular cargos a la sociedad MUELLES EL BOSQUE S.A., por cuanto que el remolcador de su propiedad, el Bahaire II, no produjo vertimiento alguno, ni derrame de hidrocarburos al medio marino, ya que como se verificó en diligencia de inspección ocular, tal vertimiento se produjo por el B/T Touraine.
2. Que el fundamento técnico de la Resolución N° 0040 del 31 de enero de 2001, se constituye tan solo en una inspección ocular realizada en la bahía de Cartagena el día 28 de enero de ese año, que invalida la prueba en sí misma considerada, ya que se ha debido recurrir a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, decretar las pruebas técnicas y de laboratorio pertinentes, para poder de esta manera elaborar comparaciones y deducciones científicas. Manifiesta que con base en la percepción ocular de un funcionario, se formó un criterio subjetivo que le resta todo mérito probatorio a la diligencia de inspección, en la medida en que un hecho objetivo como el que se investiga, solo se puede probar a través de pruebas técnicas, exámenes de laboratorio, mediciones que indiquen el estado de las aguas y de la flora marina antes de la ocurrencia del siniestro y después del mismo.
3. Que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa pues en los cargos que se le imputan, no se le oyó en versión libre ni se le dijo sobre lo que se le estaba investigando, sino que de plano se le corrió auto de cargos sobre la base de unos presupuestos carentes de toda veracidad y de una presunción de mala fe en cabeza de la sociedad investigada, por lo que rechaza la acusación que se le hace.

Que en conclusión solicita la nulidad de todo lo actuado y el archivo definitivo de la investigación en relación con los cargos formulados a su mandante.

Que en los escritos de descargos presentados por las empresas investigadas, se alegaron unas consideraciones de orden técnico y a su vez, solicitaron la práctica de varias pruebas, con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que por Auto N° 0108 del 7 de marzo de 2001 se allegaron los escritos de descargos presentados por los apoderados de las sociedades antes citadas y se ordenaron las pruebas solicitadas por los mismos, como fueron:

#### Documentales

1. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para que remita con destino a la presente investigación, las actuaciones administrativas adelantadas con respecto al derrame del combustible IFO 380 en la bahía de Cartagena el pasado 27 de enero del 2001, junto con las decisiones finales cuando ellas se produzcan.
2. Oficiar a Fundación Mamonal para que remita copia de las actuaciones adelantadas o surtidas con relación al referido siniestro marítimo, las medidas de mitigación aplicadas para evitar el daño ambiental y copias de los videos tomados sobre el mismo.
3. Oficiar a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL – Refinería Cartagena, para que remita copia de las actuaciones adelantadas o surtidas con relación al mencionado siniestro marítimo, las medidas de mitigación implementadas para evitar el daño ambiental, las copias de los videos tomados, las copias de los planes de contingencia asumidos para estos casos y las medidas de mitigación del daño ambiental.
4. Oficiar a la sociedad EDUARDO L. GERLEIN S.A. para que remita copia de las actuaciones adelantadas o surtidas con relación al mencionado siniestro marítimo, las medidas de mitigación implementadas para evitar el daño ambiental, las copias de los videos tomados y copia del contrato celebrado con la firma COREMAR S.A. para el servicio del remolcador para apoyar la maniobra de aproximación al muelle del buque tanque "TOURAINÉ".
5. Oficiar a la sociedad COREMAR S.A. para que remita copia de las actuaciones adelantadas o surtidas con relación al mencionado siniestro marítimo, las medidas de mitigación implementadas para evitar el daño

ambiental, las copias de los videos tomados y copia del subcontrato celebrado con la firma TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A. para el servicio del remolcador "Bahaire II" para apoyar la maniobra de aproximación al muelle del buque tanque "TOURAINÉ".

#### Testimoniales

1. Citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que declararan bajo la gravedad del juramento todo lo que concierne al presente caso, según el cuestionario que oralmente formularía el apoderado especial de la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., o el que en sobre cerrado allegaría en su debida oportunidad procesal:
  - 1.1. Capitán @ HUMBERTO BARATTO ABELLO, residente en esta ciudad, urbanización La Cabaña, calle 27 N° 24-55.
  - 1.2. Señor FRANCISCO CASTILLO, residente en esta ciudad, El Laguito, edificio El Conquistador, Apartamento 415.
  - 1.3. Capitán @ GABRIEL FORERO RAMÍREZ, residente en esta ciudad y se citaría a través de la sociedad Terminal Marítimo Muelles El Bosque S.A.

#### Inspección judicial con dictamen pericial

1. Decretar la práctica de una inspección judicial al ecosistema relacionado en la Resolución N° 0040 del 31 de enero del 2001, con intervención de perito para que se determinara lo siguiente:
  - 1.1. El tipo de perjuicios presuntamente causados.
  - 1.2. La cuantía de los perjuicios presuntamente causados.
  - 1.3. Los planes de contingencia aplicados a solucionar la posible contaminación ambiental.
  - 1.4. La determinación previa por su estado natural del referido ecosistema.
  - 1.5. La determinación posterior por su estado natural actual del referido ecosistema.
  - 1.6. Ubicación del presunto daño ambiental al ecosistema previamente determinado.
  - 1.7. Ubicación del presunto impacto ambiental al ecosistema previamente determinado.
  - 1.8. Todo lo relacionado con los actos, actores y componentes ambientales del cuerpo de agua, la flora y la fauna.

Que así mismo, se remitieron a la Subdirección de Gestión Ambiental los descargos presentados por los apoderados especiales de las sociedades investigadas, para que se pronunciara sobre los aspectos técnicos y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que de otra parte en el expediente reposa escrito radicado el 27 de febrero de 2001, suscrito por el doctor ALFREDO GONZALEZ ZORRO, en su calidad de apoderado especial de la sociedad OPERACIONES MARÍTIMAS LTDA –sociedad armadora del remolcador Coveñas de bandera colombiana, en el que manifiesta después de describir algunos antecedentes, que como está constatado y verificado por Cardique, que el derrame lo produjo una avería en el buque tanque Touraine, es claro que ni el remolcador Coveñas, ni el remolcador Bahaire II, contaminaron el medio marino; es decir ninguno de los remolcadores que asistieron a la maniobra del buque produjeron vertimiento alguno, ni derrames de hidrocarburos al medio marino, por lo que solicita que se excluya a la empresa armadora del remolcador Coveñas de los cargos formulados.

Que según la protesta de los capitanes del remolcador Coveñas y del capitán del buque Touraine, manifestaron que dicho remolcador en su maniobra de apoyo de atraque del buque, se colocó en el costado de babor hacia el extremo de proa, y el daño o avería registrado ocurrió en el costado de babor pero hacia el extremo de popa, o sea al otro extremo del buque tanque.

Que por Auto N° 0136 del 21 de marzo de 2001, se reconoció a las asociaciones COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DE CAÑO DE ORO, COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DE PASACABALLOS y la ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE BOCACHICA como terceros intervinientes dentro del la presente investigación y a su vez se reconoció personería a las doctoras CARMENZA MORALES BRID, como apoderada especial y MARTA LUZ SALAZAR MORALES, como apoderada suplente de las asociaciones anteriormente citadas.

Que recepcionados los testimonios ordenados en el auto de apertura a pruebas, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial con un recorrido por la bahía de Cartagena, en especial por el área directamente afectada por el derrame de combustible IFO380, aproximadamente por la zona donde se localiza el muelle de la Refinería de

ECOPETROL hasta el muelle de la empresa Dow Química de Colombia S.A., con acercamiento al litoral para hacer un reconocimiento del estado general de la franja de manglar ubicada en el área, de la cual se levantó un acta en la que se registran todas las partes intervinientes de la misma y la debida posesión del perito asignado del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas CIOH.

Que posteriormente se rindió el peritazgo por parte de la bióloga marina MARY LUZ CAÑON PAEZ, Trabajadora Oficial del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas CIOH y mediante Auto N° 0056 del 6 de febrero de 2002 se dio en traslado a las partes intervinientes en la investigación administrativa.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0180 del 21 de febrero de 2002, el doctor ORLANDO LINEROS VELASCO, apoderado del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la bióloga marina MARY LUZ CANON PAEZ, en los aspectos mencionados en su petición.

Que por Auto N° 0125 del 22 de marzo de 2002, se remitió a la perito el escrito de aclaración y complementación presentado por el apoderado especial del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., para que en un término de quince (15) días hábiles se pronunciara sobre el mismo.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0437 del 9 de abril de 2002, se remitió la aclaratoria y complementación del dictamen pericial por parte de la directora encargada del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas CIOH, Capitán de Fragata AMPARO MOLINA MARQUEZ.

Que mediante Auto N° 0165 del 16 de abril de 2002, se dio en traslado a las partes intervinientes las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial.

Que en atención a la solicitud del apoderado especial del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., a través del Auto N° 0192 del 2 de mayo de 2002 se desestimó el escrito firmado por la directora encargada del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas CIOH y referido a las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial, al no ser suscrito por la bióloga marina MARY LUZ CAÑON PAEZ, designada como perito en esta investigación. Por lo que se le requirió como auxiliar de la justicia que en un término de tres (3) días hábiles rindiera las aclaraciones y complementaciones del mismo.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0617 del 15 de mayo de 2002, la bióloga marina MARY LUZ CAÑON PAEZ, rindió formalmente las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial y por Auto N° 0229 del 24 de mayo de 2002 se dio en traslado a las partes intervinientes.

Que de otra parte, mediando solicitud que presentó la doctora ANA LUCÍA ESTRADA MESA, como apoderada especial de la sociedad EDUARDO L. GERLEIN S.A., a través del Auto N° 0423 del 11 de julio de 2002 se ordenó recepcionar la declaración sobre los hechos materia de investigación al suboficial jefe ALVARO BARBOSA de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Que posteriormente la doctora ESTRADA MESA aclaró que el señor ALVARO BARBOSA no fue el perito de contaminación que asistió a la maniobra de arribo y atraque de la motonave Touraine, admitiendo que fue una equivocación al solicitar la prueba, y en consecuencia desistió de la práctica del testimonio de esta persona; pero a su vez manifestó que el perito de contaminación que asistió a tal maniobra fue el Teniente de Navío JAVIER ORTIZ GALVIZ, razón por la que solicitó recepcionar su testimonio.

Que mediante Auto N° 0548 del 22 de agosto de 2002, se ordenó la práctica de la declaración del señor ORTIZ GALVIZ en la fecha allí establecida.

Que recepcionados los testimonios ordenados, se considera pertinente resaltar algunos apartes de los mismos así:

## **TESTIMONIOS**

HUMBERTO BARATTO ABELLO

*“(...) El buque Touraine había sido desplazado unos 600 metros desde sitio donde fue roto su tanque de combustible hasta el sitio donde fue fondeado, el remolcador Bahaire II se encontraba próximo al buque tanque (...)*

*“(...)al presentarse el siniestro debió mantener el buque en el sitio del siniestro con el fin de aislar el producto derramado en un área menor y puntual y no desplazarlo como se hizo aumentando el área afectada y la dificultad para aislar y limpiar la superficie contaminada (...)”*

GABRIEL FORERO RAMIREZ

*“(...) Una vez llegamos al área del incidente encontramos que después de detectarse el escape, el piloto práctico había ordenado en acuerdo con el capitán del buque, el fondeo del mismo a unos 600 metros del punto en que se presentó la primera evidencia de derrame (...)”*

*“(...) Yo opino que el desplazamiento de la motonave hacia el área de fondeo, dilató la aplicación directa de medidas de control de la avería y permitió que se expandiera el derrame no facilitando la cofinanciación del mismo (...)”*

LEONEL SALAZAR LIZARAZO

*“(...) Considero errada el desplazamiento que se le efectuó a la motonave una vez producida la avería para fondeo a una distancia aproximada de 600 metros del muelle de ECOPETROL, ya que con esto solo se consiguió ampliar o esparcir el combustible en una mayor área, sin que hubiese posibilidad de controlar su desplazamiento debido a la corriente y a la brisa marina (...)”*

FRANCISCO CASTILLO GONZALEZ

*“(...) El vertimiento de combustible con el que se impactó el sistema hídrico de la bahía de Cartagena, sí generó un impacto ambiental sobre el escenario del corredor ambiental pero con las siguientes connotaciones especiales. En cuanto a la duración de este impacto, por las características de manifestación en el efecto versus tiempo fue temporal con una magnitud que se puede calificar cualitativamente de mínima baja, donde su probabilidad de ocurrencia fue de caso fortuito, su importancia en la aplicación o consecuencia para los ecosistemas de la vida de Cartagena en el entorno in situ se considera de bajo y reversible con un área de influencia totalmente puntual, circunscribiéndose específicamente a las zonas litorales de ECOPETROL, DOW QUÍMICA, DEXTON, ABOCOL y ZONA FRANCA. La mitigabilidad fue posible y viable de realizar con el objeto de prevenir, controlar, reducir, restaurar y compensar el efecto temporal que se dio (...)”*

JAVIER ROBERTO ORTIZ GALVIS

*“(...) Una vez ocurrido el accidente durante la maniobra de atraque en el muelle asignado el capitán obró en forma acertada en no dejar el buque atracado en el muelle, teniendo en cuenta que si la avería no hubiese sido posible pararla y por la cercanía a la infraestructura petrolera del área, pudo haber ocurrido un desastre peor (...)”.*

Que con respecto al dictamen pericial y su respectiva aclaración y complementación, cabe resaltar diferentes apartes del mismo así:

*“(...) La visita al lugar de los antecedentes arriba descritos se llevó a cabo el día miércoles 25 de julio de 2001 saliendo de Muelles el Bosque a las 9:15 a.m. y en la cual se procedió a verificar el estado de los ecosistemas directamente afectados. Durante un recorrido de aproximadamente dos horas se pudo constatar que:*

- *El Cinturón de Manglar directamente “afectado” no presenta señales de deterioro ni muerte causada por el combustible al que directamente fue expuesto, sino que las señales de deterioro observadas obedecen al ciclo natural de desarrollo característico de este sistema.*
- *El normal desarrollo de las actividades pesqueras se pudo constatar por la presencia de pescadores con sus respectivas embarcaciones y artes de pesca (...)*

*“(...)Es difícil cuantificar el daño ecológico causado, puesto que el tiempo de adaptación y recuperación de los organismos varía según la especie, además de la posibilidad que esto no ocurra por efecto de eventualidades como el daño causado. En cuanto a la limpieza para salvar a la comunidad directamente expuesta esta cuantía ascendió a más de 200 millones de pesos.*

*“(...) Ecopetrol activó el plan de contingencia para mitigar los efectos del derrame sobre el medio ambiente y las instalaciones portuarias e industriales propias y de terceros mediante la contratación de personal de limpieza del combustible derramado, la colocación de barreras de contención, el empleo de dispersantes, la destinación de*

personal a la atención de la emergencia y la contratación de equipos para la movilización del personal al sitio del siniestro.

*“(…) teniendo en cuenta la documentación sobre contaminación del sector se ha podido determinar que desde hace varios años el sector ha estado expuesto ha (sic) este tipo de desastres ambientales, por lo que es difícil establecer si es realmente el derrame del 27 de enero el causante directo de los presuntos daños ambientales del área, no se tiene un estudio que pueda establecer como se encontraba el sistema antes de que el derrame ocurriera y por esta razón es preciso aclarar que difícilmente se puede atribuir como responsable total del impacto el hecho ocurrido en el sector afectado por este accidente.*

*“(…) Durante la inspección se pudo determinar que la franja litoral que se vio afectada por el combustible IFO 380 no presenta signos de muerte, la actividad pesquera en el sector continua desarrollándose y esto puede ser un indicador de que el impacto causado por el derrame pudo haber sido temporal. Es preciso mencionar además que no hay pruebas de laboratorios que indiquen la interrupción de los ciclos biológicos como la suspensión de la fotosíntesis y lo que esto implica en los demás niveles de la cadena trófica. Tampoco se cuenta con análisis de comunidades micro ni macrobentónicas que determinen la afectación de las mismas. Por esta razón es difícil establecer el grado de afectación del ecosistema y sumado a que han sido muchos los tensesores a los que está constantemente expuestas estas comunidades, se dificulta aun más establecer si la causa principal del deterioro ambiental sea el derrame del 27 de enero pasado. Aunque es preciso aclarar que el combustible si debió haber generado impactos, estos no fueron debidamente monitoreados, razón por la cual hoy difícilmente se pueden determinar y cuantificar.*

*“(…) Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior es difícil establecer el tipo de daño ambiental causado en el área, porque si bien es cierto se trató de aplicar los procedimientos que se deben seguir ante una situación como esta, no hay estudios o monitoreos posteriores que establezcan el daño causado.*

*“(…) Al igual que el numeral 5.7.6 la ubicación del daño podría decirse que fue el área o cinturón de manglar que alcanzó el combustible y el espejo de agua por donde circuló el mismo (impacto temporal), en este momento y como se verificó durante la visita al lugar, el área antes mencionada no presentó signos de deterioro y muerte del ecosistema de manglar, lo cual puede ser un indicador de que el impacto no fue tan significativo o el ecosistema se recupera con facilidad ante la exposición a este tipo de eventualidades, pues hay que recordar que es un sector que está expuesto a derrames constantes.*

#### **“CONCLUSIONES**

- 1. Durante la inspección se pudo observar que la franja de manglar presenta signos de muerte vegetal pero por ciclo fenológico normal de este tipo de bosque.*
- 2. Se observó el desarrollo normal de actividades pesqueras lo cual es un indicador de que el ciclo de las comunidades presentes en la columna de agua no se vio interrumpido ...(es difícil establecer si realmente la población de peces u ostras bajó después del accidente).*
- 3. Es difícil establecer que los impactos ambientales del sector fuesen causados por el derrame del pasado 27 de enero, pues constantemente en el sector se presentan este tipo de accidentes que han venido ocurriendo desde hace años atrás. Por lo que para cualquier estudio, establecer el grado de impacto causado por estos derrames se dificulta, ya que son muchos los factores y compuestos que han influido y llegar a concluir sobre alguno específico implicaría años de investigación y monitoreo que diera los elementos de base para atribuir a una situación específica el deterioro del ecosistema.*
- 4. No se realizaron las pruebas de laboratorio que prueben el grado de impacto que causó el derrame de IFO 380, razón por la cual en este momento se puede decir que el impacto causado fue temporal porque no hay como demostrar lo contrario. Y aparentemente en la visita al área la causa de deterioro obedece al ciclo natural del ecosistema vegetal presente”.*

#### **Aclaratoria y complementación dictamen pericial**

*“Impacto ambiental en los ecosistemas de la franja litoral de manglar y fauna asociada que estuvieron expuestos al combustible derramado, a saber las comunidades fitoplanctónicas, zooplanctónicas y bentónicas por causa de interrupción de los ciclos de fotosíntesis **durante el tiempo en que la columna de agua estuvo expuesta al combustible**. Los pescadores del área vieron interrumpidas sus faenas de pesca durante el tiempo en que se llevaron a cabo las labores de limpieza y recogida del combustible”*

Si bien es cierto, no existen pruebas científicas que corroboren la información, durante el tiempo que estuvieron expuestas las comunidad (sic) fáusticas y florísticas al combustible, el daño causado fue temporal, ya que el sistema fue expuesto a un elemento que no hace parte del sistema y que por obvias razones está causando alteración en el mismo. Así el impacto sea mínimo, este se genera durante el tiempo de exposición de la sustancia al medio. Por otra parte en el numeral 4 de las conclusiones claramente se establece la dificultad de identificar y cuantificar los posibles impactos causados por el combustible en vista a que las pruebas de laboratorio que pueden sustentar el daño no existen.

En cuanto a la cuantía de los perjuicios expresada en el numeral 5.7.2 de informe pericial, esta fue consultada de fuentes que están referenciadas en la bibliografía de dicho informe entregado a la autoridad ambiental, informes que reposan en la capitania de puerto y en la Corporación Ambiental. En este numeral claramente se expresa la difícil cuantificación del daño ecológico y se hace referencia claramente a los recursos empleados en la limpieza, más no en la cuantificación del daño ecológico.

Es difícil cuantificar el daño ecológico causado, puesto que el tiempo de adaptación y recuperación de los organismos varía según las especies, además de la posibilidad que esto no ocurra por efecto de eventualidades como el daño causado en cuestión. En cuanto a la limpieza para salvar la comunidad directamente expuesta esta cuantía ascendió a mas de 200 millones de pesos”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció sobre los descargos presentados por las sociedades EDUARDO GERLEIN S.A. y TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A. en los siguientes términos:

**“Manifiesta en su escrito la apoderada especial de Eduardo Gerlein S.A.** que ciertamente el derrame se ha producido por la colisión del B/T Touraine con el remolcador Bahaire II de propiedad de Muelles el Bosque pero a causa del oleaje producido por el remolcador Coveñas. Indica que el remolcador Bahaire fue contratado por la firma Operaciones Marítimas Ltda. Del Grupo Coremar. Reconoce que se ha producido una contaminación en los términos que la define el decreto 2811/74 pero ocasionada por el remolcador Bahaire II y que el capitán del B/T Touraine tomó las medidas que estuvieron a su alcance para evitar el daño y la extensión de la contaminación.

Al respecto manifiesta en su declaración el señor capitán Humberto Baratto representante de los clubes de seguros de Muelles El Bosque, que una hora después de ocurrido el incidente la única acción llevada a cabo por el B/T fue el trasiego de combustible y que el control de la avería con un tapón provisional se inició dos horas después de ocurrida la ruptura, considerando excesiva la demora.

Si se considera que el tiempo empleado para mover el buque desde su posición inicial hasta su posición final demoró entre 25 y 30 minutos de acuerdo a la declaración del perito de contaminación señor Teniente de Navío Javier Ortiz, se tiene entonces que si se presentó por lo menos demora de una hora en iniciar el control de la avería por parte del B/T.

Se aclara que se considera acertada la decisión del capitán del B/T de moverse hasta una distancia de 600 mt. del muelle a pesar de que se extendiera la mancha por cuanto se conjuraba así la inhabilitación del muelle y un impacto ambiental mayor en caso de un incendio.

**En conclusión, si hubo una demora por parte del B/T para iniciar el control de la avería taponando la ruptura del casco, a pesar de haber movido el buque, la cantidad de combustible derramado pudo ser menor.**

**El apoderado especial del Terminal Marítimo Muelles El Bosque,** doctor Orlando Lineros, anexa un documento de descargos técnico ambientales, en el que se manifiesta que los antecedentes científicos sobre la toxicidad de los hidrocarburos consignados en el concepto técnico que hace parte de la Resolución N° 0040/01, son aplicables a derrames de grandes magnitudes, ya que después de transcurrido un tiempo no son visibles los efectos sobre la vegetación de manglar. Se manifiesta además que si hubo una alteración pero que fue parcial, mitigable y reversible debido a las acciones de respuesta y limpieza adelantadas. De igual manera se hace equivalente el concepto de “contaminación marina” contenido en el decreto 1875/79 con la ocurrencia de mortandad de peces y la desaparición de la pesca y por cuanto esta situación no se dio, no...

Lo anterior no es exacto ya que si bien la zona se encuentra expuesta a un estrés ambiental crónico de baja intensidad que incluye frecuentes derrames de pequeñas cantidades de hidrocarburos y ocasionalmente de grandes cantidades, los efectos tóxicos del combustible derramado se encuentran bien documentados y se deben a su composición, de la que pequeñas cantidades son suficientes para producir el daño.

Hay que recordar que el IFO 180 es una mezcla de fuel oil residual o Bunker C con gasoil y diesel. Los fuels residuales contienen mezclas complejas de componentes con un peso molecular relativamente elevado. Contiene hidrocarburos aromáticos policíclicos (fenantrenos, benzopirenos, antracenos, etc) y en pequeña proporción hidrocarburos aromáticos menos pesados (tolueno, etilbenceno, xileno). Además el fuel residual tiene un alto contenido en metales pesados.

Este tipo de combustible es poco volátil, se estima que se volatiliza entre el 5-10%, debido al mayor contenido de compuestos con peso molecular elevado, como los hidrocarburos aromáticos policíclicos, lo que le confiere una toxicidad aguda a corto plazo menor que la de otro tipo de fuels que tienen mayor contenido en hidrocarburos aromáticos menos pesados como el benceno. Esto es de particular importancia cuando se intenta determinar la duración del impacto, en la medida en que una mayor cantidad de combustible se impregna al sustrato o permanece en el agua meteorizándose, es más probable la acción de los tóxicos y su expresión a algún nivel biológico a mediano y largo plazo, es decir la ausencia de un efecto inmediato se puede confundir con ausencia de impacto.

Por lo anterior la alta presencia de los hidrocarburos aromáticos policíclicos más pesados y persistentes, hace que suelos, sedimentos y aguas contaminadas presenten un riesgo de toxicidad a largo plazo mayor, con efectos como carcinogenicidad, mutagenicidad y alteración del sistema endocrino, que conlleva alteración del sistema inmunológico y reproductor en organismos superiores. Además hay que considerar que estos contaminantes tienen un potencial de bioacumulación, sobre todo los alquilos de hidrocarburos aromáticos policíclicos, lo cual es particularmente peligroso puesto que hay una activa pesquería de ostras en el sector afectado. Los peces por ser organismos altamente móviles son raramente afectados por un derrame y en consecuencia no se esperaban grandes mortandades.

La vegetación de manglar no ha presentado una gran mortalidad debido a la limpieza y poda técnica dirigida por la Corporación, por lo anterior es lógico que no se observe defoliación ya que las hojas dañadas fueron retiradas.

**En este punto se concluye que el hecho de la contaminación si se ha configurado.** El efecto físico de la impregnación de vegetación y sustrato es cierto que fue mitigado y corregido por las acciones tomadas, pero no se ha tenido en cuenta en el escrito de descargos que existe otro nivel de afectación y es el debido a la composición química del combustible. Las sustancias contaminantes presentes en este actúan por bioacumulación y tienen efectos carcinogénicos y mutagénicos en pequeñas cantidades y durante exposiciones crónicas. En consecuencia sus efectos no son visibles en la forma de grandes mortandades de peces y de árboles de mangle. El evento de contaminación por IFO 380 no ha sido el único presentado y por lo tanto se suma a la contaminación permanente de baja intensidad preexistente en la zona haciendo imposible discriminar de manera precisa el grado de afectación producido en este caso en particular”.

Que al evaluar y valorar tanto las pruebas testimoniales como la pericial y el pronunciamiento técnico por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Las acciones tomadas cuando se produjo la avería en el buquetanque “Touraine”, divide las apreciaciones de los testimonios en cuanto al desplazamiento que se hizo de éste.

Para algunos El desplazamiento de la motonave hacia el área de fondeo, dilató la aplicación directa de medidas de control de la avería y permitió que se expandiera el derrame. Debió mantenerse el buque en el sitio del siniestro, con el fin de aislar el producto derramado en un área menor y puntual y no desplazarlo como se hizo aumentando el área afectada. Con esto solo se consiguió ampliar o esparcir el combustible en una mayor área, sin que hubiese posibilidad de controlar su desplazamiento debido a la corriente y a la brisa marina. En estas apreciaciones coincidieron los testimonios solicitados por la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A.

Para otros, No dejar el buque atracado en el muelle fue atinado. El capitán obró en forma acertada en no dejar el buque atracado en el muelle, teniendo en cuenta que si la avería no hubiese sido posible pararla y por la cercanía a la infraestructura petrolera del área, pudo haber ocurrido un desastre peor. La decisión del capitán del buquetanque de moverse hasta una distancia de 600 metros del muelle a pesar de que se extendiera la mancha, se consideró acertada, por cuanto se conjuraba así la inhabilitación del muelle y un impacto ambiental mayor en caso de un incendio. Sin embargo, se consideró también que hubo demora por parte del buquetanque para iniciar el control de la avería taponando la ruptura del casco. En estas apreciaciones coincidió el perito de contaminación asignado por la Capitanía de Puerto de Cartagena para las operaciones marítimas del buquetanque “Touraine” y la Subdirección de Gestión Ambiental.

2. Las consecuencias que se consideraron generadas para el ecosistema se resumen así:
  - Bajo, reversible y área de influencia puntual (Testimonial)
  - El área de manglar no presenta señales de deterioro ni muerte causada por el combustible. (Pericial)
  - La franja litoral no presenta signos de muerte. (Pericial)
  - La actividad pesquera continúa desarrollándose. (Pericial)
  - El impacto causado pudo haber sido temporal, no fue tan significativo. (Pericial)
  
3. Así mismo se señalan una serie de acciones que no se establecieron dentro de la investigación:
  - Si el derrame fue el causante directo de los presuntos daños ambientales.
  - Un estudio que pueda establecer como se encontraba el ecosistema antes del derrame.
  - Tipo de daño ambiental causado en el área.
  - Estudios o monitoreos posteriores que establezcan el daño causado.
  - No existen pruebas de laboratorio que prueben el grado de impacto que causó el derrame de IFO 380.
  - Imposible discriminar de manera precisa el grado de afectación producido.
  - El evento de contaminación por IFO 380 no ha sido el único presentado y por lo tanto se suma a la contaminación permanente de baja intensidad preexistente en la zona.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1189 del 25 de febrero de 2008, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, en calidad de apoderada especial de Eduardo Gerlein S.A., remitió copia del fallo de segunda instancia que profirió la Dirección General Marítima –DIMAR, en la investigación que se adelantó como consecuencia del siniestro marítimo que ocasionó el derrame de combustible objeto de la presente investigación.

Que trayendo a colación apartes del fallo en segunda instancia de fechado 31 de diciembre de 2007 de la DIMAR, en su parte considerativa señaló lo siguiente:

*“(...)De otra parte, este despacho no comparte lo resuelto por la Capitanía de Puerto de Cartagena en el artículo quinto, donde dispuso remitir copia del fallo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE para que forme parte de la investigación por ella adelantada con fundamento en la Ley 99 de 1993, por cuanto la entidad competente para adelantar las investigaciones por contaminación marina y que tenga como fuente actividades marítimas es la Autoridad Marítima, razón por la cual dicha Corporación no es competente para adelantarla (...)”*

Que en este fallo DIMAR revocó el fallo de primera instancia del 28 de octubre de 2002, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la investigación adelantada por el abordaje y posterior contaminación del remolcador “BAHAIRE II” y del buque tanque “TOURAINÉ”, ocurrido el 27 de enero de 2001. Y declaró como responsable del siniestro de abordaje y de contaminación al señor Hernando Varela Rodríguez, capitán del remolcador “Bahaire II”, disponiendo que debía pagar los daños ocasionados por el siniestro de forma solidaria con el armador, sociedad Muelles El Bosque S.A.

Que igualmente declaró responsable al señor Hernando Varela Rodríguez por violación de normas de marina mercante, e igualmente determinó el avalúo de los daños ocasionados por dicho siniestro, tanto para la reparación del buque tanque, como por costos de mitigación y atención de la emergencia.

Que posteriormente la doctora Estrada Mesa mediante escrito radicado bajo el N° 4960 del 17 de julio de 2009, solicitó a esta Corporación que ordenara el archivo de la investigación adelantada por los mencionados hechos, agregando además que de conformidad con lo que establecía el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca en 3 años, contados a partir del acto que pueda ocasionarlas. Esta petición fue reiterada mediante escrito radicado bajo el N° 2641 del 9 de mayo de 2011.

Que si bien la autoridad ambiental en su momento inició la investigación administrativa por el derrame de IFO 380 debido al siniestro marítimo del buque tanque “Touraine”, y agotada todas sus etapas, en especial la probatoria, siendo importante, entre otras, la prueba pericial que fue solicitada por una de las partes y, la que en últimas determina que en efecto hubo una contaminación, pero que como no ha sido el único evento presentado y por lo tanto se suma a la contaminación permanente de baja intensidad preexistente en la zona, es decir en la Bahía de Cartagena.

Que de otra parte, tampoco sería consecuente no tener como referente el pronunciamiento de la autoridad marítima en el presente caso, y en cuya jurisdicción se determinan los responsables del siniestro marítimo, pero a su vez, considera que en tratándose precisamente de un “siniestro marítimo”, la entidad competente para adelantar las investigaciones por contaminación marina y que tenga como fuente actividades marítimas es la Autoridad Marítima, razón por la que consideró que la autoridad ambiental no sería la competente para adelantar la referida investigación administrativa.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera procedente que se concluya la investigación administrativa en el sentido de inhibirse la autoridad ambiental para decidir sobre la misma, en razón a que acogiendo el pronunciamiento de la autoridad marítima, al determinar que el hecho se trató de un “siniestro marítimo” como fuente de una actividad marítima que ocasionó contaminación marina, el cual fue objeto de investigación administrativa ante esa jurisdicción y a la fecha se encuentra concluida, en la que en efecto resultaron responsables las personas naturales y jurídicas antes mencionadas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Inhibirse la Corporación para continuar con la investigación administrativa iniciada por Resolución N° 0040 del 31 de enero de 2001y, en consecuencia, ordenar su archivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

#### **RESOLUCION N° 1835 (DICIEMBRE 26 DE 2014)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en  
ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 1019 del 11 de diciembre de 2006, Cardique acogió el Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “EL CARMEN”, en favor del señor DIONICIO VELEZ WHITE, identificado con la cédula de ciudadanía 3.792.918 de Cartagena, ubicada en la Carretera Troncal de Occidente, con Calle 23 Esquina, sector Gambotico, Municipio del el Carmen de Bolívar.

Que mediante escrito bajo el número 8355 del 26 de diciembre de 2006, el señor DAIRO GARCIA CASTILLO, identificado con la C.C. No. 88.277.074 de Ocaña (Norte de Santander), solicito modificación de la resolución antes citada, en el sentido quien debe aparecer como propietario es él y no el señor DIONICIO VELEZ WHITE.

Que mediante Resolución N°. 0020 de 17 de enero del 2007, se modificó la Resolución 1019 del 11 de diciembre de 2006, en su artículo primero, en el sentido del Cambio de propietario de la Estación de Servicio el Carmen.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 28 de agosto de 2014, a la Estación de Servicio "El Carmen". Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0821 del 21 de octubre de 2014, en el cual se consignó:

"(...)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*La visita fue atendida por el señor Ricardo Jurado Coral, quien se desempeña como administrador de la Estación, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.390.893 de pasto, quien informo lo siguiente:*

*La Estación de Servicio, está prestando los servicios de venta de combustible Gasolina Corriente y ACPM, cuenta con las dos islas y cuatro surtidores.*

*No están prestando servicio de lavadero ni de cambio de aceites.*

*La Estación de Servicio ha hecho unas remodelaciones las cuales no informo a Cardique y de esta no aparece nada en los expedientes de la Corporación.*

*La Estación de Servicio el Carmen ha incumplido a Cardique con la compensación de los sesenta arboles requeridos en el artículo Tercero de la Resolución No. 1019 del 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual se otorgo el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio.*

**Manejo de Residuos Sólidos:** *Se ha establecido el código de colores para la segregación adecuada de los residuos sólidos generados. Existen canecas para la disposición temporal de los residuos sólidos, están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador de la Estación, están haciendo la clasificación de estos de los residuos están siendo entregados a la empresa recolectora Bioger.*

**Manejo de los Residuos Peligrosos:** *Los generados por trapos impregnados con aceite y remanentes de combustibles derramados, borras. Estos residuos están siendo entregados a la empresa ECOFUEGOS S.A.S. de la cual no se lleva registro.*

*No se han registrado a Cardique como generador de Respel*

**Vertimientos Líquidos:** *En la Estación de Servicio EL CARMEN, actualmente los tipos de aguas que se generan son. Aguas pluviales y Aguas domésticas producidas en la Estación.*

*Las aguas residuales domésticas de baños son vertidas a una poza séptica, a la cual no le han hecho mantenimiento y hasta el momento está funcionando adecuadamente sin generar ningún rebose. Si se han hecho caracterizaciones de las aguas residuales en este año.*

*No obstante, teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo a través de la poza séptica, se le requerirá para que presente el Diseño y memorias del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas.*

**Pozos de Monitoreo:** *La Estación de Servicio cuenta con cuatro pozos de monitoreo de aguas subterráneas.*

**Programas de Capacitaciones:** *En la visita se solicitó a la Estación de Servicio EL CARMEN, registro de las capacitaciones que han hecho a los trabajadores y se encontró evidencias de estas.*

*Llevar constancia de registro de los programas ejecutados por la Estación, en la que se indica el tema de la capacitación, quien realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.*

**Manejo de Contingencias:** *La Estación de Servicio, con los respectivos extintores para atender contingencias relacionadas con incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y surtidores. No existen herramientas ni equipos para atender contingencias en relación con derrames de combustibles.*

#### **EVALUACION DE CARACTERIZACIONES**

*Los resultados del laboratorio de Calidad Ambiental de los análisis de las muestras tomadas a partir de las aguas subterráneas que pasan por la Estación de Servicio EL CARMEN, correspondientes al segundo trimestre del 2014, indicando lo siguiente:*

parámetros	unidad	Métodos	Junio	Junio	Junio	promedio	Limite	Fecha de
------------	--------	---------	-------	-------	-------	----------	--------	----------

			4/14	5/14	6/14		detención	realización de análisis
Hidrocarburos totales	Mg/L	S.M. 5520-F	**	**	**	**	5,15	**

Los 3 pozos se encontraron secos durante la visita.

**Teniendo en cuenta todo lo anterior, se CONCEPTUA lo siguiente:**

1. La Estación de Servicio EL CARMEN la Estación de Servicio le dio cumplimiento a uno de los requerimientos de la Resolución No. 1019 del 11 de diciembre de 2006, que es el construir los pozos, de monitoreo, no ha dado cumplimiento a lo siguiente:
  - 1.1 . Presentar a Cardique un informe sobre la vida útil de los tanques donde se almacenara combustible.
  - 1.2 . Llevar un reporte de las fugas de combustibles si se ocasionan.
  - 1.3 . Informar el destino final de los tanques que serán extraídos y des gasificado e informar donde dispondrá el suelo después de desenterrar los tanques.
  - 1.4 . Realizar pruebas hidrostáticas o neumáticas a los tanques de combustibles y enviar a la Corporación la certificación de la empresa que realiza dicha pruebas.
  
2. Adicional a lo anterior la Estación de servicio debe:
  - 2.1. Presente Diseño y memorias del sistema de manejo de las aguas residuales domesticas.
  - 2.2. Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos, presentar soportes y herramientas para atender contingencia de derrame en un plazo de quince días (15).
  - 2.3. Presentar un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental correspondiente al año 2013.
3. Cardique a través de visita de control y seguimiento verificara el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.”

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: “Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.”

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: “Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)”.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor DAIRO GARCIA CASTILLO, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “EL CARMEN”, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir al señor, DAIRO GARCIA CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía 88.277.074, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio “EL CARMEN”, ubicada en la Carretera Troncal de Occidente, con Calle 23 Esquina, sector Gambotico, Municipio del el Carmen de Bolívar, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar a Cardique un informe sobre la vida útil de los tanques donde se almacena el combustible.
- 1.2. Llevar un reporte de las fugas de combustibles si se ocasionan.
- 1.3. Informar el destino final de los tanques que será extraído y des gasificados e informar donde dispondrá el suelo después de desenterrar los tanques.
- 1.4. Realizar las pruebas hidrostáticas o neumáticas a los tanques de combustibles y enviar a la Corporación la certificación de la empresa que realiza dicha respuesta.
- 1.5. Presentar Diseño y memorias del sistema de manejo de las aguas residuales domesticas.
- 1.6. Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos.
- 1.7. presentar soportes y herramientas para atender contingencia de derrames.
- 1.8. Presentar un informe de avance anual de actividades realizadas en materia ambiental correspondiente al año 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** El concepto técnico N° 0821 del 21 de octubre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al señor DAIRO GARCIA CASTILLO, en calidad de propietario de la Estación de Servicio "EL CARME", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1836**  
(26 de diciembre de 2014)

**"Mediante la cual se modifica una licencia ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones"**

---

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

### **C O N S I D E R A N D O**

Que por Resolución No 573 del 28 de julio de 2009, se otorgó licencia ambiental para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza y zahorra el cual está localizado en un predio de 60 Ha, + 4.747 metros cuadrados ubicado en la vía que conduce al Relleno Sanitario La Paz, en el municipio de Turbana Bolívar, a favor de la sociedad Equipos y Transportes Ltda., representada legalmente por el señor Jorge Roa Borresen.

Que a través de Resolución No 0822 del 08 de agosto de 2011, se modificó el artículo primero de la Resolución No 0573 del 28 de julio de 2009, en el sentido de incluir como actividades adicionales la instalación y operación de una planta portátil para triturar y clasificar el material, al interior de la concesión minera JAS 14281, ubicada en el municipio de Turbana Bolívar, por parte de la sociedad EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA, identificada con el Nit 806009033-3.

Que mediante Resolución No 1446 del 21 de noviembre de 2013, se aclaró el artículo 1 de la Resolución No 573 del 28 de julio de 2009, en el sentido de establecer que la licencia ambiental otorgada ampara la exploración y explotación de los materiales de construcción cobijados por el título minero No JAS 14281y no solamente zahorra y caliza como inicialmente se había estipulado.

Que por escrito radicado bajo el No 2827 del 26 de abril de 2013, el representante legal de la sociedad Equipos y Transporte y Cía. Ltda., presentó complemento del EIA para tramitar modificación de la licencia ambiental, consistente en la instalación de una planta de asfalto al interior de la concesión minera No JAS 14281, toda vez que en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental y en el EIA, no se contempló la realización de esta actividad.

Que por memorando del 7 de noviembre de la presente anualidad, se remitió la documentación presentada, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$1.136.865, 00).

Que por Auto No 0730 del 12 de diciembre de 2013, se ordenó el inicio al trámite modificadorio de licencia ambiental y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el Concepto Técnico de rigor.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0591 del 25 de julio del 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

#### **1. “(...) DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA PLANTA DE ASFALTO.**

*El presente proyecto consiste en la instalación de una Planta de Asfalto, a cargo de la empresa Equipo y Transporte y Cia Ltda; la cual producirá mezclas asfálticas en caliente. Para la operación del proyecto se utilizará una planta asfáltica de tipo discontinua, CIBER UAB – 18- E.*

*Las mezclas asfálticas se obtienen por medio de la combinación a alta temperatura de cemento asfáltico y árido. Los áridos para ser utilizados en las mezclas asfálticas son adquiridos a través de la trituration y posterior selección de agregados pétreos, los cuales son separados en diferentes fracciones granulométricas.*

#### **2.1 Localización del Proyecto**

*El proyecto se desarrollará en el municipio de Turbana Departamento de Bolívar, es colindante con el relleno sanitario La Paz.*

*Para llegar a la zona, se toma la carretera vía Mamonal, por la carretera que conduce de Cartagena a Gambote (variante Mamonal). Desde Cartagena al Área del proyecto hay un tiempo aproximado de 20 minutos.*

*Geográficamente la planta se encuentra entre las siguientes coordenadas:*

*N = 10° 14' 16.05" W = 75° 28' 32.14".*

*En la Figura 1, se presenta la ubicación de la planta de asfalto y en la Figura 2, la ubicación de la zona de influencia.*

**Figura 1. Ubicación Geográfica de la Planta de Asfalto.**



**Figura 2. Zona de Influencia de la Planta de Asfalto**



### **3. DESCRIPCIÓN DE FASES DEL PROYECTO.**

Las principales fases de desarrollo del proyecto son las siguientes:

- 3.1 Fase de Construcción
- 3.2 Fase de Operación
- 3.3 Fase de Abandono

#### **3.1 Fase de Construcción**

Las actividades de construcción de la planta tendrán una duración de aproximadamente 8 meses y comprenden principalmente la disposición de las instalaciones, equipos e infraestructura requerida para iniciar las actividades de operación que serán desarrolladas durante el proyecto.

##### **3.1.1. Actividades Fase de Construcción**

- **Transporte de Maquinarias y Equipos**

Se trasladarán al sector propuesto las maquinarias y equipos requeridos para la operación del proyecto en vehículos adecuados para dichos propósitos.

- **Disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios, residuos especiales y líquidos**

Aquellos asimilables a residuos domiciliarios serán dispuestos en contenedores cerrados para ser retirados por el encargado de planta dos (2) veces por semana y ser llevado al punto de disposición final.

Como el proyecto se desarrollará al interior del predio con concesión minera de la concesión minera N° JAS 14281, con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución N°0573 de 2009, el manejo de residuos sólidos, especiales y líquidos, se dará de acuerdo a lo contemplado en dicha resolución.

#### **3.2 Fase de Operación**

Se plantea instalar una planta de asfalto modelo DT-140 con una capacidad instalada de 140 ton/h. La planta es de tipo modular. El equipo a operar es una planta de asfalto discontinua, CIBER UAB – 18- E.

La etapa de operación corresponde al proceso productivo de la mezcla asfáltica en caliente, será descrito a continuación para cada una de sus fases.

### **3.2.1 Descripción De Equipos**

#### **• Planta de Asfalto**

Se plantea instalar una planta de asfalto modelo DT-140 con una capacidad instalada de 140 ton/h. La planta es de tipo modular. El equipo a operar es una planta de asfalto discontinua, CIBER UAB – 18- E.

La planta tiene una capacidad instalada de 140 ton/hora, suponiendo un nivel de operación del 90%, equivale a 126 ton/hora, durante 8 horas diarias, son 1008 ton/día. Por 288 días de operación al año resultan 290.304 ton/año.

La planta es de tipo modular y está conformada por los siguientes equipos:

**Tráiler 1:** Tolvas de alimentación de fríos, alimentadores, transportador recolector, Transportador lanzador, suspensión de eje sencillo, luces y frenos para carretera, sistema de apoyo

**Tráiler 2:** Tambor secador, tambor mezclador, conjunto de combustión, filtro de mangas, sistema de dosificación de filler, suspensión de doble eje, luces y frenos para carretera, sistema de apoyo

**Tráiler 3:** Tanque de asfalto, caldera, tuberías de conexión, sistema de asfalto y combustible, suspensión de eje sencillo, luces y frenos para carretera y sistema de apoyo.

**Área de instalación típica:** 30 m x 30 m

**Consumo promedio de energía:** 250 Kw

Las especificaciones del **sistema de control de emisiones son las siguientes:**

Filtro de mangas. Material aramida (Nomex) de 500 gr/m<sup>2</sup>, soporta 200 °C, área de filtración: 281,433 m<sup>2</sup>, diámetro de las mangas: 0,127 m, Longitud de las mangas: 1.6 m, velocidad de filtración: 1.65 m/min, disposición de las mangas: tresbolillo, Limpieza: pulsos de alta presión, sistema de salida de gases, caudal: 396 m<sup>3</sup>/min, presión: 0.55 m columna de agua. Potencia: 40 w, un damper accionado automáticamente por servomotor, chimenea, 7.1 m, para una altura total de 11.5 m.

#### **• Retroexcavadora y Cargador**

- Una (1) retroexcavadora marca Hitachi, cuya cuchara tiene capacidad de ¾ de yardas.
- Dos (2) volteos Diésel de 7 m<sup>3</sup>.
- Un (1) cargador Caterpillar 928 G.

### **3.3 Etapa de Abandono.**

El proyecto no contempla etapa de abandono, pero se llevarán a cabo las distintas acciones en caso de no continuar funcionando la planta de asfalto. Se procederá a retirar todo la maquinaria y equipo que se encuentre en la zona del proyecto.

## **2. SERVICIOS**

### **4.1 Fuentes y Requerimientos de Energía y Combustible**

La Planta de Asfalto trabajara con A.C.P.M., el cual será suministrado de las estaciones de servicio que se ubican en la variante Mamonal – Gambote y transportados en un vehículo hasta el sitio.

El resto de servicio utilizados para este proyecto, serán los mismos que requiere la actividad de la cantera y que están descritos en el Estudio de impacto Ambiental, acogido mediante resolución N° 0573 de 2009, que otorgo la Licencia Ambiental a la empresa Equipos y transportes.

## **6. IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES**

### **6.1 Impactos Ambientales**

En la evaluación ambiental de las actividades que realizará la empresa Equipos Y Transporte Y Cía. Ltda., para el "Montaje y operación de una Planta de Asfalto", se resalta que el proyecto se desarrollarán al interior de las instalaciones donde opera la cantera de la empresa, cuyos impactos y plan de manejo ambiental, fueron identificados en el estudio de impacto ambiental presentado en su momento por la empresa, con la finalidad de obtener la licencia ambiental para dicha actividad minera. En dicho estudio se identifico que los impactos de mayor

incidencia tienen que ver con las emisiones atmosféricas; situación que también se evidencia en el concepto técnico y en la resolución que sustenta el concepto, que otorga dicha licencia ambiental.

Dentro de las conclusiones de acuerdo a la evaluación realizada por las actividades consistentes en el montaje y operación de una planta de asfalto (conexas al proyecto de explotación Minero), se identificaron las acciones que causan impacto ambiental como producto de dicha actividad, con el fin de diseñar las medidas de control, mitigación y compensación más efectivas, que serán desarrolladas en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

En el estudio puede indicarse que las acciones que presentan mayor interacción con el medio ambiente son y que pueden generar nuevos impactos en el área de estudio son las resultantes del montaje y operación de la planta; muy relacionadas con las emisiones atmosféricas asociadas a la operación de la planta productora de Asfalto; así como las que resultan del manejo de las mezclas con material de hidrocarburos.

A continuación se detallan los nuevos impactos identificados y el plan de manejo para la mitigación de los mismos:

### 6.1.2. Emisiones Atmosféricas.

La emisión de material a la atmósfera en el área donde se localizará la planta de asfalto, se da debido a varias sustancias que resultan de las mismas actividades o equipos destinados a la producción de la mezcla asfáltica. En la operación del proyecto de la planta de asfalto, la calidad del aire estará afectada por la generación de gases, partículas, olores, y ruido que habrá en el entorno.

Se pueden generar emisiones en las vías de acceso, almacenamiento de agregados, tales como la carga o descarga de material en la pila o por acción del viento por corrientes fuertes, el movimiento de los camiones y los equipos en el área de almacenamiento de la pila también pueden generar emisiones de polvo.

En la planta de mezclas asfálticas se generan emisiones en los procesos de alimentación de las tolvas y las emisiones de escape combinadas del secador, elevador y mezclador, la planta que se propone será de configuración de tambor secador mezclador en contra flujo y como sistema de control de emisiones posee filtros de mangas.

- **Partículas de Polvo:** Para la producción de mezcla asfáltica, la generación de polvo será considerable, debido a que el mineral útil es proveniente de la cantera y la planta de beneficio de materiales de propiedad de la empresa que se encuentran localizadas en la zona de influencia directa del proyecto. Estos materiales serán trasladados a los mecanismos de trituración y clasificación donde se generan dichas partículas.

Este material también se producirá por el transporte de vehículos y equipos durante el trayecto entre la Cantera y la Planta de Asfalto (en el interior de la misma) y en las rutas que conducen a los sitios de depósito final de los materiales se generará dispersión de material particulado.

- **Calidad de aire:** Para establecer el grado de afectación para la operación de la planta de asfalto, en la calidad del aire, se realizó un inventario de emisiones, especialmente de material particulado, en su fracción respirable (PM10) y de gases de combustión (monóxido de carbono, CO; óxidos de nitrógeno, NOx; e hidrocarburos, generados como consecuencia de las actividades de operación del proyecto minero de la empresa Equipos y Transportes. (contenido en el estudio anexo).

- **Cuantificación del uso, aprovechamiento y afectación de recursos Naturales Renovables (Permiso de Emisiones Atmosféricas)**

El ítem 2.14., del artículo 1 de la resolución 619 de 1997, establece que las industrias de producción de mezclas asfálticas con hornos de secado de 30 ton/día o más, requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas. En este sentido la planta portátil de asfalto de la empresa EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA., requiere permiso de emisiones.

El informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas del horno mezclador planta asfáltica EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA., trata los siguientes datos:

- Determinación mediante aplicación del método de factores de emisión las emisiones de material particulado (PST), Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno que se puede generar a través de la chimenea del horno mezclador a instalar en planta EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA., en el municipio de Tyrbana-Bolívar.
- Aplicar con la información de emisión obtenida en un modelo de dispersión matemático tipo Gaussiano.

En las siguientes tablas e información, se reúnen los resultados del informe de emisiones atmosféricas y de la modelación, realizados la empresa, como línea base del estado del recurso en el estado actual (sin proyecto) y la modelación en el caso de la puesta en marcha del mismo.

Determinante	Emisión/Efecto	Acciones/Mitigación
--------------	----------------	---------------------

Operación Planta de Asfalto.	Emisión de gases de combustión.	Sistemas de control fuentes fijas, incluyendo altura de chimeneas.
Generación de ruido en la operación de la planta material en zona de descargue.	Emisiones de ruido	Mantenimiento de los equipos asociados al funcionamiento de la planta de asfalto, uso elementos de seguridad industrial, siembra de barreras naturales
Generación de olores ofensivos durante de la mezcla de emulsiones asfálticas.	Emisión de olores ofensivos	Uso de elementos de seguridad industrial.

Tabla N°1 Determinantes con sus efectos y posibles acciones para mitigarlos.

#### 6.1.2.1. Resultados de las Mediciones de Calidad de Aire

Aquí se muestra un resumen que contiene las mediciones de calidad del aire para partículas menores a 10 micras, PM<sub>10</sub>, y dióxidos de azufre, SO<sub>2</sub>, y nitrógeno, NO<sub>2</sub>, en la zona de influencia de la Cantera Agregados la Paz, ubicada en el municipio de Turbana Departamento de Bolívar. En la tabla se muestra los sitios de muestreo.

Las mediciones fueron realizadas por el laboratorio ada & co ltda. Se desarrollaron durante 10 días continuos en dos (2) sitios de medición, del 26 de Enero al 06 de Febrero de 2013, para PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>, con los procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, según el CFR 40.

Resumen de los resultados de todas las mediciones (tabla N°2 resultados, mediciones PM<sub>10</sub>)

PM <sub>10</sub>	Punto 1	Punto 2
Promedio aritmético, ug / m <sup>3</sup>	38.1	44.8
Promedio geométrico, ug / m <sup>3</sup>	37.5	44.3
Valor Mínimo, ug / m <sup>3</sup>	26.9	35.3
Valor Máximo, ug / m <sup>3</sup>	46.4	56.3
Límite anual, ug / m <sup>3</sup>	50	
Límite diario, ug / m <sup>3</sup>	100	

#### • Resumen de los resultados para SO<sub>2</sub>.

SO <sub>2</sub>	Punto 1	Punto 2
Promedio aritmético, ug / m <sup>3</sup>	5.4	4.8
Valor Mínimo, ug / m <sup>3</sup>	1.9	3.2
Valor Máximo, ug / m <sup>3</sup>	7.5	6.7
Límite anual, ug / m <sup>3</sup>	80	
Límite diario, ug / m <sup>3</sup>	250	

Tabla N°3 Resumen resultados, mediciones so<sub>2</sub>.

#### • Resumen de los resultados para NO<sub>2</sub>.

NO <sub>2</sub>	Punto 1	Punto 2
Promedio aritmético, ug / m <sup>3</sup>	0.5	0.9
Valor Mínimo, ug / m <sup>3</sup>	0.1	0.6
Valor Máximo, ug / m <sup>3</sup>	0.7	1.2
Límite anual, ug / m <sup>3</sup>	100	
Límite diario, ug / m <sup>3</sup>	150	

Tabla N°4 Resumen resultados, mediciones NO<sub>2</sub>.

#### 6.1.2.2. Resultados Modelo de Dispersión

Las emisiones de las fuentes fijas puntuales de la Planta de asfalto de Equipos y Transportes, en conjunto con la información de las condiciones meteorológicas y topográficas del área donde se encuentra localizada, se usan para

establecer mediante la aplicación del modelo de dispersión atmosférica, para garantizar la dispersión adecuada de los contaminantes.

El objetivo primordial del cálculo es determinar que la dispersión de las emisiones de la planta de asfalto no eleve más del 40% los niveles de contaminantes al nivel del suelo. Para esto se toman como base de cálculo los reportes de calidad de aire medidos del 26 de enero al 6 de febrero de 2013 realizado por el laboratorio Ada & co Ltda, 2013 (que se encuentran anexos al documento presentado por la empresa Equipos y Transportes).

Para determinar el área en la cual se debe aplicar el modelo, se debe comparar la altura característica del terreno (a una distancia de 800 metros), con la altura de las chimeneas de la fuente fija puntual objetivo. Para el caso particular, a una distancia de 800 m, la máxima altura característica del terreno al oeste de la ubicación de la planta (89 msnm) es superior a la altura total de la chimenea (medida desde el nivel del suelo). Por ello, el modelo se debe aplicar hasta una distancia horizontal correspondiente a 10 veces el valor de HT, es decir, aproximadamente 240 m. Se considera extender la modelación hasta 4.57 km, distancia al núcleo poblado más cercano, en este caso el corregimiento de Ballestas, en el municipio de Turbana.

CONTAMINANTE	Unidades	P1 Kiosco La Paz	P2 Rancho La Paz
PM <sub>10</sub>	µg/m <sup>3</sup>	46.4	56.3
SO <sub>2</sub>	µg/m <sup>3</sup>	7.5	6.7
NO <sub>2</sub>	µg/m <sup>3</sup>	0.7	1.2

Tabla N°5 Niveles de contaminantes medidos en la zona.

FUENTE FIJA PUNTUAL		CHIMENEA PLANTA DE ASFALTO DT 140
Altura	m	11.5
Diámetro	m	1
Coordenada Este	m	75° 28' 39.42"
Coordenada Norte	m	10° 14' 22.5"
Altura Terreno	msnm	61
Temperatura Gas	°C	90
Velocidad Gas	m/s	8.46
Caudal Referencia (25° C/760mmHg)	m <sup>3</sup> /min	396
Presión Absoluta en Chimenea	mm Hg	40.43
Concentración Referencia(25° C/760mmHg)	mg/m <sup>3</sup>	1113.64
Rata de Emisión de MP	Kg/h	26.46

Tabla N°6 Datos de la fuente de Emisión.

Alimentando los valores en el modelo Screen, e iterando la altura de la chimenea se obtienen el máximo nivel de concentración y la distancia respectiva en el terreno, a partir de la base de la chimenea. Para el cálculo de la altura mínima de descarga de las emisiones, se aplica lo establecido en la resolución 909 de 2008<sup>1</sup>. En este caso encontramos que la altura mínima de la chimenea (HT) debe ser 15 m.

#### Modelación de dispersión de material Particulado.

ALTURA DE CHIMENEA, m	DISTANCIA, m	CONCENTRACION, µg/m <sup>3</sup>
11.5	310	678.1
15	393	543
17	416	486
19	492	442
20	503	422.9
23	539	371.3
25	650	346

27	674	323
29	697	302.3
30	709	292.6
32	<b>733</b>	<b>274.6</b>

Tabla N°7 Resultados de modelación de dispersión de material particulado

## **7. PLAN DE MANEJO**

*El Plan de Manejo Ambiental en este proyecto es un compendio de las actividades que la empresa implementará con el propósito de prevenir, controlar, compensar y mitigar aquellos impactos y efectos detectados durante el proceso de Evaluación Ambiental. Se relacionaran las actividades y programas que generan nuevos impactos producto del desarrollo del proyecto.*

*En relación a lo anteriormente anotado, se relacionan los siguientes programas:*

### **7.1 Emisiones atmosféricas**

*El principal impacto en la calidad del aire proviene de la emisión de material particulado durante la operación de la planta de asfalto, la trituradora, y el tránsito de vehículos, así como los gases de combustión de la planta de asfalto y vehículos que utilizan ACPM.*

*Se generan además ruidos, fundamentalmente producidos por las emanaciones de los vehículos y maquinarias, así como de la manipulación y transporte de materiales pulverulentos.*

*Para el manejo del material particulado la planta de asfalto, dispone un filtro de mangas, responsable de colectar y devolver al mezclador el material que pasa por un tamiz, las partículas de menor granulometría. Le permite a la planta operar cerca de centros urbanos, pues los valores de emisión de material en partículas son prácticamente despreciables.*

*Adicionalmente la planta posee un precolector de finos tipo Separador Estático VORTEX – retiene del 80% al 90% del material retenido en tamiz # 200 y devuelve directamente al mezclador. En caso deseado permite la separación granulométrica en proceso. También reduce mucho la carga de polvo que llega al filtro de mangas, proporcionando que este opere en condiciones óptimas.*

*Durante el proceso de producción del asfalto, en las plantas asfálticas de nueva generación los aditivos y el material reciclado se añaden a la cámara de mezclado de forma que aun cuando el vapor pueda reaccionar con el betún y vaporizar algunos aceites ligeros, estos vapores serán aspirados hacia la llama del quemador donde se incineran. Ésta es una ventaja importante puesto que la atmósfera de la cámara de mezclado reduce al mínimo las emisiones liberadas a la atmósfera.*

*Si bien no se prevén operaciones y procesos que pudieran producir contaminación del aire más allá de los arriba descritos, se dispondrán de medidas de precaución destinadas a evitar que dichos elementos puedan afectar la salud de los trabajadores y en mucho menor medida los vecinos ya que la planta se encuentra instalada en una zona rural.*

*En el proyecto se adoptarán las siguientes medidas de prevención:*

- En la selección de los equipos de manejo de materiales, se busca minimizar el fraccionamiento excesivo, con el objeto de evitar alta producción de finos y por consiguiente una mayor emisión de partículas, que deban ser controladas. En la escogencia del sitio de ubicación de las diferentes fuentes de emisión de material particulado, se tendrán en cuenta la dirección del viento, temperatura ambiente, precipitación pluvial, topografía y sitios habitados.*
- Como medida complementaria para el control de material particulado, se podrá considerar el cerramiento de las instalaciones o la implementación de barreras vegetales o de otro tipo, que por la acción disminuyan la velocidad de sedimentación de partículas.*
- Mantener en buen estado los equipos con motores a combustión de la obra, a fin de reducir las emisiones y el ruido generado por los mismos.*
- Proporcionar cobertores o humedecer los materiales y áreas secas para evitar la dispersión de polvo y partículas.*
- Los vehículos contarán con la revisión técnica mecánica al día con el fin de minimizar la generación de gases al ambiente.*

- Se debe velar por mantener en perfectas condiciones el sistema de captación de partículas del sistema de calentamiento, de la planta de asfalto.
- El personal que trabaje en el proyecto utilizará elementos de protección como mascarillas contra el polvo, y todos los elementos necesarios para la prevención de problemas respiratorios.
- Dotar las pilas de materiales, extraídos y triturados de lonas que prevengan la emisión de material particulado por acción eólica.
- Dotar las tolvas de trituración de sistemas de aspersión mediante mangueras, para humedecer los materiales triturados y prevenir la emisión de material particulado.
- Mantener en perfectas condiciones el sistema de captación de partículas del sistema de calentamiento, de asfalto.
- Mantener húmedas las zonas de circulación en épocas de verano.
- Dotar al personal que trabaja en el proyecto de elementos de protección. como mascarillas contra el polvo, entre otros.

## **7.2. Manejo de sustancias peligrosas**

Este busca implementar las medidas de manejo necesarias para minimizar los impactos causados en el medio ambiente, por la adecuación, instalación y operación de la planta de asfalto; lo mismo que implementar medidas para la prevención de impactos asociados al mal manejo de sustancias peligrosas generados en el proyecto.

Entre los residuos peligrosos tenemos:

- Los aceites lubricantes usados
- Grasas, baterías y aquellos residuos que se encuentran contaminados con aceite o hidrocarburos, provenientes de materiales impregnados de estos elementos, tales como aserrín, filtros de aceite, gasolina, estopa, plástico, cartón y madera.

Para el manejo de estos, se deben desarrollar las siguientes acciones:

- Los aceites usados deben ser almacenados en tambores de 55 galones debidamente rotulados y localizados en una zona dotada de dique y una cubierta (techo) que evite el ingreso de agua lluvia, para posteriormente ser transportados a empresas autorizadas para su disposición y tratamiento evitando la contaminación del ambiente y la afectación a los seres vivos.
- Se deben llevar registros que identifiquen aspectos relacionados con la generación y disposición de aceites. El registro debe incluir el control de aceites usados generados por toda la maquinaria, equipos y vehículos del proyecto.
- Las baterías usadas deben ser almacenadas en sitios adecuados y posteriormente llevarlas a las casas comercializadoras trayendo consigo un ahorro económico, ya que al momento de comprar una nueva, el comprador recibe un descuento al entregar la usada.
- Para los escombros de asfalto y residuos de lodos no se prevé una elevada producción de residuos de este tipo, dadas las condiciones operativas de la planta y la posibilidad de programar el suministro de acuerdo a los requerimientos de mantenimiento de la vía. Sin embargo, para eventos en que existan grandes cantidades de material sobrante se hará su almacenamiento temporal en el campamento (Hasta 72 horas) disponiendo de una lona impermeable, para su posterior transporte y disposición en la escombrera establecida.
- Se ha contemplado el reciclaje de asfalto en los trabajos mejoramiento de las vías de acceso y áreas de operación de la planta para lo cual deberán cumplirse las medidas de almacenamiento y manejo descritas.
- Estos residuos sólidos especiales y/o peligrosos deben ser dispuestos en recipientes especiales herméticos con tapa y especialmente diseñados para el tipo de material que se genere en cada frente de trabajo, que cumplan con las normas específicas para cada tipo de residuo. Los recipientes deben estar marcados y diferenciados claramente de los residuos ordinarios.
- Los aceites usados: provenientes de maquinarias, vehículos, plantas o talleres deben ser almacenados en canecas metálicas que estén en buen estado, con pintura anticorrosiva y que puedan ser sellados. Una vez llena la caneca debe entregarse a empresas debidamente certificadas para que los reciclen o aprovechen adecuadamente.
- El plan de manejo plantea la prohibición la disposición de residuos en cuerpos de agua y en sitios diferentes de los autorizados; lo mismo que la quema de residuos (peligrosos y no peligrosos) dentro o fuera de los recipientes de almacenamiento o al aire libre.

- Solicitar las licencias o permisos ambientales de las empresas de reciclaje de residuos peligrosos, los rellenos sanitarios, las escombreras, los rellenos de seguridad y las instalaciones de incineración o coprocesamiento, en las cuales se vaya a realizar la disposición o tratamiento de los residuos.

- También se solicitarán los certificados (a las personas naturales o jurídicas a las que se entreguen residuos) donde se informe la cantidad de residuos entregada y el manejo que le darán a los mismos.

El campamento será dotado de canales perimetrales y sistemas de separación de sólidos, grasas y aceites en el área de operación de equipos, con el fin de prevenir el aporte de estos elementos al suelo. También se realizará la construcción de diques perimetrales en los tanques de asfalto.

**Considerando que:**

- La calidad del aire para el parámetro PM10 en la zona de influencia en donde se localizaron los puntos de medición, bajo las condiciones presentadas durante las mediciones, cumple con los límites máximos permitidos por la Resolución 601 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 610 de 2010, en cuanto a la Tabla 1 del Artículo 4, donde se restringe aún más el nivel máximo permisible de PM10 y se adiciona el nivel máximo permisible para PM2.5.
- En términos generales, la calidad del aire de la zona refleja el estado y condición de todas las fuentes de emisión existentes, internas y externas (siendo estas últimas muy escasas y dispersas, ya que las actividades desarrolladas en la zona son de tipo agrícola principalmente), vías externas sin pavimentar y/o en mal estado y aportes de fenómenos de dispersión atmosféricos de contaminantes emitidos por fuentes lejanas de la región, entre otras.
- Las concentraciones obtenidas para los parámetros medidos PM10, SO2 y NO2, no representan efectos adversos para los receptores sensibles localizados en el área de influencia de los sitios de medición. Lo anterior teniendo en cuenta los resultados de las emisiones correspondientes al proceso de mezcla asfáltica y a la modelación, presentados por la empresa Equipos y Transportes.
- Con el montaje, instalación y operación de la Planta de Asfalto que pretende desarrollar la empresa Equipos y Transportes se generarán impactos Ambientales adicionales a los que se identificaron en la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución N°0573 de 2009. Los cuales se relacionan en la identificación de impactos; también se hace referencia al manejo que se le darán, con el fin de mitigar y controlar dichos impactos.
- La instalación y operación de la planta de asfalto hace parte de una actividad conexas del proceso de la industria Minera.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de incluir el permiso de emisiones atmosféricas, para las actividades de montaje, instalación y operación de una planta de asfalto, al interior de la concesión minera No JAS-14281, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

**PARÁGRAFO 1o.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

**PARÁGRAFO 2o.** A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación, para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.”

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 establece lo siguiente: “Artículo 72º.-Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**Parágrafo 1º.-** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.”

Que asimismo la norma en cita en su artículo 73 señala en su tenor literal lo siguiente: “Artículo 73º.- Casos que Requiere Permiso de Emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;”

Que en atención con lo previsto en las normas en cita y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Equipos y Transportes y Cía. Ltda., para las actividades de instalación, montaje y operación de una planta de asfalto al interior de la concesión minera No JAS- 14281, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalaran.

Que por Auto del 16 diciembre de 2014, se declaró reunida la documentación dentro del trámite modificatorio de la licencia ambiental objeto de estudio.

Que con base en la normatividad en cita, lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, por consiguiente se procederá a la

modificación de la licencia ambiental en estudio, otorgada por Resolución No 0573 del 28 de julio de 2009, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este Auto se señalarán.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Modifíquese la licencia ambiental otorgada por otorgada por Resolución No 0573 del 28 de julio de 2009, para la explotación de materiales de construcción al interior del título minero No JAS-14281, ubicado en el municipio de Turbana Bolívar, a favor de la sociedad Equipos y Transportes y Cía. Ltda., identificada con el Nit 806009033-8, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en los artículos que contemplan el otorgamiento de los permisos ambientales.

**ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Equipos y Transportes y Cía. Ltda, para las actividades de instalación, montaje y operación de una planta de asfalto al interior de la concesión minera No JAS- 14281, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1.- realizar seis (6) meses después de iniciar actividades un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10), partículas suspendidas totales (PST), Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades del proyecto, uno vientos arriba y otro vientos abajo de dicha actividad, durante 18 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos (2) puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreos de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

2.2.- Informar con tres (3) semanas de antelación a esta Corporación, el inicio de los monitoreos.

2.3.- Cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

2.4.- Realizar el humedecimiento durante el proceso de trituración y clasificación del material petreo sobre las vías que lo requieran por transporte de material

2.5.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 948 de 1995, donde se establece el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

2.6.- Cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 948 de 1995, en el cual se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.

2.7.- Por ningún motivo se deben realizar quema de bosque y vegetación protectora e incineración de materiales y/o elementos que produzcan la emisión de tóxicos al aire.

2.8.- Cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

2.9.- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

2.10.- El permiso será modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
- Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.
- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

**ARTICULO TERCERO:** la sociedad Equipos y Transporte y Cía. Ltda., cumplirá igualmente con las siguientes obligaciones:

3.1.- Llevar un registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

3.2.- Los aceites usados, lubricantes, emulsiones y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.

3.3.- Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.

3.4.- Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

3.5.- Informar a la Corporación con anterioridad, cualquier modificación que se pretenda realizar en la infraestructura física de la planta que pueda afectar los Recursos Naturales o el medio ambiente en general, con el fin de establecer si se requiere algún instrumento de control ambiental.

3.6.- Los vehículos destinados al transporte de materiales de construcción y escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada. Las volquetas deben contar con identificación en las puertas laterales que acredite el contrato al que pertenecen, empresa contratante, número del contrato, número telefónico de atención de quejas y reclamos y nombre del contratista. El contratista deberá limpiar permanentemente las vías de acceso de los vehículos de carga de manera que garantice la no-generación de aportes de material particulado a la atmósfera y de molestias a la comunidad.

3.7.- Todos los vehículos (excluyendo la maquinaria pesada) que laboran en la obra deben ser sometidos a revisión diaria de: luces, frenos, pito de reversa, certificado de emisiones, extintor, estado físico de las llantas e identificación. Se debe llevar un registro de estas inspecciones.

3.8.- Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo y control Ambiental del estudio presentado

3.9.- Todos los vehículos que salen de la obra deben ser sometidos a un proceso de limpieza con el propósito de evitar el arrastre de escombros y materiales de construcción sobre las vías de acceso a la obra.

3.10.- Deberán colocar letreros de señalización para el tráfico de vehículos en la zona de acceso, como al interior de la planta.

3.11.- Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece.

3.12.- En caso de utilizar una planta generadora de energía, esta debe ubicarse en un lugar cerrado y debidamente insonorizado.

3.13.- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).

3.14.- Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

3.15.- El material proveniente de canteras, deberá contar con la respectiva Licencia Ambiental y el título minero.

**ARTICULO CUARTO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

**ARTICULO SEXTO:** Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

**ARTICULO SEPTIMO:** El concepto técnico No 0591 del 25 de julio de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

**ARTICULO NOVENO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO DECIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**RESOLUCION No.1839**  
**(Diciembre 26 de 2014)**  
**“Por medio de la cual se archiva una solicitud”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1994 y la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010, y**

### **CONSIDERANDO**

Que el señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, sociedad comercial identificada con NIT.No.900.407.235-7, mediante escrito de fecha noviembre 25 de 2014, radicado en esta Corporación bajo el número 7664 de noviembre 28 del citado año, solicita archivar el expediente y trámite vigente de la actual "Solicitud de Licencia ambiental para el proyecto de Saneamiento Ambiental Ciénaga de Juan Polo".

Que la anterior decisión, obedece a que por auto número 0372 de noviembre 7 de 2014, "Por medio del cual se admite un cambio de solicitante dentro del trámite de una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo segundo, que la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal, allegará la información relacionado en el Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos señalados en el auto número 0243 de julio 21 de 2014.

Que en el auto número 0243 de julio 21 de 2014 se le requiere al solicitante inicial de la licencia ambiental del mencionado proyecto, doctor JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ, ampliar la información del proyecto y adjuntar soportes de las actividades, atendiendo las observaciones descritas en el concepto técnico emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo tanto, lo que se requiere es una información adicional, que según el decir del señor RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, y atendiendo las recomendaciones de ajuste para su viabilidad, decidieron retirar la actual solicitud de licencia ambiental para el proyecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011"Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que revisado los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación, en efecto figuran los expedientes contentivos del trámite de solicitud licencia ambiental del proyecto "Saneamiento Ambiental de la Ciénaga de Juan Polo", 11853- cuadernos1, 2, 3, y 4.

Que por auto de trámite número 0084 de abril 6 de 2011 se dio inicio al trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIENEGA DE JUAN POLO", figurando como última actuación el auto número 0372 noviembre 7 de 2014 en donde se reconoce a la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, como nuevo solicitante dentro del trámite licenciatario del mentado proyecto en remplazo del solicitante inicial JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ; y se le requiere allegar la información relacionada en el Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, dispone:

*"Artículo 18.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que en atención a lo solicitado por el representante legal suplente de la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, señor RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, en consonancia con lo establecido en la norma en cita, se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo archivar la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIENEGA DE JUAN POLO", sin perjuicio de que la anotada sociedad, a través de su representante legal presente posteriormente una nueva solicitud conforme a la norma ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Archívese la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIENEGA DE JUAN POLO"; de la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, sociedad comercial identificada con NIT.No.900.407.235-7, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** Lo anterior, no obsta para que la sociedad extranjera, a través de su representante legal, presente nueva solicitud, conforme a la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No.1840**

**( DICIEMBRE 29 DE 2014 )**

**"Por medio de la cual se otorga permiso para un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones *EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE-* en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 8 de agosto del 2014 bajo el número de radicación 4959, el señor Alejandro Díaz Chacón, presentó queja a esta entidad por la puesta en peligro de un árbol de Ceiba de edad adulta ubicada en medio del jarillon del Canal del Dique en jurisdicción del municipio de San Estanislao de Kostka, el cual es expuesto de manera reiterada a la quema de su tronco por personas indeterminada, la cuales lo utilizan como chimenea, colocando en riesgo la estabilidad del árbol por el debilitamiento que ocasionan en su tronco y a la vez a la comunidad en general con una posible caída repentina del mismo.

Que mediante Auto No. 0284 de agosto 25 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio y emitió el Concepto Técnico No. 0949 de diciembre 25 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que señaló lo siguiente:

**“(…) DESARROLLO DE LA VISITA:**

El día 27 de octubre de 2014 se visitó el municipio de San Estanislao de Kostka, para atender queja presentada por Alejandro Díaz Chacón, relacionada con la puesta en peligro de un árbol de Ceiba. Atendió la visita el señor Alejandro Díaz Chacón.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Durante la visita se observó un árbol de especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), ubicado en el jarillón (lugar transitado permanentemente) margen derecha del Canal del Dique a unos 200 metros del punto de captación del acueducto del municipio de San Estanislao de Kostka, en las coordenadas 10° 18' 04.83" – 75° 30' 57.47", el cual tiene una altura aproximada de 13 metros y DAP de 1,30 metros, presentando socavación y quemadura en la parte inferior del tronco.



Árbol de Ceiba bonga.



Tronco quemado

El árbol de Ceiba bonga sufrió una quemadura considerable, alcanzando una profundidad aproximada de 0,60 metros, lo cual puede ocasionar su caída, representando un peligro para los transeúntes.

Se Indagó acerca de la quema realizada al tronco del árbol de Ceiba, pero no se pudo identificar el infractor o posibles infractores.

**CONSIDERACIONES:** Con la quemas de vegetación se ocasiona un impacto negativo a los recursos flora, aire y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

#### **CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección no fue posible identificar a los causantes de la lesión del citado árbol (se encuentra en sector rural) y que esta lesión le puede causar la caída y accidentes lamentables a los transeúntes que constantemente pasan por debajo del mismo, se considera viable autorizar el corte de la Ceiba bonga.

El señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON** deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar veinte (20) árboles de especies Caracolí, Ceba roja, Ceiba blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados a lo largo del jarillón a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014 , con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON**, debe pagar \$ **29.568** (Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos), por la intervención del árbol ubicado en el jarillón a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

Así mismo se recomienda solicitar apoyo al Comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka, para que ejerza control en la zona, para evitar se sigan realizando estas actividades e identificar los posibles infractores.

No obstante lo anterior a través del área de Educación Ambiental de esta Corporación se debe realizar charlas y talleres a la comunidad del municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de evitar este tipo de comportamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que durante la visita de inspección no fue posible identificar a los causantes de la lesión del citado árbol, el cual se encuentra en un sector rural, y que esta lesión puede causar la caída y accidentes lamentables a los transeúntes que constantemente pasan por debajo del mismo, se considera viable autorizar el corte de la Ceiba Bonga. (...)"

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

*aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57° del Decreto 1791 de 1996 dispone que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será viable otorgar autorización para el corte de la Ceiba Bonga, ubicada en medio del jarillon del Canal del Dique, a Trescientos metros de la estación de bombeo de Soplaviento, en jurisdicción del Municipio de San Estanislao de Kostka, al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar autorización al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.259.902. , en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, el corte de un (1) árbol de especie Ceiba Bonga, ubicado en medio del jarillon del Canal del Dique, a Trescientos metros de la estación de bombeo de Soplaviento, en jurisdicción del mencionado Municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 2.3. Contratar personal especializado para realizar el apeo de la Bonga, teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.4. Retirar el material vegetal producto de la tala y disponerlo en el relleno sanitario más cercano.

**ARTÍCULO TERCERO:** *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor

ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN, deberá efectuar una compensación de veinte (20) árboles de especies Caracolí, Ceiba Roja, Ceiba Blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,1 metro, y se les debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles a reponer deberán ser sembrados a lo largo del jarillon, a orillas del Canal del Dique, en el Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar.

**PARÁGRAFO:** se recomienda solicitar apoyo al Comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka, para que ejerza control en la zona, para evitar se sigan realizando estas actividades e identificar los posibles infractores.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 0949 de diciembre 04 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO OCTAVO:** Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568. 00) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deberán ser cancelados por parte del señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

***NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE***

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 1846**  
**(DICIEMBRE 29 DE 2014)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0716 del 06 de septiembre de 2006, Cardique acogió el Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “SAN JOSE LTDA”, en favor de la señora, NORIS DEL CARMEN FERNANDEZ TAPIA identificado con la cédula de ciudadanía 23.089.202 de San Juan Nepomuceno, ubicada en el Municipio de San Juan Nepomuceno

Que Mediante Resolución 0060 de enero 29 del 2008, se requirió a la señora NORIS DEL CARMEN FERNANDEZ TAPIA, propietaria de la Estación de Servicio San José, para que de manera inmediata cumpliera con las siguientes obligaciones:

- 1) Presentar ante esta Corporación la vida útil de los tanques de almacenamiento de combustible.
- 2) Presentar los planos hidráulicos de la Estación de Servicio.
- 3) Deberá construir los pozos de monitoreo y realizar las tomas de muestras de las aguas subterráneas semestralmente, todo esto con el fin de verificar la calidad de dichas aguas.
- 4) Manejar los residuos sólidos contaminados con combustibles de acuerdo a lo establecido en el Documento de Manejo Ambiental acogido por esta Corporación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 02 de septiembre de 2014, a la Estación de Servicio “SAN JOSE LTDA”. Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0873 del 05 de noviembre de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*La Estación de Servicio, presta los servicios de venta de combustibles líquidos Gasolina Corriente y ACPM, y adicionalmente venta de aceites lubricantes. Además cuenta con una (1) isla y tres (3) surtidores, dos pozos de monitoreo, un sistema de trampas de grasas y aceites. Las aguas residuales que salen del sistema son conducidas a una poza séptica. No realizan cambio de aceite ni lavado de vehículos. En el momento de la visita no se detectaron olores ofensivos.*

*La Estación de Servicio cuenta con servicio de hotel y Restaurante.*



**Residuos Sólidos:** *Existe una caneca para la disposición de los residuos sólidos, sin embargo no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios y no están haciendo clasificación, no tienen los*

códigos de colores. En la Estación, todos los residuos están siendo entregados a la Cooperativa de aseo del municipio.

**Residuos Peligrosos:** Como no hacen cambio de aceite no están generando tarros de aceites vacíos, contaminados con aceites, los trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados son entregados con el resto de residuos a la Cooperativa de Aseo del Municipio.

**Vertimientos Líquidos:** En la Estación de servicio, actualmente los tipos de aguas que se generan son: Aguas pluviales y Aguas Residuales domésticas, producidas por el restaurante, y baños.

Las aguas residuales domésticas de baños y del Restaurante son vertidas a una poza séptica, no se encontró rebose de ella, ni malos olores ofensivos. En el presente año se realizaron caracterizaciones de las aguas residuales. No obstante teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo a través de la poza séptica, se le requerirá que solicite el permiso de vertimientos líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).

El consumo del agua proviene del acueducto del municipio.

**Pozos de Monitoreo:** La Estación de servicio cuenta con dos pozos de monitoreo, y le han hecho muestreo de laboratorio.

**Programa de Capacitaciones:** En la visita se le solicitó registro de las capacitaciones que les han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencias de ella.

**Contingencia:** La Estación de servicio cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y surtidores, no existen herramientas ni equipos para atender contingencia en relación con derrame de combustible.

#### **RESULTADOS DE LAS CARACTERIZACIONES**

Los resultados del Laboratorio de Calidad Ambiental de los análisis de las muestras tomadas a partir de las aguas subterráneas que pasan por la Estación de servicio **SAN JOSE D.N. DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, correspondientes al primer trimestre del 2013, indican lo siguiente:

Parámetros	Unidad	Métodos	Feb11/13	Feb12/13	Feb. 13/13	Promedio	Limite de Detección	Fecha de Realización de Análisis
Hidrocarburos Totales	Mg/L	S.M. 5520 F	**	**	**	**	5,15	**

El pozo de monitoreo se encontró seco, durante la visita.

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONCEPTUA** lo siguiente:

1. La Estación de Servicio **SAN JOSE D.N. DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, sigue incumpliendo con los requerimientos hechos por Cardique en relación con presentar los Planos Hidráulicos de la Estación de Servicio, así como la vida útil de los tanques de almacenamiento y Manejar los residuos sólidos contaminados con combustible de acuerdo a lo establecido en el Documento de Manejo Ambiental acogido por esta Corporación
2. Adicional a los requerimientos hechos a la Estación de servicio SAN JOSE D.N. de San Juan Nepomuceno, esta deberá cumplir con lo siguiente:
  - 2.1 Presentar un informe de avance anual de la gestión implementada por la Estación de Servicio en materia de seguridad industrial y Salud Ocupacional y medio ambiente correspondiente a los años 2012 y 2013
  - 2.2 Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el documento de manejo ambiental.
  - 2.3 Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días.
  - 2.4 Solicitar por escrito a la Corporación en el término máximo de diez (10) días el permiso de vertimientos de acuerdo en lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010).

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: *“Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.”*

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir a la señora NORIS DEL CARMEN, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio “SAN JOSE LTDA”, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la señora NORIS DEL CARMEN FERNANDEZ TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía 23.089.202, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio “SAN JOSE LTDA”, ubicada en el Municipio de San Juan Nepomuceno, para que un termino de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1 Presentar los Planos hidráulicos de la Estación de Servicio, a si como la vida útil de los tanques de almacenamiento.
- 1.2 Manejar los residuos sólidos contaminados con combustibles de acuerdo a lo establecido en el Documento de Manejo Ambiental acogido por esta Corporación
- 1.3 Presentar un informe de avance anual de la gestión implementada por la Estación de Servicio en materia de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional y Medio Ambiente correspondiente a los años 2012 y 2013.
- 1.4 Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el Documento de Manejo Ambiental.
- 1.5 Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.
- 1.6 Solicitar por escrito a la Corporación el permiso de vertimiento de acuerdo en lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010).

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** El concepto técnico N° 0873 del 05 de noviembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese personalmente o por aviso a la señora NORIS DEL CARMEN FERNANDEZ, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “SAN JOSE LTDA”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1847**  
(29 de diciembre de 2014)

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito del 30 de Enero 2013 y radicado con numero 0761 por medio del cual la empresa TENARIS – TUBOS DEL CARIBE LTDA envia el informe inicial de la calidad de aire para material particulado en el area destinada para la ampliacion, Estudio de alturas de chimeneas.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0844 del 23 de octubre de 2014, en el que se destaca lo siguiente:

*“(…) Según el informe de calidad de aire, durante el periodo comprendido del 27 de Octubre al 03 de Noviembre de 2012, la empresa Control de Contaminacion Ltda, realizó monitoreo de material particulado menor de 10 micras (PM10) con tres (3) equipos PM10, durante 07 días consecutivos.*

*El trabajo de campo siguió la metodología propuesta por el Decreto 948/95 y las resoluciones 601 de 2006 y 0610 del 2010. Se ubicaron tres PM10 en puntos previamente definidos y teniendo en cuenta la rosa de vientos.*

PUNTOS	COORDENADAS	RESULTADOS Promedio (ug/m3)	NORMA Anual (CUMPLE)	RESULTADOS Maxima Concentracion (ug/m3)	NORMA Horaria (CUMPLE)
1 (TGS#3)	10°21'35,5"N 75°28'2,2"W	15.75	50 (si)	25.90	100 (si)
2 (TGS#1)	10°21'41,9"N 75°28'0,61"W	22.15	50 (si)	30.65	100 (si)
3 (TGS#2)	10°21'59,1"N 75°28'6,0"W	22.29	50 (si)	34.28	100 (si)

*A continuacion se muestran las coordenadas de ubicación de los tres (3) puntos de monitoreo de PM10 con los resultados promedio y maximos obtenidos, respectivamente:*

Según los resultados anteriores se evidencia que en ninguno de los puntos medidos y días monitoreados se sobrepasa la anorma anual ni horaria de acuerdo a lo estipulado por la resolución N° 610 de 2010, por tal motivo cumple con la norma.

No obstante lo anterior se considera que el número de días monitoreados es muy poco representativo para evaluar el impacto generado por la actividad de la planta y no cumple con el requerimiento de la Corporación, la cual, mediante oficio 1328 de 16 de Abril de 2003, solicita 10 días de monitoreo. De igual manera en el artículo quinto de la resolución N° 0751 del 15 de Septiembre de 2004, se solicitan 20 muestras de PM10 en verano e invierno, en tres (3) puntos. Esto se considera un incumplimiento por parte de la empresa.

1.2. En cumplimiento a la resolución 1807 del 10 de Octubre de 2012, la empresa Tenaris remitió escrito del 13 de Diciembre de 2012 y radicado en la Corporación bajo el número 9147, suscrito por el Coordinador Ambiental, a través del cual remite estudio de las alturas de las chimeneas o fuentes fijas puntuales.

A través de dicho estudio se hace una descripción de las fuentes y sus procesos en las línea 1 (cinco chimeneas), 2 (nueve chimeneas) y 5 (cinco chimeneas).

A continuación se muestran la altura ideal (HT) de las chimeneas existentes con base a las alturas:

AREA	CHIMENEA	He (m)	HT Requerida (m)	H Actual (m)
LINEA 1	Chimenea Horno Temple 1	11	27.50	14.63
	Chimenea Horno Temple 2	11	27.50	14.63
	Chimenea Horno Temple 3	11	27.50	14.63
	Chimenea Horno Temple 4	11	27.50	14.63
	Chimenea Horno Revenido	11	27.50	14.63
	Chimenea Horno Temple 1	9.25	23.12	11.50
	Chimenea Horno Temple 2	9.25	23.12	11.50
	Chimenea Horno Temple 3	9.25	23.12	11.50
	Chimenea Horno Temple 4	9.25	23.12	11.50
	Chimenea Horno Temple 5	9.25	23.12	11.50
	Chimenea Horno Temple 6	9.25	23.12	11.50
	Chimenea Horno Revenido 1	10.53	26.32	12.50
		Chimenea Horno Revenido 2	10.53	26.32
	Chimenea Horno Precalentamiento	7.61	19.02	8.85

Según los resultados anteriores, las fuentes analizadas se encuentran por debajo de la altura calculada, luego de aplicar las buenas prácticas de ingeniería (BPI), descritas en el protocolo de fuentes fijas del MADS. Por tal motivo en el estudio se sugiere aumentar la longitud de estas fuentes hasta la altura mínima requerida (HT calculada). Igualmente se sugiere instalar las adecuaciones necesarias para los monitoreos que exige la resolución 909/08.

Las dimensiones de las chimeneas y altura teórica HT para las fuentes nuevas se muestran a continuación:

AREA	CHIMENEA	He (m)	HT Requerida (m)	H Actual (m)
	Sistema de Extracción de Aceite A	15	37.50	7.2
	Sistema de Extracción de Aceite B	15	37.50	7.2

NAVE 5	Filtros de Mangas	15	37.50	7.13
	Chimenea Barnizado PMC	15	37.50	12.89

Según lo anterior, las fuentes nuevas, tampoco cumplen con la altura requerida para garantizar la dispersión de contaminantes, de acuerdo con lo que se establece en dicho protocolo.

Evaluada la información anterior, la Corporación, mediante oficio de fecha 17 de Enero de 2013, solicita ampliar la información, en el sentido de que la empresa envíe anexos de las fuentes, que incluya planos y fotografías.

En este sentido, la empresa remite escrito del 01 de Marzo de 2013, radicado en la corporación con el N° 1523 y suscrito por el Coordinador Ambiental de la empresa, en donde adjunta la información solicitada anteriormente.

Revisada y evaluada la información presentada se pudo observar que ninguna de las chimeneas presentan o tienen puertos para tomar muestras, ni plataforma para el monitoreo e acuerdo con lo requerido en la resolución 909/08 y sugeridas en las BPI del protocolo para fuentes fijas.

2.0). La empresa Tenaris, en cumplimiento al artículo 79 de la Resolución N° 909/08, envía a la Corporación, el Plan de contingencia para el sistema de control de emisiones atmosféricas, mediante oficio radicado 2751 de 24 de Abril de 2013. Luego mediante oficio radicado con N° 7980 de 22 octubre de 2013, solicita respuesta del mismo por la necesidad del proceso de certificación de la norma ISO 14001.

Según el documento anterior, la actividad que genera emisiones en la empresa TENARIS es la producción de tubos de acero con y sin costura para uso en la industria de petróleo y gas, conducción de fluidos y aplicaciones industriales.

Dentro de la fabricación de tubos, los procesos que involucran básicamente sistemas de control de emisiones son los siguientes: Proceso de Roscado, Recalcado y Revestimiento.

El proceso de **Roscado** se realiza en los extremos de los tubos de casing y tubing APUI y en las conexiones Premium. Esto se realiza con máquinas automáticas PMC y tornos a control numérico o CNC. En este proceso existe colectores de polvos (filtros de manga) como sistemas de control para material particulado en la nave 5.

El proceso de **Recalcado** consiste en aumentar el espesor de pared de los extremos del tubo para facilitar las operaciones de roscado. En este proceso productivo existen colectores de aceite para controlar partículas y olores.

El proceso de **Revestimiento** del tubo suministra protección exterior anticorrosión empleando un sistema de revestimiento Epoxy de Adhesión por Fusión. El sistema de control en este proceso es por colector de polvo para controlar partículas.

En el documento se indica el tipo de sistema de control con sus características (filtros de manga y colectores de aceite), pero no se incluye sus referencias y la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.

Se incluye, además las posibles fallas de los sistemas de control según recomendaciones de los fabricantes de dichos sistemas. Para el colector de polvos roscados se ubican sus fallas con sus respectivas causas y acción de respuesta. Para los colectores de aceite y de polvos de revestimiento, se indican sus respectivas acciones de respuesta. De igual manera se indican las fallas de los ventiladores. Los responsables en la ejecución de las actividades correctivas para las posibles fallas están a cargo del personal de mantenimiento mecánico, eléctrico y de operaciones, bajo la coordinación del supervisor de Mantenimiento.

El esquema de respuesta de emergencia de los sistemas de control, está a cargo de un equipo de control de emergencia que atiende todo tipo de eventos, consta del coordinador de emergencia (jefe y/o supervisor de Mantenimiento; Comunicaciones y Relaciones Públicas (Coordinador ENVI). El operador de Turno es el convocaor del equipo de control. El esquema incluye Comunicaciones, Actuación General para contingencia ambiental, Medidas preventivas y correctivas, mantenimiento preventivo y seguimiento a cada colector de polvo.

Por lo anterior se puede afirmar que el plan de contingencia propuesto incluye las recomendaciones señaladas en el protocolo de fuentes fijas del MADS, solo queda pendiente, incluir referencias de los sistemas de control, así como la eficiencia de remoción y la eficiencia real de remoción de diseño.

3.0). La empresa Tenaris envía a Cardique, oficio radicado en la Corporación con el N° 8748 de 20 de Noviembre de 2013, en hace entrega del informe Previo de Evaluación de Emisiones atmosféricas como lo requiere la ley. Posteriormente, con oficio Radicado N° 9662 de 30 de Diciembre de 2013, envía el informe final de las evaluaciones de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de la Planta de Producción.

Según el informe presentado por la firma AIRE VERDE, los procesos o fuentes a evaluar son las áreas de Formado, Recalcado, Tratamiento térmico (Línea TTR1, TTR2 y de Roscado, para un total de 17 fuentes de emisión, ninguna de las fuentes puntuales posee plataforma de muestreo. La metodología de evaluación es por Balance de Masas y factores de emisión.

El objetivo de la evaluación de emisiones atmosférica es estimar el aporte de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV'S) generados por los procesos unitarios en las barnizadoras en la elaboración de tuberías. Por otro lado, estimar el aporte de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (PM) generado por la fuente de combustión externa. Para lo cual hacen una descripción de emisiones en la planta (área, etapa del proceso, fuente de emisión, número de quemadores, chimeneas, consumo de combustibles y los parámetros a medir).

Además de presentar información general de las fuentes de proceso, se identifican por etapas y unidades de producción separadas así: Recepción y almacenamiento y manejo de materias primas, Formado, Recalcado, Roscado, Tratamiento térmico e inspección o control de calidad y incluye una descripción del programa de medición.

Se tuvo en cuenta la capacidad nominal de los equipos de los procesos productivos, sistemas de control de emisiones atmosféricas con su descripción y respectiva frecuencia de mantenimiento preventivo e identificación de las fuentes (caracterización de la fuente por combustión externa y proceso).

Para estimar los aportes de contaminantes se tuvo en cuenta los factores de emisión definidos en el capítulo 4, fuentes por pérdidas operativas del documento AP – 42 de la agencia de Protección Ambiental Americana US – EPA.

Para estimar las emisiones de COV de la línea de recubrimiento se utilizó el planteamiento de balance de masas. Este método asume que todos los compuestos volátiles, incluyendo compuestos orgánicos volátiles que se encuentran en un revestimiento particular, se emite en el aire. Esencialmente, lo que entre tiene que salir.

Según los resultados obtenidos del estudio, las emisiones de los contaminantes estimados (material, Particulado y óxidos de nitrógeno) por factores de emisión, no son significativos en su aporte a las concentraciones de fondo, obstante se recomienda adelantar medición directa en los hornos de temple y revenido, con el ánimo de comparar con las estimadas, bajo condiciones reales de operación de cada fuente. Con respecto a los COV's no se pudo establecer el impacto de las emisiones por procesos de recubrimiento en las áreas de formado y roscado, debido a que el MADS, no ha establecido para el país, los estándares de emisión admisibles.

No obstante lo anterior, la firma AIRE VERDE LTDA, recomienda a la empresa analizar con detenimiento las emisiones de COVs, del proceso de recubrimiento de la barnizadora PMC, dado que las concentraciones encontradas son altas de acuerdo con la estimación realizada en el informe.

Posteriormente, la empresa Tenaris, envía con oficio radicado N° 0342 de fecha de recibido 21 de Abril de 2014, el informe previo de evaluación de emisiones y con oficio radicado N° 2599 de fecha de recibido 02 de Mayo de 2014, el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas de los Hornos de Tratamiento Térmicos 3 (Línea TTR3) y Hornos de revestimiento.

El estudio concluye que el horno de revenido de la Línea TTR3 y los hornos de calentamiento 1, 2, 3 y el horno de granallado del proceso de revestimiento, las emisiones de los contaminantes evaluados NOx, SO2, MP y SO2, estimados evaluando factores de emisión de la US – EPA de acuerdo al tipo de combustible (gas natural) no son significativas en su aporte a las concentraciones de fondo.

Las emisiones estimadas de NOx para la fuente "Horno revenido Línea TTR3" **cumple** con el estándar de emisión admisible que establece la Resolución 909 del MADS para las condiciones en la Ciudad de Cartagena.

Las emisiones estimadas de NOx para la fuente "Horno de Temple de la Línea TTR3" **no cumple** con el estándar de emisión admisible que establece la Resolución 909 del MADS para las condiciones en la Ciudad de Cartagena.

*Por el incumplimiento anterior se sugiere que la empresa realice una medición directa con el ánimo de comparar si las concentraciones estimadas en el presente informe, se comporta de manera similar bajo condiciones reales de operación de esta fuente de emisión. Igualmente se hace necesario que en las seis fuentes de emisión evaluadas, la empresa instale ductos de descarga de acuerdo a los resultados obtenidos para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.5.1. de la Resolución 1632 del MADS.*

*4.). Mediante oficio de fecha de recibido 26 de Febrero de 2014 y numero radicado 1176, la empresa Tenaris, envía a la corporación el Plan de acción de Control de Ruido para el área de Recalcado.*

*Según el documento enviado, el alcance del programa a implementar, busca mejorar la reducción de los niveles de ruido en el proceso de recalcado, que es el área crítica que no será modificada ni eliminada en el proyecto de ampliación y modificación de la planta de Tenaris Tubo Caribe.*

*Identificadas las fuentes principales en la línea de recalcado, se establecen mejoras para reducir en un 3% los niveles de ruido en dicha área. Entre las mejoras propuestas se encuentran la instalación de silenciadores en los bancos de válvula neumática del sistema de gira tubos, Kick de entrada, sistema de biselado. Para este punto, la empresa está realizando trámites para adquirir los accesorios necesarios para mitigar el ruido en los bancos de válvulas.*

*Otras mejoras relacionadas con la instalación de chapas metálicas con recubrimiento en poliuretano en los brazos del kick, topes, barreras del conveyor, estación de enfriamiento forzado; cambio de rodillos metálicos por rodillo de poliuretano con alma de acero. En trámites de cotizaciones.*

*Para la optimización del funcionamiento de la canasta de salida, se busca que la canasta se mantenga lo mas llena posible para disminuir la distancia de caída, modificando la lógica de funcionamiento de la misma, para lo cual se subirá el nivel de la foto celda, aproximadamente 8.0 cm para aumentar el nivel al cual permanece la tubería dentro de la canasta, disminuyendo a su vez la caída libre del tubo.*

*Además, instalaran topes pateadores en la mesa de rechazo para disminuir la velocidad del tubo en la mesa de entrada.*

*La empresa proyecta la ejecución de todas estas mejoras para el año 2014 con un costo aproximado de ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000)."*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales, será procedente aprobar el plan de contingencia de los sistemas de control de las fuentes fijas de la empresa Tenaris – Tubocaribe, el cual se ejecutará durante la suspensión imprevista o cuando por mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento de dicho sistema.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la Resolución N°1280 del 07 de julio de 2010 emanada del MAVDT, basada en la ley en mención, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del proyecto en la suma de Un Millón Ciento dieciocho Mil pesos Mct. (\$1.118.000.00).

Que en mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el Plan de Contingencia de los sistemas de control de las fuentes fijas, de la sociedad TENARIS TUBOS DEL CARIBE LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad TENARIS TUBOS DEL CARIBE LTDA., a través de su representante legal, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los equipos que hagan parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, deben ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico con el fin de garantizar su eficiencia de funcionamiento. Además llevar

registros de la información relacionada con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la activación del plan de contingencia del mismo. Esto cuando dicha suspensión requiera un lapso de tiempo superior a doce (12) horas.

Para lo anterior se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.

Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

La empresa deberá enviar a la Corporación, en un término no mayor a **cinco (5) días hábiles**, la eficiencia de remoción real de los diseños de los sistemas de control, así como sus referencias.

2. Con el fin de evaluar el impacto generado por las emisiones de partículas de las actividades de la planta de Tenaris, de manera que los datos recolectados sean representativo, es necesario que la empresa realicen monitoreo continuo de PM10 y PST con equipos acreditados por el IDEAM, durante 18 días continuo, en tres (3) sitios estratégicos dentro de la planta, uno vientos arriba y otro viento abajo, siguiendo la metodología propuesta del protocolo de monitoreo de calidad de aire del MADS. Este estudio debe ser enviado a la Cardique, a más tardar en el mes de Enero del 2015 (época seca).
3. Igualmente se hace necesario que las fuentes fijas puntuales analizadas en el estudio presentado a la Corporación, en donde se aplican las buenas prácticas de ingeniería (BPI) del protocolo de emisiones de fuentes fijas; se realice el incremento de la altura mínima requerida (HT calculada) e igualmente se debe instalar las adecuaciones necesarias para los monitoreos que exige la resolución 909/08.
4. La empresa Tenaris Tubos del Caribe Ltda., deberá realizar estudios Isocinetico de partículas y gases, caracterizando los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en los hornos de temple y revenido, horno de revenido de la Línea TTR3, los hornos de calentamiento 1, 2, 3 y el horno de granallado del proceso de revestimiento. Este muestreo se realizará de acuerdo con las normas estipuladas en la resolución 909 de 2008 y lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica de fuentes fijas puntuales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS).

Treinta (30) días hábiles, antes de cada muestreo, la empresa deberá presentar a la Corporación, el **informe previo**; en el cual deberá indicar la fecha y hora exacta de la medición y suministrar, adicionalmente, la siguiente información:

- a. Objetivos y procedimientos de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- b. Certificación del representante legal de la empresa, que indique que la evaluación de emisiones atmosférica, se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el protocolo, establecido en la Resolución 760 de 2010; incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el IDEAM.
- c. Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- d. Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustibles.
- e. El informe previo deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente (AAC) de este hecho.

El **informe final** de las evaluaciones de las emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de la empresa, deberá ser radicado ante la AAC, en original y en idioma español, como máximo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de realización de los muestreos, de acuerdo con la **frecuencia** de monitoreo y el **contenido del informe** que establece el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica de fuentes fijas.

5. Tenaris Tubos del Caribe Ltda., deberá implementar los programas que buscan mejorar la reducción de los niveles de ruido en el proceso de recalcado de acuerdo con la información presentada a la Corporación. Para lo cual dispone de un plazo máximo de tres (3) meses.

Implementado dicho programa deberá informar, inmediatamente a la Corporación y presentar un programa de mediciones de emisión de ruido en horario diurno y nocturno durante dos días un festivo y uno no festivo siguiendo los métodos y metodologías estipuladas en el Resolución 0627 de 2006 de MAVDT (Hoy MADS).

**PARÁGRAFO:** TENARIS TUBOS DEL CARIBE LTDA., es responsable de los daños que se causen a los recursos naturales y al medio ambiente por mala operación durante el desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO TERCERO:** CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Contingencia y las medidas de manejo ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

**ARTÍCULO CUARTO** CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicios de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad TENARIS TUBOS DEL CARIBE LTDA., deberá cancelar por los servicios de evaluación del Documento Técnico y Plan de Contingencia aplicado a las actividades de los sistemas de control de las fuentes fijas, la suma de **Un Millón Ciento dieciocho Mil pesos Mct. (\$1.118.000.00).**

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se aprueba el Plan de Contingencia presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Concepto Técnico N° 0844 del 28 de octubre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art.71 Ley 99/93).

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1848**  
**(29 de diciembre de 2014)**

**"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000, la Resolución N° 1660 de 2005 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución N° 0040 de enero 28 de 1990, le fue otorgada a la sociedad zoocriadero ESPECIES DEL CARIBE LTDA-ZEC LTDA, licencia de funcionamiento en fase comercial por un término de diez (10) años para el programa con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*.

Que mediante Resolución N° 0380 de julio 24 de 2002, fue aprobado y establecido el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zoocriadero ESPECIES DEL CARIBE LTDA-ZEC LTDA.

Que por medio de la Resolución N° 0941 de diciembre de 2003, fue autorizado al zoocriadero ZEC LTDA la cesión de derechos, saldos de inventarios, compromisos y obligaciones contenidos en la Resolución 0040 de enero 28 de 1990 a nombre de la sociedad zoocriadero C.I. GARBE S.A.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 1454 de 10 de marzo de 2014, el señor FRANK GARCIA ROMERO, en su calidad de representante legal de la sociedad CEIBA ROJA S.A., comunicó el cambio de razón social de C.I. GARBE S.A., por CEIBA ROJA S.A., de conformidad como aparece en el certificado de existencia y representación legal que anexó a su escrito, de fecha 3 de marzo de 2014 expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que a través de la Resolución N° 0403 de abril 22 de 2014, la sociedad CEIBA ROJA S.A., identificada con el NIT 806008039-7, fue reconocida por CARDIQUE como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por la Corporación a la sociedad C.I. GARBE S.A., y que actualmente se encuentran vigentes, por lo que fue procedente y ajustado a derecho los cambios necesarios como sustituta de todos los registros y operaciones que tienen ante CARDIQUE, haciéndose responsable de su cabal cumplimiento.

Que el señor FRANK GARCIA ROMERO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CEIBA ROJA S.A., mediante escrito de agosto 06 de 2014 y radicado bajo el N° 4946, solicitó certificación de la adquisición de 1.700 individuos de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), los cuales tienen como procedencia la granja Fauna Silvestre & Compañía Ltda., en cantidad de 500 ejemplares, movilizados mediante el salvoconducto No. 1025581 y 1.200 procedentes de la empresa Bioagro y movilizados mediante el salvoconducto No. 1231560.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0876 del 5 de noviembre de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se reporta lo siguiente:

#### **"(...)ATENCIÓN SOLICITUD**

*Respecto a la solicitud elevada inicialmente de manera verbal y posteriormente por medio de escrito, presentado por el señor Frank Alberto García Romero, se manifiesta que el señor Frank García adquirió 1.700 individuos vivos de la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus, de los cuales 500 fueron al zoocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA., movilizados durante el día 26 de febrero del año 2013 y los 1.200 restantes al zoocriadero BIOAGRO S.A., movilizados durante el día 26 de julio del mismo año. El primer establecimiento de zootecnia, se encuentra ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE y el segundo en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles de los ríos Sinú y San Jorge-CVS.*

*Los salvoconductos únicos nacionales-SUN por medio de los cuales fueron amparadas las movilizaciones de los 1.700 ejemplares vivos de la especie babilla, adquiridos en los dos (2) zoocriaderos anteriormente anotados e introducidos a las instalaciones del zoocriadero C.I. GARBE S.A., hoy día con razón social CEIBA ROJA S.A., corresponden a los siguientes:*

<b>ZOOCRIADERO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>SALVOCONDUCTO</b>	<b>CAR</b>	<b>FECHA MOVILIZACION</b>

BIOAGRO S.A.	1.200	1231560	CVS	JULIO 26 DE 2013
FAUNA SILVESTRE & COMPAÑIA	500	1025581	CARDIQUE	FEBRERO 26 DE 2013
<b>TOTAL</b>	<b>1.700</b>			

Obteniendo de esa manera y mediante compra directa el señor Frank Alberto García Romero, Representante Legal del zocriadero CEIBA ROJA S.A., 1.200 individuos de la especie babilla del zocriadero BIOAGRO S.A. y 500 ejemplares de la misma especie del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑIA LTDA.

## INVENTARIO

Tal como lo manifestó verbalmente el señor Frank García Romero durante la segunda visita de seguimiento al programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, practicada el día 05 de Agosto de 2014 a las instalaciones del zocriadero CEIBA ROJA S.A., y lo que manifiesta en su escrito presentado el día 06 de Agosto de 2014, radicado bajo el N° 4996 de agosto 08/14 y en la Subdirección de Gestión Ambiental bajo el N° 1870 de agosto 08/14, fue realizado el correspondiente inventario y verificados efectivamente los 1.700 ejemplares anotados, los cuales fueron encontrados confinados de la siguiente forma: 1.200 individuos al interior de 3 laberintos de 36m<sup>2</sup> de área cada uno, en cantidades de 400 ejemplares por laberinto y 500 especímenes al interior de un (1) laberinto de 48m<sup>2</sup> de área. Presentando tallas comprendidas entre 70cm y 125cm de longitud, con buenos aspectos físicos al igual que con buenas condiciones sanitarias y de confinamiento (...)"

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

Con base en la solicitud elevada de manera verbal como por medio de escrito, de verificación y certificación del inventario de 1.700 ejemplares vivos de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, adquiridos en los meses Febrero y Julio del año 2013 en los zocriaderos y predios proveedores FAUNA SILVESTRE & COMPAÑIA LTDA y BIOAGRO S.A., manifestada por el señor Frank Alberto García Romero, Gerente y Representante legal del zocriadero CEIBA ROJA S.A., durante la segunda visita de seguimiento practicada al programa en fase comercial con la especie babilla, concerniente al periodo reproductivo y año de producción 2014, realizada durante el día 05 de Agosto de 2014, para ser reportado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, con la finalidad que le sean autorizados por un lado los precintos necesarios para marcar e identificar las pieles que obtenga después de sacrificarlos y por otro lado le sea(n) expedido(s) el(os) correspondiente(s) CITES para poder exportar dichos productos, nos permitimos emitir el siguiente pronunciamiento técnico:

1. El señor Frank Alberto García Romero, Representante legal y Gerente del zocriadero CEIBA ROJA S.A., adquirió mediante compra directa y movilizó los días 26 de Febrero y 26 de Julio del año 2013, un total de 1.700 ejemplares vivos de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, 500 obtenidos en el zocriadero y predio proveedor FAUNA SILVESTRE & COMPAÑIA LTDA y 1.200 obtenidos en el zocriadero y predio proveedor BIOAGRO S.A.
2. El señor Frank Alberto García Romero, Representante legal y Gerente del zocriadero CEIBA ROJA S.A., movilizó los 1.700 ejemplares vivos y los introdujo en las instalaciones de dicho zocriadero, amparado con los correspondientes salvoconductos únicos nacionales de movilización nacional, expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales CARDIQUE y CVS, cuya relación corresponde a la siguiente:

ZOOCRIADERO	CANTIDAD	SALVOCONDUCTO	CAR	FECHA
FAUNA SILVESTRE & CIA	500	1025581	CARDIQUE	FEBRERO 26/2013
BIOAGRO S.A.	1.200	1231560	CVS	JULIO 26/2013

3. De los 1.700 individuos vivos de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, adquiridos por el señor Frank Alberto García Romero, Representante legal y Gerente del zocriadero CEIBA ROJA S.A.: 1.200 fueron en el zocriadero BIOAGRO S.A. y 500 en el zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑIA LTDA.

4. *Los 1.700 especímenes vivos fueron encontrados al interior del zoológico CEIBA ROJA S.A., con tallas comprendidas entre 70cm y 125cm de longitud, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, pero 1.200 de ellos confinados al interior de tres (3) laberintos de 36m<sup>2</sup> de área cada uno, en cantidad de 400 animales por laberinto y los 500 ejemplares restantes en un laberinto de 48m<sup>2</sup> de área.”*

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** La sociedad CEIBA ROJA S.A., representada legalmente por El señor FRANK ALBERTO GARCIA ROMERO, adquirió mediante compra directa y movilizó los días 26 de Febrero y 26 de Julio del año 2013, un total de 1.700 ejemplares vivos de la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, discriminados de la siguiente manera:

- 500 obtenidos en el zoológico y predio proveedor FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA
- 1.200 obtenidos en el zoológico y predio proveedor BIOAGRO S.A.

Los 1.700 especímenes vivos cuentan con tallas comprendidas entre 70cm y 125cm de longitud, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, pero 1.200 de ellos confinados al interior de tres (3) laberintos de 36m<sup>2</sup> de área cada uno, en cantidad de 400 animales por laberinto y los 500 ejemplares restantes en un laberinto de 48m<sup>2</sup> de área.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución al ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Concepto Técnico No. 0876 del 5 de noviembre de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costas del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1849**  
( **29 de diciembre de 2014** )

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 22 de septiembre de 2014 y radicado bajo el numero 6013, los propietarios y habitantes de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, ubicada en el municipio de Turbaco – Bolívar, solicitaron la realización de una visita técnica al mencionado proyecto urbanístico con el fin de verificar lo siguiente;

1. Si cuentan con permiso de concesión de aguas subterránea.
2. La adecuación, higiene de los tanques de reserva y se determine si hay afectación ambiental, por sus fisuras y afectación a la salud.
3. Se inspeccione la planta de aguas residuales y que se ordene ubicarla en la parte más alejada de la urbanización.

Así mismo se ordene a la constructora la arborización teniendo en cuenta que han talado árboles.

Que mediante Auto N° 0342 del 08 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento del Derecho de Petición presentado por los habitantes y propietarios de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección de Planeación para que previa visita técnica al sitio de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención al Derecho de Petición presentado, programo y llevo a cabo visita de inspección técnica al área de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0958 del 04 de diciembre de 2014, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 28 de Octubre del año 2014, se desplazó a la Urbanización Altos de Plan Parejo, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, con el fin de atender derecho de petición interpuesto por los propietarios y habitantes de la urbanización en mención, los cuales radicaron oficio en esta Corporación bajo el numero 6013 de fecha 22 de septiembre de 2014. El derecho de petición consiste, en que la comunidad de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, manifiesta que la situación ambiental y sanitaria que se está presentando actualmente no es la adecuada, por lo anterior de la visita técnica se puede anotar lo siguiente:*

#### **Agua para el consumo**

*Existen dos (2) tanques de concreto de 343 m<sup>3</sup>, para el almacenamiento de agua potable para el consumo, proveniente de la planta de tratamiento de la empresa ACUALCO S.A.S., se evidencia de forma clara que dichos tanques no están debidamente higiénicos y herméticos, teniendo en cuenta su apariencia física y lo establecido en el RAS, el cual indica lo siguiente.*

#### **Impermeabilización**

*Las paredes y el fondo deben ser impermeables y el material expuesto al agua debe ser resistente a los ataques químicos y a la corrosión.*

#### **Ventilación**

*Deben proveerse productos de ventilación que permitan la entrada y la salida de aire, con una malla de 5 mm para evitar la entrada de insectos; en caso de que estos sean PVC, debe usarse la norma técnica NTC 1260.*

#### **Caudal de aire**

*Los ductos de ventilación deben tener una capacidad igual al caudal máximo e entrada de agua o de salida por la tubería de desagüe, el que resulte mayor.*

### **Forma de los ductos**

En tanques pequeños, de volumen menor que 50 m<sup>3</sup>, se recomienda que los ductos sean tubos verticales con dos codos de 90° conectados con un niple e tal manera que formen una curva de 180°. En tanques grandes se recomienda utilizar cámaras de ventilación, con orificios laterales debidamente protegidos.

### **Cubierta**

Todo tanque debe contar con una cubierta, la cual debe ser impermeable, continua y opaca y tener una capa reflectiva para evitar el calentamiento interior.

Deben cumplirse las siguientes disposiciones:

1. Sobre la cubierta debe colocarse una capa adicional de algún impermeabilizante que se adhiera a ella.
2. La cubierta debe ser inclinada a una o dos aguas, con una pendiente no inferior al 2%, con el fin de evitar encharcamiento en su superficie.
3. Si sobre la cubierta se tiene previstos jardines, canchas deportivas o zonas de tránsito de peatones, la cubierta debe estar protegida con una capa de drenaje con escurrimiento natural, debidamente protegida. Esta condición debe tenerse en cuenta en el diseño estructural.

Por otra parte, se encuentra un pozo de agua subterráneo que según los habitantes de Plan Parejo, fue perforado hace tres meses aproximadamente, sin previa autorización por parte de esta Corporación, para satisfacer las necesidades de la comunidad, debido a que según los habitantes de la urbanización, el servicio prestado por parte de **ACUALCO S.A.S.**, es bastante regular y hay semanas que solo cuentan con el servicio de agua, tres días.

Además la planta de aguas residuales se encuentra ubicada en el centro de la Urbanización y según los habitantes de la misma manifiestan que en meses anteriores, esta planta estuvo averiada lo que ocasionó malos olores. Actualmente la planta de aguas residuales se encuentra protegida por placas de concreto, pero existe vertimientos al aire libre de las aguas residuales en la misma área donde está la construcción de la planta de aguas residuales.

Al igual que todo lo expuesto anteriormente, la comunidad de Altos de Plan Parejo II, manifiesta que se vienen presentando tala de árboles, sin previa autorización por parte de la corporación, lo que es incumplimiento de la norma ambiental vigente.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los propietarios de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, se anota lo siguiente:

1. Cardique no ha otorgado concesión de aguas subterráneas a dicho proyecto.
2. De acuerdo a lo establecido por el RAS y lo observado durante la visita técnica, los tanques para el almacenamiento de agua potable de los cuales le suministran a la Urbanización en mención, no están aptos para dicha finalidad.
3. Teniendo en cuenta lo observado, las aguas residuales son vertidas a una estructura de concreto, de las cuales no tienen ningún permiso por parte de CARDIQUE, no obstante deben presentar los diseños además de las caracterizaciones respectivas para evaluar la eficiencia del servicio.
4. Se evidenció tala de árboles, de los cuales no existe ningún permiso.

Teniendo en cuenta que en esta Corporación no reposa ningún permiso ambiental de la Urbanización Altos de Plan Parejo II y de la solicitud por parte de la comunidad de la misma, se sugiere la suspensión inmediata de las obras en ejecución de la Urbanización, no obstante el incumplimiento de los requerimiento da merito a sanciones por parte de la autoridad ambiental."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la Constructora Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S., quien adelanta el proyecto de construcción de la urbanización Altos de Plan Parejo II, no cuenta con los permisos ambientales otorgados por esta Corporación, poniendo en riesgo la salud de quienes habitan este condominio, se requerirá a la constructora PROMOTORA ALTOS DE PLAN PAREJO II., representada legalmente por el señor MAURICIO SANCHEZ GONZALES, para que suspenda de manera inmediata de las obras de ejecución de la Urbanización Altos de Plan Parejo II y tramite ante esta Corporación los permisos ambientales necesarios acorde con el marco legal ambiental vigente para continuar con el desarrollo del proyecto urbanístico..

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la constructora PROMOTORA ALTOS DE PLAN PAREJO S.A.S., identificada con el Nit. 900.472.545 -1 y representada legalmente por el señor MAURICIO SANCHEZ GONZALES, para que suspenda de manera inmediata las obras de ejecución de la Urbanización Altos de Plan Parejo II y tramite ante esta Corporación los permisos ambientales necesarios acorde con el marco legal ambiental vigente para continuar con el desarrollo del proyecto urbanístico.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Turbaco y a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y, la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Concepto Técnico N° 00958 del 04 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General











